

**COLECTÁNEA DE JURISPRUDENCIA
CANÓNICA**

n.º 61

Julio - Diciembre 2004

J. L. López Zubillaga (ed.)

SUMARIO

1. c. Panizo Orallo, Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid, 18 de marzo de 2000: nulidad de matrimonio (defecto de discreción de juicio, incapacidad para asumir las obligaciones y error doloso) 781-819
2. c. Almeida Lopes, Tribunal de la Diócesis de Oporto, 3 de abril de 2000: nulidad de matrimonio (miedo grave, error en cualidad, defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones) 821-835
3. c. Sendín Blázquez, Tribunal de la Diócesis de Plasencia, 23 de julio de 2001: nulidad de matrimonio (defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones)..... 837-951
4. c. Martínez Valls, Tribunal de la Diócesis de Orihuela-Alicante, 29 de septiembre de 1997: nulidad de matrimonio (falta de libertad interna, exclusión de la fidelidad y de la indisolubilidad) 953-963

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA DE MADRID

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, INCAPACIDAD PARA ASUMIR
LAS OBLIGACIONES Y ERROR DOLOSO)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Santiago Panizo Orallo

Sentencia de 18 de marzo de 2000 *

SUMARIO

I. Hechos de la causa: 1-3. Matrimonio y vicisitudes de la causa. *II. Fundamentos jurídicos y psiquiátricos:* 4. Error sobre la persona y error sobre cualidades de la persona. 5. El dolo y el matrimonio. 6. Epilepsia y matrimonio. *III. En cuanto a los hechos:* 7. Estudio y valoración de la prueba testifical y pericial. *IV. Parte dispositiva:* 8. Consta la nulidad.

I. LOS HECHOS DE LA CAUSA

1. Don V y Doña M contrajeron entre sí matrimonio canónico en la parroquia de X de C1. De dicho matrimonio nacieron dos hijas, que son mayores de edad en la actualidad.

2. El esposo interpuso demanda de nulidad de su matrimonio ante el Tribunal eclesiástico de C1 el 19 de julio de 1994. Y sustancialmente se hace constar en dicha

* La sentencia que nos ocupa resuelve un caso en el que el esposo contrae matrimonio desconociendo que la esposa padecía una epilepsia. Este hecho, ocultado dolosamente por la esposa, es causa de nulidad del matrimonio a tenor del c. 1098, y así se declara en esta interesante sentencia. En ella el ponente desarrolla con maestría la doctrina jurídica y psiquiátrica relativa al error y al dolo en relación al matrimonio. Pero entre todo resulta ser muy apreciable el estudio realizado acerca de la epilepsia y su relación con la nulidad del matrimonio. En este sentido señala el ponente que, aunque en el caso de la epilepsia se trata de una afección cerebral, sin embargo dicha afección es inseparable de la personalidad del enfermo. Así en el epiléptico se dan una serie de rasgos característicos, entre los que destacan la lentitud en la elaboración de las ideas, la irritabilidad, la impulsividad y la necesidad permanente de cariño. Concluye el estudio con un análisis de la Jurisprudencia Rotal relativa a la epilepsia. Todo ello hace de esta sentencia un modelo de gran ayuda para el juez que se tenga que enfrentar a un caso semejante.

demanda: se conocieron los futuros esposos a la edad de 24 años y ambos provenían de familias de buena posición económica en las que fueron mimados y sobreprotegidos; a los nueve meses de conocerse, decidieron casarse. Y se anota que la convivencia entre ellos fue mala desde el primer momento. A ello se añadió otra circunstancia: que, ya estando casados, el marido descubrió que su mujer padecía ataques epilépticos desde antes del matrimonio, cosa que —de haberlo sabido— hubiera impedido que él se casara con ella. Y se añade que ciertamente y además en ambos se daba al contraer una verdadera incapacidad para el matrimonio tanto por falta de unas mínimas posibilidades para el acto psicológico de consentir como por imposibilidad para asumir y cumplir las esenciales obligaciones conyugales. No se produjo, de todos modos antes la separación, porque «decidieron soportarse» hasta que las hijas fueran mayores y de hecho vivieron juntos los esposos durante 18 años. Ya en el año 1988-9 se tramitó la separación legal de los mismos y el marido solicita la nulidad de su matrimonio (ff. 2-10).

Fue admitida por el Tribunal esta demanda el 14 de octubre de 1994 (f. 25) y la esposa, que había sido citada legítimamente sin haber comparecido ni justificar su incomparecencia, fue por el mismo Tribunal tenida por sometida a la Justicia (f. 28 1ª inst.). Fue fijado el Dubio el 30 de noviembre de 1994 por *defecto de consentimiento por falta de discreción de juicio y/o por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio* (f. 28) *por parte de alguno de los esposos*. Posteriormente y a instancia de la parte actora, el Tribunal, en fecha de 2 de julio de 1996, el Dubio fue ampliado al capítulo de *error doloso sufrido por el esposo* (ff. 185-186 1ª inst.).

Tramitada la causa de acuerdo con el Derecho, el Tribunal dictó la sentencia el 2 de octubre de 1997 y en la misma se declaró la nulidad del matrimonio en cuestión por error doloso padecido por el esposo actor (f. 274 1ª inst.). Contra dicha sentencia y en comparecencia personal ante el Tribunal de Madrid la esposa interpuso apelación el 24 de octubre del mismo año.

3. Ante N. Tribunal, una vez proseguida la apelación por escrito de fecha 21 de noviembre de 1997 (ff. 2-8 2ª inst.) y designado Turno, se tuvo la primera sesión el 12 de marzo de 1998 (f. 19 2ª inst.). Emitió Informe, a tenor del can. 1.682, 2, la Defensa del vínculo el 16 de abril de 1998 (f. 21 2ª inst.). El Tribunal, por razonado Decreto de 23 de abril de 1998, pasó la causa a proceso ordinario de segunda instancia y fijó el Dubio para la misma por *error doloso sufrido por el marido sobre cualidades de la mujer* (ff. 25-33 2ª inst.). Propuestas nuevas pruebas y admitidas las mismas por decreto de fecha 13 de octubre de 1999 (ff. 99-100 2ª inst.), las mismas fueron publicadas el 20 de enero del año 2000 (f. 121) y concluida la causa el 1 de febrero siguiente (f. 128 2ª inst.). Ambas partes presentaron alegaciones y réplicas y el Sr. Defensor del vínculo ofreció su complementario parecer sobre el mérito el 6 de marzo del 2000 (f. 137 2ª inst.). Los autos fueron pasados a los Rvdmos. Sres. Jueces para sentencia el 9 de marzo del mismo año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

4. *Error y matrimonio: el error sobre la persona y el error sobre cualidades de la persona* (can. 1.097).

El can. 1.097 del Código vigente de Derecho Canónico establece la siguiente norma sobre la materia: *«el error acerca de la persona hace inválido el matrimonio; en cambio, el error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente»*.

Este can. 1.097, para su mejor entendimiento, debe contrastarse con el can. 126, en el que se refleja la incidencia jurídica del error sobre el acto jurídico en general y que dice así: *«es nulo el acto realizado por ignorancia o error cuando afecta a lo que constituye su sustancia o recae sobre una condición «sine qua non»; en caso contrario, es válido, a no ser que el derecho establezca otra cosa, pero el acto causado por ignorancia o error puede dar lugar a acción rescisoria conforme al derecho»*.

Filosóficamente, los planteamientos relativos al «error» se conectan con el tema de la «verdad», por cuanto el error se opone a la verdad; y si la verdad es coincidencia entre el juicio y la realidad juzgada, el error se esencializa por la discrepancia entre ambas cosas.

De «error» se afirma tradicionalmente que es «un juicio falso sobre una realidad»; un «juicio» que establece como verdad lo que es únicamente falsedad. Y para ello se requiere que el entendimiento tenga alguna razón para considerar verdadero lo que no lo es. Y es que el objetivo del entendimiento es la verdad lo mismo que el objetivo de la voluntad es el bien; y si la voluntad no puede apetecer nada, a menos que se le presente como bueno, del mismo modo el entendimiento no puede asertar algo si no se le presenta como verdadero por alguna razón.

En la causalidad del error concurren básicamente dos factores: el factor primordial intelectual que entra en escena cuando el entendimiento, por lo que sea, encuentra o descubre verdad donde no hay verdad. Es éste factor de carácter o estructura lógica. Pero con esto solamente se ha emitido el juicio. También la voluntad ha de concurrir y se hace causa eficaz del error «*quatenus directe imperio intellectum premature, obiecto non sufficienter perspecto, ad iudicium determinat*» (cfr. Donat, J., *Summa Philosophiae christianae*, II, *Critica*. Barcelona, 1994, pp. 71-72).

Hay que convenir, por ello, que las raíces del error no se encuentran únicamente en la estructura lógica de la persona sino que también se pueden encontrar en la psicología y en concreto en todas las causas que hacen posible la ignorancia. Como señala el mismo Donat, por eso, «*non minus autem ad errores cavendos puritas animi ab onordinatis affectionibus necessaria est purusque veritatis amor*».

De todos modos, hay que señalar que, aunque la formalización afectiva del «falso juicio» depende de la voluntad, la radicación y ubicación sobre todo del mismo se encuentra en el entendimiento. Y en este sentido la orientación más común en la Doctrina, en contra de una corriente distinta (Descartes principalmente) sostiene que

el error reside y se esencia en el propio «juicio» del entendimiento y no en el acto de voluntad que hace que se emita ese juicio.

En relación ya concreta con el sentido y los alcances del can. 1.097, en estos momentos, nos permitimos dejar constancia de estos extremos:

1. En el can. 1.097 se plantean dos principales supuestos de «error facti» en relación con el matrimonio: el error de un contrayente «sobre la persona» misma del otro y el error «sobre cualidades de esa persona».
2. Se establece, en principio, esta juridicidad: el error «sobre la persona» dirime o hace inválido el matrimonio; y lo hace inválido porque, siendo la persona objeto del consentimiento conyugal, con el error sobre la misma vendría afectado negativamente el consentimiento de manera sustancial, ya que ese objeto realmente no existiría.

En cambio, el error «sobre cualidad» o «cualidades de la persona contrayente, también por principio y en general, no dirime ni hace inválido el matrimonio y ello aunque ese error «sea causa del contrato»; y ello es así porque es la persona y no sus cualidades lo que en el matrimonio constituye el objeto del consentimiento.

Sin embargo, el ordenamiento canónico actual establece un caso, un solo caso, en que un error sobre cualidades del contrayente dirime el matrimonio; y ello ocurre cuando «esa cualidad se pretende directa y principalmente» por el contrayente.

3. Sobre esa norma canónica así establecida y en relación con los alcances e interpretación de la misma, nos permitimos estas concretas observaciones:
 - a) El Papa Juan Pablo II, en su Alocución a la Rota Romana de 29 de enero de 1993 (AAS., 85, 1993, 12265 ss.), sobre este tema concreto del «error facti» en cuestión y con valor evidentemente interpretativo autorizado, dice lo siguiente: «in materia del «error facti», specificamente ove si tratta di «error in persona», ai termini usati dal Legislatore non è consentito attribuire un significato estraneo alla tradizione canonistica» (c. 1.097, 1); «come pure l'«error in qualiti personae» soltando allpora può inficiare il consenso quando una qualità, né frivola né banale, «directe et principaliter intenditur», cioè, come efficacemente ha affermato la giurisprudenza rotale, «quando qualitas prae persona intendatur» (c. 1.097, 2).
 - b) Sobre la concepción de la «persona» hoy en las enseñanzas de la Iglesia y en el Derecho matrimonial canónico, se puede consultar el trabajo del P. U. Navarrete, *Error in persona*, en *Periódica*, 1998, vol. LVXXXVII, pags. 351-401.

Y señalamos que la idea de «persona», una idea sumamente polémica y discutida, en el Derecho canónico matrimonial habrá de mantenerse dentro de los cauces de sentido y de significado que le han sido atribuidos tradicionalmente por la Canonística y sin atribuciones o extensiones «audaces», aunque las mismas cuenten o hayan podido contar con el apoyo aislado de alguna sentencia rotal.

- c) Hay que diferenciar, al referirse a «cualidades de la persona», aquella cualidad que es propia e individualizante de la misma de la cualidad o cualidades llamadas «comunes». Las primera son realmente determinadoras y cualificadoras de la persona misma, mientras que las segundas no tienen, por naturaleza y en sí mismas, ese valor.

En el caso de las primeras (lo que podría ser el caso del anteriormente llamado «error redundante en la persona»), en el «error sobre cualidades determinadoras e indi-

vidualizantes» va incluido un verdadero «error sobre la persona» y se dirimirá el matrimonio por el prescrito del can. 1.097, 1.

En el caso de las segundas, la única situación de nulidad que se contempla en la norma vigente es la que se configura bajo estas palabras: «cualidad pretendida directa y principalmente»; es decir, esta figura concreta de error en cualidad, ella sola, viene situada en el campo de la nulidad por error siguiendo la sistemática incluida en el can. 126, «in quanto si tratta certamente di un errore su un elemento non sostanziale oggettivamente, ma che il soggetto lo intende in modo prevalente al matrimonio, e quindi l'errore si converte in «errore qui recidit in conditionem «sine qua non».

El único caso, por tanto, de relevancia del «error sobre cualidades de la persona» (de cualidades entitativamente «comunes» y no «identificativas», se entiende) sería aquel en que el contrayente «pretende» la cualidad o cualidades «prae persona». Y en consecuencia ni los estados intencionales de indiferencia ante la cualidad; ni el error por inadvertencia; ni el derivado de la idea de que la cualidad existe cuando en realidad no existe; ni el asentir porque se juzga incluso inexactamente que existe la cualidad... pueden ser considerados base de nulidad por error en cualidad a tenor del actual c. 1097, 2 (cfr. al respecto H. Hilbert, *Error in qualitate personae*, *Periodica*, cit., pags. 404-442 y especialmente pp. 405-411).

Hay que afirmar, en consecuencia, que el ordenamiento actual de la Iglesia admite únicamente la relevancia invalidante del error sobre cualidades «comunes» de la persona en los casos en que, no tratándose de cosas banales, frívolas o insustanciales, el contrayente subjetivamente introduce «directe et principaliter» esa cualidad o cualidades dentro de su consentimiento; en forma por tanto de alguna manera condicionada a tenor del c. 126.

En estos datos e ideas basamos nuestro criterio para interpretar el can. 1.097 sobre el «error facti» en relación con la persona conyugal y sus cualidades.

La condición como factor de influjo negativo sobre el consentimiento conyugal

Establece el Código de Derecho Canónico de 1983, en su can. 1.102, que «no puede contraerse validamente matrimonio bajo condición de futuro; el matrimonio contraído bajo condición de pasado o de presente es válido o no, según que se verifique o no aquello que es objeto de condición».

Quando se habla de «condición» puesta al consentimiento o de «condicionamiento» de su eficacia, se está haciendo alusión directa a una circunstancia extrínseca al acto de consentir, impuesta por la voluntad del contrayente, a la cual se somete o de la que se hace depender la eficacia del consentimiento.

Es claro que el matrimonio condicionado se conecta estrechamente con el principio del consentimiento, por cuanto la «soberanía» del contrayente sobre su acto psicológico de consentir lo hace susceptible de mayores o menores alcances, de condicionamientos o simulaciones, de dudas determinantes de posturas restrictivas en cuanto a su proyección existencial.

El matrimonio condicionado es por eso algo de suyo acorde con el principio de la fuerza eficiente del consentimiento respecto del matrimonio.

Las condiciones, en una primera clasificación de las mismas, pueden dividirse en condiciones de «futuro», de «presente» o de «pasado» según que la eficacia del acto se haga depender de un suceso o circunstancia que está por llegar o de un suceso o circunstancia que se verificaría en el momento mismo de imponer la condición o que incluso ya está realizado o no según los casos y sobre lo que existe únicamente existe en quien condiciona ignorancia en cuanto a su verificación.

En el ordenamiento actual de la Iglesia, no se admite que un matrimonio pueda contraerse bajo condición de futuro, de la índole que sea dicha condición, por la sencilla razón de que en tal caso el valor del matrimonio se quedaría en situación de pendencia hasta que se comprobara la realización o no del evento determinante del condicionamiento con las negativas y problemáticas consecuencias de tipo sobre todo jurídico o moral que se seguirían de ello.

Los otros dos tipos de condiciones, puesto que al producirse el consentimiento se han de suponer ya realizadas o no, no crearían tales problemas y las mismas son admitidas, hasta el punto de que «el matrimonio será válido o no según que se verifique o no aquello que es objeto de la condición».

Hay además otros dos tipos de condicionamientos o de condiciones, ya que las mismas pueden ser de dos clases según el modo de su formulación: *explicitas* o *implícitas*.

Cuando la condición es explícita no existe problema especial: el consentimiento, que pertenece a la soberanía personal del contrayente, se subordina explícitamente al cumplimiento de una condición; y si esa condición no se cumple, el matrimonio resultaría inválido por defecto de consentimiento.

Pero supongamos que la condición *no fuera explícita sino implícita*. La pregunta sería: cabe o se produciría también en este caso la relevancia invalidante de la condición?

Por ejemplo: uno de los contrayentes se casa suponiendo la honestidad, la salud, la honorabilidad, etc. del «otro»; o dicho de otra forma, se casa ignorando la mala vida, la deshonestidad, la irregularidad del comportamiento del mismo; no tiene sospechas siquiera de que las apariencias de normalidad que observa en él no correspondan a la verdad.

¿Cabría en estos casos, más frecuentes de lo que parece, pedir la nulidad del matrimonio por error en cualidades pretendidas por la vía de la condición o condicionamientos implícitos? Y lo mismo se puede plantear respecto de supuestos similares al del error sobre cualidad.

Sobre este último punto o cuestión, importante y práctica, consideramos necesario dejar sentadas estas bases:

Primero.—Aunque en tiempos ya lejanos de la Jurisprudencia rotal (cf. Sent. C. Canestri del año 1946, SRRD., vol. 38, p. 310) se sostuvo que la condición, al implicar un acto de voluntad, debería ser siempre explícita, ya no cabe duda de que la evolución posterior de esa Jurisprudencia permite admitir como suficiente el establecimiento de la condición en forma implícita (cfr. Staffa, D., de actu positivo voluntatis quo bonum essentielle matrimonii excluditur, en Monitor Ecclesiasticus, 1949, p. 166; sent. C. Sabattani, SRRD., vol. 49, p. 421).

Más aún, no se requiere que haya existido una duda y que la misma determinara el condicionamiento como tampoco se exige ni es necesaria la existencia de duda alguna en orden a demostrar la condición (cfr. Sent. C. Felici, 1956, SRRD., vol. 48, p. 756).

Incluso, se admite que una persona pueda imponer una condición sin saber siquiera o sin caer en la cuenta de que ese condicionamiento pudiera ser causa de la nulidad de su matrimonio (cfr. Sent. C. Pinto, en *Ephemerides Iuris Canonici*, vol. XXVIII, pp. 328-329).

Segundo.—Pero el problema verdaderamente arduo se presenta *en línea de prueba de la condición* o de las raíces de la preferencia del condicionante respecto del objeto de su condición con referencia incluso a los cauces normales de la demostración, que siempre marchará por la vía de las presunciones.

A este respecto, se podrían apuntar varias direcciones y orientar la prueba en el sentido de las mismas:

- la orientación apoyada en la jerarquía de valores vigente tanto en la sociedad como en la persona concreta del contrayente. La observación de esta realidad y jerarquía deberá ser considerada como algo muy importante y significativo en orden a detectar que en efecto cabe hablar de condicionamiento.

Wrenn, L. (el autor que seguramente mejor ha estudiado el tema de la condición implícita: «A New Condition Limiting Marriage», en *The Jurist*, 1976, pp. 292-312) propone una regla práctica que él deduce de una sentencia c. Heard (SRRD., vol. 40, p. 304) y con la que indica que, para valorar adecuadamente la importancia de una determinada circunstancia o cualidad para un contrayente es preciso tener en cuenta el sistema de valores vigente en la sociedad concreta en que se desenvuelve la vida del contrayente y también en el propio contrayente: es decir, se debe considerar y estimar hasta qué punto las referidas cualidad o circunstancia son consideradas importantes en la sociedad en que se preparó el matrimonio así como la valoración personal que el contrayente se puede presumir que hizo de dicha cualidad.

- la prueba, por tanto, discurre lógicamente por la vía de las presunciones o prueba por presunciones, en la que tienen gran importancia varias cosas. En primer término, la consideración de la «magna aestimatio», la gran estima y aprecio de esa cualidad por parte de quien afirma haber sufrido el error. Por otro lado la comprobación de que la cualidad sea objetiva y también subjetivamente importante. A este respecto, el Papa Juan Pablo II, en ese citado Discurso a la Rota del año 1993, refiriéndose a la interpretación del can. 1.072, 2 señala: «come pure l'error in qualitate personae» soltando allora può inficiare il consenso quando una qualità, . Nè frivola nè banale, 'directe et principaliter intendatur', cioè come efficacemente ha affemato la giurisprudenza rotale, 'quando qualitas prae persona intendatur'. Como se ha comentado respecto de quien pretendiera de forma prevalente una cualidad «frívola o banal» tratándose de la gravedad e importancia que debe suponer para cualquiera el pacto conyugal, una de dos: o tal pretensión es seria o es jocosa; en el pri-

mer caso, lo que manifestaría esa persona sería una verdadera inmadurez o incluso alteración psíquica que llevaría el caso al can. 1.095, 2-3 por incapacidad de esa persona; y en el segundo caso estaría esa jocosidad alertando sobre una falta de consentimiento matrimonial (cfr. Hilbert, M., *Error in qualitate personae*, en *Periodica*, 1998, II-III, p. 441). Y también la comprobación del comportamiento y reacción del que ha sufrido el error ante el descubrimiento de su error o de que no ha sido cumplida la condición impuesta por él: si rompe inmediatamente la convivencia o la mantiene; si se queja o no se queja del engaño; si sólo reacciona pasado mucho tiempo, etc.

Todas estas cosas revisten una gran importancia probatoria y a ellas habrá de recurrirse según los casos.

5. *El dolo y el matrimonio*

Es de aplicación a este supuesto el can. 1.098 del Código de Derecho Canónico, que dice: *«quien contrae matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal, contrae inválidamente»*.

Por primera vez en la historia del Derecho de la Iglesia, el dolo es considerado causa de nulidad de matrimonio: es una de las novedades del nuevo ordenamiento matrimonial canónico. En realidad, más que el dolo en sí mismo lo que se tipifica en este canon como factor invalidante del consentimiento matrimonial es un cualificado tipo de error sobre condiciones, cualidad o cualidades de la persona. Sería en su fondo un caso de verdadero error en cuanto falsa apreciación o juicio sobre la realidad de la persona conyugal. Pero ello no se quedaría en puro error; sería sin duda error pero con la peculiaridad de que la distorsión de la mente tiene como fundamento y raíz una actuación «dolosa» del otro contrayente o de un tercero, es decir, una actuación que se dirige intencionalmente a perturbar la conciencia para conseguir un pronunciamiento consensual acorde con esa conciencia manipulada y no con la verdadera realidad de cosas y personas que es a lo que tiene derecho la dignidad humana de la persona que se casa y es también exigencia de la propia dignidad del matrimonio.

Para llegar a una visión de conjunto o de síntesis de dicho canon y determinar qué condiciones han de darse para que el engaño causado por dolo pueda ser causa de nulidad matrimonial, se hace preciso analizarlo en sus principales elementos componentes, que vienen a ser los tres siguientes:

a) El primer supuesto está en que el contrayente «contrae su matrimonio» *«engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento»*.

Este primer factor engloba varios elementos como se puede observar por la misma expresión del canon: una consecuencia de engaño o decepción; una causa eficiente de ello situada en el dolo; y una intencionalidad del sujeto activo del dolo:

la de obtener del engañado la prestación de un consentimiento que se quiere asegurar con el engaño.

La primera realidad con que se ha de contar es la efectividad del engaño: *«deceptus»*, dice el ordenamiento canónico.

El verbo «engañar» idiomáticamente tiene sentido de inducir a otro con artificio o con maldad a creer y tener por cierto o bueno lo que no lo es. El engaño por ello puede considerarse o en la misma operatividad por acción u omisión de quien induce a que otra persona crea o admita lo que no es o en el resultado mismo de esas actuaciones dirigidas a deformar la presentación de la realidad a los ojos de quien ha de poner el acto, en este caso el matrimonio.

Las vías operativas del engaño pueden significarse por variedad palabras con sentidos afines, pero que muestran las múltiples caras de la actuación del engañador: palabras como fascinación, embeleco, embrollo, maquinación, falseamiento, urdimbre, mentira, impostura, infundio, fraude son algunas de las expresiones que marcan posibles tácticas o caminos del engañador para conseguir sus objetivos.

Pero el origen de todos esos caminos o cauces del engaño habrá de ser una fuente dolosa.

El dolo en términos generales es en el Derecho Romano y de acuerdo con la clásica definición del jurisconsulto Labeón como *«omnis calliditas, fallatia, machinatio ad circumveniendum, fallendum, decipiendum alterum adhibita»* (D. IV, 3, 1, 2): «dolor malo», se sostiene en el Digesto, es «toda astucia, falacia o maquinación empleada para sorprender, engañar o defraudar a otro». La palabra, entra las tres citadas en la definición romana, que mejor sirve para designar el sentido del dolo o del comportamiento doloso es la palabra «maquinación» pero dándole sentido de trama o urdimbre formada por acciones, movimientos, omisiones incluso que se dirigen de alguna manera insidiosa a disponer algo en contra de alguien o para engañarle en aras de conseguir unos fines que en caso contrario y normalmente no se podrían obtener.

En sentido jurídico, el dolo es conceptuado por Michiels (*Principia generalia de personis in Ecclesia*, Parisiis, 1955, p. 660) como *«deceptio alterius deliberate et fraudulenter commissa, qua hic inducitur ad ponendum determinatum actum iuridicum»*. En el concepto jurídico de dolo entra por supuesto y en primer lugar la decepción o el engaño provocado por artificios que superan la diligencia que se emplea normalmente en los asuntos humanos. La operatividad positiva o negativa del causante del dolo se halla en el centro de la figura del dolo como causante de un error: el error en teoría en cuanto «juicio falso» o deformación del contenido del entendimiento puede ser consecuencia u obedecer a variadísimas causas, muchas de las cuales radican en las propias limitaciones sensoriales o de otra índole de la persona que yerra. En el caso del dolo, lo específico es que la raíz del engaño no se encuentra en la persona que yerra sino fuera de ella, en otro que induce al error de forma intencionada y para conseguir con el error unos objetivos contractuales (cabe el dolo penal como algo diferente del dolo contractual: en el primero hay malicia con intención delictiva; en el segundo hay únicamente intencionalidad de conseguir unos fines

aunque pueda no haber maliciosidad; en el primer caso existe además de una injusticia una base delictiva; en el segundo se da por supuesto también injusticia y violación de derechos de otro pero puede no darse imputabilidad penal; el tema de la ilicitud sería punto a parte en el tema del dolo que se adosa a la antijuridicidad del acto doloso.

El comportamiento doloso puede ser positivo cuando se actúa para inducir a error y la operatividad del sujeto activo del dolo se dirige franco al objetivo de engañar; o negativo si con medios indirectos como la simulación o las reticencias o las trampas se busca para fines propios que el otro caiga en error aunque sea fortuitamente. La gravedad del dolo no puede ser determinada en términos absolutos, sino relativos; es decir: habida cuenta de las condiciones concretas de la persona engañada como sexo, edad, cultura, etc.

El engaño ha de ser fraudulento y deliberado. Por una parte, los medios para engañar han de ser ilícitos y nocivos en cuanto violan la buena fe con que las personas actúan en el trato humano. Por otra, el dolo ha de ser la expresión de una voluntad o intención de engañar, aunque no se pretenda causar un daño o incluso aunque se cuente con derecho para ocultar o enmascarar la realidad y que se hace determinante del engaño: el derecho que se tiene por ejemplo a ocultar al público una enfermedad «vergonzante» es perfectamente compatible con la existencia de dolo cuando la persona engañada tiene a su vez derecho a no ser engañada por la trascendencia y calidad de la materia de que se trata.

Finalmente, ha de inducirse una consecuencia de la actuación dolosa: la realización de un acto jurídico, de tal manera que ese acto sea puesto por el agente a causa del dolo o a causa del error derivado del dolo. Consideramos sobre todo el supuesto en que ese dolo es de tal manera determinativo de la voluntad del agente que sin él esa persona no hubiera actuado jurídicamente: se trata y se quiere engañar precisamente porque se sabe o se presume que, de no darse el engaño o la ocultación de la realidad, el acto no se realizaría de ninguna manera y el engaño es buscado en el fondo para posibilitar el acto.

En el caso del matrimonio, la persona engañada se mueve hacia el mismo activada por un comportamiento doloso, que incluye intencionalidad de provocar el consentimiento:

b) El engaño debe referirse a «una cualidad del otro contrayente». No es el dolo en sí y propiamente lo que determina la nulidad del matrimonio en el caso, sino el error que surge del dolo y en virtud del cual la persona, al prestar el consentimiento, lo hace dentro de unas motivaciones apoyadas en unas condiciones, cualidades o disposiciones del contrayente que en realidad no existen o son distintas de las que esa persona espera encontrar en el sujeto conyugal.

c) La cualidad ha de ser tal que «por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal»: se quiere indicar que la cualidad debe ser objetivamente grave, introduciéndose la referencia a la perturbación del «consorcio de la vida conyugal» como criterio determinativo de la gravedad de la misma. Hay que des-

tacar el verbo *•puede•* que indica claramente que se trata de posibilidad de la perturbación, no siendo necesario que la perturbación grave se produzca o se haya producido ya de hecho. Como señala J. F. Castaño, *«la qualità che viene richiesta è quella che può perturbare, quantunque non perturbe ancora nel momento di consentire... Sebbene nel momento della celebrazione del matrimonio la qualità circa la quale ricade il dolo non perturba gravemente il consorcio coniugale, a mio avviso, basterebbe la possibilità di tale perturbazione ('perturbare potest') perchè il matrimonio possa essere ritenuto invalido»* (*L'influsso del dolo nel consenso matrimoniale*, en Apollinaris, 1984, p. 583).

En esta materia, aun hemos de señalar dos cosas ulteriormente: por un lado, que en el ordenamiento no se especifican o enumeran las cualidades que por su naturaleza son capaces de perturbar el consorcio de la vida conyugal. Dichas cualidades serán todas aquellas que atenden, impidan o dificulten la realización de la comunidad de la vida en que consiste el matrimonio a tenor del can. 1.055 del Código Canónico. La esterilidad es ciertamente una de las cualidades que por su misma naturaleza pueden perturbar el consorcio de la vida conyugal como se deduce del prescripto del can. 1.084, párrafo 3º.

Por otro lado, nuestro criterio, a tenor de una opinión sólida, es que el dolo dirige el matrimonio por exigencias naturales: como dicen los comentaristas del Código de la Universidad de Navarra (comentario al can. 1.098), *«el atentado al dominio del propio proceso de entender como presupuesto del querer, así como también la mala fe incompatible con la dignidad del matrimonio, fundamentan sobradamente, creemos que por derecho natural, que el dolo sea grave por sí mismo, correspondiendo al legislador su determinación como causa de nulidad»*. El dolo, en el caso, desvía la voluntad del contrayente de su objeto esencial y por tanto no habría realmente consentimiento. Por ello, juzgamos que el prescripto del can. 1.098 tiene efectos retroactivos y por tanto puede aplicarse a matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Código.

En suma: a nuestro juicio la verdadera y más profunda *•ratio iuris•* del dolo en cuanto error doloso en materia conyugal participa tanto de las raíces de la relevancia jurídica del error (distorsión de la mente y del juicio con subsiguiente distorsión en la formación del acto de la voluntad y de las motivaciones y de la decisión) como también de las raíces de la relevancia jurídica del miedo en razón a la injuria y la injusticia que se comete al distorsionar la mente del contrayente para aceptar un matrimonio que nunca aceptaría de conocer la verdad de las cosas. La relevancia jurídica del dolo es por ello una relevancia proyectándose sobre la validez del consentimiento desde los planos de la relevancia de la figura del error y desde los planos de la figura de la coacción y del miedo. En el fondo del error doloso estaría por un lado la insuficiencia psicológica del consentimiento y por otro la injusticia tremenda de una manipulación de las posibilidades de elección libre del contrayente en materia como el matrimonio de máximo compromiso personal y social.

6. Epilepsia y matrimonio

Notas generales sobre la epilepsia

La palabra «epilepsia», asimilada a otras expresiones como «mal comicial» o «enfermedad de los paroxismos» (incluso Gibbs y Lennox han sugerido que se suprima el término «epilepsia» y sea sustituido por el de «disritmia cerebral paroxística» como más apropiado a los caracteres más específicos de la enfermedad), es un término general que se refiere y sirve para designar toda una serie de síntomas y no se concreta en una etiología específica. Concretamente, la epilepsia se refiere a cualquier trastorno que se caracterice por períodos intermitentes y breves de alteración de la conciencia, a menudo acompañada de crisis convulsivas y una descarga excesiva de las células cerebrales. Suele ser considerada como el más común y frecuente de los trastornos neurológicos.

Aunque se asegura que no existe una definición de la epilepsia que se pueda considerar satisfactoria para todos y que comprenda todas las variantes de dicho trastorno, Cavanagh (*Psiquiatría fundamental*, Barcelona, 1963, p. 585) señala que bajo dicho término se incluye una gran variedad de afecciones, de etiología no bien precisa todavía, que se caracteriza por la pérdida ocasional de la conciencia, y que va generalmente acompañada de una crisis convulsiva y seguida de amnesia del ataque.

En general, se coincide en señalar que la epilepsia es un trastorno paroxístico y transitorio de las funciones cerebrales que se inicia bruscamente, que cesa de manera espontánea y que muestra una marcada tendencia a repetirse.

La Organización Mundial de la Salud y la Liga Internacional contra la Epilepsia, en la reunión de Kyoto (Japón) del año 1981 describieron a la epilepsia como «una afección crónica, recurrente, manifestada por crisis epilépticas, producidas por descargas neuronales excesivas con manifestaciones cónicas y para clínicas diversas».

Uno de los aspectos mejor caracterizadores y de mayor centralidad en las epilepsias se sitúa en la actividad «paroxística».

Pues bien, los paroxismos epilépticos pueden presentar dos formas de expresión: la neurológica y la psiquiátrica.

A la categoría neurológica pertenecen especialmente las crisis espasmódicas, las crisis somato-motriz, las crisis adversivas, vertiginosas, sensoriales, afásicas e incluso vegetativas.

A la categoría psiquiátrica se adscriben las crisis alucinatorias, desestructuradoras brutales de la conciencia, confusionales e incluso psicóticas (cfr. A. Porot, *Manuel alphabétique de Psychiatrie*, Paris, 1975, pp. 236-237).

El tenor del paroxismo, que sin duda constituye el lado y la manifestación más esencial de las epilepsias (de dicha palabra deriva el nombre de la enfermedad) y que indica en general «caída brusca del tono vital y de la conciencia», a partir de los más recientes estudios clínicos y electroencefalográficos, permite distinguir dos grupos de situaciones: en algunos casos los paroxismos son generalizados desde el comienzo; en otros los paroxismos son al inicio parciales aunque puede ocurrir o que

continúen siéndolo o que se generalicen de manera secundaria. Los primeros estados se designan como *formas ictocomiciales de la epilepsia* mientras a los segundos se les llama *formas graduocomiciales*.

En cuanto a las formas generalizadas de epilepsia o ictocomiciales, dentro de las mismas se incluyen las llamadas crisis de *gran mal* y de *pequeño mal*.

Las crisis de *pequeño mal* implican por lo general un desvanecimiento o pérdida de la conciencia momentáneos, a veces con movimientos convulsivos. En estos tipos de crisis, aunque puedan producirse movimientos espasmódicos ligeros, por lo general hay poco movimiento generalizado; después de la crisis, el enfermo puede continuar con lo que estaba haciendo, sin percatarse de lo ocurrido y de que tuvo una pérdida momentánea de conciencia. Estas crisis ordinariamente se producen en la niñez y la adolescencia y rara vez persisten hasta la edad adulta.

Por el contrario, las crisis de *gran mal*, que son las más comunes, muestran unos perfiles más dramáticos. Aunque las mismas no suelen durar más que unos cuantos minutos, en las mismas se pueden distinguir cuatro fases diferenciadas: la llamada fase de *aura* (experiencia sensorial inusual que proporciona una advertencia de la inminencia de la crisis convulsiva) y anterior a la pérdida de la conciencia; la fase *tónica* (la persona queda inconsciente y cae al suelo, los músculos se ponen rígidos y los ojos permanecen abiertos) la fase *clónica* (con movimientos espasmódicos por la contracción y relajación rápidas de los músculos: pueden ser en ocasiones tan violentos dichos movimientos que los pacientes pueden herirse al chocar la cabeza con el suelo, se pueden morder la lengua y tener vómitos); y finalmente la última fase o de *coma* que puede durar desde varios minutos a varias horas. Al despertarse el epiléptico y salir de esa fase, puede sentirse exhausto, confuso y dolorido. Las crisis de *gran mal* pueden ocurrir a diario o estar limitadas a sólo una o dos veces durante toda la vida.

En cuanto a los efectos del daño cerebral, los mismos son muy variables, según los casos.

En general, se puede afirmar que los síntomas más comunes incluyen deterioro de la conciencia, de la memoria y del juicio, dificultades de orientación y deficiencias en la atención. Y los consiguientes efectos pueden ser más o menos durables (generalmente los agudos son temporales mientras los crónicos se hacen más persistentes); endógenos o exógenos (según deriven de causas externas o internas) y los daños reales pueden ser más o menos difusos o más o menos localizados.

En cualquier caso, el evaluar el efectivo daño cerebral se hace complicado debido a que los síntomas de las epilepsias a menudo son similares a los de otros trastornos funcionales.

De hecho, tanto el DSM-IV como el CIE10 recogen cuatro tipos de trastornos cognoscitivos: el «delirium», la «demencia», los «trastornos amnésicos» y «otros trastornos cognoscitivos» (cfr. DMS-IV Breviario. Criterios diagnósticos, Masson. Barcelona, 1999, pp. 81-96 y CIE10 Trastornos mentales y del comportamiento, Madrid, 1998, pp. 48 ss.).

Cada una de estas especies de trastornos cognoscitivos contienen síntomas y efectos de deterioros más o menos específicos de la conciencia, de la memoria, de la atención y de los mismos procesos del pensamiento.

Y entre los muchos factores que pueden causar trastornos del conocimiento se encuentran las lesiones o heridas físicas del cerebro, los procesos de envejecimiento, las enfermedades que destruyen el tejido cerebral o los distintos tipos de tumores cerebrales.

Y la epilepsia, en cuanto trastorno específico dentro de dicho género, se caracteriza por períodos intermitentes y breves de alteración de la conciencia, con frecuencia acompañados de crisis convulsivas y descarga eléctrica excesiva de las neuronas o células cerebrales (cfr. Entre otros autores, Ey-Bernard-Brisset, *Tratado de Psiquiatría*, Barcelona, 1975, pp. 288 ss.; D. Sue, *Comportamiento anormal*, México, 1995, pp. 468 ss.; A. Porot, *Manuel alphabétique de Psychiatrie*, París, 1975, pp. 235 ss.; Ferrio, c., *Tratado de Psichiatria clinica e forense*, Torino, 1970, vol. I, pp. 1274 ss.; Freedman-Kaplan-Sadock, *Compendio de Psiquiatría*, Salvat, Barcelona, 1977, pp. 324 ss.).

En la última citada obra, al tratar de los «trastornos orgánico-cerebrales asociados a la epilepsia», se ofrece una definición de la epilepsia que puede considerarse sugerente desde ángulos jurídicos en cuanto a las perturbaciones de la función cerebral se asocian alternaciones del pensamiento y de la conducta del enfermo. Si dice en concreto que «*la epilepsia es el estado de perturbación de la función cerebral caracterizo por un trastorno paroxístico recurrente periódico de la función mental con alteraciones concomitantes de la conducta o del pensamiento*».

A parte del problema, ya de por sí serio, de las múltiples y posibles alteraciones de tipo epiléptico (alteraciones perceptivas, sentimientos de despersonalización y desrealización, trastornos del pensamiento, alteraciones del estado de ánimo y de la afectividad, experiencias alucinatorias y automatismos complejos) y de los estados subsiguientes crepusculares; a parte incluso del tema complejo de las personalidades epilépticas con posibilidades de rasgos que reflejan o pueden reflejar disfunciones cerebrales subyacentes; a parte también de la posibilidad de conexión de las epilepsias con episodios psicóticos diversos y a parte de las posibles relaciones de las epilepsias con predisposiciones hereditarias o genéticas, no se pueden dejar de lado en estos tipos de enfermedades todo lo relativo a los problemas sociales derivables de la existencia de crisis epilépticas. Y esta vertiente de la realidad epiléptica puede incluso tener mucha importancia en casos de matrimonio con una persona epiléptica.

En una buena parte de las personas afectadas por la epilepsia, las crisis comiciales se inician en la primera década de la vida, lo que implica que las mismas han crecido con déficits bastante significativos y hasta dramáticos.

A pesar de los adelantos actuales y de la misma publicidad sobre la enfermedad, «*una gran cantidad de tabús y de lamas interpretaciones acerca de los ataques epilépticos dificultan todavía la adaptación del paciente*» (ob. cit., p. 332). La epilepsia determina problemas de discriminación en la escuela; en las familias suscita vergüenzas y temores; en las empresas hay resistencia a dar trabajo a estas personas; la

misma posibilidad abierta de la exposición a un nuevo ataque epiléptico cuelga constante sobre el enfermo. En estas condiciones, se afirma, *«no es sorprendente que le resulte difícil crearse una sensación de seguridad personal y una identidad del Yo clara»*. Las mismas condiciones socio-económicas de la familia del epiléptico son con mucha frecuencia determinantes de adaptaciones o desadaptaciones vitales, pudiendo llegarse en ocasiones y casos concretos a «espirales» de alineación social (ob. cit., pp. 332-333).

Toda esta realidad hipotéticamente asociada a las epilepsias hace de estos problemas en la práctica un mundo realmente complejo y abierto a situaciones dispares en razón a muy concretas y variadas condiciones personales, familiares y sociales, que deben ser analizadas y computadas en cada caso y que pueden por eso mismo hacer variar los diagnósticos y también las consecuencias traumáticas, y por supuesto jurídicas, en todos los casos en que una enfermedad de este tipo pueda ser aducida como raíz de efectos jurídicos como puede suceder en supuestos de presuntas nulidades conyugales.

El problema de la posible incidencia de los trastornos epilépticos sobre el matrimonio y el consentimiento conyugal

Entre los fenómenos psíquicos capaces de afectar negativamente de forma ocasional o transitoria al uso de razón o la capacidad de discernir conyugalmente podrían citarse, entre otros posibles, la hipnosis, el morfinismo, el «delirium tremens» y los diversos tipos de la enfermedad comicial. En cuanto a esta última, hay quienes hablan de verdaderas psicosis epilépticas al igual que se habla de psicosis alcohólicas o encefalopáticas.

Una buena parte de los autores señala que «ninguna anormalidad mental está asociada constantemente a la epilepsia» y «muchos enfermos epilépticos no manifiestan deterioro mental alguno»; aunque con frecuencia en estos enfermos se encuentra «debilidad mental» y sobre todo los niños afectados por dicha enfermedad se muestran generalmente «emocionalmente inestables, difíciles de dirigir» y con problemas de escolaridad. Los síntomas de deterioro mental, que se aprecian con frecuencia, pueden no ser otra cosa que síntomas del estado de confusión subsiguiente al aaque y que puede durar varios días (cfr. Cavanagh, *Psiquiatría fundamental*, Barcelona 1963 pags. 585-610).

Aunque, como podemos observar, el sintomatismo de la epilepsia se centra en la afección cerebral, generalmente momentánea, también se sostiene que las crisis comiciales son inseparables de la personalidad del enfermo, que debe ser contemplada en función de su historia vivida y de su integración social en el mundo, como ya se ha apuntado anteriormente. Y se señala que en la mentalidad particular del epiléptico aparecen rasgos permanentes entre los cuales hay que destacar la lentitud de la ideación, la irritabilidad, la impulsividad e incluso la necesidad casi obsesiva de cariño (cfr. N. Sillamy, *Diccionario de la Psicología*, Barcelona, 1974, pags. 113-114).

En la Jurisprudencia de la Rota, el tema y el problema de la epilepsia en relación con el consentimiento matrimonial son cosas que vienen de atrás en el tiempo.

En general se ha solido distinguir entre las situaciones del acceso agudo de la epilepsia (en que se dice que los epilépticos *«compotes non sunt»*) y los estados *«extra accessus»* y en condiciones de remisión más o menos próximos al ataque agudo. Y las soluciones de la Jurisprudencia no eran coincidentes como se ñota en una sent. C. Jullien del año 1932 (SRRD., t. 24, 1932, pag. 366) en que se dice que *«tempore autem remissionis, alii, non sanati... auoad causam morbi et accessus consequentes, tamen usum servant rationis aut sanae sunt mentis, nam morbo non ita afficiuntur nec patiuntur accessus ita frequentes ut organum corporale vitiatum admodum sit. Alii, e contra, ob graviores et frequentiores accessus ita afficiuntur debilitate atque irritabilitate ut mens plus minusve justa cingulos casus impediatur a rectis actibus recte agendis»*.

Y la Doctrina se orientaba en la misma dirección: *«item non modo in accessibus epilepticis sufficiens usus rationis aufertur, sed etiam in periodis postaccessualibus et in statu crepusculari, vel melius in automatismo, cum salter obnubiletur mens et FERÉ ad nihilum reducatur aegroti libertas; ideoque incapitas oritur praestandi validum consensum matrimonialem, ad quem requiritur plena mentis advertentia et pervercta libertas»* (J. Bank, Connubia canonica, 1959, p. 346).

El problema, de todas formas, en la práctica no es tan sencillo como pudiera parecer en la teoría.

En función de lo anteriormente anotado y en cuanto a la repercusión de la epilepsia o si se quiere de la personalidad epiléptica un estudio «caso por caso» de la epilepsia. Ni todas las perturbaciones que sufren las personas epilépticas son iguales y de la misma gravedad ni a veces necesariamente se dan perturbaciones ni es fácil situar el campo de las mismas y sobre todo los terrenos concretos de su incidencia sobre la personalidad.

El criterio, en la última instancia de las actuaciones judiciales concretas, ha de colocarse, para conocer la condición mental y en general psíquica del epiléptica, en el análisis y sobre todo en la comprobación paso a paso de las circunstancias tanto de la persona como de la enfermedad. Habrán de computarse y contrastarse cosas tan varias como la estructura misma de los accesos, la multiplicidad de los mismos, el momento de su primera aparición, la calidad del trastorno en sus diversas presentaciones idiopáticas o sintomáticas solamente.

Y en esto ha de considerarse de primordial trascendencia probatoria la ciencia y la honestidad de los peritos, los cuales, de acuerdo con los datos científicos fiables y a partir del conjunto de indicios ciertos, determinados y referibles a la singularidad de cada caso, determinen fundamente la entidad de las deficiencias derivadas consiguientes a cada tipo de trastorno comicial concreto. Y ello habrá de ser a su vez analizado y valorado por el juez de acuerdo con los criterios usuales dentro del Derecho Canónico.

Pueden ciertamente producirse efectos incapacitantes a partir de la epilepsia, sobre todo cuando el brote coincide con el momento del matrimonio. Incluso, aunque no se dé esa coincidencia, las perturbaciones pueden ser de tal gravedad que,

aun habiendo pasado el momento de la crisis aguda, el estado de confusión mental permanezca y sea o pueda ser determinante de una verdadera falta de discreción.

Y no sólo desde el ángulo de la falta de discernimiento puede contemplarse la relevancia de la epilepsia en lo conyugal. Puede haber también una verdadera incapacidad para las obligaciones conyugales a causa del deterioro y desestructuración de la persona misma del epiléptico (egoísmo, depresión, irritabilidad explosiva, agresividad casi patológica, etc.). (Cfr. al respecto Lanversin, B., *L'évolution de la jurisprudence récente de la S. Rolte en matière de maladies mentales (a propos d'un cas d'Épilepsie psycho-motrice)*: AC, t. 15, 1971, pp. 406-409).

Insistimos, dada la naturaleza de esta enfermedad, las variedades múltiples de la misma, sus caprichosos síntomas, etc., en estas materias, se impone el «caso a caso» con el estudio pericial concreto de la persona que permite al juez situarse adecuadamente ante una realidad epiléptica y poder deducir consecuencias de tipo jurídico.

Un punto especial de posible relevancia jurídico-canónica en relación con la incidencia del error sobre la enfermedad epiléptica aparece estrechamente conectado con el estatuto de los cc. 1.097 y 1.098 del vigente Código de Derecho Canónico.

A la vista de cuanto anteriormente hemos anotado, parece sumamente clara la conexión que la realidad de algún tipo de enfermedad epiléptica puede tener con las condiciones psicológicas de la emisión del consentimiento por parte de quien se casa con uno de sus enfermos.

Puede ser objetivamente —y no sólo subjetivamente— tan dramática la condición del enfermo epiléptico, tan perturbadora incluso del mismo «consorcio conyugal», tan angustiada por la misma incertidumbre del momento del ataque y ello puede realmente pesar tan negativamente sobre la seguridad y la quietud del «otro» como si realmente se tratara de la angustia de una «espada de Damocles», que haya que decir un error sufrido bajo las condiciones del párrafo 2º del can. 1.097 o bajo las del can. 1.098 (ambos anteriormente analizados) sea determinante de invalidez consensual dentro naturalmente del cumplimiento de las exigencias probatorias propias de estos tipos concretos de capítulos de nulidad. La prueba necesariamente habrá de partir del error doloso derivado de la malicia en la ocultación del defecto que es capaz de producir una tergiversación del sentido y de las motivaciones del acto de voluntad base del consentimiento conyugal. Como señala García Failde (*Manual de Psiquiatría forense canónica*, Salamanca, 1991, p. 290), «*conjugando los principios que configuran esta causa de nulidad matrimonial (error doloso-no doloso en cualidades de la persona) con los trastornos psíquicos constitutivos de la personalidad epiléptica, de las manifestaciones convulsivas y crepusculares, etc. de la misma, se llega al convencimiento de que en no pocos casos de epilepsia puede darse ese error doloso-no doloso incapacitante*».

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

7. Los infrascritos Auditores, habiendo analizado, ponderado y valorado en su conjunto las pruebas practicadas en la presente causa, estiman y juzgan que de las mismas se deduce, con certeza moral, argumento suficiente a favor de una verdadera demostración en este caso de la nulidad del matrimonio en cuestión por error doloso sufrido por el esposo actor y provocado por la conducta de la mujer en relación con el sufrido por el esposo actor y provocado por la conducta de la mujer en relación con el matrimonio con el mismo; y en consecuencia entienden que debe ser confirmada en sus términos esta sentencia dictada por el Tribunal eclesiástico de Madrid el 2 de octubre de 1997.

Este Tribunal, ante el contenido global de los autos de las dos instancias, del estudio-análisis, contraste y valoración de los distintos medios de prueba y de la realidad básica del asunto tal como deriva de lo actuado y probado, ofrece sobre el caso y en orden a justificar la antedicha conclusión favorable a la demostración en el mismo de la nulidad del matrimonio los siguientes puntos argumentales:

Primero.—En referencia al Decreto de N. Tribunal, de fecha 23 de abril de 1998, por el que era pasada esta causa a proceso ordinario de segunda instancia, nos permitimos señalar sumariamente que damos por bueno en este momento cuanto en el mismo era anotado y motivado en relación tanto con las manifiestas deficiencias de la sentencia de la primera instancia como incluso con la insuficiencia de las pruebas entonces disponibles y valoradas en orden a concluir la invalidez del consentimiento del esposo actor por causa del error doloso producido por la esposa demandada. Y de hecho nos remitimos al contenido de dicho Decreto, sobre el que y en cuanto a puntos concretos del mismo volveremos posteriormente.

Segundo.—En cuando a las pruebas que fueron practicadas en la primera instancia contrastadas con el complemento de prueba realizado en esta segunda instancia, las mismas —a juicio de este Tribunal— se prestan a las siguientes notas de valoración crítica.

1. *Exposición sintética y contraste valorativo de las distintas declaraciones judiciales del esposo actor en las dos instancias*

En su primera declaración judicial, de fecha 11 de julio de 1995, el marido ofrece algunas observaciones digna de nota sobre las personas de los cónyuges y sus familias (f. 44/2 1ª inst.). En concreto considera positivamente a la esposa y en este sentido la califica de religiosa y de buenas costumbres, aunque, en relación con su veracidad, estima que es «un tanto fantasiosa» y exagera y desborda la realidad aunque da a entender que sin ánimo de mentir; en un plano más negativo, la tilda de ser vehemente, «dentro de su seguridad insegura» y con «carácter extremista»; provenía ella de familia cristiana y practicante y sus padres se llevaban bien. De sí mismo afirma que no ha estado sometido a ningún tipo de tratamiento psiquiátrico antes del matrimonio y en cuanto a ella afirma que padecía «una epilepsia que yo desconocía y me enteré a los tres meses de casarnos» «porque tuvo una crisis»; de todos

modos, él nada descubrió en ella de anormal y en su comportamiento antes del casamiento.

En referencia a las relaciones pre-matrimoniales, afirma el actor que se conocieron por vivir en el mismo barrio y que comenzaron a tratarse cuando los dos contaban 24 años de edad. El noviazgo afirma que resultó normal, que fue con ilusión y por amor y que en ese tiempo no se dio entre ellos ningún problema grave. La boda llegó como algo consecuente a toda una serie de circunstancias (amor, trabajo, estabilidad, etc.) que hacían que los dos considerasen que era llegada la hora de unir sus vidas en matrimonio. No se plantearon entonces ningún problema especial sobre el matrimonio o la vida conyugal; además él afirma que era «inmaduro» a causa sobre todo de su falta de experiencia (f. 45/3 1ª inst.). Se casaron en el año 1971 y su convivencia duró hasta el año 1989.

En relación ya con el mérito directo de esta causa —el tema o problema de la «epilepsia» de la mujer—, el marido confirma lo dicho anteriormente sobre la misma cuestión e insiste en que «a los tres meses de casados mi mujer tuvo el primer ataque de epilepsia»; alarmado él ante este suceso, llamó a su madre y la de la mujer y a otros familiares. Y concreta que la madre de su esposa, al darle él cuenta de lo que estaba sucediendo le dijo que «si es que ella no me había dicho lo que pasaba». Y añade que fue entonces «cuando yo conocí que ella padecía ataques de epilepsia». Hace constar el impacto que esta realidad produjo sobre él: «aquello me desilusionó y desde entonces yo nunca me sentía seguro sino preocupado por lo que pudiera ocurrirle a ella y sobre todo por el hijo que estaba esperando». En relación con el curso de la enfermedad a partir de entonces, el marido anota que «estos ataques le solían dar cada tres meses; cuando los superaba su comportamiento era normal aunque nada vez se comportaba con una conducta violenta o mejor dicho irritable y discutía por todas las cosas. Ella seguía el tratamiento de su enfermedad y yo observaba que su familia quería ocultar su enfermedad, incluso al resto de sus hermanos». Esta realidad de la enfermedad de la mujer repercutió negativamente por lo que dice el marido sobre la vida conyugal, sobre todo de relación con otros (fueron reduciendo el número de amigos; dejaron de relacionarse socialmente «porque ella estaba muy irritada y daba espectáculos cuando estábamos reunidos»); incluso afirma que la relación entre los dos esposos era difícil por lo dicho de la irritabilidad de ella e incluso porque, estando enferma como estaba, hacía cosas que no debía hacer como beber cerveza con exceso, tomar mucho café y fumar mucho: él le recriminaba esto y ello complicaba sus relaciones. Y en este tenor afirma que ha discurrido toda la convivencia, que duró hasta que ella decidió la separación. El marido en este punto indica cómo, a partir de la muerte del padre de ella el año 1988 y de la venida de su madre a vivir con ellos, se produjeron constantes y cada vez más graves problemas entre ellos que el marido con detalle indica (cfr. ff. 46-47). Dice el actor que, a pesar de todo ello, él no se decidía a separarse «sobre todo por mis hijas»; aún cuando pensaba que «al ser éstas ya mayores tenía que poner orden en la casa»; él recomendó una separación temporal para reflexionar, pero ella no lo entendió así y buscó un abogado y decidió la separación; ello tuvo lugar en el año 1989 (ff. 47-48 1ª inst.).

Al final de esta declaración judicial el marido vuelve sobre el tema del impacto del conocimiento de la enfermedad de la mujer sobre su propio psiquismo: entonces «me sentí como atrapado y sinceramente como engañado»; «fui al matrimonio con toda mi buena intención y esperando una compenetración y afecto, pues yo era una persona muy afectiva y deseosa de comunicación y me encontré con este problema que yo desconocía absolutamente. Por eso, yo desde entonces he pensado que mi matrimonio no era verdadero porque me sentí, vuelvo a repetir, atrapado y engañado» (f. 48 1ª inst.).

En la misma primera instancia y cuando ya, a petición de la parte actora, había sido declarado ampliado el Dubio al capítulo del error doloso procurado por la mujer (cfr. ff. 177-186 1ª inst.), *fue llamado de nuevo a declarar el esposo*. En la misma él insiste y se confirma en varios puntos concretos: que a los tres meses de casados descubrió que su esposa padecía ataques epilépticos, cosa que él desconocía antes de casarse; antes del matrimonio no tuvo la más mínima sospecha de que ello pudiera ser así ni recibió de nadie información alguna sobre este padecimiento de la mujer; afirma que su mujer le ocultó «deliberadamente» esta enfermedad «porque la familia lo ocultaba celosamente considerando que esto era una vejación para la persona»: y para afirmar esto se apoya en que, después de darle los ataques epilépticos, ya una vez casados, «yo veía que ellos intentaban ocultarlo y darle otro tipo de explicación (y relata cómo, a raíz del alumbramiento de la segunda hija y al estar en el Hospital con este motivo, le dieron esos ataques y la madre le dijo al médico que «era la primera vez que esto le ocurría a su hija, cuando ello no era cierto»; incluso añade que, al llamar él al Dr. D. Para que viese a su esposa y llegar el médico a la habitación en que estaban otros visitantes de la mujer, la madre les explicó que ese médico era un ayudante del ginecólogo cuando ella sabía perfectamente que era un neurólogo que el marido había llamado «para que viese a mi esposa»). E insiste el marido en el hecho real de que la mujer le ocultó su enfermedad cuando se casaron aunque no sabe precisar la intencionalidad de dicha actuación de ella y alude al testimonio de un cuñado suyo, T1, casado con una hermana de la mujer, la cual en la misma ceremonia de boda le había manifestado que no entendía bien «cómo nadie antes de casarme me había dicho lo que padecía M»; y añade: «M había prohibido a su familia que me comentase nada sobre esto»; y añade la «suposición» suya de que lo «hacía porque si no no me casaba con ella» e insiste en que, de haber conocido él antes de casarse dicha enfermedad de la mujer no se hubiera casado». E insiste en reproducir la escena con la madre de ella cuando, al darse el ataque y ser llamada por él con alarma a casa, ella le dijo con toda naturalidad «pero es que tú no sabías esto» contestando él «no, pues ni tú ni M me habíais dicho nada». Y vuelve a precisar y a insistir en cómo este conocimiento de la enfermedad de la mujer repercutía sobre él, sobre el desempeño de su profesión y sobre el conjunto de la vida conyugal: y gráficamente concluye simulando su situación psíquica a partir de ese momento a la de la persona «que tiene colocada una bomba de relojería sobre la cabeza y no sabe cuándo puede explotar» (cfr. ff. 301-203).

En la segunda instancia fue nuevamente llamado el marido a declarar y en una muy detallada y bastante extensa declaración básicamente lo que hace es insistir,

aunque con mayor lujo de detalles y precisiones sobre el fondo de lo mismo: insiste en que antes de casarse nada en absoluto sabía ni de que su mujer tuviera una enfermedad ni que la misma fuera una epilepsia; anota en este punto un detalle vivencial del mismo en el sentido de que, en su juventud, tuvo dos experiencias de personas con ataques convulsivos y anota que las dos le impactaron mucho «por la vistosidad de los ataques». Inmediatamente hace estas afirmaciones: «estoy seguro de que mi mujer, cuando se casó, sabía que era epiléptica»; se casaron, dice, en junio y ya en octubre se produjo el primer ataque posterior al matrimonio que el marido describe con todo lujo de detalles destacando la sorpresa y la alarma que ello le produjo y la reacción que tuvo de llamar inmediatamente a su propia madre y a la madre de ella. Ofrece muchos detalles muy concretos sobre el particular y sobre todas las circunstancias que concurrieron y vuelve a indicar cómo la madre de ella «me preguntó si M, mi mujer, no había dicho nada de este asunto» contestando él que no. Vuelve a hacer referencia a la tremenda impresión que todo aquello le causó, a la angustia ante la incertidumbre del momento de los ataques; a su opción por aguantar en aras sobre todo del hijo que iba a venir y la educación del mismo. Retoma el punto sobre la consciencia de su mujer sobre la realidad de su enfermedad y al mismo tiempo era «consciente de que era algo que había que ocultar por todos los medios: por un lado sabía de su enfermedad, pero, al querer ocultarla y dáselas de normal, hacía cosas muy peligrosas para ella y para nosotros: tomaba lo que le prohibían los médicos que tomara por su enfermedad; realizaba deportes por ejemplo en el mar hasta límites prohibitivos para una persona normal... Todo esto hacía de nuestra vida algo insoportable». Y a propósito de estos planes sistemáticos de ocultación, el marido insiste en cosas ya dichas en declaraciones anteriores relativas a la conducta de su madre, estando la demanda en el hospital con brotes y tratando de desfigurar la verdadera situación y diagnóstico. Hace referencia el marido a la intervención en el caso del Dr. D. llamado por él ante la situación de urgencia al Sanatorio Fleming de Madrid; el médico la observó, le hizo pruebas y diagnosticó que se trataba de «una epilepsia por lesión cerebral que era lo que le producía esa epilepsia»: él dice haber recibido del médico nota escrito con ese diagnóstico, pero ignora dónde está ese documento. Y de nuevo hace constar que con todo ello se ratificó en su situación «y seguí esperando a que mis hijos estuvieran ya en condiciones de edad para poder valerse y posteriormente separarme de mi mujer»; afirma que fue su mujer quien tomó la iniciativa de separarse y presentó la demanda: «yo no lo hice porque aún mis hijas no estaban en condiciones de valerse». Y termina insistiendo en dos cosas: que la vida de él en el matrimonio «ha sido un infierno en lo conyugal por la tensión indicada anteriormente derivada de la enfermedad de su esposa»; y que de haber sabido antes de casarse lo que supo posteriormente «nunca se hubiera casado con su mujer» (cfr. ff. 102-104 2ª inst.).

Valoración breve de este conjunto probatorio

Un primer punto, importante para valorar declaraciones de parte en un proceso, ha de ser *el relativo a la fiabilidad, credibilidad y veracidad del declarante*. En

relación con ello, lo que la esposa demandada dice es que lo considera persona religiosa practicante «pero a rachas»; no lo considera moral porque ella lo ha cogido «en nuestra propia casa con una mujer»; no lo considera veraz porque «miente y se cree sus propias mentiras»; y añade que «él en el juicio dirá su verdad» (f. 51 1ª inst.). Por otro lado en autos obra testimonio parroquial en que se dice del esposo que «es digno de crédito por su probada religiosidad y probidad» (f. 140 vltto.).

El mismo tema de la credibilidad del esposo es planteado a los testigos. Pues bien, prácticamente todos los testigos, con la única excepción negativa de una hermana de la esposa (f. 102 1ª inst.), y generalmente con gran claridad y decisión — dos de los testigos próximos a la esposa no lo afirman con rotundidad aunque tampoco lo niegan— afirman positivamente que el marido es veraz y digno de crédito, de buenas cualidades y religioso; y conste que entre los muchos testigos que se pronuncian por la veracidad y seriedad del esposo hay hermanos y familiares muy próximos a la mujer (cfr. ff. 91, 97, 108, 113 1ª inst.) (cfr. ff. 61 ss. Y 209 ss 1ª inst. y ss. 105 ss. 2ª inst.).

Pero es que hay otro dato más decisivo todavía a favor de la credibilidad del marido y el mismo deriva de la coherencia interna de las diferentes declaraciones judiciales del esposo, en todas las cuales se mantiene en lo sustancial un tenor constante de mantenimiento y de fijeza en los puntos básicos del mérito de la causa, aunque en las declaraciones 2ª y 3ª, cuando ya estaba ampliado y concretado el Dubio en el capítulo del error doloso, las anotaciones del marido se hacen más precisas, más detalladas pero siempre con identidad en las bases fundamentales del problema que no es otro en esta causa que el relativo a la enfermedad de epilepsia de la mujer.

Por todo ello, este Tribunal da por sentada, a partir de lo actuado y probado, la cierta credibilidad del marido en cuanto al mérito de esta causa y en cuanto a los puntos básicos de la misma desde ángulos fácticos.

Afirmada esta credibilidad, los puntos sobre los que el marido insiste en todas las declaraciones y además con crecientes determinación y detalle son éstos: que a los tres meses de casarse la mujer tuvo un aparatoso brote epiléptico; que hasta entonces el actor había sido ignorante de que su mujer fuera epiléptica; que ese brote a él lo tomó por sorpresa y que su reacción fue pedir auxilio a familiares de la esposa y de él mismo; que como la mujer ya estaba embarazada su gran temor se dirigía también a lo que pudiera pasar con el hijo que esperaban; que la madre de la mujer, al presenciar la situación de la hija, le preguntó al marido si ella no le había dicho nada antes de casarse sobre su enfermedad a lo que él contestó que no; que él ha sido consciente a partir de entonces de cómo tanto la esposa como la madre de la misma trataban por todos los medios de enmascarar la verdadera situación de la enfermedad; que el marido requirió los servicios médicos del especialista Dr. D. el cual le confirmó el diagnóstico de epilepsia; que la epilepsia de la mujer fue a partir del conocimiento de la realidad un verdadero y profundo problema psicológico de angustia permanente; que el deseo de ocultación de la enfermedad por parte de la mujer se mostraba por una conducta de ella dirigida a dar la impresión de ser normal, con lo cual actuaba en forma contraindicada a lo que debería hacer terapéuticamente y haciendo cosas realmente peligrosas para su situación; que él desde el pri-

mer momento se vió angustiado y en callejón sin salida, aunque decidió «aguantar» por los hijos y hasta que los hijos se pudieran valer por sí mismos; de hecho consta documentalmentemente en autos que la iniciativa de la separación la tomó la mujer y que, cuando se produjo la sentencia de separación en el año 1990, una de las hijas aún era menor de edad (cfr. ff. 71 ss. 2ª inst.); que el marido insiste en que, de haber sabido antes de casarse, la auténtica realidad de la mujer, nunca hubiera contraído matrimonio.

Estos datos, coherentes como decimos, deducibles de las declaraciones judiciales del esposo actor dan a este Tribunal sensación de verdad en sí mismos, aunque, de acuerdo con el can. 1.536, 2, varias de las conclusiones y aportaciones del marido deban ulteriormente precisarse y orientarse en la dirección del capítulo invocado en la causa y estimado por la sentencia anterior del Tribunal eclesiástico de C1: el error doloso con las condiciones propias del mismo y que lo hacen relevante jurídicamente dentro del ordenamiento matrimonial canónico.

Lo que sí afirma este Tribunal ante dicha valoración de las declaraciones judiciales del marido es que las mismas se erigen en firme principio de prueba en este caso y que de ellas se deriva con claridad esa sensación de verdad, anticipo de la certeza, a que anteriormente nos hemos referido.

2. *En su sustancia, las anteriores aportaciones hechas al mérito de la causa por el marido en sus declaraciones judiciales vienen confirmadas y corroboradas, en lo sustancial insistimos, por la prueba testifical de la primera y de la segunda instancia*

Al efecto de analizar y valorar dichas pruebas, distinguiremos varios grupos de testigos: los familiares del marido; los familiares de la mujer; y otros testigos no familiares.

En cuanto a los testigos familiares del esposo.

Declararon en la primera instancia la madre y dos hermanos del esposo.

La madre del marido concreta su conocimiento de la realidad del mérito principal de esta causa en estos puntos: «yo sé que ella tenía un padecimiento que era que le daban ataques epilépticos antes de casarse y esto lo supe cuando nació la segunda hija porque yo presencié uno de estos ataques. Y entonces mi hijo me dijo que a los tres meses de casarse le dio otro ataque y fue cuando me llamó a mí, pero que cuando yo llegué ya se le había pasado y no me dijeron nada. Y sé por referencias de mi hijo que estos ataques se han repetido durante la convivencia pero no sé en cuántas ocasiones» (f. 73/2 1ª inst.). Habla de la problematicidad de la convivencia y de cómo la mujer estaba en tratamiento por su enfermedad pero contrarrestaba su efecto «pues no debía de beber pero tomaba cerveza en cantidades pero no se embriagaba; no debía fumar y fumaba; no debía conducir el coche porque era un peligro y lo hacía». Y añade: «mi hijo no era partidario de la separación hasta que las niñas fuesen más mayores y tuvieran la carrera terminada» (f. 74 1ª inst.).

Los dos hermanos del marido hacen referencia a la enfermedad de epilepsia de la esposa y anotan cosas como éstas: que la mujer achacaba su epilepsia y así lo comentaba con la familia que la segunda hija «había sido la causa de su crisis epiléptica, la que había tenido cuando la alumbró»; y se indica como el actor descubrió por primera vez la enfermedad epiléptica de la mujer a los tres meses de celebrarse el matrimonio y al producirse un brote de la misma y se afirma que el actor decía que nada había sabido de ello con anterioridad. Se alude a dos cosas ulteriormente: a que la mujer, estando con el tratamiento, hacía cosas que eran contrarias al mismo como beber cerveza o fumar o conducir el coche; y que el comportamiento de la esposa en la convivencia era una constante de expresiones de violencia y de provocaciones y esto se iba haciendo más intenso con el paso del tiempo (cfr. ff. 67-68 1ª inst.). El otro hermano dice poco más o menos lo mismo: que la mujer es epiléptica y que el testigo lo supo «a poco de casarse» cuando le dio un ataque y anota el testigo que «la enfermedad la tenía ya antes de casarse» y los ataques se han ido repitiendo durante la vida matrimonial. Este testigo hace constar que a su hermano, durante la convivencia, se le veía «tenso» porque la mujer teniendo que seguir el tratamiento por su enfermedad hacía cosas que iban en perjuicio de su salud como fumar y beber con exceso. Insiste el testigo en que su hermano desconocía esta enfermedad de la mujer y «al conocerla se disgustó porque se la habían ocultado» (cfr. ff. 78-79 1ª inst.).

En cuanto a los testigos familiares de la esposa demandada, aparecen en autos declaraciones de cuatro hermanos y de una cuñada de la mujer. De estos testigos únicamente una hermana de la esposa afirma que el marido no es veraz y que miente; los demás lo afirman positivamente su veracidad o dicen no tener datos en contra de ella. Todos estos testigos son contestes en esta afirmación: la esposa demandada antes de casarse «padeecía de epilepsia» y «la primera crisis la tuvo a los 18 años»; ya entonces se puso en tratamiento «y así continúa en la actualidad»; antes de casarse se dice que los ataques eran más espaciados; «después de casada, cuando había dificultades se daban esos ataques pero eran muy leves» y no le impedían una vida normal. Aunque estos testigos admiten que la mujer era ya epiléptica al casarse, insiste en que a esta enfermedad en la familia no se le daba importancia, aunque estaba en tratamiento; ella hacía vida normal. En cuanto al conocimiento de esta realidad de la enfermedad de la esposa por parte del marido, los hermanos dan por supuesto o dicen creer que él «sí lo debía conocer» y se ofrece en general como razón que «mi madre insistía mucho a mi hermana que se lo dijese a V.»; y algunos de los hermanos creen que sí se lo dijo porque no había razones para ocultarlo dada la levedad del padecimiento. Uno de los hermanos hace constar que el marido nunca manifestó al testigo que la epilepsia fuera obstáculo para sus relaciones conyugales y dice que «únicamente le oí comentar que las crisis de mi hermana le resultaban molestas y quejarse de que no le había dicho nada, cuando ya las cosas iban mal entre ellos» (f. 93 1ª inst.). Algunos de los hermanos tratan en sus testificaciones de asignar los problemas conyugales a cosas distintas de la epilepsia como por ejemplo infidelidades del esposo (f. 103 por ejemplo). Es curioso cómo uno de estos hermanos, al plantearse el punto relativo a la credibilidad del esposo, dice que no sabe si dirá la verdad en la causa, aunque tiene dudas y de esta peregrina razón: «porque si ha pre-

sentado esta causa tendrá que contar alguna «historieta» para lograr sus propósitos» (f. 114 1ª inst.). Este mismo hermano de la esposa dice por un lado no saber «si él conocía el padecimiento de mi hermana; por oídas de mi padre creo que se lo dijeron y yo una vez casados pude comprobar que V conocía los ataques de mi hermana porque yo ví que no se alteraba y por el trato que tenía con mi hermana me parecía que estaba al corriente pues la decía que se cuidase y la acompañaba al médico y la decía «no tomes tanto café y procura descansar» (f. 114). La cuñada de la esposa viene a decir casi lo mismo que los hermanos y en relación con el conocimiento de la enfermedad por parte del marido antes del matrimonio cree la testigo que «él debía conocer este padecimiento de su esposa antes de casarse toda vez que yo oía decir a los padres de ella que si se lo había dicho a V y ella decía que sí» (f. 98) (cfr. Respecto de estas testificaciones: ff. 77 y 91 ss.).

Obran en autos así mismos *otros testimonios de personas ajenas a la familia aunque relacionadas con los esposos y que saben de la realidad de los mismos*. Concretamente y en la primera instancia declaran en primer lugar dos compañeros de estudios del marido. Estos dos testigos, que han tratado de cerca de los esposos antes y después del matrimonio, dan por hecho el padecimiento epiléptico de la mujer; dan los dos a entender que nada sabían de ello antes del casamiento; uno afirma haber oído al marido, ya celebrado el matrimonio, que a la esposa le daban ataques epilépticos (f. 83); el otro dice haber oído a los dos años de casados que «una hermana de ella dijo que V se había casado engañado» y «el engaño consistía en que ella era epiléptica»; «esto la hermana no lo dijo entonces sino cuando V descubrió la enfermedad de ella» (f. 62). Los dos testigos insisten mucho en la condición personal exaltada y fantasiosa de la mujer, en su reclusión en la bebida aunque no llegaba a emborracharse y en sus actitudes radicales; también se insiste por ellos en que se recibieron con agrado los hijos y que «la convivencia se mantuvo hasta que las hijas fueron mayores» (f. 63 1ª inst.).

Los anteriores testigos declararon todos ellos antes de ser ampliado el Dubio al capítulo del error doloso. Con posterioridad a esto, declararon otros dos testigos también compañeros del esposo en sus estudios. Uno de los testigos afirma cómo, después de estar casados, se enteró por el actor que «a poco de casarse y estando ella embarazada, tuvo un ataque de epilepsia y este padecimiento de la mujer él lo desconocía pues se casó con mucha ilusión y con deseo de formar una familia. Yo le ví agobiado por esto y no había más que indagar y preguntar qué era la epilepsia». La testigo dice cree que ella se lo ocultó a él «a sabiendas» porque «si él lo sabe no se hubiera casado» y la testigo toma esto que dice como «una deducción mía»; y en lo que sí insiste es en que el marido le ha dicho que «si hubiera padecido (será «conocido») el padecimiento de su esposa no se hubiera casado con ella (cfr. ff. 209-10 1ª inst.).

El otro testigo también conoció a la esposa antes de casarse pero cuando más la ha tratado ha sido con posterioridad al matrimonio. Afirma el testigo que el actor y él eran amigos «íntimos» y refiere poco más o menos lo que dijo la anterior testigo sobre el conocimiento por parte del marido de la enfermedad de epilepsia de la mujer; cuando se lo dijo a él lo vio «muy consternado por ello» y da a entender e

incluso llega a afirmar que si lo hubiera sabido antes del matrimonio a él se lo hubiera dicho (ff. 212-213 1ª inst.).

En la segunda instancia declararon otros testigos: un hermano del marido que ya había declarado anteriormente y otros dos extraños a la familia uno de los cuales también había declarado anteriormente.

Los dos testigos que declararon anteriormente se confirman en las declaraciones de la primera instancia e insisten en algunos puntos concretos. Los dos testigos supieron que la mujer era epiléptica a los tres-cuatro meses de celebrarse el matrimonio y lo supieron por el marido. Y se insiste por ambos en que, al hacerles el esposo esta manifestación, les dijo que se sentía engañado porque nadie le había dicho nada con anterioridad; les dijo que, de haberlo sabido, no se hubiera casado; se le veía por ellos alarmado y les decía que él era deseo de dejar aquello pero el hecho de estar esperando un hijo de su mujer le iba a hacer aguantar en aquella situación al menos de momento. Junto con esto, los testigos insisten en que tanto la mujer como su madre trataban de minimizar, ocultar y quitar importancia a lo que todos veían como un ataque grave y serio. Se insiste en que el marido, al darse y persistir los ataques y cuando se hablaba con él, insistía constantemente en que le había ocultado todo esto antes del matrimonio «siendo como era para él un problema gravísimo!». Este segundo testigo precisa algo que dijo ya en primera instancia sobre unas manifestaciones de la hermana de la esposa en el sentido de que «a su cuñado se le había engañado respecto de la enfermedad de la esposa»: «esto lo dijo la hermana ante un grupo de personas entre las que me encontraba yo mismo» (cfr. ff. 105 y 107 2ª inst.).

Por fin el tercer testigo de la primera instancia, que dice haber sido compañero de trabajo del esposo y por eso lo conoció a partir del año 170; dice el testigo que «a poco de conocernos» y sin conocer el testigo a la mujer, el marido le dio cuenta de la enfermedad de la misma y le indicó que se le había ocultado la misma y nada sabía al casarse de tal enfermedad; al hablarle, el testigo vió que él «estaba completamente deshecho» y esto mismo lo ha seguido comprobando posteriormente. Pero la actitud del esposo era la de aguantar —como acababa de nacer la hija— por este motivo y de no tomar por el momento ninguna decisión al respecto. Al conocer a la esposa, el testigo pudo comprobar que era una mujer «enormemente nerviosa, impulsiva y en algunos momentos bastante desequilibrada» y el testigo ofrece al tribunal referencias muy concretas en relación con este modo de ser y de comportarse de ella y deducidas del trato directo con la misma (f. 106 2ª inst.).

Hay que hacer constar sobre las declaraciones de los dos testigos que ya habían declarado en la primera instancia que su presencia ante el Tribunal se produjo con anterioridad al planteamiento del capítulo del error doloso; lo cual de ser tenido en cuenta a la hora de las valoraciones de estos testimonios.

Antes también de la ampliación de la Fórmula de Dudas declaró como testigo ante el Tribunal el Dr. D. Médico. Este testigo dice haber tratado a la esposa «cuando llevaba no mucho tiempo de casada»; se dio un lapso de varios años en que dejó de tratarla y, al cabo de este tiempo, ella «volvió a mi consulta y desde entonces sigue en tratamiento conmigo»; la primera vez que la mujer fue a la consulta del médico

ella lo hizo acompañada de su marido; dice ser cierto «cuanto se me dice que ha dicho la esposa; únicamente cuando dice que era fácilmente recuperable debe decirse fácilmente tratable, aún cuando la enfermedad no estaba en fase irrecuperable; y añade que la epilepsia que padece la esposa no es grave ni ha tenido crisis agudas en los últimos años (lo que da a entender que sí las ha tenido en los años anteriores), «salvo una vez que la traté con ocasión de un parto»; y señala que «el tratamiento ha mantenido la enfermedad en su estado de no ser grave, pues no ha evolucionado y desde luego lo que sí puedo asegurar es que este problema neurológico en modo alguno ha afectado a su conducta; mejor dicho no tiene por qué afectar a su conducta»; insiste el testigo en que esta mujer «lleva bastantes años sin que haya tenido ninguna crisis epiléptica»; y añade que es cierto que el alcohol «no debe tomarse en este tipo de enfermedad» añadiendo que él nunca «le prohibí a ella que tomase alcohol ya que no tuve constancia de que ella bebiese de forma habitual o excesiva»; y añade que el fumar, el tomar café o el conducir automóviles «no influye en esta enfermedad»; lo que ocurre «es que la ley si prohíbe al epiléptico conducir automóviles a no ser que hayan transcurrido dos o tres años sin haber padecido una crisis epiléptica». Y termina el testigo diciendo que «en modo alguno la epilepsia en general y en concreto la epilepsia padecida por la esposa (que el testigo ni clasifica ni diagnostica más que en estos términos generales) impedía a ésta el compenetrarse y dar muestras de afecto a su esposo o a cualquier otra persona» (cfr. ff. 175-176.).

Algunas referencias valorativas sobre el conjunto de las pruebas testificales

Entendemos que los puntos centrales en torno a los cuales giran las testificaciones se podrían reducir a éstos: si la mujer era ya epiléptica cuando contrajo el matrimonio; si el esposo, antes del casamiento, fue debidamente informado de tal situación nosológica de la mujer; cuál o cuales fueron las actitudes del marido al producirse el primer brote de la enfermedad una vez celebrado el matrimonio; cuál haya sido la reacción del esposo si, como él asegura, fue engañado y contrajo un matrimonio que nunca hubiera contraído de no haberse producido el engaño.

Algunas de estas cuestiones obtienen, a nuestro juicio, una solución clara y neta a través de la prueba testifical.

No puede siquiera dudarse de que la esposa, cuando contrajo matrimonio, era ya epiléptica: es algo admitido o supuesto por todos los testigos; y ello aún se hace más patente si a su favor se encuentran todos los familiares más próximos de la mujer como son sus varios hermanos y la cuñada: cuando la mujer contrajo el matrimonio era epiléptica; el primer brote se produjo cuando contaba 18 años; inmediatamente fue diagnosticada y se puso en tratamiento, que al parecer ya no se ha interrumpido.

El segundo punto, que es clave sin duda en este supuesto: el de si el marido supo que su mujer era al casarse epiléptica, obtiene en el caso varias salidas a juzgar por los posicionamientos de los testigos: los testigos del marido, por varias razones: porque el marido así lo dijo, porque al hablarles el esposo vieron la sorpresa en él, porque se mostró contrariado por ello, porque incluso familiares de la mujer hablaron con ocasión de la boda y sobre todo con ocasión del brote posterior al casa-

miento de que cómo era engañado y nada se le había dicho... se muestran orientados hacia el criterio de que el esposo nada supo antes de casarse, de nafa fue informado y de que realmente fue al matrimonio engañado por la voluntad de la esposa y a causa del cuidado de ella y de la familia de ella por ocultar o enmascarar esa realidad. Por el contrario, los hermanos de la mujer lo que hacen es suponer o presuponer que había sido informado dando como razón el que los padres de ella le hubieran urgido que le diera cuenta de lo que sucedía con su enfermedad. Ante el contraste —que no contradicción— entre las dos posiciones, el criterio de este Tribunal se orienta sin duda hacia el mantenimiento del criterio de que el marido no fue informado o al menos no fue informado adecuadamente. En esta dirección conclusiva nos dirigen varias razones: lo que se dice por varios testigos presenciales de los intentos de la madre de la mujer por desviar de la verdadera pista a quienes se interesaban por el estado de la hija, en momentos de fuerte crisis y estando la misma en el hospital; las reacciones inmediatas del marido cuando se produjo el primer brote a pocos meses del matrimonio; los comentarios del marido en tiempo nada sospechosos a amigos suyos sobre dicha enfermedad de la mujer. Problema sin duda diferente sería el de la calificación de esa ocultación así como de la finalidad de la misma: la ocultación podría ser dolosa o no dolosa, intencionada o no intencionada, perseguida en función de la misma celebración del matrimonio o no buscada con esa finalidad. Algo sí que parece intuirse de las declaraciones de varios testigos del esposo: que en el caso la natural resistencia de las personas y de las familias a dar cuenta de estos tipos de padecimientos y no más bien a disminuir su importancia y su transcendencia, lo que enlazaría con lo que quedó anotado en la parte *in iure*, se instalaba dentro de lo que en todos estos casos suele ser lo normal y lo natural. Pero una cosa es, a nuestro juicio, la discreción natural y la protección de la intimidad de personas y familias y otra muy distinta esa discreción cuando entran en juego los legítimos derechos de otras personas a ser informadas sobre la realidad sustancial del consorte: una ocultación buscada en materia de matrimonio sobre algo tan aparatosamente importante como la personalidad epiléptica de quien va a ser esposa, en cuestión de tanta transcendencia como es el contraer matrimonio, no puede, a nuestro juicio, ser de ninguna forma legitimada; ni siquiera en el caso de tratarse de formas leves o menos graves de epilepsia por la misma aparatosidad externa de esta enfermedad y por la prevención social generalizada frente a la misma. Por todo ello, nos inclinamos por el criterio de que hubo, al menos por parte de la esposa, un cuidado de no mostrar al futuro marido la auténtica realidad nosológica de la mujer.

En cuanto a las actitudes del marido al conocer, por su presencia en el primer brote posterior al matrimonio, lo que se percibe sobre todo por las declaraciones de sus testigos —contestes todos en ello— es que él recibió un impacto psicológico muy fuerte y se sintió problematizado y engañado. De todos modos, parece así mismo claro que el marido no dio ni inmediata ni próxima operatividad a dicha actitud y de hecho siguió con la mujer desde 1971 —en que se casaron— hasta 1989 —en que la mujer decidió separarse—. El por qué de esta segunda actitud no es fácilmente explicable, aunque de las testificaciones se pueden deducir algunas explicaciones como que estaba por medio el tema del hijo que llegaba y estaba en curso de gestación y

posteriormente ese mismo problema referido a los dos hijos y diferido hasta que pudieran valerse por sí mismos. No decimos que esta motivación no sea atendible; pero si señalamos que cuadra poco bien con la realidad de un engaño tan fuerte como el sentido al enterarse de la epilepsia a los tres meses del matrimonio dentro de un aparatoso brote agudo. Indudablemente pudieron pesar cosas como la responsabilidad por el hijo que no es poca responsabilidad para un padre, el mismo enamoramiento de él, un cierto sentido de la piedad hacia ella y el hecho cierto de que la afirmación del marido de esperar aguantando hasta que las hijas se valieran solas se ve confirmada por la iniciativa de la esposa en la separación cuando todavía una de las hijas estaba en minoría de edad. Y entre por medio incluso la comprobada o más que comprobada credibilidad del esposo.

En cuanto a la condición del psiquismo de la mujer antes y después del casamiento, la verdad es que las testificaciones se deduce con claridad una doble realidad: nada se descubre en el noviazgo que se salga de una relativa normalidad; y en cambio la mayor parte de las testificaciones llevan a concluir que la vida conyugal fue mal de menos a más y progresivamente hasta resultar del todo imposible la convivencia. Las mismas cualidades de la esposa van así mismo progresivamente deteriorándose y esos estados de casi permanente irritabilidad, de no sólo despreocupación sino oposición a seguir el tratamiento entrando en una vía peligrosa de hacer cosas contraindicadas terapéuticamente (opciones psicológicamente explicables en estos enfermos por la dicha mala posición social), de problematicidad por todo, de aislamiento personal y social, etc. dan cuenta de que la enfermedad causante no era ni mucho menos leve y sin importancia como da a entender el Dr. D. En una declaración tan medida que escapa de las posibilidades reales de un facultativo especialista en estas cosas y cuyas levedades contrastas abiertamente con todo lo deducible de las pruebas de la causa: por no decir, no dice este médico que la ha tratado muchos años, que real y estricto diagnóstico, dentro del género epilepsia, le habría correspondido. El problema nosológico y de fondo de la esposa se clarifica muchísimo por la unanimidad de los testigos en afirmar y admitir un progresivo empeoramiento de las relaciones de convivencia aunque los familiares de la esposa quieran desviar los caminos y disculpar a la esposa, cosa que a nuestro juicio no se consigue. La conducta conyugal y el comportamiento se hace en este caso expresión de unas bases causativas verdaderamente importantes.

El último punto de la reacción del esposo al saberse engañado se une íntimamente con el anteriormente tratado y relativo al estado de ánimo del mismo subsiguiente a la realidad del primer brote agudo: la teoría suele conectar la reacción efectiva al saberse una persona injustamente engañada rompiendo la convivencia de inmediato y a costa de lo que sea con la demostración de estos capítulos como los del error en general o el error doloso en particular o de las condiciones; pero hay que contar con que una cosa puede que sea la teoría y otra la práctica y el cúmulo de imponderables que pueden pesar en estas situaciones haciendo difícil una salida drástica, que no siempre es posible. Como hemos ya advertido, entiende este Tribunal que en este caso se dieron condicionantes impeditivos o aplazativos de una resolución inmediata y tajante.

A estas conclusiones en relación con la prueba tetifical en general, queremos añadir algo en relación con la testificación del Dr. D, al que ya de pasada acabamos de referirnos, pero que deseamos valorar con algunas oras anotaciones. A la vista del contenido de la testificación realmente no sabe uno cómo enjuiciarla: técnicamente merece desaprobación por varias razones; aparecen hasta ingenuas contradicciones que no se explican en un facultativo especialista: se hacen afirmaciones sin fundamentarlas y sobre todo sin emitir diagnósticos en una materia tan completa como la de las epilepsias. Cómo se explica por ejemplo que el médico diga que el alcohol, por principio, perjudica a estos enfermos y al decirsele que ella bebe y bebe demasiado a pesar de estar dentro del tratamiento él salta diciendo que nunca le prohibió beber alcohol: si lo primero es verdad esa omisión elemental va en contra de sus deberes deontológico o al menos eso creemos por lógica. De todos modos, y sin ir más lejos en esta crítica, nos remitimos a lo que se dirá al valorar las pericias, sobre todo la psiquiátrica.

3. Referencia al contenido de las declaraciones judiciales de la esposa demandada

Dos declaraciones judiciales de la esposa demandada obran en los autos de la primera instancia, la una anterior a la ampliación del Dubio al capítulo del error doloso y la otra posterior.

En la primera de dichas declaraciones y ya en concreto sobre el tema base de esta causa encontramos trascritas estas precisas anotaciones sobre la condición de su personalidad antes y después del matrimonio: «no he tenido ningún trastorno en mi personalidad... Yo, cuando contaba la edad de 22 años tuve un mareo y mis padres me llevaron al Dr. D. Que era amigo de mi padre. Este médico me puso un tratamiento y me dijo que no me preocupase porque aquello era algo de tipo transitorio y que podía obedecer a un exceso de trabajo, pues yo entonces estaba en quinto de carrera. Me puso un tratamiento y no volví a tener ningún tipo de mareos». Y añade que, cuando ella comenzó a salir con el actor, «le conté lo que me había pasado y, cuando ya habíamos decidido casarnos, como yo quería tener familia, visité al Dr. D. y le dije que si yo tenía alguna cosa hereditaria que pudiese afectar a mis futuros hijos. El me dijo que de ninguna manera y que el mareo del que él me trató no tenía ningún efecto hereditario». Añade que, a los tres meses de casada, como consecuencia de mi estado yo tuve un ataque o crisis y consulté con el Dr. D. este doctor me dijo que era una crisis epiléptica pero que no nos preocupásemos porque era muy leve y que fácilmente me recuperaría»; añade que está en manos de este médico, que sigue un tratamiento, que a lo largo de la convivencia ha tenido alguna otra crisis aunque muy esporádicas (una al año o cada dos años); señala que tuvo una crisis más fuerte con ocasión del nacimiento de la segunda hija por el miedo que tenía a que tuvieran que hacerle la cesárea; dice que ha tenido crisis más frecuentes a raíz de la separación y el año anterior a la misma y concluye afirmando que se encuentra bien en la actualidad sin ninguna otra crisis a partir de estar separada de su marido. Respecto del tenor de la convivencia, la mujer afirma en general su normalidad y precisa que los problemas verdaderos surgieron «el año antes de separarnos» y los

achaca fundamentalmente a la conducta de su marido para con ella. Al final dice que no sabe porqué su esposo pide la nulidad de su matrimonio (lo cual no es cierto porque en los autos consta que ella recibió la demanda del marido: f. 26). También propone como testigos de sus afirmaciones a cuatro de sus hermanos que dice viven en C1 aunque no sabe el número (cfr. ff. 51-56 1ª inst.).

En su segunda declaración de la primera instancia, ella insiste en que nunca ha estado en tratamiento psiquiátrico y se remite a lo dicho antes respecto del «padecimiento que yo tenía y del curso del mismo», indica que ella a nadie ha negado su padecimiento, si bien lo que no ha hecho es divulgarlo a los «cuatro vientos»; insiste en que a su entonces novio ella le manifestó «lo que entonces yo sabía, que había tenido un mareo, que visité al médico y que éste no le dio importancia y me recetó unas pastillas; pero no me dio diagnóstico alguno. El sabía que yo tomaba esas pastillas y nunca manifestó nada ni preguntó ni indagó para qué eran ni a que fue debido mi mareo. No obstante, como yo soy «muy preocupona» y quería tener hijos, visité al Dr. D. que fue quien me trató del mareo antes dicho. Este médico me dijo que podía casarme con toda tranquilidad». Y anota que, al nacer la segunda hija y tener ella una crisis, habló con su suegra y que ella le dijo que el marido le había indicado que «por nada del mundo él se separaría de mí porque me quería mucho»; y esto mismo se lo había referido los hermanos del esposo. Niega haber engañado a su marido; niega que el marido haya dado muestras de haber sufrido por lo que a ella le sucedía; y señala que únicamente ahora, al producirse la ampliación de la demanda, ha sabido que él dice que ella lo había engañado (cfr. ff. 206-207 2ª inst.).

Antes de pasar a valorar estas dos declaraciones judiciales de la mujer, estimamos conveniente ir repasando todas las actas de esta causa en las dos instancias e ir señalando los posicionamientos y las actitudes de la esposa a lo largo del desarrollo del proceso.

Al ser presentada por el marido su demanda de nulidad en julio de 1994 (ff. 2 ss. 1ª inst.), ya en el Decreto por el que se admitía la misma (f. 25) el Tribunal dispuso la citación de la mujer al objeto de que pudiera contestarla (f. 25). Se le remitió la citación y el escrito en copia de la demanda y consta en autos que ella lo recibió todo (f. 26 1ª inst.). En la fecha fijada para la comparecencia de ella, al no presentarse ante el Tribunal ni excusar su incomparecencia, se la tuvo por no opuesta a la demanda y remitida a la justicia (f. 28). Le fue notificada la Fórmula de Dudas y la apertura de a fase de proposición de pruebas sin que ella las propusiera en el plazo señalado (ff. 28 vlt. ss.). Compareció ante el Tribunal para las declaraciones judiciales e incluso ante la perito designada (ff. 51, 155. y 206-207). Incluso en su momento se prestó a ofrecer las direcciones de algunos de sus hermanos para que pudieran ser llamados a declarar así como la dirección del médico Dr. D., liberándolo incluso del deber del secreto (cfr. ff. 116 ss. Y 131 ss.). Cuando al publicarse las pruebas la parte actora solicitó ampliación del Dubio y ello fue admitido por el Tribunal (ff. 177 ss.), en escrito sin fecha pero entrado en el Tribunal el 12 de julio del 1997 (f. 188), la mujer se opuso a tal ampliación (ff. 188-189); se le concedió la oportunidad de proponer pruebas al respecto pero no lo hizo aunque sí lo hizo la parte actora (cfr. ff. 190 ss.). Dictada la sentencia el 2 de octubre de 1977 y al ser

declarada la nulidad del matrimonio por el error doloso sufrido por el esposo (f. 274), la mujer en comparecencia personal ante el Tribunal de primera instancia y en fecha de 24 de octubre de 1977 interpuso recurso de apelación (f. 9 2ª inst.). El 21 de noviembre siguiente la esposa prosiguió ante este Tribunal la apelación (ff. 4-8 2ª inst.). Pasada por N. Tribunal la causa a proceso ordinario de segunda instancia y fijado el Dubio para la segunda instancia con plazo para proponer pruebas en la misma (cfr. ff. 25-33 2ª inst.), a la esposa se le concedió beneficio de justicia gratuita el 17 de febrero de 1999 y se le designaron Letrado y Procurador de oficio (f. 78 2ª inst.): en el mismo Decreto se le concedió a la esposa plazo para proponer sus pruebas (f. 78 cit.) y en ello mismo insistió este Tribunal por decreto de 23 de abril del mismo año (ff. 81 ss.). Su representación y defensa, por medio de escrito de fecha 3 de mayo de 1999 renunció a proponer pruebas «por considerarlas necesarias» (f. 64 2ª inst.). Por Decreto de N. Tribunal, de fecha 13 de octubre de 1999, fueron aprobadas pruebas de la parte actora, que fue la única que las propuso; y entre ellas se admitió la declaración judicial de la esposa y la pericia psiquiátrica únicamente sobre la mujer demandada disponiéndose que fuera avisada la misma para comparecer ante el perito (ff. 99-100). Sin duda por razones en todo caso ajenas a N. Tribunal en la fecha señalada para la práctica de las pruebas (28 de octubre de 1999) no fueron practicadas las mismas por incomparecencia de partes y testigos, si bien la representación de la parte demandada indicó al Tribunal que «su cliente no podía venir a declarar solicitando se la cite un día que no sea viernes» (f. 101) (esta indicación de la parte demandada se realizó el mismo día señalado para la comparecencia de la esposa). El 11 de noviembre de 1999 la parte demandada hizo llegar al Tribunal escrito —entrado en el mismo el día siguiente— por el que pide excusas «por la incomparecencia» y dice mostrar «la mejor disposición para cooperar» (f. 101-3). En cuanto a la pericia —la esposa y su representación sabían que debían ponerse en contacto con el perito para fijar la fecha de la exploración directa de la mujer por lo indicado anteriormente—, el perito expresamente dice que «pasado un tiempo más que prudencial sin haberse puesto en contacto con nosotros, pese a haber mediado a través de su Letrado para que lo hiciera», siguiendo las directrices del Tribunal, hubo que efectuar la pericia a partir de las actas y pruebas de la causa (f. 109-1 2ª inst.). A la luz de estos hechos que hablan por sí solos sobra todo comentario al escrito de la representación y defensa de la parte demandada de fecha 1 de marzo del 2000 y que es una acusación manifiesta entre otras razones, por lo que dice de que «aún así y todo estimamos que el perito poco o nada podía concluir en relación con el contenido del can 1.098», lo que a juicio de este Tribunal indirectamente está denotando que no se quiso acudir al perito y directamente indica una intromisión indebida de la representación y defensa de la parte demandada en cosas que no competen como la determinación de las pruebas admisibles, que es de la entera competencia del Tribunal.

Anotamos documentadamente todo esto para que resulten patentes en el caso no sólo los posicionamientos efectivos de la demanda en este proceso sino las verdaderas actitudes de la mujer en el mismo: cosa toda ella importante como criterio indirecto de valoración de sus pronunciamientos. Y entendemos que estas actitudes

de revelan elocuentes al trasluz del mérito de la presente causa. Y a la vez se hace constar, en relación con la actividad reseñada de la representación y defensa de la misma, que la inspiración radical del principio de la postulación procesal, en que se inserta directamente el oficio de Procuradores y Letrados tiene sin duda un perfil prioritario de asistencia al cliente, pero encierra también un nada desdeñable perfil de cooperación de estas personas con la recta administración de la justicia.

Y viniendo ya a la valoración crítica de las declaraciones judiciales de la esposa en la primera instancia de esta causa, entre otras que se podrían añadir, anotamos de entrada que en ellas y en las actitudes y posicionamientos de la mujer en esta causa hay bastantes cosas que, al ser contratadas con esas indicadas actitudes de la misma y más especialmente con el contenido restante de las pruebas, resultan, a juicio de este Tribunal, inciertas, inexactas e incluso sospechosas o de tergiversación o de buscado confusionismo. Incluso el indicado objetivamente sorprendente y a la vez inconsecuente posicionamiento procesal de la esposa lleva a colocar en tela de juicio hasta su buena fe en esta causa y rechazo en cuanto dice sobre su comportamiento anterior. Es cierto y lo reconocemos que a la esposa le asiste el derecho de tomar la, postura procesal que desee dentro del juicio y es cierto que, como dice el axioma jurídico, el que usa de su derecho no hace injuria a nadie. Este derecho de la esposa es claro y para nada se le ha forzado en el ejercicio del mismo; pero el vigor de ese derecho es perfectamente compatible con la realidad de unos hechos y comportamientos de la esposa en conexión con el ejercicio de ese derecho que son elocuentes y hablan por sí solos y ese hablar de los hechos y de las realidades es algo que puede e incluso debe tener en cuenta el juzgador.

Dentro de la dicha exploración de lo que dice y hace la esposa en este pleito y como expresiones y muestras exemplativas de todo ello, nos permitimos señalar y resaltar estos extremos:

- aparece inexactitud en cuanto a la exposición por parte de la esposa en cuanto a la entidad, tiempo y calidad de los ataques epilépticos sufridos por ella
- aparece inexactitud en todo lo que expone en cuanto al tiempo de su trato médico con el Dr. D. (un simple y fácil dato comprobatorio de esto lo tenemos en los mismos autos: la esposa —en contra de lo que dice el marido— afirma en sus declaraciones que «a los tres meses de casada, como consecuencia de mi estado, tuve un ataque o crisis y consulté con el Dr. D. Desde entonces yo me puse en manos de este doctor» (f. 52 1ª inst); y en los mismos autos aparecen las líneas (cinco exactamente) con las que la esposa ofrece al Tribunal tanto las direcciones de sus hermanos como la del Dr. D., del que dice «que me trata desde hace 21 años» (f. 116); y aunque ese escrito de la esposa no lleva fecha, en el «matasellos» del sobre correspondiente aparece esta fecha por dos veces: 17-7-95 (f. 118). Si a ese año le quitamos 21 nos colocamos en el año 1974. Dado que la boda de estos esposos tuvo lugar el 5 de julio de 1971, resulta evidente que la entrada en escena del Dr. D. no tuvo lugar hasta el año 1974 y no a los tres meses de celebrarse el matrimonio como afirma la esposa; resultando por ello completamente más

fiable la versión histórica de los hechos y de la intervención de este médico que ofrece el marido, que fue además quien tomó la iniciativa de acudir al mismo y no la esposa ni su familia). Con esto así mismo queda en evidencia la testificación de dicho Dr. D., quien, en unas declaraciones completamente vagas y genéricas y carentes de la lógica precisión en profesionales que deben conservar la historia clínica de los pacientes, se limita a decir que trató «a la Sra. M. Cuando llevaba no mucho tiempo de casada» (f. 175): tres años no es que sea mucho tiempo pero es bastante tiempo, al menos a nuestro juicio

- aparece inexactitud en lo que se refiere a lo que afirma ella de que dijo a su marido lo que sabía sobre su padecimiento, antes del matrimonio. Es patente la divergencia entre lo que la mujer indica y lo que indican sus propios hermanos sobre este particular. Queda claro por las testificaciones de los hermanos que el primer brote epiléptico en ella se produjo cuando contaba 18 años (cfr. Testificaciones de especialmente de su hermana) pero ella, dando la sensación clara de que trata de minimizarlo todo, afirma en la primera declaración judicial que nunca recibió tratamiento psiquiátrico aunque «cuando contaba la edad de 22 años tuve un mareo y mis padre me llevaron al Dr. D.» (f. 51 1ª inst). Un mareo sin ninguna importancia como ella trata de señalar y un brote diagnosticado sin duda ya como epiléptico por lo que dicen los hermanos son cosas a nuestro juicio médica, neurológica y psiquiátricamente bastante diferentes. Ella cuando se casó a la edad de 25 años (cfr. Partida de matrimonio: f. 12) sabía, por todo lo indicado y por todo lo que lógicamente es factible deducir, bastante más de lo que dice que contó a su entonces novio; sabía sin duda lo que sabían sus hermanos y familia y lo que, según afirman todos sus familiares, se le aconsejaba que le dijera y no lo dijo como deriva del contraste de la dicha declaración de la esposa y lo que dicen el esposo y sus testigos sobre su total ignorancia de la afección que tenía ella desde sus 18 años. Es posible —deducimos— que en este callarse de la esposa ante su novio no se diera «malicia» ni «mala fe» ni «maquinaciones»; pero lo que no dudamos se dio fue «ocultamiento voluntario e intencionado» a novio de la verdadera realidad de su estado de salud. Y este ocultamiento necesariamente se «proyectaba» sobre las motivaciones del voluntario del marido al emitir su consentimiento. Y este ocultamiento se refería, por cuanto se ha dicho en el «in iure» sobre la epilepsia y que es confirmado por la pericia psiquiátrica del Dr. D. P., a realidades objetiva y subjetivamente trascendentes para la vida conyugal. El contraste de estas anotaciones críticas con el contenido del can. 1.098 seguramente libera de mayores observaciones valorativas del caso.
- por cuando venimos diciendo, hay inexactitud consiguiente en cuanto a las raíces verdaderas de la problematidad convivencial de estos esposos que no se encuentra ni unicamene ni prevalentemente en el esposo y su conducta (que no parece haya sido tan mala para la mujer como se deduce de

bastantes pruebas de la causa y del contexto general de la misma) sino también y sobre todo en la esposa y en su enfermedad sería a nuestro juicio.

- en esta valoración se hace imperiosa una inferencia por parte de este Tribunal de consecuencias negativas de fondo psicológico en lo relativo especialmente al comportamiento de la mujer en relación con la observancia del tratamiento terapéutico impuesto a la misma por razón de la enfermedad y que ella no sólo no cumple sino que parece como si alardeara de no cumplirlo para ofrecer sensación de una normalidad que no era tal: bebe en demasía, fuma en exceso; lo mismo hace con el café y con el deporte asumiendo riesgos no solo innecesarios sino peligrosos para su estado.
- a este Tribunal, ante lo que dice la esposa, le crece la sensación de que, a la vista de los autos de esta causa globalmente considerados, no se puede admitir ni de lejos esa idea de levedad e intrascendencia de la afección que tratan de «vender» en esta causa tanto la esposa, en sus declaraciones, como el Dr. D y los mismos familiares próximos de la mujer. Siempre se ha dicho que las realidades y los hechos imponen pero su pero son mayor eficacia y evidencia que las palabras, sobre todo cuando las palabras pueden suponerse «interesadas».

4. *Referencia final a las pruebas periciales de esta causa: referencia breve a la pericia psicológica de primera instancia y más extensa y detallada a la pericia psiquiátrica de la segunda*

Contra lo que apriorísticamente señala la defensa de la esposa en esta instancia, la prueba pericial en estos casos siempre se revela importante, aunque como en este caso se trate de vicios de consentimiento por error o por dolo. No es lo mismo que se trate de una «nadería» insustancial como quiere hacer ver la esposa o que se trae de una cosa seria ya con anterioridad al matrimonio y que se oculte conociendo la verdadera realidad y contrariando en fraude no sólo jurídico sino humano el derecho natural de los esposos a conocer en lo posible las condiciones relevantes al menos del consorte.

Y esto es precisamente lo que a nuestro juicio sucedió al trasluz de los resultados —los que un perito tan experimentado en estas lides como el Dr. P. Pudo deducir de los elementos de juicio, ciertamente abundantes, con que pudo contar ante la querida incomparecencia de la demandada ante el mismo— de la pericia psiquiátrica.

Respecto de la pericia psicológica de la primera instancia, si realizada con exploración directa de la esposa, nos limitamos a ofrecer algunas indicaciones al filo de lo ya dicho por este Tribunal sobre la misma en su Decreto pasando la causa a proceso de segunda instancia (f. 32 2ª inst.).

Siempre hemos mantenido que entre la Psicología y la Psiquiatría median distancias apreciables no sólo de contenidos y de enfoques sino sobre todo de objeto de análisis y estudio; sólo bastará con señalar que la Psiquiatría es una rama de la

medicina, mientras la Psicología es una rama de las ciencias antropológicas e incluso, antiguamente, de la filosofía. Ello siempre nos ha llevado a pensar que en materias verdadera o presumiblemente patológicas tiene mucho más efectividad probatoria la Psiquiatría que la Psicología (cfr. Al respecto J.A. Vallejo Navera, Guía práctica de Psicología, Madrid, 1998, pags. 25 ss.).

Todo ello hace que hace que nos haya sorprendido y mucho como decimos en el Decreto de 23 de abril de 1990 el que una perito psicóloga de la competencia y experiencia de la Sra. P. después de haber explorado a la esposa y haber podido disponer —aunque creemos que no las ha analizado— de las restantes pruebas de la causa (al exponer los datos personales de la periciada, la perito ni hace mención de dato alguno referente al padecimiento de la mujer, que está super-patente en autos (f. 157 1ª inst.), no haya detectado en la demanda «ningún tipo de anomalía o deficiencia en su personalidad» (f. 169 1ª inst.); ello se debería o a que no existe tal anomalía o a que era tan leve e intrascendente que no merecía siquiera la pena de mencionarla (cosa que no nos convence en absoluto tratándose de cualquier tipo de epilepsia) o, decimos ahora, porque, al tratarse de perito psicólogo y no psiquiatra, no vio nada. El hecho es que esta pericia, al estar completamente en desacuerdo y al margen por completo de las pruebas de esta causa, resulta absolutamente inservible.

Y esto fue la razón por la que este Tribunal, a instancia por supuesto de la parte actora, juzgó importante una nueva pericia dotada de mayores garantías técnicas y dispuso la pericia psiquiátrica de la segunda instancia.

Esta pericia psiquiátrica, llevada a cabo a partir de las actuaciones y de las pruebas de la causa por el Dr. P., muestra un punto de partida aludiendo a los sin duda inconvenientes de las pericias realizadas sin exploración personal y directa de la persona periciada. Este inconveniente —que no puede ser absoluto porque en caso contrario resultaría culpablemente obstruida la administración de la justicia— es superable cuando, como en este caso sucede, se cuenta por otro lado con elementos de juicio serios y válidos para emitir el dictamen con bastante solvencia científica. Y esto es lo que ya inicialmente pone de relieve el perito psiquiatra (cfr. ff. 109-109 bis 2ª inst.).

En el Informe se comienza ofreciendo las bases psicobioráficas de la persona periciada, en este caso la mujer, y ello se merece con detalle y con los datos aportados de las pruebas deducibles de las mismas. Y entendemos que el perito ha realizado este menester con profesionalidad (cfr. ff. 110-113 2ª inst.).

A partir de estas bases, el perito deduce y emite diagnóstico de que la esposa, al contraer su matrimonio a los 25 años, era enferme epiléptica al menos desde los 18 años (f. 115). El perito dice no contar con datos suficientes «para dictaminar la gravedad del curso evolutivo de la enfermedad». Sobre lo que si se pronuncia el perito es sobre estos puntos: que la esposa comenzó a tener ataques epilépticos a sus 18 años y que, cuando ella se casó a los 25, llevaba cinco años con diagnóstico y tratamiento (la propia mujer admite que antes de casarse estaba tomando medicación aunque ella no hable de epilepsia). El perito realiza toda una serie de anotaciones y observaciones agudas, puestas en razón y atendibles desde el ángulo preciso del caso que nos ocupa, sobre los perfiles y las proyecciones sociológicas —anteriormente lo

hizo sobre las proyecciones fisiológicas, neurológicas y psiquiátricas— y en concreto señala cosas que ya fueron expuestas en el «In iure» de esta sentencia como que se trata de una afección llamativa socialmente, desagradable para quienes conviven con el enfermo, incluso «vergonzante» que dice el perito y generadora de problematidad convivencial especialmente en el conyugal. Todo ello crea consecuencias como la que anota el perito al decir que «la valoración psicosocial, es decir, la situación del sujeto y su entorno respecto a la enfermedad, puede dar lugar a una serie de conductas dominadas por la ansiedad y hasta por la culpabilidad imaginaria incluso como la sobreprotección familiar y la ocultación o negación de la enfermedad, lo que lógicamente impide que extrafamiliarmente se conozca la enfermedad, en este caso el entonces novio» (f. 118 2ª inst.). Y por ello el propio perito añade que «el ocultarla e incluso negarla es una práctica corriente y comprensible» (ff. 119 2ª inst.). Y creemos que el perito da perfectamente en la diana cuando, al ser preguntado si la esposa, por este problema que padece, es capaz de faltar a la verdad incluso sin ser consciente de ello, dice pensar «que la esposa periciada está en su derecho en silenciar, ocultar e incluso negar su enfermedad, salvo que pueda perjudicar a terceros; y en este proceso ha actuado con la verdad que cree conveniente» (ff. 119-120 2ª inst.). Con esto el perito insiste en algo que poco ha se hacía constar: que los derechos de la esposa nadie los quiere poner en tela de juicio y puede ejercitarlos; pero hay derechos a los suyos; incluso los actos que las personas ponen en defensa de sus derechos pueden ofrecer a los jueces, como entendemos que en este caso ocurre, bases probatorias a favor de los derechos legítimos de otras personas. Nadie duda de que un enfermo epiléptico puede ocultar su enfermedad (será problema de su intimidad personal) pero esa ocultación puede ser intencional como creemos que sucede en este caso y esa ocultación en sí misma y su intencionalidad aunque no sea maliciosa o delictiva (porque una cosa es el dolo penal y delictivo y otra distinta el dolo no penal o simplemente contractual) pueden o generar simples errores dolosos que incidan sobre la validez del consentimiento de quien contrae sin conocer la realidad auténtica y con distorsión por tanto de las motivaciones del acto y del acto mismo, este sería el problema que a nuestro juicio se ha producido en este caso y esas serían las raíces del error doloso alegado por el marido actor.

Estimados importantes así mismo las reflexiones finales de la pericia cuando se dice: «nuestro diagnóstico de epilepsia sintomática por lesión cerebral se basa en la declaración del esposo en el Tribunal de la Rota, dictamen dado en su consulta a éste por el Dr. D., en nota escrita, no aportada a la causa. La ingesta excesiva de cerveza, que un informador en el proceso señala que cuando iba a su casa se bebía una «litrona» seguida de ora. A esta forma patológica de bebida alcohólica se aplicaba la designación de «dipsomanía», que consiste en la entrega periódica a los excesos alcohólicos ocasionada, según Kleist, por una «distimia epiléptica», que determina la entrega a la bebida por un impulso periódico no controlable, en el caso de la periciada. Otras distimias se presentan en neuróticos, psicópatas, deficientes mentales y depresivos» (f. 120 2ª inst.). Estas observaciones del perito en relación con la conducta de la esposa (y que no son negadas por el mismo Dr. D., como se ha indicado anteriormente) en la observancia del tratamiento terapéutico impuesto a causa de

la enfermedad confirman sin duda datos que se hacen por ello confirmatorios de un diagnóstico verdaderamente epiléptico del trastorno de la mujer.

Hemos hecho antes hincapié en os aspectos sociológicos de la epilepsia como complemento de los otros aspectos, también puestos de relieve por esta pericia, fisiológicos (descarga en masa de un grupo de neuronas cerebrales o de su totalidad, momentáneamente afectas de una sincronía excesiva), neurológicos (manifestaciones convulsivas de esta hipersincronía o sus equivalentes) y psiquiátricos (comprensivos de aspectos de desestructuración de la conciencia en relación con las crisis o accidentes comiciales y también de las modificaciones de la personalidad que eventualmente vienen asociadas a estos trastornos). Todo esto que expone el perito como típico de esta enfermedad y realizado en buena parte en el caso que nos ocupa en la esposa demandada (cfr. ff. 113 ss. 2ª inst.) nos lleva a pensar cómo esos aspectos sociológicos pueden especialmente constituirse en factores primariamente determinantes de conductas contractualmente dolosas y generadoras por lo mismo de verdaderas distorsiones relevantes en cuanto a la formación psicológica del consentimiento, como se ha dicho antes varias veces. El propio perito, al tratar de situarse en el centro mismo de la nosología de la epilepsia señala que la definición psiquiátrica de la epilepsia comprende por una parte los aspectos de desestructuración de la conciencia en relación con las crisis y accidentes comiciales y por otra las modificaciones de la personalidad asociadas a estos trastornos (f. 116). Con esto nos confirmamos en una de las deducciones realizadas con anterioridad al valorar las declaraciones judiciales de la esposa: que la problematicidad convivencial, áspera y dura sobre todo al final de la convivencia, tuvo un origen —quizá no único pero sí prevalente— en esas verdaderas modificaciones de la personalidad y de la conducta subsiguientes a tales trastornos.

En consecuencia, este Tribunal estima, juzga y concluye que esta pericia psiquiátrica de la segunda instancia se erige en elemento confirmatorio de la conclusión definitiva de esta Tribunal en el sentido de que el comportamiento de la esposa antes de su matrimonio ocultando los verdaderos y auténticos perfiles de su padecimiento epiléptico fue constitutivo de verdadero error doloso sufrido por el esposo y que reúne las condiciones del can. 1.098 explicadas en la parte *in iure* de esta sentencia.

Tercero. La Defensa del vínculo de N. Tribunal, en sus Observaciones finales de fecha 6 de marzo del año 2000, añade a sus anteriores Observaciones que «las pruebas ahora ofrecidas, particularmente la pericial psiquiátrica, han disipado las dudas que se presentaban».

IV. PARTE DISPOSITIVA

8. Por todo lo anteriormente expuesto y motivado; atendidos al Derecho y a las pruebas que se han practicado acerca de los hechos alegados; visto el Informe de la Defensa del vínculo de N. Tribunal e invocando a Diso en aras de la verdad y de la justicia; definitivamente juzgando; SENTENCIAMOS: CONFIRMAMOS la sentencia dictada en

esta causa por el Tribunal eclesiástico de C1 el 2 de octubre de 1977; *Y EN CONSECUENCIA DECLARAMOS LA NULIDAD DEL MATRIMONIO DE DON V. Y DOÑA M. EN EL MARIDO POR ERROR DOLOSO sufrido por él a tenor del can. 1.098 del Código de Derecho Canónico.*

Ante un posible nuevo matrimonio canónico de la esposa, este Tribunal recomienda que, antes de la autorización del mismo, el Ordinario compruebe mediante las oportunas pruebas el estado del psiquismo de la misma, afectada como se ha visto de padecimientos epilépticos desde la edad de 18 años. Y de esta nota habrá hacerse la oportuna inscripción de los libros parroquiales correspondientes.

Las expensas debidas al Tribunal serán de cuenta de parte actora.

Así LO SENTENCIAMOS. Y mandamos a los Oficiales de N. Tribunal, a quienes corresponda que ejecuten o hagan que sea debidamente ejecutada esta sentencia al ser ya la misma firme y ejecutoria por haberse dictado dos sentencias conformes.

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE OPORTO

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(MIEDO GRAVE, ERROR EN CUALIDAD, DEFECTO DE DISCRECIÓN
DE JUICIO E INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES)**

Ante el M. I. Fr. D. José Joaquín Almeida Lopes

Sentencia de 3 de abril de 2000 *

SUMARIO

I. Species facti: 1. Matrimonio y vicisitudes de la causa. *II. In iure:* 2. El consentimiento matrimonial en relación con los diversos capítulos invocados tanto en la Doctrina como en la Jurisprudencia. *III. In facto:* 3. Prueba del miedo grave del esposo. 4. Prueba del miedo grave en la esposa. 5. Prueba del error en cualidad. 6. Prueba del defecto de discreción de juicio por falta de libertad interna. 7. Prueba de la incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio. *IV. Dispositivo:* 8. Consta la nulidad.

* En algunas ocasiones se presentan en los Tribunales Eclesiásticos peticiones de nulidad de matrimonio en las que el tiempo de convivencia de los esposos ha sido largo. Este es el caso que nos ocupa en el que la convivencia conyugal duró veinte años. La tardanza en la presentación de la demanda de nulidad obedece a la voluntad de ambas partes de mantener su unión, sin embargo ésta quiebra en el momento en que la esposa, recurriendo a todo tipo de argucias y sortilegios, comienza a hacer imposible la vida común del esposo. El motivo del matrimonio fue el embarazo prematrimonial de la esposa, que apenas contaba entonces con diez y seis años. Esta circunstancia llevó a los padres de la esposa a exigir el matrimonio para lavar la deshonra causada. Pero en esta causa se plantea también otro problema concomitante, y es el hecho de que la esposa padecía una epilepsia que se manifestó en el mismo día del matrimonio, y de la que el esposo no tenía conocimiento alguno. El estudio que realiza el ponente acerca de la libertad necesaria para poder contraer matrimonio válido resulta ser interesante y adecuadamente fundamentado en la Doctrina y Jurisprudencia canónicas, lo que hacen que esta decisión merezca una lectura atenta.

I. SPECIES FACTI

1. Em síntese, o Autor expôs de que se trata (species facti) do seguinte modo.

1.º As partes contraíram casamento canónico em 3-10-1968 na Igreja Parroquial de Santiago de Custóias;

2.º A convivência marital durou 20 anos (de 1968 a 1988), tendón-se as partes separado de facto em 1988 e divorciado em 1990;

3.º Há data do casamento, o Autor tinha 20 anos e a Demandada 16;

4.º O Autor teve uma infância conturbada no meio do mau ambiente proporcionado pelo seu pai, o qual agredia a mãe à frente dos filhos;

5.º Por morte prematura dos pais, o Autor esteve intenido num colégio e depois ficou sob a tutela de um irmão mais velho e, mais tarde, a viver com uma irmã;

6.º Quando o Autor vivia com esta irmã, conheceu a Demandada, que então tinha cerca de 14 anos, ambos iniciando o namoro;

7.º Logo as partes passaram a ter trato sexual uma com a outra, tendo este relacionamento sido descoberto pelos pais e familiares da Demandada;

8.º Tal situação determinou que os familiares da demandada tivessem imposto ao Autor o casamento com ela, não só por meio de coacção psicológica como por meio de ameaças físicas;

9.º ... tendo cegado a dizer para o Autor: por causa da deshonra causada à filha, ou casas com ela ou vais preso;

10.º Por esta razão, o namoro entre as partes não durou mais de um ano;

11.º Não podendo resistir às pressões que lhe foram feitas, atenta a sua idade, inexperiência de vida e precária situação económica em que vivia, o Autor casou com a Demandada;

12.º No próprio dia do casamento, a Demandada foi acometida de epilepsia, pelo que o Autor ficou com susto e terror e foi dormir a casa de sua irmã, tendo esta dormido com a Demandada;

14.º No primeiro ano de casamento nasceu o primeiro filho das partes, revelando a Demandada sérios problemas de saúde mental, tendo frequentes ataques epilépticos, cegando a ter ois por dia, cânico e desmayando a qualquer momento e em qualquer lugar;

15.º Em finais de 1969, o Autor vai cumprir o serviço militar para Moçambique durante dois anos, tendo a Demandada e o filho ficado a viverem em casa dos seus pais, os quais cuidavam do neto, pois a Demandada não cuidava do filho, não o vestia, não o alimentava e não brincava com ele;

16.º Em 1972, o Autor emigra para a Alemanha, levando consigo a Demandada e deixando o filho entregue aos cuidados dos avós maternos;

17.º Em 1975, nasce a filha das partes, altura em que o estado de saúde da Demandada se agudizou, continuando com desmayos e ataques frequentes, a pesar

de a Demandada ter sido tratada em várias clínicas e especialistas, sem qualquer sucesso;

18.º A Demandada não conseguiu qualquer estabilidade emocional, psicológica, social, laboral ou familiar, sendo então despedida de todos os empregos que o Autor lhe arranjou;

19.º Assim se manteve a situação familiar do casal, até que, em 1982, o Autor decidiu regressar definitivamente a Portugal de modo a reunir de novo a família com o filho mais velho, tentando salvaguardar a unidade familiar;

20.º A partir daí, a Demandada começou a meter-se em bruxaria, colocando ingredientes na comida do Autor, frequentando bruxas e cartumantes, bem como tomando actitudes de ciúmes violentos em relação ao Autor e á filha do casal;

Constituído o tribunal e proferido decreto de admissão do libelo (fl. 24), a Demandada foi notificada para responder ao libelo (fl. 27). Como não tivesse respondido, o Rev. Presidente do colégio fixou a seguinte fórmula de dúvidas:

1. Violencia moral e medo reverencial por parte do autor (c. 1087 do cic de 1917/c. 1103 od cic 1983).
2. Violencia moral e medo reverencial por parte da demandada (c. 1087 do cic de 1917/c.1103 do cic de 1983).
3. Erro sobre qualidade da demandada (c. 1083§2 do cic de 1917/c.1097§2 do cic de 1983) por parte do autor.
4. Incapacidade da demandada assumir e cumprir os direitos e deveres essenciais do matrimónio e a impossibilidade de uma reacção interpessoal (c. 1095, 2º do cic de 1983) com uma clara imaturidade que se enquadra na falta ou defeito de liberdade interna.
5. Incapacidade da demandada por causas de natureza psíquica, para assumir e cumprir as obrigações essenciais do matrimónio (c. 1095, 3º, do cic de 1983).

Não tendo havido recurso do decreto do *dubio*, teve lugar a instrução da causa.

Terminada a instrução da causa, foram os autos publicados, sem que foie requerida qualquer prova complementar. Por fim, alegou o Autor no sentido da procedencia da sua acção, e alegou o Defendor do Vínculo, o qual se pronunciou pela nulidade do mamatrimónio pelos capítulos de falta de liberdade Interna da Demandada, que se enquadra do defeito grave de discrição de juízo.

No dia 4 de Fevereiro teve lugar a sessão de julgamento, os juízes decidido que o matrimónio é nulo pelo capítulo de falta de discrição de juízo da Demandada originado pela sua falta de liberdade interna para o casamento.

Cumpra agora proferir a sentença.

II. IN IURE

2. Os dois primeiros capítulos da fórmula das dúvidas perguntam sobre a violencia moral e o medo por ambas as partes.

Nos tem os do cânone 1103 do Código de Direito Canónico, é inválido o matrimónio celebrado por violencia ou por medo grave, incutido por uma causa externa,

ainda que não dirigido para extorquir o consentimento, para se libertar do qual alguém se veja obrigado a contrair matrimónio.

Como o colégio de jiiizes não julgou a acção procedente com base neste capítulo, torna-se desnecessario fazer um discurso jurídico sobre ele.

O terceiro capítulo do dubio trata do erro sobre qualidade da Demandada por parte do Autor.

Nos termos do cânone 1097, § 2, do Código de Direito Canónico, o erro sobre qualidade da pessoa, ainda que dê causa ao conrato não torna inválido o matrimonio, a não ser que directa e principalmente se pretenda essa qualidade.

Também este capítulo não foi julgado procedente pelo colectivo de juizes, pelo que se torna inútil fazer considerações sobre o mesmo.

Finalmente, o último capítulo da fórmula coloca-nos perante a incapacidade da Demandada para, por causas de natureza psíquica, assumir e cumprir as obrigações essenciais do matrimónio.

Ora, a este respeito cumpre esclarecer que desde que o Tribunal deu como provado que a Demandada tinha falta de discrição de juízo no momento do consentimento, está prejudicada a apreciação da sua incapacidade para assumir, pois só quem tem discrição de juízo pode vir a padecer de incapacidade para assumir as obrigações do matrimónio.

Resta apreciar a juridicidade do quarto capítulo: imaturidade da Demandada que se enquadre na falta ou defeito de liberdade inerna.

Nos termos do cânone 1095, nº 2º, do cic, são incapazes de contrair matrimónio os que sofrem de defeito grave de discrição de juízo acerca dos direitos e deveres essenciais do matrimónio, que se devem dar a receber mutuamente.

Vem a canonística entendendo que neste capítulo que defeito de discrição de juízo cabem os casos de falta de liberdade interna no acto de contrair matrimonio.

Um dos direitos fundamentais dos fiéis é o descrito no cânone 219 do cic. Reza ele:

Todos os fiéis gozam do direito de serem livres de qualquer coacção na escolha do estado de vida.

Resulta desta disposição que os fiéis são livres na escolha do seu estado de pessoa casada, sendo essa liberdade o fruto de uma decisão pessoal. Ninguém se pode casar se não tiver liberdade para o fazer.

De acordo com o cânone 1055, § 1, do cic.

O pacto matrimonial, pelo qual o homem e a mulher constituem entre si a comunhão íntima de toda a vida, ordenada por sua índole natural ao bem dos conjugues e á procriação e educação da prole, entre os baptizados foi elevado por Cristo nosso senhor á dignidade de sacramento.

E establece o cân. 1055, § 2, do cic que este pacto matrimonial é um conrato. E, depois, acrescenta o cân. 1057, § 1, que este pacto ou conrato, que é o matrimonio, é originado pelo consentimento, o qual não pode ser suprido por nenhum poder

humano. E diz o cân. 1057, § 1, que o consen timiento matrimonial é o acto de vontade pelo qual o homem e a mulher, por pacto irrevogável, se entregam e recebem mutuamente, a fim de constituírem o matrimonio.

Resulta deste quadro normativo que os fiéis são livres de contrair matrimónio, que essa liberdade se exerce por meio da celebração de um conrato ou pacto, o qual nasce do consentimento, como acto de vontade, que é um acto humano.

Deste modo, sem liberdade dos contraentes não há casamento válido. Daí a grande exigencia de liberdade que o casamento reclama e sem a qual não há consentimento.

A canonística e a jurisprudencia canónica são unánimes em considerar que pode haver privação da liberdade dos contraentes tanto por razões próprias do mundo interior de cada um deles, ou de ambos, como pela existencia de coacção externa.

Pondo de lado a privação da liberdade causada por coacção externa, temos de considerar unicamente a privação ou diminuição da liberdade resultante do *mundo interior do contraente* (cfr. Santiaio Panizo Orallo, Falta de Libertad Interna, in El «Consortium Totius Vitae», Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canonico para profesionales del foro, vol. VII, Salamanca 1986, p. 240), a privação ou diminuição da liberdade resultante de causas internas ao próprio paciene de vínculos internos *ou ex causis inteiroris animi* (cfr. Profs. Acebal e Aznar, in Jurisprudencia Matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles, Salamanca 1991, pp. 73 e 76), pois o consentimiento matrimonial debe ser expreso e libremente manifestado sem coacção ou outro tipo de constrição, independientemente de una coacção provir do exterior ou do interior da pessoa coagida (cfr. Jose M. Fernández Castaño, Legislación Matrimonial de la Iglesia, Salamanca 1994, p. 102), já que não há liberdade de eleição (cfr. Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado, 4ª ed., de Mariano López Alarcón e Rafael Navarro-Valls, p. 160). Ou, repentido Orallo, agora noutra obra, há falta de liberdade inerna quando nosso querer e acção não estamos determinados, nem sequer por dentro, pelo próprio ser, pois «só serei live se não estiver determinado por una necessidade interna do meu próprio ser, das minhas disposições e impulsos e quando puder e dever decidir-me a mimm próprio para actuar de este ou de outro modo» (cfr. Nulidades de Marimonio por Incapacidad, Salamanca 1982, p. 162).

A liberdade implica razão e vontade ao mesmo tempo, pois quem usa essa liberdade para contrair casamento debe ter enendimiento do acto que practica e debe querê-lo. É doutrina do Concílio Vaticano II que conrai matrimónio a pessoa inteira, devendo a pessoa estar consciente e livre enquanto tal. Como escreveu Orallo, «a liberdade é uma propriedade do homem, a qual se exerce por meio do entendimiento e da vontade, dentro de todo contexto vital do contraente (cfr. Falta de Libertad Interna, cit., p. 242).

A vontade do homen é a chave da organização da pessoa, pois todos os dias temos de exercitar a nossa vontade para nos decidirmos nas coisas mais variadas. Todos os dias fazemos muitos julgamentos, pois todo o acto voluntario pode ser considerado como o resultado da solução de um qualquer conflito. Estmaos constante-

mente a fazer opções, escolhas e a tomar decisões. Ora, quem decide é a vontade, embora mais ou menos iluminada pelo entendimento. E, para decidir, a vontade tem de sacrificar alguma das opções que se põem ao entendimento. Por isso, o entendimento compara dados e a vontade escolhe a solução mais acertada, segundo as preferencias do decisor. Ora usando a vontade actua a homem não é movido mas movente. É o decisor e não o objecto da decisão. O acto de vontade é o acto final do processo de decisão. Após ponderações do entendimento, após o percurso da inteligência, a vontade, decidindo, põe fim ao processo. Isto apenas não se verifica nos casos em que as decisões não pasma de impulsos impensados. Por isso se alude a *golpe da vontade*, pois uma vontade esclarecida impõe-se aso impulsos e às tendências. Mas só é verdadeira vontade aquela que não é cega, optando por um dos caminhos apontados pelo entendimento Orallo escreveu o seguinte: «o enendimento conhecendo e a vontade aprobando e inclinando, seleccionando e elegendo, só serão via de autêntica realização humana quando essa decisão final seja o reflexo de uma verdadeira autodeterminação humana: só então o acto poderá ser atribuído à pessoa como seu autor e dono e só então surgira a sua responsabilidad pela eleição, como contribuição para a realização do seu destino pessoal (cfr. ob. cit. p. 245).

É aquí, na capacidade de autodeterminação da pessoa, na possibilidade de decidir sem e inderença dos outros, que reside a verdadeira liberdade interna, m como liberdade da pessoa. Como escreveram os Profs. Aznar e Acebal, a doutrina e a jurisprudencia canónicas exigem a necesaria capacidade de autodeterminação na pessoa humana para que verdadeiramente se possa falar de *acto humano voluntário*. Tem sido acentuado que o acto humano, para que o seja e surta os respectivos efeitos jurídicos, *debe ser livre de toda a predeterminação intrínseca* (cfr. Jurisprudencia Matrimonial, cit., p. 72), pois requeer-se que a pessoa, internamente, tenha um dominio dos seus atos, uma capacidade suficiente de deliberação e autodeterminação voluntaria, para que o acto seja realmene humano. Também Mons. García Faílde acentua que a liberdade interna é o poder de eleição e de autodeterminação (cfr. La Nulidad Matrimonial, Hoy, Barcelona 1994, pp. 22 e 345), enquanto Mariano López Alarcón diz que o consentimiento livre, co m liberdade interna, é aquele em que o sujeito faz a sua eleição sem condicionamentos internos derivados directamente de própria condição do «eu» ou conexos com a circunstancias do proprio «eu» e que ele recebe (cfr. ob. cit. p. 173.).

Deste modo, podemos concluir que liberdade interna é liberdade de autodeterminação sem constrangimentos para o matrimónio.

Assim como a liberdade pode estar viciada por razões atinentes ao entendimento, também poder ter crises relacionadas com uma patologia da vontade. Admitindo que a vontade interna absoluta é uma utopia, temos de aceitar que há patologías específicas da vontade que não afectam o entendimento, como é o caso de alguém padecer de obsesões, impulsos, abulia ou de padecer de defeito de escolha ou eleição por razões não patológicas (o exemplo de uma gravidez inesperada que força ao casamento). Todas as pessoas que contraem casamento estão mais ou menos privadas de uma parcela de liberdade interna, m mas todos os canonistas estão de acordo em que um camento só é válido se os contraentes dispuserem do

mínimo de liberdade interna proporcionada ao matrimónio. Com efeito, escreveu Panizo Orallo que em direito matrimonial canónico falamos de uma exigencia forte de liberdade que seja proporcionada á importancia do matrimónio para a vida humana, pois, se há casos em que há falta total ou absoluta de liberdade, nos quais não chega a haver acto humano por ausencia plena de domínio sobre sío mesmo, há também situações nas quais não falta plenamente a liberdade, mas em que a porção de liberdade de que se dispõe ao contrair o matrimónio não está em proporção com ele, o qual reclama uma dose muito qualificada de liberdade. Mas não basta exigir liberdade sem mais: tem de existir no contraente uma *liberdade suficiente, qualificada e proporcionada ao matrimónio* (ut Falta de Liberdade Interna, cit., pp. 256 e 264). Os Profs. Acebal e Aznar referem que a liberdade interna exigível debe serr, em definiivo, *suficiente*, que dizer, a que reclama o próprio consorcio conjugal, o que não quer dizer que se exija uma completa liberdade, ausente de todo o tipo de pressão (cfr. Jurisprudencia Matrimonial, cit., p. 76). Mons. García Faílde alude à necessidade de a liberdade ter de ser proporcionada à transcendência do negócio jurídico consensual concreto de que se trate, pois, para que deixe de ser válido um matrimónio concreto, não se requer que falte de toda a liberdade, mas requer-se e é suficiente que a liberdade esteja *disminuída* num grau tal que a mesma ja não tenha aquela proporcionalidade. •Por tanto, o alcande da fórmula nulidade do matrimónio por falta de liberdade é o de nulidade do matrimónio por falta de toda a liberdade ou por falta da proporcionada liberdade (cfr. ob. cit. p. 347).

Um dos casos característicos da falta de liberdade interna é o de substituição da vontade do contraente pela vontade do pai ou da mãe.

Tendo em comta algumas sentenças da sagrada Rota Romana, Mariano López Alarcón e Rafael Navarro Valls escreveram que a imaturidade afectiva designa, em geral, a instabilidade e inconstancia de opiniones, infantilismo, deficiente controlo das emoções, falta de domínio de si mesmo, falta de capacidade oblativa, carência do sentido do real, •pelo que a imaturidade afectiva são: a exagerada fixação na imagem materna ou paterna, a necessidade de excesiva protecção, o grave defeito de autonomia volitiva, o narcisismo e egoísmo e inaptidão para superar os conflitos (cfr. Curso de Derecho Matrimonial Canónico, tic. p. 158, nota 35). Voltando ainda a Panizo Orallo, na sua obra de 1982, também após analisar algumas centenas, escreveu que, sobre o contraente, pode dar-se uma pressão obnubilante e consternadora de circunstancias pessoais, familiares ou ambientais, cuja incidencia sobre a pessoa pode levá-la a um estado tal de ofuscação que não seja capaz nem de discernir nem de ter uma opção válida para escolher (cfr. Nulidades de Matrimonio por Incapacidad, cit., p. 175). Nestes casos de falta de liberdade interna, o Prof. Aznar Gil também entende que existem certas presoes e coacções que, sem chegarem ao pressuposto do cân. 1103 (medo extgermo), podem constringer a liberdade do sujeito que as padece, até chegarem a privá-lo da necesaria liberdade interna, da liberdade de autodeterminação (cfr. El Nuevo Derecho Matrimonial Canonico, Salamanca 1985, p. 325).

Mas, a par da canónica, a jurisprudencia canónica também aceita que possa existir falta de liberdade interna por pressão exercida pela familia sobre o contraente, mediante a substituição de vontades.

Numa sentença de Sagrada Rota Romana, coram Pompedda, de 12.3.1973 (SRRD, vol. 65, nº 3 pp. 216-17), entendeu-se que há falta de liberdade interna sempre que a vontade, sem possibilidade de eleição, é impelida para fora. Não é um caso de medo estrito, em que se escolhe o matrimónio para evitar o mal, mas o caso em que, ainda que não exista previaso de mal algum ou de ameaças, tudo se dispõe de tal modo que a pessoa não fique com qualquer possibilidade de escolher senão o matrimónio. E, comentando esta sentença, disse Panizzo Orallo que este é um caso patente de liberdade interna, não por falta de autodeterminação, mas por substituição e embargo pleno de vontade, estando esta figura muito próxima do temor reverencial, já que entre as duas diguras medeia uma fisura insignificante.

Outra sentença de Sagrada Rota Romana a tratar da falta de liberdade interna foi a coram De Jorio, de 14.3.73 (SRRD, vol. 65, nº 4 pp. 251-52). Tratou-se de um caso de imposição da mãe sobre a vontade do filho e nela se sustentou que uma coisa é a que contraem um matrimónio que não desejam, simplesmente porque tal é querido e proposto pelos pais, a cuja vontade sempre se submeteram. Mas, por vezes, pode ser tão grande a reverencia e submissão dos fillos para com os pais que eles ficam incapacitados para practicar um acto pela sua própria vontade.

Note-se que esta jurisprudencia tem sempre a ver com um nexo de causalidade entre a pressão dos pais o casamento dos fillos. É irrevelante, para afeitos de nulidade matrimonial, que essa pressão se execra com outras finalidades.

Por todas estas razões, o juiz eclesiástico, na hora de emitir a sua pronuncia sobre um casamento acusado de falta de liberdade interna, debe tomar em consideração as circunstancias de tempo, lugar e modo que precederam o casamento, a fim de aquilatar sobre a existencia de uma real incapacidade. Só caso a caso se pode apurar se houve, de vacto, falta de liberdade interna, m pois tem que se indagar sobre a *liberdade vivida* pelo contraente, sobre as condições reais do seu próprio existir, mas partindo sempre da presunção de que o homem é um ser fundamentalmente livre. Assim como o matrimónio é válido até que se prove o contrário (cân. 1060 do cic), também tem de se presumir que o homem é livre até que prove o contrário. Como escreveu Panizo Orallo, não se debe concluir fácilmente pela falta de liberdade interna (cfr. ob. cit. p. 263).

Ora, se a falta de liberdade interna impede a existencia do próprio consentimento, e por tanto, do matrimónio, em que capítulo de nulidade cabem os factos integrantes dessa falta?

Os canonistas vacilam entre classificar a falta de liberdade interna como capítulo autónomo de nulidade ou como defeito grave de discrição de juízo, nos termos do cân. 1095, nº 2º, do cic 83. Os que entendem que a falta de liberdade interna é um capítulo autónomo, baseiam-se no cân 219, que estabelece a liberdade de escolha do estado de vida, no cân. 1055, que diz que o casamento é um pacto (logo, livre) ou um contrato, e no cân. 1057, § 2, que diz que o consentimento matrimonial é um

acto de vontade. Mas e verdade é que estes cânones ou são programáticos ou descritivos, mas não são vocacionados nem para definir o casamento nem para tipificar nulidades de matrimónio. Por estas razões, não aceitamos que a falta de liberdade interna seja considerado como capítulo autónomo de nulidade.

A este respeito, convém recordar que os Profs. Acebal e Aznar escreveram que a falta ou defeito de liberdade interna é um dos capítulos de nulidade matrimonial frequentemente usado na jurisprudência eclesiástica e que, apesar de não se encontrar formulado como tal no CIC, não se trata de um novo capítulo de nulidade matrimonial (cfr. ob. cit. p. 72). Mons. García Faílde também escreveu que «não existe na legislação canónica normal alguma que expresamente achola como causa autónoma de nulidade matrimonial a falta de liberdade interna» (cfr. *La Nulidad Matrimonial*, Hoy, p. 344), embora admita que a falta de liberdade interna é um capítulo de nulidade matrimonial por direito natural, «o que não quer dizer que para declará-lo nulo numa sentença judicial não seja absolutamente necesario que exista uma previa norma legal positiva abstracta ou geral que diga que o matrimónio é nulo quando faltar em algum dos contraentes essa liberdade; essa norma positiva não seria constitutiva mas somente declarativa da nulidade desse matrimónio» (loc. cit.). Também Mariano López Alarcón entende e escreve que «tem de advertir-se que o novo Código de Direito Canónico não recolheu a falta de liberdade interna como autónomo capítulo de nulidade» (cfr. ob. cit. p. 138, nota 13).

A Rota Espanhola, em contrapartida, alude à falta de liberdade interna como figura autónoma de nulidade, distinta da falta de discrição de juízo e da incapacidade de assumir (cfr. Sentença coram Panizo de 28.2.80).

Mas a maioria esmagadora dos canonistas perfila a tese de que uma falta de liberdade interna invalidante cabe no capítulo de defeito grave de discrição de juízo, tipificado no cân. 1095, n.º 2, do CIC). Vejamos um flash de lugares selectos sobre este tema de qualificação.

Como escreveram os Profs. Acebal e Aznar, ainda que algum autor tenha pretendido enquadrar este pressuposto num genérico defeito de consentimento, a sistematização adequada da falta de liberdade interna é no cân. 1095, 2.º: defeito do consentimento matrimonial por falta de discrição de juízo (vide *Jurisprudencia Matrimonial*, cit. p. 74). Mons. García Faílde também escreveu que a falta de liberdade interna está incluída no capítulo jurídico do defeito grave de discrição de juízo e acarreta nulidade do matrimónio» (cfr. ob. cit. p. 331). Finalmente, o Prof. Aznar Gil, na 2.ª ed. Do seu notável livro *El Nuevo Derecho Matrimonial Canonico*, pp. 325 e 326, escreveu que a falta de liberdade interna é «uma figura de tipificação complexa pela sua íntima conexão com o defeito de discrição de juízo, já que onde não existe esta liberdade, não cabe tão-pouco falar-se de um verdadeiro juízo crítico».

É pacífica a jurisprudência da Sagrada Rota Romana afirmou que a discrição de juízo pode faltar se concorrer alguma das seguintes circunstâncias.

- 1.ª Falta do suficiente conhecimento intelectual acerca do objeto do consentimento;

- 2.^a Que o contraente não tenha a capacidade estimativa suficiente e proporcionada ao negócio conjugal, isto é, a capacidade crítica apta para os deveres nupciais;
- 3.^a Carência de liberdade interna, quer dizer, da capacidade de deliberar com suficiente conhecimento dos motivos e com autonomia da vontade, por causa de qualquer impulso interno.

Esta sentença rotal está no seguimento da sentença coram Pompedda de 25.11.1978, publicada em SRRD 70 (1988) pp. 509 e 510. Mas muitas outras sentenças rotais se lhe seguiram, a confirmar que a falta de liberdade interna integra defeito grave de discrição de juízo. E, analisando esta jurisprudencia, os Profs. Acebal e Aznar concluíram: «a discrição de juízo para prestar un consentimiento válido implica, por conseguintes, que a pessoa tenha capacidade de deliberação, de sopesar, de ponderar os motivos e razões que a inclinam a contrair este matrimónio concreto, e uma capacidade de livre autodeterminação» (cfr. ob. cit. p. 76).

Muito embora o prof. Aznar diga que sem liberdade interna não há discrição de juízo, numa sentença da Rota da Nunciatura Apostólica, de 31.1.1989, coram Gil de las Heras, escreveu-se que ode haver falta de liberdade interna e existir o uso de razão e a suficiente discrição de juízo. Cremos que a razão está com o Prof. Aznar: se não há liberdade interna não há consentimento e, conseqüentemente, casamento e discrição de juízo.

Mas o facto de a falta de liberdade intera «cair em cheio» no defeito de discrição de juízo, não quer dizer que aquela incapacidade seja de todo entraña a um outro capítulo de nulidade matrimonial, que é o da incapacidade de assumir as obrigações essenciais do matrimónio (cân. 1095, nº 3º, do cic). Com efeito, de acordo com Pedro Lombardo (apud *Sententiarum Libri IV*, Paris 1564, lib. II, dist. XXV B), o livre arbitrio não se refere nem ao presente nem ao passado, mas ao que há-de acontecer no futuro; mas nem sequer tudo o que está no futuro cai sob re o livre arbitrio, mas unicamente aquilo que por meio do livre arbitrio se pode ou não fazer; pos se alguém que e dispõe-se a fazer uma coisa que não está em absoluto dentro das suas possibilidades ou que sempre se producirá, independentemente da intenção da pessoa, não se poderá falar de livre arbitrio. E foi com base nesta sentença de Pedro Lombardo que Panizo Orallo pôde concluir que há uma estreita conexão entre a falta de liberdade interna e a incapacidade para as obrigações essenciais do matrimónio, pois a impossibilidade de assumir ou cumprir acarreta, intrínsecamente, falta de liberdade interna, dado que a base última da relevância jurídica da incapacidade para as obrigações essenciais encontra-se também na falta de liberdade do sujeito para tudo aquilo que não pode fazer (ut. El «*Consortium Totius Vitae*», cit. pp. 266 e 267).

Apenas uma diferença detectamos: enquanto que a incapacidade de assumir as obrigações essenciais do matrimónio resulta apenas de uma privação total da liberdade interna, isto é, de uma privação da liberdade cuja fonte está apenas no interior do contraente, a falta de liberdade interna, de que curamos nesta sentença a pesar de ter efeitos internos —e, por isso, ser interna— pode ter origem externa, como é o caso da sobreposição da vontade dos pais á vontade dos filhos. Deste modo, mais uma

vez estamos a excluir a possibilidade de apreciação desta causa sob o ponto de vista da incapacitas assumendi do cân. 1095, nº 3º, do cic.

Mas, a pesar de um qualquer conraente ter alguma privação de liberdade interna no momen to do casamento, só é relevante, para efeitos de invalidade, uma privação que torne *impossível* um consentimento válido. Não basta uma qualquer sobreposição da vontade dos pais á vontade dos filios, não basta uma qualquer sub-rogação de vontades, não basta uma qualquer anulação da vontrade do contraente, não basta uma qualquer submissão da vontade dos filios á vontade dos pais favorable ao casamento. Como escreveu Panizo Orallo, não basta demonstrar a existencia de condicionamentos, pos tem de provar-se também que os mesmos foram graves e irresistíveis, não em geral, mas relativamente a esa pessoa em concreto e nas suas próprias circunstancias e condições. Isto é, é preciso que os condicionamientos provados não tenham deixado uma margem suficiente para o jogo do vontade (cfr. ob. cit. p. 268). Tem de existir uma znómala condição à qual o contraente não tenha podido resistir (cfr. Profs. Acebal e Aznar, ob. cit. p. 73). A privação da liberdade interna, para invalidad o matrimónio, tem de ter uma intensidade que anule a liberdade (p. 77).

E a jurisprudencia rotal vai o mesmo sentido. Numa sentença coram Bejan, de 7-2-68, a Sagrada Rota Romana disse que não basta provar a existencia de uma alteração ou perturbação do psiquismo, tendo de se provar a relação entre essa alteração e o matrimónio, a sua existencia no momento do matrimónio e que a sua gravidade é tal que impeça ou torne imposible a válida prestação do consentimiento. Ten de se provar, para haver invalidade, que o contraente não pôde resistir ás presoes exteriores.

III. IN FACTO

3. O primeiro capítulo da fórmula das dúvidas coloca-nos perante a questão de facto de saber se o Autor padeceu de qualquer tipo de violencia moral ou temor reverencial que afectasse o seu consentimiento para casar com a Demandada. Vamos fazer o exame crítico das provas para ver o que nos dizem os autos sobre este capítulo.

Nas suas declarações, o Autor disse que o casamento lhe foi imposto pelos pais la Demandada, pelo facto de ambos terem tido relações sexuais (fl. 50), pois foram ter com a sua irmã e cunhado a C1 «exigindo o casamento com ameaças de me entregar à justiça» (fl. 51). Também a irmã e o cunhado do Autor diziam: «quem deshonorra uma rapariga tem de casar con ela» (fl. 51). A irmã disse que os pais da Demandada foram de facto ter com eles a C, dizendo que o Autor tinha abusado de sua filha, com quem mantinha namoro, pelo que eles lhe respnderam que se o rapaz tinha feito o que eles diziam «tinha de assumir a responsabilidade» (fl. 65). Esta testemunha não explicou o que queria dizer com assumir a responsabilidade, mas depreende-se que, na linguagem comun, seria assumir a obrigação de contrair casamento com ela. Outra testemunha dise, a fl. 79, que o Autor foi obrigado a casar com a Demandada, porque «lhe fez mal» e daí ter de casar. Outra testemunha disse que a dúvida, pressão

sobre o Autor (fl. 85), dizendo logo a seguir que o Autor foi obrigado a casar, porque, dado o que conteceu, a familia dele exigiu que ele casasse (fl. 86). Outra testemunha também confirmou ter havido esta imposição do casamento ao Autor, pois foi ele mesmo que confessou que «ia obrigado a casar» (fl. 91). Para esta relações íntimas e o Autor ser muito novo e ainda não ter ido à tropa (fl. 92). Pelo facto de a Demandada ter ficado grávida, os pais dela exigiram o casamento ao Autor, pelo que ele foi forçado a casar com a Demandada (fl. 98). A cunhada do Autor também fez alusão ao facto de o Autor ter sido obrigado a casar devido á Demandada ter ficado grávida, tendo-lhe dito o pai: «já que a deshonraste, agora tens de casar com ela» (fl. 102).

Estas provas não foram de modo a convencer o tribunal colegial de que o Autor tenha sofrido uma violencia moral à qual não podido resistir e que o tenha privado de liberdade para se autodeterminar no sentido do casamento. Por outro lado, não se descortina onde esteja o temor reverencial, pois, relativamente aos pais da Demandada, que foram os que mais exigiram o casamento, nenhuma reverencia existia por parte do Autor, que nem os conhecia. É natural que tenham dito ao Autor que ele, já que tinha mantido relações sexuais com a namorada, estava obrigado a contrair casamento com ela. Até o povo diz: fulano debe casamento á sua namorada. Isto tem o sentido de um dever natural que não se pode exigir em justiça. Commo se encina no direito canónico, o acto realizado por violencia exercida por uma causa xterna sobre a pessoa *à qual esta de nenhum modo pode resistir*, tem-se por não realizado (cân. 125, § 1). Acontece que não se provou que o Autor não pudesse resistir às presoes que sobre ele foram feitas no sentido do casamento. Tratou-se mais de incitamentos do que de violencia moral propriamente dita.

4. O segundo capítulo da fórmula das dúvidas coloca-nos em face do problema de saber se alguém exerceu violencia moral sobre a Demandada ou se esta se casou com o Autor por causa de medo reverencial. Ora, compulsados os autos, nada se prova quanto a estasa quesotes de facto. Nenhuma testemunha afirmou que qualquer causa externa tenha actuado sobre a Demandada no sentido de a obrigar a casar com o Autor. Também não se vê que ela tivesse temor reverencial para com os seus pais, aos quais não quisesse desagradar. Logo, não constam os factos integrantes deste capítulo.

5. O terceiro capítulo trata do erro sobre a qualidade da Demandada, erro esse por parte do Autor. Resulta do processo que a Demandada sofría de epilepsia desde os tempos de solteira, sendo acometida de ataques, com desmayos, e tendo pouca saúde (fls. 51, 66, 73, 79, 85, 92, 98, 99 e 102). O Autor declarou que, durante o namoro, não percebeu nenhuma manifestção de anomalia psíquica (fl. 50=). Mas uma testemunha disse que já sabia, quando a Demandada ainda era solteira, que lhe davam uns ataques epilépticos, vulgarmente chamados de «cheliques», tendo presenciado um no quintal de sua casa, quando as partes já estavam para casar, tendi a Demandada demasiado (fl. 102). Ora, este despoimento anula a afirmação do Autor de ue em solteiros não sabia de nada. Por estas razões, o tribunal colegial não se convenceu de que o Autor estivesse em erro sobre qualidade da Demandada. Se ele sabia que a Demandada já tinha problemas de saúde, então ele fez um juízo correc-

to sobre essa questão. O erro é uma apreciação não exacta, e não consta que o Autor tenha feito uma apreciação errada sobre o estado de saúde da Demandada.

6. O quarto capítulo trata da imaturidade e da falta de liberdade interna da Demandada. O tribunal colegial decidiu que a resposta a este capítulo de falta de liberdade interna, a determinar defeito grave de discrição de juízo, é afirmativa. Vejamos o que nos dizem as provas sobre este facto jurídico.

Disse o Autor, nas sua declarações de parte, que, quando começou a namorar com a Demandada, esta tinha apenas 14 anos, tendo o namoro durado mais de um ano (fl. 50), pois ela não tinha noção das responsabilidades do matrimónio católico tendo em conta a sua idade (fl. 51).

Disse uma testemunha que pelo facto de a Demandada ter apenas 16 anos à data do casamento era uma criança imatura, enquanto que o Autor mais equilibrado e de contas (fl. 66). Outra testemunha confirmou que as partes tiveram relações sexuais antes do casamento (fl. 85). Outra declarou que as partes se conheceram no tempo da adolescência e começaram um namoro precoce, sem consciência das responsabilidades que daí advinham, tanto assim que surgiram problemas de natureza sexual, da qual resultou uma gravidez da Demandada, quando ela tinha uns 16 anos. De facto, a Demandada apaixonou-se pelo Autor numa idade em que ainda se «briçava com bonecas». Durante o namoro não houve tempo para zangas ou violências ou azedumes, porque tudo se passou num clima de vida apaixonada (fl. 98). Se surgiram problemas entre as partes, não custa admitir que fossem em consequência da pouca maturidade das partes, que não tiveram tempo suficiente para se conhecerem um ao outro e viverem juntos por toda a vida. Disse a testemunha que fraqueza moral em que ambos caíram, e da qual resultou a gravidez do bebé veio revelar e incapacidade da Demandada, que não sabia cuidar do bebé, pela sua irresponsabilidade, por que ainda era uma criança (fl. 99). E continua esta testemunha: o relacionamento das partes, quando casaram e foram viver na minha casa, era normal, próprio de crianças, com as suas birras passageiras e daí a pouco esquecidas (fl. 99). E esta testemunha conclui que, na sua opinião, o casamento fracassou porque as partes eram imaturas e não se conheceram bem, sendo certo que foi a gravidez da Demandada que apressou o casamento (fl. 100). Outra testemunha disse que quando conheceu a Demandada, em solteira, ela estava grávida, mas quando ambos tomaram a decisão de contrair casamento eram ainda muito «gaiatos», pelo que deviam era apañar uma «tarefa» cada um.

Com estas provas, o colectivo de juizes ficou convencido de que, á data do casamento, a Demandada era de facto muito imatura, tendo em conta a sua idade (16 anos, apenas) e a forma como se comportava a reagia, pelo que tinha uma idade mental ainda inferior à idade real. Era, de facto, uma criança que aína não tinha atingido a maturidade psíquica necesaria para a prática de um acto de tanta importancia na vida de uma pessoa. A isto acresce o facto de a Demandada ter passado a ter relações de sexo com o Autor, pelo que ficou privada de liberdade interna para decidir o futuro a dar à sua vida. A partir desse momento, o casamento foi visto não como uma saída para aquela crise, mas como a única e exclusiva saída possível. A pressão

psicológica foi tão grande que não deu para pensar. Bem se sabe o que se pensa em situações desatas, sendo, muitas vezes, os pais os primeiros a forçaram os casamentos. A isto acrece que a Demandada não era uma pessoa psíquicamente saudável, pois sofria de epilepsia. Não é, assim, de estanhar a precipitação da Demandada para o casamento, com completa privação da sua liberdade interna, que já não era muita tempo em conta a sua imaturidade psicológica. Assim, juntam-se duas circunstancias a determinar, por parte da Demandada, a sua decisão de casar com o Autor: imaturidade psicológica e falta de liberdade interna por causa de gravidez.

7. Vejamos o último capítulo de nulidade constante da fórmula das dúvidas: incapacidade de assumir por parte da Demandada. Tendo em conta a decisão a que chegou o tribunal colegial a respeito da falta de liberdade interna da Demandada, este capítulo ficou prejudicado, apenas se fixando a factualidade relevante para efeitos de apelação obrigatória. De facto, se um contraente sofrer de defeito de discrição de juízo por imaturidade, não se pode colocar, canonicamente, a questão de incapacidade de assumir, pois que não tem aquela não tem esta, ao ser aquela um defeito psicológico muito mais profundo. No cân. 1095 há uma relação de mais para menos: começa-se nos capítulos mais graves e segue-se para os menos graves, pelo que quem não pode o menos também não pode o mais: quem não tem o uso da razão também não tem discrição de juízo nem capacidade de assumir e quem, tendo o uso da razão, não tem discrição de juízo, também não tem capacidade de assumir. O que pode acontecer é que um certo contraente tenha uso de razão o tenha discrição de juízo, mas não tenha capacidade de assumir. Ora, a respeito deste capítulo, cumpre dar como provado que, na data do casamento, a Demandada sofria de epilepsia, como resulta dos depoimentos das testemunhas a fls. 66, 73, 79, 85, 86, 92, 98, 99 e 102. Também o Autor declarou esse problema da Demandada nas suas declarações (fls. 50 e 51). E esta doença deu causa a muitos problemas no decurso da vida matrimonial. Com efeito, a convivência foi sempre muito difícil, com alguns incidentes, tendo-lhe o Autor dada algumas bofetadas (fl. 51). A Demandada era uma pessoa ciumenta e tinha ciúmes da própria filha (fl. 52=). A partir de certo momento, o Autor deixou de comer em casa pelo facto de ter medo das drogas quer a Demandada punha na comida, or indicação das bruxas (fl. 52). Uma testemunha disse que a Demandada tinha um feitio esquisito, tanto estanto para um lado como estando para outro (fl. 79), sendo uma pessoa muito desconfiada e ciumenta (fl. 80). A Demandada insultava o Autor e fazia-lhe a vida negra (fl. 92).

Ora, com estes problemas psíquicos temos de concluir que a Demandada não podia cumprir as obrigações a que se comprometeu no acto do casamento. Ela não estava em condições de fazer o Autor uma pessoa feliz.

IV. DISPOSITIVO

8. Nestes termos, acoram os juízes do Tribunal Eclesiástico de 1ª Instancia Porto em responder às dúvidas colocadas na fórmula do seguinte modo:

NEGATIVAMENTE à primeira dúvida, pelo que não consta que o matrimónio seja nulo pelo capítulo de violencia moral e medo reverencial por parte do Autor.

NEGATIVAMENTE à segunda dúvida, pelo que não consta que o matrimónio seja nulo pelo capítulo de violencia moral e medo reverencial por parte da Demandada;

NEGATIVAMENTE à terceira duvida, pelo que não consta que o matrimónio seja nulo pelo capítulo de erro do Auto sobre qualidade da Demandada;

AFIRMATIVAMENTE à quarta dúvida, pelo que consta da nulidade do matrimónio pelo capítulo de imaturidade com falta ou defeito de liberdade interna por parte da Demandada (defeito grave de discrição de juízo);

PERJUDICADA a resposta à quinta dúvida sobre a incapacidade da Demandada assumir as obrigações essenciais do matrimónio;

Tendo em conta a resposta à quarta dúvida, este Tribunal Eclesiástico do Porto declasra a nulidade do matrimónio celebrado entre adão V e M.

Custas pelo Autor, tendo em conta que estamos em face de una declaração de direitos potestativos sem a oposição da Demandada.

Porto e Tribunal Eclesiástico de 1ª Instancia, 3 de abril de 2000.

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE PLASENCIA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO E INCAPACIDAD
PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Juan Agustín Sendín Blázquez

Sentencia de 23 de julio de 2001 *

SUMARIO

I. Antecedentes: 1-6. Matrimonio y vicisitudes de la causa. *II. Fundamentos jurídicos:* 7-11. Estudio del defecto de discreción de juicio en la Doctrina y la Jurisprudencia. 12-48. Estudio de la incapacidad para asumir las obligaciones en la Doctrina y la Jurisprudencia. *III. Fundamentos fácticos:* 49-90. Prueba de la incapacidad del esposo. 91-102. Prueba de la incapacidad de la esposa. 103. Pronunciamiento sobre las costas. *IV. Parte dispositiva:* 104. Consta la nulidad.

* El consumo de alcohol es sin duda uno de los factores sociales que influyen más radicalmente en los hábitos de comportamiento de las personas de nuestro tiempo. Cuando dicho consumo se hace en exceso se llega a la toxicomanía, que se convierte en una forma de autosatisfacción como defensa ante las circunstancias frustrantes. En este sentido merece especial atención el hecho de que el alcohol suele ser una forma de obtener la deshinbición necesaria para entablar relaciones sociales que, sin la ayuda de la euforia etílica, sería imposible de obtener. Este es el caso que nos ocupa, en él el esposo manifiesta una frecuencia en el consumo de bebidas alcohólicas que llama la atención de la esposa incluso antes del matrimonio. Esta situación se complica con el consumo añadido de sustancias estupefacientes, todo ello con el fin de obtener una capacidad de relación normal que habitualmente no poseía el esposo. De hecho los testigos afirman la introversión y la poca sociabilidad del mismo. Todo ello describe un cuadro típico de incapacidad matrimonial que el ponente expone con esmerado detalle, tanto en el aspecto jurídico como fáctico. Destaca el análisis que realiza acerca del alcoholismo en la Jurisprudencia canónica, que hacen de esta sentencia una obra de esmerado rigor técnico y científico de inestimable ayuda a los operadores del Derecho.

I. ANTECEDENTES

1. D. V y Dña. M contrajeron matrimonio canónico en la Parroquia de X de C1. De ese matrimonio ha nacido un hijo llamado H el día 10 de enero de 1990.

2. Con fecha de 14 de diciembre de 1999, el esposo presenta demanda de declaración de nulidad (autos 3-6).

Admitida por decreto y designado Tribunal (autos 8-9) se cita a la esposa que responde a la demanda en escrito que lleva fecha de 5 de abril de 2000 (autos 19-29).

3. Por decreto de 3 de mayo de 2000 y recogiendo los capítulos alegados en la demanda y la acción reconvenzional, queda fijada la fórmula de dudas en los términos siguientes:

«Si consta o no la nulidad del matrimonio celebrado entre D. V y Dña. M por los capítulos de grave defecto de discreción de juicio y/o incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de ambos esposos o de uno de ellos; y subsidiariamente por error de cualidad de la esposa sufrido por el esposo; y por error acerca de la naturaleza del matrimonio padecido por el esposo» (autos 51).

4. Con fecha de 18 de mayo de 2000 se decreta la apertura del período de pruebas (autos 54).

Se decreta la apertura de la práctica de pruebas por decreto de 19 de julio de 2000 (autos 80).

Comienza la ejecución con la declaración del esposo (autos 92-95). En ese momento los letrados de ambos esposos (autos 97) solicitan un aplazamiento para poder cambiar la fórmula de dudas y modificar los interrogatorios de partes y testigos (autos 97).

5. Oídas las partes y el Defensor del Vínculo se fija definitivamente la fórmula de dudas en los términos siguientes:

«Si consta o no la nulidad del matrimonio celebrado entre D. V y Dña. M por los capítulos de grave defecto de discreción de juicio y/o incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de ambos esposos o de uno de ellos» (autos 133).

6. Se declara nuevamente la ejecución de pruebas y se realizan los señalamientos correspondientes (autos 134).

Por enfermedad del Juez D. Julio Izquierdo Pérez se le sustituye por D. Francisco Rico Bayo (autos 138-139).

Ejecutadas las pruebas, se publican conforme a derecho, se decreta la conclusión de la causa, se intercambian los alegatos y, finalizada la instrucción, los Jueces se reúnen para dictar esta Sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS (IN IURE)

1. *Grave defecto de discreción de juicio*1.1. *Concepto de discreción de juicio*

7. Este capítulo de nulidad matrimonial está regulado en el canon 1095 del C.I.C. que dice: Son incapaces de contraer matrimonio... quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.

La Doctrina canónica y la Jurisprudencia exponen con detalle el alcance de esta disposición legal determinando los elementos que integran la necesaria madurez y discreción de juicio necesaria para emitir un consentimiento matrimonial válido y, en sentido negativo, cuando falta esa necesaria madurez de juicio.

Podemos resumirlo con las siguientes palabras de una c. Doran:

«Falta la discreción de juicio:

1. si falta el suficiente conocimiento intelectual acerca del objeto del consentimiento, que ha de presentarse al celebrar el matrimonio».
2. «O el contrayente aún no ha adquirido aquella suficiente estimación proporcionada al negocio conyugal, esto es, el conocimiento crítico apto para tan importante oficio nupcial».
3. «O, finalmente, alguno de los contrayentes carece de *libertad interna*, esto es, de capacidad de deliberar con suficiente estimación y autonomía de la voluntad de cualquier impulso interno» (C. T. Doran, ARRT Dec. Vol. LXXXIV, 1995, p. 173-174 citando una c. Pompedda de 22 de enero de 1979 en RRDec. Vol. LXXXI, p. 19, n. 2).

O, como se afirma en otra c. Ragni:

«En el ámbito del matrimonio la discreción de juicio está determinada por dos requisitos, i.e.:

1. «Por el conocimiento (noción) y la conciencia (crítica) de la naturaleza del matrimonio, de sus derechos y obligaciones (o propiedades y cualidades esenciales) bajo una doble finalidad entre los cónyuges y en relación con la prole».
2. «Por la libertad de elección del nupturiente» (c. Bagni dec. 26 de octubre de 1993 en RRTDec vol. LXXXV, 1996, n. 3, p. 632).

Y, al exponer esta capacidad psicológica para consentir, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia exigen que la discreción de juicio sea «*proporcionada*» a la trascendencia del matrimonio para la vida humana y las obligaciones que conlleva.

«La discreción de juicio, se dice en la citada c. Ragni, proporcionada al matrimonio denota una justa estimación objetiva de la naturaleza del matrimonio (cfr. c. 1057.2) y una subjetiva consideración de la propia capacidad acerca de aquella naturaleza y aquel objeto. En efecto, nadie se dice que quiere válidamente lo que no per-

cibe críticamente o si, una vez percibido, no puede llevarlo a la práctica porque está impedido el ejercicio de su voluntad». «Ciertamente la voluntad para contraer matrimonio debe llevar consigo una deliberación inmune y libre no sólo de coacción externa; sino también de coacción psíquica interna, esto es, debe existir una plena facultad de decidir de tal manera que los derechos y deberes del conyugio se asumen y entreguen consciente y libremente» (Cfr. C. Palestro dec. 25 de mayo de 1988 RRTDec. Vol. LXXX, p. 338, n. 4).

•Por lo tanto, en cuanto a la suficiente estimación para recibir válidamente los derechos conyugales y para entregar las obligaciones conyugales, los nupturientes deben desplegar su capacidad de conocer los llamados bienes del matrimonio y aquellas propiedades esenciales con las cuales ellos vinculan en el momento en que prestan válidamente el consentimiento nupcial. Por lo cual, para que alguien pueda prestar válidamente el consentimiento, es necesario que, al menos, sea capaz de asumir las responsabilidades de la propia vida; pero de ningún modo se requiere que se prevean total y plenamente todas las futuras consecuencias de tal consentimiento» (C. Ragni, dec. 26 de octubre de 1993 en RRTDec. Vol. LXXXV, 1996, p.4, pp. 632-633).

1.2. Necesidad y exigencias del estadio deliberativo

8. Acabamos de citar, como segundo elemento que integra la discreción de juicio, la suficiente estimación proporcionada al negocio conyugal, esto es, el conocimiento crítico apto para tan importante oficio nupcial» (c. Doran citada).

Estamos refiriéndonos a la capacidad psíquica para un conocimiento intelectual práctico o deliberativo y que sustancialmente consiste en que el contrayente, utilizando lo que se llama el entendimiento práctico, examina, delibera, valora lo que es el matrimonio y este matrimonio con esta persona concreta.

Es la función deliberativa, estimativa y crítica de la inteligencia, que reflexiona sobre los motivos en pro y en contra de su decisión matrimonial, como condición indispensable para una decisión matrimonial libre y humana.

Como en nuestro caso consideramos que en el esposo ha faltado este estadio esencial de cualquier decisión humana para ser realmente humana, necesitamos detenernos en él para iluminar nuestra decisión final y fundamentar nuestra decisión en esta causa.

Esencialmente consiste en una valoración crítica de las distintas posibilidades de elección y se «cierra con una propuesta a favor de una de las alternativas posibles».

Se realiza poniendo «en contraste los pro y los contra de cada una de las alternativas; los motivos para decidir en un sentido se comparan con los motivos para decidir en otro u otros sentidos; se presentan contrastándose entre sí, las razones por las que se tendría que obrar de éste o de otro modo».

•Sigue una labor ponderativa, de apreciación de la acción mejor. Esta valoración se realiza por la discusión de los motivos y desemboca en una situación de prevalencia de unas razones o motivaciones sobre las demás». •Y la deliberación termina con una propuesta a la voluntad de lo que se debe hacer» (Sent. C. S. Panizo de 15

de marzo de 1991 en Jurisprudencia Matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles, p. 127).

La *deliberación ante las diversas alternativas posibles* ha sido considerada siempre como una exigencia imprescindible para que exista una decisión realmente humana. Así lo ha entendido siempre la psicología racional y lo ha recogido el pensamiento cristiano tanto en la psicología como en la moral cristiana.

La *necesidad de la deliberación* es una afirmación indiscutible desde la recepción del pensamiento aristotélico sobre el proceso de la acción voluntaria (deseo, deliberación, percepción, elección) y que a lo largo de la tradición tomista se fue perfilando en un esquema completo de los momentos del acto humano en doce momentos, desde la simple aprehensión y el juicio, pasando por la deliberación hasta la elección y ejecución. (Cfr. Vidal. Moral de Actitudes I, pp. 219-220).

Y esta necesidad ha sido, lógicamente, recogida en la doctrina y la jurisprudencia canónicas. Es algo constantemente repetido y por ello no necesitamos extendernos y nos limitamos a alguna breve referencia:

«El acto humano, para ser verdaderamente humano, ha de tener siempre una base suficiente de deliberación» ... «Sin deliberación no puede darse este acto voluntario y libre: «Las acciones voluntarias difieren de las acciones impulsivas porque el proceso deliberativo precede a la consumación del acto» (Zaballoni, R. La libertad personal, Madrid, 1959, p. 103). (Sent. c. S. Panizo de 15 de marzo de 1991, l.c.).

Es necesario que el contrayente «momento celebrationis matrimonii recte suo iudicio aestimaverit omnia consecraria atque eventura connexa cum aexecutione officiorum coniugalium» (c. Pompedda, sent. de 3 de julio de 1979; EJC 3-4, p. 384).

Puede servir de síntesis de la naturaleza, componentes y necesidad del proceso deliberativo y de la posterior decisión libre, esta que nos ofrece una c. Ragni reciente:

«Sin embargo, para que exista suficiente deliberación, no basta un conocimiento especulativo del matrimonio y de sus propiedades esenciales; que, en efecto, el entendimiento pueda emitir un juicio práctico estimativo, esto es, si el matrimonio ha de ser contraído o no, el mismo debe, con el auxilio del apetito sensitivo, percibir y sopesar los motivos, comparados aquellos que empujan a las nupcias con aquellos que disuaden del conyugio».

«Este razonamiento del entendimiento abre el camino para que la voluntad pueda tender hacia algún objeto y a la vez ofrece a la voluntad un motivo válido de elección: donde este contraste no existe, allí simplemente falta libertad perfecta...».

Pero de esto no se sigue que, por un consentimiento válido, se requiera que se valoren todos aquellos elementos que hacen a la elección más o menos perfecta: basta que exista sustancialmente libertad, de tal manera que la voluntad realmente pueda elegir racionalmente entre contraer y no contraer, es más, entre contraer así más que de otra manera» (c. Ragni dec. 23 de marzo de 1993 en DRRT vol. LXXXV, 1996, p. 197).

1.3. *A la deliberación (y libre elección) no se oponen ni las motivaciones racionales ni los impulsos normales*

9. «En todo acto de elección y también en la elección del matrimonio entran las motivaciones y los impulsos, que nos mueven a obrar para obrar un fin determinado. Sin motivos que determinen la conducta no cabe siquiera concebir el obrar humano. Sobre las motivaciones se plantea el proceso selectivo y las mismas son compatibles y necesarias incluso para la libertad.» (Dr. S. Panizo, Jurisprudencia Matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles. Salamanca, 1991, p. 128).

«Es un desacierto pensar que un acto no es libre sólo porque haya estado motivado. Precisamente, si no estuviese motivado, no sería, por ejemplo, el caso de una muchacha que decide casarse por haber quedado embarazada y para que el hijo no nazca de madre soltera (la «causa contrahendi» no excluye el consentimiento. El acto de elección es siempre un acto consciente basado además siempre en motivos conscientes» (García Faílde La Libertad psicológica para el acto matrimonial y su relación con las motivaciones conscientes racionales y con las motivaciones inconscientes no patológica y patológicas», Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales XIV p. 95).

Y también en la Jurisprudencia es común esta afirmación. Aportamos sólo una cita jurisprudencial:

«No concurda con la psicología racional ni con la cristiana sostener que la persona sólo es libre si ningún influjo afecta a su elección. La elección que procede de la deliberación humana necesariamente está *influida por motivos*. Sin motivación nadie realizará una elección verdaderamente humana. Algunos motivos pueden tener su origen en alguna condición mórbida; a pesar de todo, ni en tal caso, la elección realizada ha de considerarse nula si no ha sido determinada efectivamente por la enfermedad y la persona no ha podido obrar de otra manera, m con otras palabras, la misma se encontraba en tal situación que había perdido la libertad interna» (Sent. cc. Burque dec. 6 abril 1995 en RRTDec. Vol. LXXXVII 1998, p. 262. n. 3).

1.4. *Pero a veces –en ocasiones excepcionales– esa motivaciones pueden conllevar impulsos anormales, que impiden la deliberación y, por lo mismo, la debida libertad*

10. De este un tema expuesto ampliamente y con profundidad por la doctrina. (Cfr. García Faílde, Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales XIV p. 101 y ss; Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio p. 48 y ss; Manual de Psiquiatría Forense Canónica p. 54 y ss.).

Nos limitamos a sintetizar alguna de sus afirmaciones útiles a nuestro caso. Partimos de una, que consideramos clara: un contrayente que sea psíquicamente normal estará habitualmente en condiciones de «imponerse» y «dominar» o «superar», al menos en el sentido de no ser determinado por ellos a obrar; los motivos conscientes o inconscientes que le impiden deliberar. (Manual...54).

Sin embargo, excepcionalmente y transitoriamente una persona psíquicamente anormal; «es decir, en que las motivaciones conscientes o inconscientes se le impon-

gan de manera que la impidan tomar una decisión con la necesaria deliberación y con la libertad mínima necesaria para contraer válidamente el matrimonio. (Curso de Derecho...p. 199).

Puede haber motivos que, sin ser patológicos, limiten el ejercicio de la capacidad deliberativa o condicionen el ejercicio de la voluntad «hasta el extremo de imposibilitar a veces de un modo transitorio el acto de elección». «En este caso, los motivos no patológicos operan a semejanza de los patológicos y en estos casos los contrayentes psíquicamente normales se equiparan, al obrar así, a un psíquicamente anormal de modo pasajero» (Manual... 55).

Y también la doctrina expone en profundidad la manera de actuar en el proceso deliberativo y electivo de los motivos o motivaciones patológicas. Indicamos, igualmente, las afirmaciones que puedan servirnos para iluminar la parte doctrinal de nuestra sentencia:

- 1ª «El acto de elección es siempre un acto consciente basado además siempre en motivos conscientes» (Curso..., p. 95). Y ya hemos expuesto que, si estos motivos solamente influyen en el proceso deliberativo o electivo; pero no lo determinan el acto permanece humano y el proceso es normal.
- 2ª También *los motivos conscientes de la elección pueden ser falsos, erróneos*, incompatibles con la realidad; y entonces el que realiza el acto de elección, al que ha precedido una *deliberación errónea*, «tiene una representación sustancialmente errónea de la realidad objetiva y desarrolla una actividad deliberativa, que culmina en un juicio práctico erróneo, que pone en movimiento la voluntad para que haya un acto de elección acomodado a este juicio. Y, si la voluntad hace esa elección, la voluntad quiere lo que no es la realidad objetiva, quedando viciado en su misma sustancia al objeto del acto de elección» (C. Fiore sent. 30 de mayo 1987 apud. García Faílde, rastornos psíquicos...p. 45).
- 3ª No se opone a la validez del acto de elección «el que en el acto esté *influido* por motivos inconscientes, incluso patológicos; no puede, sin embargo, este acto de elección estar *determinado* por motivos patológicos porque dejaría de ser un acto de elección, es decir, un acto libre» (Curso de Derecho...cit. 95).
- 4ª Las motivaciones inconscientes (o sea, aquellas que están fuera de la conciencia del que obra) «pueden condicionar y limitar la libertad influyendo en los motivos conscientes; pero normalmente no quitan la libertad cuando se trata de una persona psíquicamente normal; pueden disminuir la libertad en cuanto constituyen cierta proclividad a tomar una decisión; pero no quitan la libertad porque no tocan las capacidades mismas intelectivas y volitivas» (Curso... p. 99).
- 5ª Al exponer las motivaciones patológicas y su incidencia en el proceso deliberativo o electivo:

a) *a unas las considera estrictamente patológicas*; y son aquellas que constituyen alteraciones específicas del contenido del pensamiento, acompañadas de impulsos anormales, que dificultan o imposibilitan el juicio práctico y, en consecuencia, el acto de elección» (id.p.102).

- que las *ideas sobrevaloradas* son contenidos o principios de orden abstracto de índole moral, filosófica, etc. que pueden llevar al sujeto a obrar porque está firmemente convencido de que la verdad objetiva o validez de tales ideas; y queda privado de capacidad crítica para ver los lados débiles o la falsedad objetiva incluso de tales ideas. Tal veremos que será en nuestro caso el convencimiento profundo por parte del esposo de que la paternidad pasa necesariamente por el matrimonio con la madre;
- que las *ideas obsesivas* llevan al agente a considerarse coaccionado y obligado a pensar o hacer algo en contra de su propia voluntad, y así impiden la deliberación y la opción en libertad. Y esto le produce sufrimiento y angustia. (cfr. p. 102-103).

b) *A otras las consideran patológicas sólo en sentido amplio*. Incluyen aquellos casos en que se dificulta o imposibilita el acto de elección «perturbando el psiquismo de la persona y, por tanto, su capacidad crítica (id. p. 103).

En este caso, por contraposición a las anteriores, no se da la presencia de «razones irracionales»; sino un *fuerte trauma del psiquismo*, que puede impedir el juicio deliberativo y, en consecuencia, el acto de elección.

Entre los ejemplos citados nos interesa destacar los *«de violenta emoción traumatizante»*, que pueden darse no en todas las situaciones de un embarazo impuesto; pero sí en algunas situaciones de embarazo inesperado, que unido a la presión familiar y al influjo ambiental, lleve al matrimonio en medio de una fuerte confusión mental o en medio de una fuerte inquietud interior que no deja lugar a una sosegada deliberación» (García Faílde Curso de Derecho cit. p. 103).

En ambos casos —motivaciones estrictamente patológicas y patológicas en sentido amplio— se da o puede darse una alteración del psiquismo, que impide la deliberación sobre los motivos para contraer matrimonio y se llega a tomar la decisión matrimonial sin que preceda la necesaria deliberación y valoración crítica. «La deliberación no se racionaliza por el contraste de razones y motivaciones y no existe una ordenada ponderación de las mismas en orden a la elección de la alternativa que corresponda».

«En este caso son los *impulsos* únicamente los que dirigen la conducta; o las *ideas sobrevaloradas* objetivamente falsas; o las *ideas obsesivas*; o se actúa con «una fuerte confusión mental», producida por una situación traumatizante».

Y el resultado siempre es el mismo: no ha existido una deliberación sosegada y valoración crítico-estimativa suficiente, presupuesto imprescindible para una elección matrimonial libre. Y, como ya hemos expuesto, la deliberación entre las diversas alternativas posibles para que sea posible la elección entre ellas a partir de un juicio racional es una exigencia ineludible del acto humano.

1.5. *Otras determinaciones jurisprudenciales sobre la discreción de juicio*

11. a. *Para contraer válidamente se requiere un conocimiento teórico mínimo de la naturaleza del matrimonio*

Lo recuerda la legislación (c.1096) y la jurisprudencia. Por ejemplo la c. Funghini de 17 de enero de 1996; «Por tanto, para poner el consentimiento matrimonial, en primer lugar se exige un conocimiento suficiente del objeto formal del mismo consentimiento i.e. de la naturaleza del matrimonio. Por esta razón el c.1096 determina: «Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual» (c. Funghini dec. 17 de enero de 1996 RRTDec. Vol. 88, 1999, p. 12 n. 2.).

b. *Pero para la validez no se necesita una preparación específica (a la que se refiere la actual legislación c.1063 ss.)*

«Así pues, cuando el defecto de discreción de juicio se propone a veces también por una inepta preparación del ánimo del contrayente (inmune de defecto psiquiátrico o psicológico) para cumplir las obligaciones conyugales para toda la vida, tal defecto no puede admitirse en cuanto capaz de provocar o producir un consentimiento inválido, porque no se deriva de una cierta carencia psíquica; sino de la negligencia, la ligereza o la pereza de aquel que contrae» (Sent.c.Ragni de 14 de marzo 1996 RRTDec.vol. 88, 1999, p. 371 n. 8).

c. *El conocimiento teórico mínimo se presume después de la pubertad. Lo recuerda igualmente la jurisprudencia y la legislación. (c.1096.2)*

«En efecto, puesto que cualquier hombre sin duda después de la pubertad debe presumirse hábil para contraer matrimonio y *suficientemente informado acerca de la naturaleza del matrimonio*, si se ataca el valor del matrimonio contraído, debe ofrecerse prueba de la existencia de este defecto en el momento de la celebración del matrimonio. Para este asunto debe advertirse que en juicio de este tipo de causas de nulidad se debe probar un defecto psicológico o psiquiátrico, del que ha tomado origen en invocado defecto de discreción de juicio» (Sant.c.De Lanversin de 17 de julio de 1996.RRTDec.vol. 88, 1999, p. 526 n. 18).

d. *Pero este conocimiento teórico mínimo no basta. Es necesario un conocimiento mínimo en el orden práctico*

Es una afirmación constante en la doctrina y la jurisprudencia. Citamos alguna sentencia reciente:

1. Sentencia c. Funghini de 17 de enero de 1996: «Pero este mero conocimiento, que se presume después de la pubertad, no basta. Se requiere la facultad

de estimar la naturaleza y la importancia del objeto del acto volitivo. Por tanto, no es suficiente un conocimiento meramente abstracto.

Y, después de recordar el c.1095.2 y 3, como prueba de que no basta ese conocimiento teórico, concluye: «Aplicando los referidos principios al matrimonio, ha de decirse que goza de discreción de juicio quien, teniendo ante los ojos la naturaleza del matrimonio, puede formarse un juicio práctico-práctico sobre si es conveniente y oportuno celebrar el matrimonio con una determinada persona o no, para el tiempo presente y posterior, y elegir cualquier solución propuesta por el entendimiento y determinarse hacia ella» (RRTDec.vol. 88, 1999, p. 13 n.3).

2. Sentencia c. Stankiewicz de 30 de enero de 1996: Explica con amplitud la necesidad de la capacidad del contrayente para realizar el juicio práctico-práctico acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio. Ofrecemos una amplia cita que consideramos suficientemente esclarecedora: «Ya en tiempo de la codificación de esta norma útilmente fue sacado a la luz que la discreción del juicio es una cosa distinta del conocimiento, es más, que la discreción del juicio significaba y contenía más que conocimiento, esto es; un juicio práctico-práctico acerca de una cosa determinada y, en el caso, acerca del matrimonio; pero especialmente acerca de los derechos y obligaciones del matrimonio» (Comunicaciones 7 (1975) p. 47).

«Con derecho y razón, pues, entonces se ha explicado que padecen de grave defecto de discreción o madurez de juicio aquellos que *no pueden percibir la gravedad del estado matrimonial y el peso de los derechos obligaciones matrimoniales* (ibid. p. 48) o, hecha mención de la viciada actividad psíquica, quienes de tal manera carecen de la potestad valorativa o estimativa acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales que no pueden entregarlos y aceptarlos con discreción proporcionada al matrimonio» (Comunicaciones 9 [1977] p. 370, p. 83 n. 6).

«Siendo esta sí, el grave defecto de discreción de juicio en primer lugar puede derivarse de la ineptitud del contrayente de realizar un juicio práctico acerca de los deberes y derechos esenciales matrimoniales que mutuamente han de entregarse y aceptarse, por lo cual el mismo no puede percibir y conocer debidamente los mismos derechos y obligaciones realmente o como bienes apetecibles también para sí aquí y ahora».

«Puesto que puede suceder que alguien *por carencia de sentido de la realidad*, que v.g. puede encontrarse en la inmadurez afectiva por la así llamada experiencia «derelizationis», aunque sea apto para realizar un juicio especulativo, sin embargo, *no puede realizar un juicio práctico, para el que es necesaria la consecución de un suficiente grado de madurez y experiencia de vida*» (cf. C. Infrascrito ponente dec. 11 julio 1985 RRDd. Vol. LXXVII, p. 358 n. 8). Después el grave defecto de discreción de juicio puede provenir también de la ineptitud para llevar a término la estimación reflexiva o crítica de los derechos y obligaciones esenciales matrimoniales, esto es, de proferir un juicio reflexivo acerca de los mismos derechos y obligaciones. El que, por lo tanto, está afectado de esta ineptitud, aunque pueda percibir tal objeto aquí y

ahora apetecible con la ayuda de la propensión natural emocional solamente, no puede, sin embargo, trascender aquel con un juicio reflexivo, ni, por lo tanto, puede estimar como bueno en sí mismo según el orden conforme a los ideales de la vida.

•Pues para la validez del consentimiento matrimonial no basta la aptitud para realizar una estimación sólo intuitiva, inmediata o directa, que refiere y mide el objeto sin conciencia de las razones, sino sólo según el apetito, a saber, según agrade o no conforme a la necesidad del estímulo de la emoción» (d. Infrascrito ponente dec. 17 de diciembre de 1987 *ibid.* Vol. XXIX p. 743. n. 6) (Sent. c Stankiewicz de 30 de enero de 1998, RRTDec. Vol. 88, 1999, p. 83 y 84 n. 7).

e. Pero no es necesario un conocimiento completo y exhaustivo de lo que es el matrimonio. La necesaria deliberación no exige prever todas las consecuencias de la propia decisión

Dice una sentencia c. De Lanversin de 17 de julio de 1996: «Por lo tanto, para que alguien pueda emitir válidamente consentimiento matrimonial, es necesario que sea capaz al menos de asumir la responsabilidad de la propia vida, mientras de ningún modo se requiere que se prevean plena y perfectamente todas las futuras consecuencias de tal consentimiento; pues esto a nadie se le exige, incluso el derecho positivo determina que también los menores pueden contraer válidamente, alcanzada determinada edad de los mismos, sin que ciertamente puedan percibir claramente todas las exigencias del contrato» (c. Ragni dec. 26 de julio de 1988 RRTDec. Vol. LXXX, 501 n. 4) (C De Lanversin dec 17 de julio 1996. RRTDec. Vol. 88, 1999, p. 525 n. 17).

Y se lee en la citada c. Funghini de 17 de enero de 1996: «Igualmente el grado de proporcionalidad de discreción de juicio no exige que el contrayente sopesa o prevea y pondere todas las consecuencias de orden ético, social, , religioso, público y privado; en caso contrario nadie podría contraer» (c. De Lanversin dec. 19 enero 1994 RRTDec. Vol. LXXVIII p. 414 n. 7). El matrimonio, por el contrario, es una institución para hombres y mujeres ordinarios, no excluidos los rudos y los débiles» (c. Funghini dec 17 de enero de 1996. RRTDec. Vol 88, 1999, p.13 n. 3).

f. Tampoco exige que la decisión matrimonial sea toma excluyendo toda clase de dudas o que la elección y decisión sea prudente y acertada

Dice una sentencia C. Gil de las Heras de 29 de mayo de 1997: «Es verdad que, a veces, el contrayente se encuentra en un estado de «querer y no querer casarse»; pero, para que esta situación se considere suficiente como para invalidar el consentimiento matrimonial, se debe demostrar el estado de angustia patológico en que ha venido a caer el contrayente. La simple duda no es suficiente y no es infrecuente y hasta nada extraño ante un caso como el de elección de matrimonio con muy graves obligaciones. A veces los peritos vienen a confundir la imprudencia en la celebración del matrimonio con la invalidez del mismo. *Un matrimonio puede haber sido celebrado imprudentemente y no nulamente.* Una duda en el contraer puede ser motivo de elección imprudente; pero no de elección nula. El mero hecho de haber

roto el noviazgo anterior no puede formar una presunción de hecho de falta de libertad al contraer matrimonio con otra persona. Así ha sido rechazada por la Signatura Apostólica la aplicación de esta presunción a este hecho» (Periódica 85 (1996) 351 ss.) (C. Gil de las Heras dec. 29 de mayo de 1997 en R.E.D.C: enero-junio 1999 n. 146 p. 307 n. 2).

Y lo recuerdan igualmente otras sentencias de la Rota Romana. Citamos alguna de ellas:

Dice la citada C. Funghini de 17 de enero de 1966: «Tanto menos se requiere para un matrimonio válido que los contrayentes actúen con suma prudencia o circunspección. «Cuando la nulidad del matrimonio se invoca por defecto de discreción de juicio —escribíamos en una Cameracen de 19 mayo 1933— se impone al juez resolver la cuestión de si el contrayente ha sido capaz de un consentimiento válido, *no ha sido acercado a celebrar prudentemente* y calculado y valorado el asunto.

«Para un consentimiento válido, mientras es necesaria la madurez dentro de los límites, de los que se ha tratado, en modo alguno se requiere aquella gravedad y prudencia que haga al matrimonio no sólo válido, sino también más cómodo y fructuoso para los mismos conyuges, para la prola futura y la sociedad. *«Muchos pueden contraer válidamente —advierte sabia y sutilmente una C. Heard— que mejor no hubiesen contraído»* (C. Heard 27 abril 1946 RRDec. Vol. CCVIII p. 263 n. 8) (Cinfrascrito ponente dec. 19 de mayo de 1993 RRDec. vol. LXXXV p. 404 n.2) (C. Funghini 17 de enero 1996 RRTDec. vol. 88, 1999, p.13, n.3).

Y al mismo tema se refiere otra c. De Lanversin de 10 de diciembre de 1996 en RRTDec. vol.188, 1999, p.789 n.9) tratando de la incapacidad de asumir. Después de recordar «que nadie puede argumentar a partir de un matrimonio infeliz para un matrimonio nulo» (p. 789 n.8) añade: «Además ha de decirse que los problemas en la vida conyugal pueden surgir *de la imprudente e inconsiderada elección del cónyuge* que muchas veces sucede».

Resumiendo, pues, «la jurisprudencia rotal...no invalida el matrimonio originado por una decisión imprudente» (cfr. Adrián González Martín Nulidad de matrimonio por falta de libertad fuera de los supuestos del c. 1095 del CIC. Salamanca 2000 p. 215 con cita de abundante jurisprudencia).

2. Incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio

2.1. Razón de la incapacidad

12. Está regulada en la tercera parte del can. 1095: «Son incapaces de contraer matrimonio...quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

En cuanto distinta formalmente de las incapacidades reguladas en las dos partes anteriores del citado canon, «la incapacidad, de la que aquí tratamos, parece que afecta a las personas, que, aunque gocen de suficiente uso de razón y no carezcan gravemente de discreción de juicios sin embargo, por su condición psíquica, que ha de ser así considerada patológica, son incapaces de asumir o cumplir las obligacio-

nes esenciales del matrimonio, tal vez queridas conscientemente y con la debida estimación» (C.M.F. Pompedda dec. 4 mayo 1992 R.R.T.Dec.vol.LXXXIV n. 4 p. 223).

Se trata, pues, de incapacidad de cumplir la obligación que se contrae, de incapacidad para el objeto del consentimiento matrimonial. El matrimonio entraña un contenido esencial para ser realizado por los cónyuges. Si alguno de ellos o ambos son incapaces de realizarlo, tampoco lo serán de comprometerse en él, como una exigencia de derecho natural que ya enseñaba el Derecho Romano: «*Impossibilium nulla est obligatio*» (Celsus Reg. Iuris in Sexto: *Nemo valide obligationem assumit quam adimplere non valet*) (Nadie asume válidamente una obligación que no pueda cumplir).

La diferencia de esta parte del canon 1095, en relación con las dos primeras, hace ya años que es clara en la doctrina y la jurisprudencia y admitida normalmente. Nos limitamos a citar alguna sentencia reciente:

«Por tanto, esta incapacidad ha de distinguirse real y formalmente de las incapacidades de que se trata en los números 1 y 2 del mismo canon. Pues «en las dos primeras facti especies el legislador parece atender al defecto del acto psicológico del consentimiento; pero en la tercera se trata «acerca de la imposibilidad de disponer, con el nombre de deber y obligación, del objeto del consentimiento por parte del contrayente; aunque éste sea idóneo y goce de suficiente uso de razón y también de discreción de juicio» (Sent. c. Defilipi de 5 de marzo de 1996 en RRT Dec. vol. LXXXVIII, 1999, p. 185 n.5; citando una C. Pompedda de 4 de mayo de 1992 en RRT Dec.vol. LXXXIV, p. 223 n.3) (Cfr. La C. Boccafola de 21 noviembre de 1996 en RRT Dec.vol. LXXXVIII, 1999, p. 235 n. 5; C. De Lanversindec. 17 de enero de 1996 en id. p. 3 n. 5).

2.2. Elementos o exigencias que integran esta incapacidad

13. «Os resume igualmente la jurisprudencia rotal: «Para que esta incapacidad existe, según el canon 1095, 3, se requieren simultáneamente estas tres cosas: a) Imposibilidad de asumir; b) Las obligaciones esenciales del matrimonio; c) Por causas de naturaleza psíquica» (sent.C.Defilipi de 5 de mayo de 1996 en RRTDec. vol. LXXXVIII, 1999, p. 185 n. 5) (Cfr. C. De Lanversin de 17 de enero de 1996 en RRT Dec.vol. LXXXVIII, 1999, p. 3 n. 5).

Es, por otra parte, algo evidente en la misma literalidad del canon 1095. 3. Nos referimos seguidamente a cada una de estas tres exigencias:

Primera: Verdadera imposibilidad

14. Ha de tratarse de una verdadera imposibilidad y no basta una mera dificultad. En la práctica se considera imposibilidad de cumplir —o in capacidad— la imposibilidad moral equivalente a máxima dificultad de cumplir.

«No hace nulo el matrimonio la incapacidad si puede sanarse dentro de un tiempo prudente con medios ordinarios lícitos, porque no constaría acerca de una verdadera incapacidad» (sent. C. De Lanversin de 17 de enero de 1996 en RRTDec. vol.

LXXXVIII, 1999, p. 3 n. 6 citando una C. Pinto Gómez de 30 mayo 1986 Hagulstaden et Novocastren, n. 3) «sin que se requiera la perpetuidad de aquella» (id).

O, como dice la C. Defilipi de 5 de marzo de 1996: «En primer lugar ha de tratarse de cierta condición por parte del contrayente, en tiempo de la celebración del matrimonio, *era moralmente incapaz* de asumir las obligaciones del matrimonio. Por tanto, no bastan las meras dificultades, que, al realizar la vida en común, son experimentadas por caso todos; aunque fácilmente los cónyuges, después del naufragio del matrimonio, deseosos de recuperar la libertad, se inventan el engaño de ciertas circunstancias, para poder pretender un motivo de nulidad de matrimonio» (Sent. C. Defilipi de 5 de marzo de 1996 en RRTDec. vol. LXXXVIII, 1999, p.185 y 186 n. 6; citando una C. Jarawan de 11 julio 1985 ibid. vol. LXXVII p. 345 n. 3).

Es tarea del juez examinar detenidamente los hechos y las causas para diferencias incapacidad de cumplimiento de las simples violaciones de las obligaciones asumidas» (cc. Colagiovanni dec. 20 de marzo de 1991 RRTDec. vol. LXXXIII p. 176 n. 11).

Y uno de los medios más comúnmente utilizados para este asunto «está en comparar la condición del sujeto con el peso de las obligaciones del matrimonio. A la vez se acude a la causa de la que procede la incapacidad, esto es, a aquellas condiciones psíquicas positivamente exigidas por el legislador» (c. Pompedda dec. de 4 de mayo de 1992 RRT Dec.vol. LXXXIV, p. 995 n. 4).

Uno de los medios de prueba será siempre la valoración de los efectos que la anomalía psíquica o el trastorno de la personalidad ha producido en la persona, ya que éstos son el origen y causa de la incapacidad

a. *Para contraer válidamente basta una capacidad mínima y no es necesariamente una capacidad plena*

15. Lo resume una C. Defilipi de 5 de marzo de 1996: «Además se ha de distinguir la capacidad «mínima», que se requiere para contraer matrimonio válidamente, de la capacidad «plena», que ciertamente se pide para una convivencia totalmente feliz; pero que no se requiere para la validez del consentimiento matrimonial, como nos enseña el mismo Sumo Pontífice en la Alocución a N.A.T.d de 25 de enero de 1988: «El equívoco puede nacer del hecho de que el perito declara la incapacidad del contrayente no en referencia a la capacidad mínima suficiente para un compromiso válido; sino más bien al ideal de una madurez plena con vistas a una vida conyugal feliz (ASS vol. LXXX p. 1183. n. 9). «Admitida, pues, esta distinción» pueden evitarse confusiones, con las que el ministerio de la justicia eclesial en las causas matrimoniales se perturba no tan raramente, a saber, las confusiones entre la verdadera incapacidad para establecer la relación interpersonal y la mera dificultad para progresar prósperamente en la misma relación y lo que se sigue, las confusiones entre matrimonios inválidos por incapacidad de instaurar una mínima relación contrayente de tener una relación interpersonal madura, íntegra y plena» (C. Davinoddec. 10 de julio de 1992 RRDec. vol. LXXXIV, p. 397. n. 3).

b. *No basta la falta de voluntad de cumplimiento o el incumplimiento de hecho.*

16. Insistimos en recordar que no basta la falta de voluntad de cumplimiento teniendo capacidad para ello.

Y, por lo tanto *no valoramos en sí mismo el incumplimiento de los deberes esenciales del matrimonio; sino la incapacidad del sujeto para cumplirlos.*

Y es claro que incapacidad, imposibilidad no es no querer cumplir; sino no poder cumplir, ser incapaz de cumplir. Sólo el que es incapaz de cumplir es incapaz de asumir.

Nos lo explica con claridad y profundidad el Dr. Pedro-Juan Viladrich, explicando el término «cumplir», «realizar»: «La técnica exegética que aquí debe aplicarse es la misma que para diferenciar los fines del matrimonio en sus principios y en sus afectos, en su constitutivo principal de una dinámica o en la efectiva consecución de unos resultados, en cuanto «ordenación hacia» o en cuanto «fruto obtenido». Asumir hace referencia a la capacidad habitual intelectual y volitiva de constituir la ordenación hacia los fines como dinámica obligada de justicia. En modo alguno significa la obligación de obtener afectivamente los resultados de la dinámica del matrimonio hacia sus fines. Por tanto, si el empleo del término «cumplir» o realizar «los deberes esenciales del matrimonio pretende significar que es incapaz de consentir quien incumple o no realiza de hecho los deberes conyugales a lo largo del «in facto esse» nos hallaríamos ante insalvables contradicciones para la comprensión canónica del matrimonio y para su regulación. Por de pronto el *incumplidor por propia voluntad* en el caso de la fidelidad no habría excluido según la tradicional interpretación del c. 1101, puesto que excluir se refiere al derecho a la fidelidad y al acto de contraer y no al incumplimiento de facto durante la convivencia —que en eso consiste el adulterio—; pero a la luz del c. 1095. 3 podría ser declarado incapaz por «no haber cumplido» un deber esencial del matrimonio cual es la fidelidad. Los ejemplos absurdos podrían multiplicarse» (Comentario Exagético al C.I.C. EUNSA. vol. III, 2, p. 1227).

c. *Ni basta el fracaso de la convivencia*

17. El fracaso de la convivencia, incluso inmediato, no es una prueba de incapacidad de asumir «si no evidencia una raíz patológica o un origen causal en todo caso anteriores al matrimonio».

«La quiebra de la unión conyugal, por otra parte, jamás en sí misma es una prueba para demostrar tal incapacidad de los contrayentes, los cuales pueden haber olvidado o usado mal los medios tanto naturales como sobrenaturales a su disposición o bien no haber aceptado los límites inevitables y las cargas de la vida conyugal, bien por bloqueos de naturaleza inconsciente o bien por leves patologías que no cercan la sustancial libertad humana, o bien, por último, por deficiencias de orden moral. Una verdadera anomalía que, de cualquier forma que se quiera definir, debe cercenar sustancialmente la capacidad de entender o querer del contrayente» (Discurso de Juan Pablo II al Tribunal de la Rora Romana, 5-2-87, n. 7).

El Papa termina advirtiendo a los jueces «en su difícil cometido» que han de tratarse las causas difíciles con seriedad y llama la atención sobre las declaraciones de nulidad «en caso de quiebra del matrimonio bajo el pretexto de cualquier inmadurez o debilidad psíquica de los contrayentes» (id. n. 9).

Y esto mismo lo recuerda la doctrina y la jurisprudencia, que claramente nos invitan a distinguir entre la imposibilidad de asumir —único supuesto de invalidez— de la dificultad de cumplir a lo largo de las vicisitudes de la vida matrimonial «in facto esse»... Un matrimonio contraído válidamente, puede sufrir penalidades o dificultades, algunas muy arduas, entre las cuales está el posible deterioro grave de la convivencia o la comunión entre los cónyuges... «Pero este fracaso de la convivencia no puede confundirse con el grave defecto de discreción de juicio o con la presencia de una imposibilidad de asumir los deberes esenciales en el momento de contraer matrimonio». «Como es obvio el matrimonio válido puede terminar fracasando».

d. *Ha de tratarse de una incapacidad antecedente*

18. Es un principio común a todas las incapacidades y vicios del consentimiento: el punto de referencia es siempre el momento constitutivo del matrimonio que es el matrimonio «in fieri» o de la prestación del consentimiento. Pero advirtiendo siempre que es distinto, a veces el momento en que existe y el momento en que se manifiesta la incapacidad.

Ofrecemos también alguna referencia jurisprudencial sobre este punto:

1. *Sentencia c. Defilipi de 5 mar. 1996*: «Además la incapacidad debe existir, *al menos de forma latente y estable* en el momento de la celebración del matrimonio y debe ser cierta: la incapacidad dudosa, en efecto, ni impide la celebración del matrimonio ni permite pronunciar la declaración de nulidad del coniugio» (c. Bruno de 19 julio de 1991 *ibid.* vol. LXXXIII p. 466 n. 6). Por tanto, no obsta a la validez del consentimiento nupcial la incapacidad sólo subsecuente, a no ser que provenga de una causa que ya estaba presente en el momento de la celebración del matrimonio». (c. Defilipi 5 de marzo de 1996 en RRTDec. vol. LXXXVIII, 1999, p. 187, n. 6).
2. *Sentencia c. De Lanversin de 17 de enero de 1996*: «Finalmente la capacidad debe existir en el momento de la presentación del consentimiento del que nace el vínculo. No obsta a la validez la incapacidad subsecuente, *a no ser que provenga de una causa que en el momento de la celebración ya estaba presente en acto primero próximo* v.g. de una perturbación de la personalidad o de una costumbre desordenada ya adquirida. Pero no la incapacidad que se origina al presentarse otras causas posnupciales» (sent. c. De Lanversin de 17 de enero de 1996 RRT Dec. vol. LXXXVIII, 1999, p. 3, n. 6).
3. *Sentencia C. Boccafola 21 de noviembre de 1996*: «Además la normal causa psíquica debe entenderse la celebración del matrimonio, *ya tenía un influjo y eficacia nefasto*. La incapacidad subsiguiente nada quita al matrimonio válidamente contraído; ha de considerarse, sin embargo, incapacidad antecedente, aquella que, *aunque se manifieste por primera vez después de las nup-*

cias, proviene, sin embargo, de una causa que en el momento de la celebración ya existía en acto. Una anomalía endógena o constitutiva se supone que antecedente al matrimonio» (c. Voccafolá 21 nov. 1996 RRTDec. vol. LXXXVII, 1999, p. 736, n. 7).

Concluimos este apartado con unas acertadas palabras de P. J. Villadrich: «Desde esta perspectiva, pueden examinarse los hechos posteriores de incumplimiento fáctico de los deberes esenciales para analizar si estos hechos, pese a emerger por primera vez en el «in facto esse», son o se manifiestan de forma tal que evidencian una raíz psíquica o un origen causal en todo caso anteriores a la celebración del matrimonio. Si esta antecedencia no existe, no hubo defecto de capacidad y, en consecuencia, prima la presunción de dificultad en el cumplimiento o de imposibilidad sobrevenida, las cuales no son causa de nulidad» (cfr. P. J. Villadrich 1. cp.1229-1230).

Segunda. Las obligaciones esenciales del matrimonio

1. Conceptos generales

19. El contenido de la incapacidad está constituido por las «obligaciones esenciales del matrimonio» (c. 1095.3).

¿Cuáles son estas obligaciones esenciales del matrimonio? Podía parecer una cuestión difícil, como afirma la C. Defilippi de 5 de marzo de 1996: «Sin duda es difícil establecer y enumerar cuáles son las obligaciones esenciales que dimanen del matrimonio...» (RRTDec. vol. LXXXVIII, 1999, p. 187, n. 7).

Pero hoy ya la Jurisprudencia ha determinado con claridad su contenido. Podemos resumirlo en los siguientes epígrafes:

a. No se trata de todas las obligaciones; sino de las esenciales; no de las complementarias o accidentales

20. «Se ha de advertir que la incapacidad de que se ha hablado debe referirse a las obligaciones esenciales del matrimonio. Se consideran, pues, no todas las obligaciones del matrimonio; sino las que se consideran obligaciones intersubjetivas de justicia. Las mismas, en efecto, se contienen en el vínculo jurídico, con el que el varón y la mujer se constituyen en marido y esposa, puesto que el vínculo matrimonial constituye el elemento formal del matrimonio. (Cfr. J. Hervada Obligaciones esenciales del matrimonio el Ius Canonicum 31 [1991] p. 61) «Con otras palabras, «debe hacerse distinción enb. entre obligaciones, que realmente son esenciales y otras que constituyen sólo un complemento o algo accidental en el pacto conyugal; las cuales, en efecto, no pertenecer «al ser» de la cosa; sino más bien «al bien ser», que, a saber, hacen más fácil la consecución de las obligaciones, sin las cuales; sino moralmente, esto es, consideradas las fuerzas humanas del hombre que aquí y ahora contrae matrimonio» (c. Doran dec. 18 de marzo de 1988 RRTDec. vol. LXXX p. 176, n.5) citada en la sentencia c. Defilippi de 5 de marzo de 1996 en RRT Dec. vol. LXXXVIII, 1999, p. 187, n.7).

O, como dice la C. Burke de 14 de marzo de 1996: «Obligaciones esenciales del matrimonio son aquellas que tan fundamentalmente tocan la esencia del matrimonio que, si falta la capacidad de cumplirlas, el matrimonio no puede constituirse o ponerse en el ser en absoluto» (RRTDec. vol. LXXXVII, 1999, p. 229, n. 4).

b. *Determinación concreta de estas obligaciones esenciales*

21. A la hora de determinar en concreto cuáles son estas obligaciones esenciales,
- a. Unas enumeran solamente las que se derivan de los llamados bienes del matrimonio o bienes agustinianos: Sent. C. Burke de 14 de marzo de 1996 el RRTDec. vol. LXXXVIII, 1999, p. 229.n. 4; C. Boccafolo de 12 dic. 1996 en id p. 796 n. 5; c. Id. Sent. 21 de noviembre de 1996 en id. p. 735 n. 6.
 - b. Otras enumeran los bienes tradicionales y la generación y educación de la prole v.g., sent.C. Boccafolo de 12 de diciembre de 1996 en id p. 796. n. 5.
 - c. Otras los bienes tradicionales y *el bien de los cónyuges*; v.g. sent. c. Boccafolo de 21 de noviembre de 1996 en id p. 735 n.6; Burke dec. 14 de marzo de 1996 en id. p. 225 n., 4; C. Defilipi dec. 7 de marzo de 1996 en id. p. 213. n. 9.
 - d. Otras enumeran los bienes del matrimonio y *ambos fines del matrimonio*; v.g.sent.c. De Lanversin de 11 de junio de 1996 en id. p.459 n. 11.
 - e. Otras añaden a los bienes y fines esenciales la comunión de vida; v.g. sent. c. Ragni de 6 de febrero de 1996 en id p. 95 n. 5.
 - f. Otras a las propiedades y fines añaden las *relaciones interpersonales* v.g.sent. C. Bruno de 6 de diciembre de 1996 en id p. 773 n. 6.
 - g. Otras a uno de los fines-educación de la prole-añaden *la comunión de vida* v.g.sent.C. Monier de 15 de noviembre de 1996 en id p. 717 n. 5.
 - h. Otras enumenran propiedades esenciales, fines esenciales y estado matrimonial. V.g.c. Funghini de 17 de enero de 1996 en id p. 16, n. 9; C. Defilippi sent. 5 de marzo de 1996 en id p. 187. n. 9.
 - i. Otras, las propiedades esenciales del m., los fines esenciales y los elementos que constituyen el estado matrimonial propiamente dicho. E.g.sent. c.Funghini de 17 de enero de 1996 en id. p. 16. n. 9.
 - j. Otras citan los tres bienes, *el bien de los cónyuges y el consorcio de vida*. V.g.sent.C. Bruno de 17 de mayo de 1996 p. 389 n. 6.
 - k. Y otras se centran en el consorcio de vida y la comunión de vida. V.g.sent. C. Hubere de 3 de julio de 1996 enid p. 496 n. 4 que explica detenidamente cómo el consorcio de vida que es el objeto del consentimiento es a la vez un elemento esencial y obligación esencial del mismo.

c. *Estas obligaciones esenciales son mutuas, permanentes, exclusivas e irrenunciables*

22. «Todas estas obligaciones no sólo son esenciales; sino también mutuas, exclusivas, que han de ser prestadas continuamente, no abdicables de tal modo que ningún contrayente puede sustraerse a ella» (Sent. c.Funghini de 17 de enero de 1996 en RRTDec. vol. LXXXVIII, 1999, p. 16 n. 9) (Cfr. Id en la c. Monier de 15 de noviem-

bre de 1996 que las considera «mutuas, permanentes, exclusivas e irrenunciables» en RRTDec. vol. LXXXVIII, 199, p. 717, n. 4).

2. *El consorcio de vida en cuanto derecho-obligación esencial del matrimonio: naturaleza, incidencia en el matrimonio*

2.1. *Es un derecho-deber esencial del matrimonio*

23. Anteriormente (n. 21) hemos enumerado el consorcio de vida y la comunión de vida como uno de los derechos-deberes esenciales del matrimonio; e igualmente el bien de los cónyuges y las relaciones interpersonales. Necesitamos detenemos en estos deberes-derechos para valorar la capacidad o incapacidad, del esposo especialmente, para el consorcio y comunión de vida, integrados por las relaciones interpersonales como elemento esencial. Y, para realizar el bien de los cónyuges, fin intrínseco e institucional del matrimonio.

La sentencia C. Huber, anteriormente citada, de 3 de julio de 1996 (RRTD. vol. 88, 1999) aborda un primer tema interesante y que es previo a la exposición de su contenido: sólo las obligaciones esenciales del matrimonio son objeto de la incapacidad del c.1095.3.; y el consorcio y comunión de vida es realmente un derecho-deber esencial del matrimonio o es, más bien, el matrimonio mismo (matrimonio «in facto esse») y objeto del pacto conyugal o matrimonio «in fieri» (cfr.c.1055, 1). Dice así la sentencia «Atendidas las palabras del c.1955.1... es lícito afirmar que el consorcio de vida es el objeto del consentimiento y comprende aquellas cosas que expresan las palabras «consuetudo vitae» y «coniunctio vitae». Este concepto, en toda la tradición canonística y teológica, se usa para definir el matrimonio. «Consortio de vida», pues, significa la totalidad de los derechos-obligaciones que el matrimonio lleva consigo y significa el matrimonio «in facto esse» esto es, el estado matrimonial» (p. 496 n. 4).

Pero luego añade: «La jurisprudencia rotal en los años más recientes usa la locución «consorcio de vida» para designar no la totalidad de los derechos; sino uno de los derechos esenciales del matrimonio, a saber, el derecho a la comunión de vida».

«Se ha de confesar, sin embargo, que en la doctrina y la jurisprudencia no se da una terminología cierta para designar este derecho ni está definido claramente el ámbito de este derecho. En relación a este tema, leemos que se ha escrito: «Con gusto concedemos que hasta ahora no se ha dado una noción clara de esta comunión de vida en su sustancia y así se fomenta fácilmente la ambigüedad y consiguientemente las disensiones de los doctores y jueces acerca del tema (c. Pompedda dec. 11 de abril de 1988, RRDec.vol. LXX, p. 200, n. 4) «Pero, si se admite la distinción entre la causa y el efecto, entre el derecho a la comunión de vida conyugal no es sólo una parte del mismo derecho conyugal; sino que constituye también una obligación esencial del matrimonio, contra inválidamente quien, por causa de índole psíquica, es incapaz de asumir esta obligación» (C. De Lanversin dec. 27 enero 1993, p. 496, n. 4).

2.2. *Naturaleza del consorcio o comunión de vida*

24. La doctrina y la jurisprudencia, al exponer la esencia del «consorcio de vida conyugal», nos dicen que está constituida por «la relación mutua conyugal» (C. Fagiolo

dec. 30 de octubre de 1970. SRRD.62, 1980-81); o por «la relación interpersonal» (C. Serrano Ruiz 9 de junio de 1976 y 30 de mayo de 1980; c. Parisela 11 de mayo de 1978; c. Pinto 18 de diciembre de 1980 y 23 de mayo de 1990).

De tal modo que «consorcio conyugal» (c.105) «comunidad de vida y amor» (Vaticano II G. S. 48), «relación interhumana conyugal», «relaciones interpersonales conyugales», etc. son términos intercambiables» (c. Panizo dec., 4 de mayo de 1984 en Colectanea de Jurisprudencia Canónica 21-1984-30).

Y este consorcio o comunión de vida, ya se entienda como esencia del matrimonio «in facto esse» ya como uno de los derechos-obligaciones esenciales, no puede entenderse sólo en su significado etimológico (—sors cum-suerte— compartida); sino como comunión de personas, como una unidad profunda de personas que constituye el «nosotros conyugal» y que resulta no de la absorción del yo en el tú (el matrimonio terminaría en fracaso total por imposible); sino de la conjunción e integración mutua del yo y del tú, que se realiza en la entrega de sí mismo al otro como persona, *en una perfecta igualdad* y complementariedad, sin instrumentalizaciones reduccionistas. (Cfr. Díaz Moreno Derecho Canónico. Madrid 1991, p. 285).

Por ello el consorcio de vida «requiere capacidad para poder establecer una relación interpersonal: el *reconocer al otro cónyuge como persona de igual dignidad, es decir, como socio de una unión exclusiva, estable y duradera*» (Cfr. Boccafolo 23 junio 1988 Monitor Eclesiástico 117 [1992] 49, n. 13). Relación que consiste en la mutua donación de las personas; de aquí que afirma la jurisprudencia rotal que «es inhábil para contraer (matrimonio) aquel que no puede constituir una verdadera relación interpersonal» (RRD. Vol. 80.p.199 n. 3. c. Pompedda; cf. Vol. 73 p. 211 n. 7 C. Ewers; vol 78 p. 503 n. 17 C. Hout; vol. 69 p. 459 n. 8 C. Serrano; vol. 65 p. 330 n. 11 C. Serrano. Apud V. Guitarte REDC junio-diciembre de 1995. n. 139 p. 932 secc. 31 de diciembre de 1993).

El rotalista Dr. Serrano Ruiz ha dedicado bastantes en sus sentencias en aclarar esta necesidad de capacidad para las relaciones interpersonales.

Citamos algunas de ellas:

- Sentencia de 9 de julio de 1976: «Por encima de cualquier otra consideración, ha de ser tenida muy en cuenta la investigación sobre la habilidad para la relación interpersonal en las causas de incapacidad para el consentimiento conyugal» (Nulidad de Matrimonio C. Serrano Salamanca 1981 p. 51 n.7).
- Sentencia de 18 de noviembre de 1977: «Teniendo en cuenta la profunda y sustancial constitución de esa comunión... y que es lo más interesante cuando se trata de capacidad, una c. Infrascrito ponente de 5 de abril de 1973, considera inhábil para el matrimonio a quien no es capaz de establecer una correcta relación interpersonal. Y no es el único ejemplo de la Jurisprudencia de Nuestro S. Tribunal, pues podrían anunciarse otros que más o menos sostienen el mismo principio: cf. Una c. Excmo. Lefebvre de 1 de marzo de 1969; c. Anné cit. De 22 de julio de 1969; también c. Anné de 30 de marzo de 1971.» (id. p. 88 n. 8).

- Sentencia de 12 de julio de 1978: Después de afirmar que «el consentimiento ha de ser considerado, bajo el punto de vista formal del acto... como «consistente en sí mismo es una relación interpersonal» y llamar a la incapacidad por ello «impotencia moral», dice: «Por lo que si, como es de desear, se diera a los términos una significación constante, la «importancia moral» debería reducirse a la incapacidad para cumplir las obligaciones conyugales, es decir, a la ineptitud para establecer «un vínculo interpersonal íntimo... (id. p. 115 n. 6).

Y es natural que la jurisprudencia insista en este tema; pero insistimos en que no sólo se trata de establecer una relación interpersonal cualquiera. La doctrina y la jurisprudencia la considera una *relación personalísima* y es mucho más que una relación de mera convivencia pacífica, una mera unión de vidas o de proyectos de vida realizados en común y convividos. Es, repetimos, la comunidad más profunda posible de persona que no se logra por la eliminación del uno en el otro; sino de la conjunción e integración mutua del «yo» y del «tú» para formar el «nosotros» conyugal. No se logra por el dominio del uno sobre el otro, ni sólo existiendo junto al otro y reduciendo el diálogo conyugal a una mera existencia compartida; ni sólo dando y recibiendo cosas; sino dándose y recibiendo en perfecta igualdad y complementariedad, en exclusividad y perpetuidad. Y esta entrega de sí mismo, de sus cualidades, de sus valores, de lo que es lo que se tiene, es lo que constituye esta mutua relación personalísima conyugal.

Entendido así el matrimonio, es fácil comprender el sentido del amor en el matrimonio y entre los cónyuges: este dinamismo mutuo integrativo y perfectivo de las personas de los cónyuges deberá estar siempre presidido, no por la fuerza; sino por el amor. Y por la justicia que estará siempre al servicio del amor y será siempre su expresión y garantía contra el peligro que siempre acecha al amor: el egoísmo y la manipulación. Las relaciones de los cónyuges no son relaciones de fuerza o dominio; sino de justicia y amor. Y hasta la misma entre sexual será una expresión física-afectiva del amor. Por ello hay autores que identifican el amor conyugal con la comunión de vida (Cfr. A. Mostaza Curso de Derecho Matrimonial... VII p. 94 donde cita diversos autores).

Terminamos este apartado repitiendo que *no tiene capacidad para el matrimonio el que no tiene capacidad, por las causas psíquicas que sean, para constituir esta relación peculiarísima y comunión profunda que es el consorcio conyugal así entendido*. (Cfr. SRRD vol. 73 p. 221 n. 7 c. Ewers; vol. 78 p. 88 n. 6 c. Pompedda; A Mostaza Rodríguez, «El consortium totius vitae... Curso de derecho Matrimonial... Salamanca 1986, p. 93 a 106).

Y, como lo vamos a necesitar para valorar el comportamiento del esposo, indicamos finalmente o, si se prefiere, resultamos, pues ya va implícito en lo expuesto, que la doctrina y la jurisprudencia, al profundizar en las exigencias del consorcio y comunión de vida conyugal, recuerdan:

- a) *que la comunión y el amor conyugal es un amor de amistad o benevolencia mutuo y es al que describen el Vaticano II (G.S.n.49). Y esto supone amar al otro por sí mismo:*

«Quién ama a los demás porque obtiene un beneficio en ello, en realidad sólo ama el beneficio que en ellos buscan; lo cual no es amor propiamente pues siempre de algún modo los mediatiza» (J. Ibañares en Comentario Exegético al C.I.C. EUNSA vol. III/2 p. 1024). En estos casos puede darse una instrumentalización del otro; pero no un amor verdadero.

- b) *que no cabe el consorcio de vida así entendido si no se parte de la consideración de oro como persona en perfecta igualdad y reciprocidad*. Lo recuerda también una c. Serrano: «La validez o invalidez de un consentimiento conyugal concreto, por referencia a la deficiente y anómala relación interpersonal, depende también en buena parte de la consideración de la persona del otro. Y ello es especialmente cierto en el caso de la personalidad papanoide, ... (l.c. p. 32 n. 14. sent. de 5 abril de 1973).

Y lo recuerdan igualmente documentos magisteriales como el Vaticano II (G.S. n. 49) que después de recordar la unidad e indisolubilidad del matrimonio (n. 48), recuerda también *la igualdad de los esposos*: «El reconocimiento obligatorio de *la igualdad dignidad personal del hombre y de la mujer en el mutuo y pleno amor, evidencian también la unidad del matrimonio* confirmada por el Señor». Y ya antes había recordado el Concilio la igualdad fundamental de todos los hombres (n. 29).

Y esta igualdad de los cónyuges aparece incluso recogida en el texto legislativo actual, en el c. 1135: «Ambos cónyuges tienen igual derecho y obligación respecto a todo aquello que pertenece al consorcio de vida conyugal».

Es claro que sin la aceptación de este presupuesto de la igualdad entre los cónyuges no cabe el consorcio ni la comunión conyugal».

Y no es necesario repetir que, si alguien, por mentalidad narcicista, paranoide, machista firmemente arraigada», etc. no tiene capacidad para considerar al oro como persona de la misma dignidad, n o tiene capacidad para un matrimonio válido.

3. *Sin este consorcio y comunión de vida no es posible el bien de los cónyuges, que es uno de los fines institucionales del matrimonio*

25. También hemos citado en la síntesis anteriormente ofrecida (n. 21) que otra de las obligaciones esenciales del matrimonio es el bien de los cónyuges.

En éste uno de los fines intrínsecos e institucionales del matrimonio y, al que tiende «por su propia índole natural» (c. 1055).

Igualmente la doctrina y la jurisprudencia exponen el significado de este «bien de los cónyuges»:

El ser humano, perfecto en su esencial humanidad, en los elementos que lo constituyen esencialmente como ser humano desde su nacimiento, nace siempre abierto a su perfección y enriquecimiento. Y tiende ontológicamente a su plenitud natural y sobrenatural. Y esta es una de sus primeras tareas como ser humano: su propia realización personal, el desarrollo de sus posibilidades y potencialidades humanas. Una tarea nunca acabada y que dura toda la vida.

Y existen diversos caminos para lograr esta autorrealización. Uno de ellos, el más común, es el matrimonio: cuando una persona considera que no puede conse-

guir su plenitud, realizarse como persona en los diversos ámbitos de su personalidad, si no es compartiendo su vida con otra persona de diverso sexo, con la que se siente complementada, elige el matrimonio con ella para lograrlo.

Por ello éste es un fin intrínseco del matrimonio: el mutuo e integral perfeccionamiento personal de ambos esposos a través de la mutua complementariedad en los diversos órdenes de su existencia: biológico, psicológico, espiritual, sexual, moral, religioso, etc. a través de la mutua interdonación por la que se constituye el consorcio y comunión conyugal.

Y éste es su camino de felicidad sustancial, que brota de la propia realización personal, de la realización del propio proyecto de vida, vivida en una comunión de amor, en una entrega generosa del uno al otro, buscando el propio bien a través del bien y la felicidad del otro.

Este es el bien de los cónyuges para el que en los contrayentes se exige una capacidad y potencialidad mínima personal en cada uno de los esposos, en el momento de la prestación del consentimiento matrimonial.

Sin capacidad mínima para ello no existe capacidad para realizar esta obligación esencial del matrimonio y constituye una de sus finalidades intrínsecas: la llamada bien de los cónyuges.

Y lógicamente todas aquellas causas psíquicas-anomalías de la personalidad, trastornos psíquicos, mentalidades firmemente arraigadas, etc. —en el sentido que expondremos de lo que se entiende por causa psíquica— que impiden realmente el «bien de los cónyuges» en el consorcio conyugal que hemos visto que se realiza a través de las relaciones interpersonales conyugales y de la comunión conyugal en la forma descrita anteriormente, todas estas causas psíquicas incapacitan para contraer un matrimonio válido. Lo recuerda una c. Bruno de 16 dic. 1988: «Sin embargo, si alguno por desórdenes psíquicos es incapaz radicalmente de poner el acto oblativo, su consentimiento material ha de considerarse inválido, porque es totalmente inhábil para ofrecer a la comparte relaciones interpersonales válida para promover el bien moral, espiritual y social de los cónyuges (RRTDec. vol. LXXX p. 748 n. 5).

Tercera (exigencia de esta incapacidad): Por causas de naturaleza psíquica

26. Es un tema expuesto con amplitud y coincidencia en la doctrina y la jurisprudencia:

El Dr. Aznar Gil hace un estudio detallado de la historia de la redacción del canon 1095.3: cómo van cambiando las expresiones, «grave anomalía psicosexual», luego «grave anomalía psíquica» y finalmente «causas de naturaleza psíquica».

Por ello, no se exige que se trate de una verdadera anomalía. «Lo único que quiera excluir la expresión con las causas de naturaleza fisiológica» (Cfr. Aznar Gil el Nuevo Derecho Matrimonial Canónico 2ª edic. p. 332; cfr. Gil de las Heras REDC-1990-enero-junio, n. 128 p. 292; López Alarcón y Navarro Valls Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado, p. 159).

La frase «causas de naturaleza psíquica» tampoco se ha considerado afortunada. Por ello, es necesario acudir a la Jurisprudencia y Doctrina para comprender el alcance de su significado. Citamos alguna de las sentencias que nos enseñan que la frase ha de entenderse en sentido amplio:

Dice la c. Pinto de 30 mayo de 1986: «La imposibilidad debe venir no de una causa anatómica o de una causa fisiológica; sino de una causa de naturaleza psíquica, v.g. una psicosis, perturbaciones de la personalidad, anomalía psicosexual, *mala costumbre de embriagarse* o de entregarse el juego» (Sen. C. Pinto de 30 mayo de 1986 en Mon itor 111 (1986) p. 390 n. 3).

El entonces auditor rotal Mons. Pompedda afirma que esta expresión «causas de naturaleza psíquica» debe entenderse *todo lo que entra en la esfera espiritual del hombre* (AAVV. II matrimonio el Código di diritto canónico. Padova 1984 p. 134 apud Gil de las Heras REDC n. 128, enero-junio, 1990, p. 291).

Este sentido amplio lo recuerdan otras sentencias y otros especialistas. Citamos alguna que pueda sernos útil para fundamentar nuestra decisión final.

Dice el ilustre rotalista Dr. S. Panizo: «*Las carencias personales*, entendidas en sentido amplio y no identificables necesariamente con una estricta patología de la persona, *que impiden radicalmente la instrucción del tipo de relación interpersonal exigida por el matrimonio*, o las actitudes personales positivas que rechazan el mismo como verdadera relación interhumana, han de considerarse sin duda vinculantes a efectos de la validez del matrimonio» (Cfr. S. Panizo. Naturaleza filosófica-jurídica de la relación interpersonal conyugal en Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico Salamanca, 1980 pp. 91-129) (Sent. de 27 de nov. De 1985 en REDC, 1986-enero-junio, n. 120 p. 233).

Y en otra posterior dice: «Hablar de incapacidad es hablar, por tanto, de una verdadera anomalía del sujeto en el plano naturalmente conyugal; pudiendo ocurrir que la misma sea completamente normal en otros planos menos exigitivos desde el punto de vista del compromiso personal. Con esta expresión «causas de naturaleza psíquica» el Cogido de Derecho Canónico está refiriéndose a «*condiciones anómalas de la personalidad del contrayente*» *sin que deba tratarse necesariamente de una patología e enfermedad en sentido estricto y clínicamente cualificada; una causa psíquica que, como quiera que se llame o diagnostique, imposibilita para asumir ido cumplir tales obligaciones esenciales*» (Sent. de 17 de octubre de 1986 en REDC enero-junio, 1990 n. 128, pp. 317-318).

Citamos una c. Vidal Guitarte que puntualiza claramente el tema: «Incapacidad que debe provenir de una causa de naturaleza psíquica. Con ello se quiere decir que tal incapacidad no quede circunscrita sólo a las anomalías o desviaciones de la esfera psicosexual; sino que, como acertadamente se dice, incluye también todas aquellas causas que conllevan *incapacidad para establecer, al menos en una línea minimalista, la mutua entrega de dos personas, como personas y en cuanto tales personas, sin instrumentalizaciones reduccionistas, en una alianza conyugal perpetua exclusiva e íntima*» (J. M. Díaz Moreno Derecho Canónico Madrid 1991 p. 285; Cfr. A. Mostaza Rodríguez, Incapacidades para contraer matrimonio, Diccionario Jurídico.

Madrid 1991 p. 505). O, como se lee en la Jurisprudencia Rotal: Se entiende por tal causa aquella que «a la estructura psíquica del contrayente, la cual, aunque deje íntegra la facultad de discernir, quita el dominio de sí mismo por el que pueda responsabilizarse y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio o conlleva la imposibilidad de cumplir el objeto del consentimiento... «Estamos en estos supuestos ante una excepción: ante una causa psíquica y, en cuanto tal, debe ser proporcionalmente anormal... o sea, debe tratarse de una causa grave y, en consecuencia, «no bastan leves defectos de carácter o desórdenes de la personalidad, que conviertan la relación interpersonal en más difícil o menos perfecta; sino *que se requiere que la causa de naturaleza psíquica convierta en moralmente imposible e intolerable la relación interpersonal*» (c. Bruno 19 julio 1991; c. Davino 10 de julio de 1992 Monitor Eclesiástico 118 (1993) p. 335 n. 5; cfr. SRRD vol. 80 p. 41 n. 3 c. Jarawan; vol. 78 p. 765 n. 6) (Sent. c. V. Guitarte de 31 dic. 1993 en REDC julio-diciembre de 1995 n. 139 p. 930-931).

Y ésta es la línea seguida por la última Jurisprudencia rotal. Examinar si existen causas de naturaleza psíquica que hagan imposible o «humanamente intolerable» la vida en común.

Así por ejemplo:

1. *Dice la C. Turnaturi de 14 marzo de 1996*. RRTDec. vol. 88, 1999, p. 24 n. 22: «Realmente la capacidad de asumir los deberes conyugales no sólo se refiere a los tres bienes esenciales del matrimonio, a saber, de la fidelidad, de la prole y del sacramento; sino también abarca la habilidad para constituir el consorcio de toda la vida ordenado al bien de los cónyuges que es elemento esencial del matrimonio que implica la capacidad psíquica intrapersonal de instaurar con la comparte *una relación personal al menos tolerable*» (c. Brunodez. 30 de marzo de 1990 RRTDec. Vol. LXXXII, p. 254 n. 5).
2. *Sentencia c. Bruno de 17 de mayo de 1996* (RRDec. vol. 88, 1999, p. 389 n. 6). En ella repite lo dicho por él mismo en su sentencia de 30 de marzo de 1990 y que hemos recogido citadas en la C. Turnaturi anterior. Luego añade: «En efecto, el bien de los cónyuges abarca la recepción y el cumplimiento de todas las obligaciones que hacen real la íntima unión e integración de las personas para prestarse ayuda mutua en el orden espiritual, material y social para que se instaure una verdadera vida conyugal y se realice pacífica y progresivamente. *Faltando esta unión e integración, la comunión de vida o consorcio conyugal resulta imposible*» (p. 390. n. 6).
3. Existen incluso sentencias que nos enseñan que lo importante es el efecto de la anomalía, es decir, la incapacidad para instaurar el consorcio de vida, la comunión conyugal; incluso aunque no se conozca el nombre Técnico de la causa psíquica.

Lo recuerda v.g. la *c. Monier de 15 de noviembre de 1996* (RRTDec. vol. 88, 1999, p. 718 n. 5 y 6): «Ha de probarse que la incapacidad es realmente psíquica y presente en el momento de contraer. Esta incapacidad debe hacer moralmente imposible e intolerable la relación interpersonal» (n. 5).

«Tal incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio» «aunque no necesariamente ha de atribuirse a anomalías o enfermedades específicas descritas en una determinada entidad nosológica (con mucha frecuencia se trata de anomalías de la personalidad). Sin embargo, no debe considerarse separada de las mismas causas psíquicas, en las que, por el contrario, debe fundarse necesariamente para que perciban relevancia jurídica y tengan su propio paso» (c. Colegiovanni dec. 28 julio 1994 Galveston-Houston n. 11).

«Acerca de la determinación del desorden también nos enseña la c. *Serrano Ruiz*: «Por tanto, no ha de estimarse en mucho la ausencia de un determinado nombre o de una determinada descripción del desorden, con que el sujeto está afectado, con tal que claramente se distingan los signos que lo demuestren indudable y grave para el más peculiarísimo intercambio conyugal de sí mismo y del otro» (dec. 4 junio 1993 en *Monitor Ecclesiasticus* 119 [1994] p. 210 p. 4). «Basta una anomalía cuya naturaleza sea de orden psíquico como la inmadurez psicoafectiva proveniente de una personalidad determinada como se da en una persona histérica o *paranoica* o *narcisista*».

3. Anomalías específicas que pueden producir grave defecto de discreción de juicio o incapacidad de asumir

3.1. El trastorno paranoide de la personalidad

a. Descripción del trastorno

27. Aparece descrito con amplitud en el DSM-IV (p. 650 y ss) en el CIE-1' (p. 250-251) y en especialistas como García Faílde Manuel de psiquiatría forense canónica p. 245 y ss; Trastornos psíquicos y nulidad de matrimonio p. 466 y ss; Lourdes Ruano. Principales psicosis REDC 1988, enero-junio, n. 124 p. 137 y ss).

Enumeramos sus características diagnósticas más importantes: El DSM-IV lo define como «un patrón de desconfianza y suspicacia general hacia los otros de forma que las intenciones de éstos son interpretadas como maliciosas» (p. 650).

Podemos sintetizar sus principales características de la forma siguiente:

1ª. Predisposición a sentirse excesivamente importante puesta de manifiesto por una actitud referencial constante» (CIE-10 p. 251. f).

Tienen necesidad excesiva de sentirse autosuficiente y un fuerte sentido de autonomía» (DSM-IV p. 51).

«Su poderoso egocentrismo le lleva a considerar que todo lo que ocurre a su alrededor va dirigido a él (Lourdes Ruano l.c. p. 137).

2ª. Están preocupados por dudas no justificadas acerca de la lealtad o la fidelidad de sus amigos y socios... (DSM-IV p. 651. criterio A. 2) «No confían en los demás (id).

- 3ª. Esto les lleva a la suspicacia y tendencia generalizada a distorsionar las experiencias propias interpretando las manifestaciones neutrales o amistosas de los demás como hostiles o despectivas* (CIE-10 p. 251-C).
 •Pueden reunir pruebas triviales y circunstanciales para confirmar sus sospechas* (DSM-IV p. 651).
 •No tienen capacidad de objetar las situaciones, de mirar la realidad y de juzgarla de modo objetivo; malinterpretan y distorsionan esa realidad* (García Faílde. Trastornos psíquicos... p. 467.5 b).
- 4ª. Por ello, los sujetos con este trastorno pueden ser *patológicamente celosos*, sospechando a menudo de su cónyuge o su pareja les es infiel sin tener una justificación adecuada* (DSM criterio A. 7) •Predisposición a los celos patológicos* (CIB-10 p. 251.s).
- 5ª. •*Quieren mantener un control total sobre las personas con las que tienen relaciones íntimas para evitar ser traicionados*; y constantemente pueden hacer preguntas y cuestionar los movimientos, los actos, las situaciones y fidelidad del cónyuge o la pareja* (DSM-IV p. 651).
 Necesitan contar con un alto grado de control sobre quienes les rodean* (id).
- 6ª. *El menor desprecio provoca una gran hostilidad*, que persiste durante mucho tiempo... Sienten a menudo que su persona o su reputación han sido atacadas* (DSM-IV p. 651) Reaccionan con ira ante los ultrajes que reciben* (id criterio A.7).
- 7ª. •Son capaces de culpar a los demás de sus propios errores, debido a la rapidez para contraatacar... *pueden ser litigantes* y frecuentemente se ven envueltos en pleitos legales* (DSM-IV p. 651).
 •Incapacidad para perdonar agravios o perjuicios y predisposición a reencores permanentes* (CIE-10 p. 250. b.).
- 8ª. Son reacios a confiar o intimar con los demás (DSM-IV criterio A.3 p. 650). Son personas con las que generalmente es difícil llevarse bien y *pueden tener problemas en las relaciones personales** (DSM-IV p. 651).
- 9ª. •Un marido paranoide se convierte en un tirano en la familia y con la intimidación y las insinuaciones impone sobre los otros su percepción distorsionada del mundo* (G. Faílde Trastornos psíquicos p. 467).

b. Incidencia en el consentimiento matrimonial

28. Lo estudia la doctrina y la jurisprudencia tanto en relación al grave defecto de discreción de juicio como a la capacidad para asumir las obligaciones esenciales:

– *En relación al posible defecto de discreción de juicio.*

Teniendo en cuenta que «en el paciente con un trastorno paranoide de la personalidad no se da una perturbación de la ideación como en la paranoia, no se dan

los síntomas psicóticos del delirio y de la alucinación» (García Faílde Trastornos psíquicos p. 468) consideran que deben ser tratados en principio como psicópatas y, por tanto, como psíquicamente capacitados para prestar un consentimiento matrimonial válido (Id. Manual de Psiquiatría p. 252).

Sin embargo los autores se preguntan, *a partir de la incapacidad de la persona con este trastorno para hacer juicios correctos sobre la realidad, «si ese error tan profundo sobre la realidad no será, al menos muchas veces, incompatible con una deliberación adecuada y una elección proporcionada*; por ejemplo, un contrayente que sufre de una celopatía grave en relación con el otro contrayente, ¿podrá con suficiente deliberación y libertad aceptar la fidelidad que ese otro contrayente le prometa al celebrar el matrimonio? (García Faílde Trastornos psíquicos p. 469).

– *En relación a la incapacidad de asumir.*

Principalmente la incapacidad de estas personas con trastorno paranoide hace referencia a la incapacidad para establecer relaciones interpersonales y comunión de vida:

Se pregunta el Dr. García Faílde: «Quién está caracterizado por los rasgos anteriormente expuestos ¿cómo va a estar capacitado para convivir con otro en una vida de amor, humanamente posible, como es la vida de amor del matrimonio?» (Anomalías psíquicas p. 470).

Y en otro lugar añade: «Recordemos que la interpretación errónea de los hechos y aquel desviarse de la realidad objetiva en el paranoico y hasta en el paranoide tiene lugar también (como no podía menos de tener lugar siendo originados por un trastorno de la afectividad) en sus relaciones interpersonales... Estas relaciones no podían menos de estar gravemente alteradas por razón de *ese enorme egoísmo que es común a todas estas clases de personas* y sobre todo a los paranoicos, como expresión y a la vez como afecto de aquella perturbación de la afectividad... (Manual de Psiquiatría... p. 254).

Dice Lourdes Ruano citando a Montoya Triviño (Anomalías psicológicas y sus efectos en orden al compromiso matrimonial «Curso de derecho...2 (1977) p. 197-99): «Según él la paranoide es un sujeto que ejerce un trato descontroladamente cruel hacia la persona de su esposa, preferentemente en el aspecto emocional... En sus relaciones sociales, sin embargo, el paranoide se muestra sumamente cordial, especialmente con los varones pues *«respecto a las mujeres le cuesta un serio esfuerzo disminuir el desprecio que les profesa»* ... (L. Ruano l.c. p. 140).

Nos parece que la enumeración anteriormente ofrecida de las características diagnósticas del trastorno paranoide la personalidad (n. 27) es suficiente para comprender que es prácticamente imposible que un paranoide puede establecer un consorcio de vida basado en el amor, la comunión, la igualdad, la complementariedad.

Por ello, como afirma el Dr. García Faílde, aunque son pocas las sentencias que han tratado la nulidad del matrimonio por incapacidad del contrayente paranoide «las que lo han tratado han considerado esa incapacidad para la relación interpersonal matrimonial» (Anomalías psíquicas p. 470) y cita la c. Serrano de 5 abril de 1973:

SRRD 65 p. 322; y en cierto modo la c. De Jorío sent. de 9 de mayo 1973: SRRD 65 p. 422).

Podemos añadir otras sentencias posteriores como la c. Monier de 15 de nov. De 1996 citada anteriormente (n. 26 y que cita otra del citado Dr. Serrano Ruiz de 4 de junio de 1993).

En los últimos volúmenes de la jurisprudencia rotal encontramos las siguientes sentencias que tratan de la paranoia:

1. Sent. c. Civil de 27 de enero de 1989 (ARRTDec. Vol. 81, 1994, p. 78-79 n. 6.).
2. Sent. c. Bruno de 23 febrero de 1990 (ARRTDec. Vol. 81, 1994, p.141-142 n. 5 y 6) que trata de la paranoia y la esquizofrenia paranoica. Citamos las afirmaciones que nos interesan: «Aunque la esquizofrenia paranoide es más grave que la simple paranoia, porque su estructura fundamental pertenece a la enfermedad esquizofrénica, sin embargo, también la paranoia, principalmente si ha llegado a la cronicidad, puede tener una gran importancia en el consentimiento matrimonial». Pues si el sujeto pierde la libertad interna de la elección, la discreción de juicio se pone en peligro y sufre detrimento la capacidad de prestar las obligaciones conyugales por las serias dificultades del mismo de establecer relaciones interpersonales:

«Pero el matrimonio no puede declararse inválido si no consta con certeza que la enfermedad: a) es grave; b) ya había presente en tiempo prenupcial, al menos de forma latente y claramente perceptible».

«Pues si la enfermedad irrumpió solamente después del matrimonio, por las especiales circunstancias, en que se han encontrado los cónyuges, las nupcias han de ser consideradas válidas aunque luego la vida conyugal haya resultado imposible, ya que la validez del matrimonio depende de la habilidad de las partes en el momento de la prestación del consentimiento».

«Por el contrario, *si ya han existido signos claros y ciertos de la enfermedad latente, antes de las nupcias, y las graves desordenaciones, sin culpa de la comparte o de la intervención de otros hechos, han aparecido solamente durante el conyugio, el matrimonio ha de ser declarado inválido*, aunque la gravedad de la enfermedad, aunque en la cáscara de una fruta, ya antes estaba presente en la misma latente de la enfermedad. Y no tiene importancia la posibilidad de recuperar la salud futura, pues la validez del conyugio únicamente depende, como hemos dicho, de la habilidad de las partes en el acto de la prestación y del consentimiento; lo que ha de venir en el futuro carece de existencia y no puede ejercer influjo alguno en el consentimiento».

«No ha de olvidarse, sin embargo, que la vida conyugal mantenida durante muchos años y la procreación de una prole numerosa constituye una fuerte presunción contra la gravedad de la enfermedad, principalmente si la separación definitiva ha de ser atribuida a la infidelidad de la comparte» (p. 142-143 n. 6).

3. Sentencia c. Serrano Ruíz de 12 de mayo de 1995 (RRTDec. vol. 187, 1998, p. 283-284 n. 6). Que trata de la paranoia y la esquizofrenia paranoica y cita la anterior de c. Bruno.

4. La sentencia d. Jarawan de 24 de julio de 1996 (RRTDec.vol.188, 1999, p. 4. 547-548 n. 9 que enumera la paranoia entre las causas «que determinan un grave defecto de discreción de juicio o al menos una incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio».

3.2. Celos patológicos

29. Aunque los celos patológicos, como hemos visto (n. 27). 4ª) son una característica diagnóstica del trastorno paranoide de la personalidad, pueden acompañar también a otros trastornos. Y existe alguna sentencia que los trata directamente. Citamos dos de estas sentencias:

1ª. *Sentencia c. Pompedda de 15 de julio de 1994* (RRTDec. vol. 86, 1997, p. 394 n. 14: El varón en tiempo pre y posnupcial había estado afectado de una gran celotipía (p. 397-398 n. 13). La celotipía del varón era incoercible y levantó dudas fundadas en la demandada acerca del éxito feliz del matrimonio» (398 n. 14). «Los testigos que habían tenido trato frecuente de vida con el actor la confirman y están de acuerdo en afirmar la excesiva celotipía del varón hacia la demandada» (p. 399. n. 13).

«De las declaraciones de los testigos, que conocen bien al actor, se deduce un argumento válido de aquel desorden y, tenidos ante los ojos hechos concretos, sin duda alguna la definan tímido, celoso, desconfiado, por lo cual *resultó incapaz de ofrecer a la comparte relaciones interpersonales válidas para promover el bien físico, moral, espiritual y social de los cónyuges*. Puesto que todos los testigos manifiestan la anormal forma de actuar del actor, se ha de consultar, por tanto, al perito para que pueda indicar la verdadera naturaleza del desorden y manifieste su opinión parcial basado en los principios de la técnica de la ciencia».

«La grave desordenación de la personalidad del actor obtiene su confirmación del Dr. B. Psiquiatra que vio a los cónyuges en el mes de agosto de 1983; pero fue nombrado perito en la causa el profesor D. Que tiene como cierto que el acto había sido incapaz de contraer verdadero conyugio y de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio...» (p. 401. n. 17).

El perito describe en su relación la celotipia del varón como fundamentada en otros trastornos, no psicóticos ni paranoide o paranoico: sino ciertamente neurótico y obsesivo profundo» (id).

2ª. *Sentencia c. Burke de 22 de julio de 1993* (RRTDec. vol. 85, 1996, p. 509 n. 21) que recoge las diversas opiniones sobre la patología de los celos: «Hoy está bastante extendida la tesis oficial en el campo de la psiquiatría y psicología, según la cual la *celotipia ha de ser considerada como una cierta patología, síntoma en efecto de cierta inmadurez «possessiveness», de neurosis o inseguridad*». Sin embargo otros psiquiatras, de reconocida fama discrepan de esta tesis: piensan que, *aunque la celotipia ciertamente puede ser patológica*, existe, sin embargo, una forma normal de ella, que según la común opinión acompaña naturalmente al amor» (cfr. P. E. Mullen, *Jealousy; The Pathology of. Pasión: in British Journal of Psychiatry* vol. 158 (1991) pp. 593-6019. Sto. Tomás advierte: El cielo del varón hacia la esposa y de la esposa hacia el varón, es natural; pues se encuentra en todos» (Supp. Q. 65 art. 1).

3.3. Alcobolismo

1. Concepto de alcobolismo en general

30 «El término Alcobolismo es una palabra genérica que puede expresar una gran variedad de situaciones, unificadas todas ellas por este común denominador de una excesiva ingestión de bebidas alcobólicas, que encuentran un rechazo social por los peligros que comporta y al que no se anuda toda una serie de consecuencias físicas y psicológicas de innegable contenido patológico» (Dr. S. Panizo Alcobolismo droga y matrimonio. 1984, p. 55).

Aunque en general se renuncia a dar una definición de este fenómeno llamado alcobolismo, cuando se hace, se define preferentemente a partir de sus efectos en una doble perspectiva: consumición excesiva de alcobol y trastornos de conducta derivados de ella.

«Las diversas definiciones de alcobolismo suelen destacar sus dos principales características:

- la pérdida de libertad individual frente a la bebida.
- las alteraciones o trastornos somáticos, psíquicos o sociales que «producen» (cfr. L. Ruano Principales psicosis: su incidencia en la capacidad para contraer matrimonio canónico» (REDC. 1988 enero-junio. n. 24 p. 143).

Por lo tanto, el término alcobolismo puede utilizarse en un sentido genérico, haciendo referencia al daño de la salud del individuo o al deterioro en su adaptación social, provocado por el consumo de alcobol, ya sea agudo ya crónico» (cfr. El profesional de atención primaria de salud ante los problemas derivados del consumo de alcobol. Plan Nacional sobre Drogas. Ministerio de Justicia e Interior... p. 24).

2. Concepto de alcobolismo en la Jurisprudencia canónica

31. También encontramos este sentido general de alcobolismo en las sentencias rotales:

«Por el término de alcobolismo se en enumeran todas aquellas manifestaciones ya corporales ya psíquicas que nacen del alcobol» (sent. c. Jarawan de 26 de julio de 1966 en RRTDec.vol. 88, 1999, p. 578 n. 3) (cfr. C.id 24 de abril de 1996. 351. b.3. 1999) «Bajo el término de alcobolismo se enumeran todas aquellas manifestaciones ya corporales ya psíquicas que proceden del veneno alcobólico» (c. Faltín de 14 de diciembre de 1994. RRTDec. vol. 86, 1997, p. 678) (id. C. Civili de 19 de junio de 1996 RRTDec. vol. 88, 1999, p. 472 n. 7).

Citamos expresamos la c. De Lanversin de 1 de marzo de 1989, que recoja la definición de la OMS sobre alcobolismo o intoxicación alcobólica después de afirmar que sus conclusiones «propuestas a todas las naciones han sido aceptadas». «Esta asociación científica ha propuesta una definición de intoxicación alcobólica»: «Cierta dificultad para realizar una o varias actividades, que ciertamente, teniendo en cuenta la edad, el sexo, el oficio social habitual del sujeto, en general son considerados como caenciales sociales, actividades económicas iniciales) «Realmente estas incapacitadas»

es pueden ser breves, duraderas e incluso permanentes (cf. Keler Edward Gros.Moser Room. Incapacites lioos a la consomation dâlcool. Publicación O.M.S. n. 32 Genova 1978 p. 9) (RRTDec. vol. 81, 1994, p. 192 n. 14).

3. Alcobolismo agudo y crónico

32. Entendido así el alcoholismo, tanto la doctrina psiquiátrica como la Jurisprudencia habla de dos grandes clases o tipos de alcoholismo.

1. *El alcoholismo agudo o intoxicación alcobólica* (embriaguez) en el que los trastornos psicopatológicos son debidos a la intoxicación inmediata y desaparecen al ser eliminado el alcohol del organismo.
2. *Y el alcobolismo crónico* que es la expresión de las repercusiones que la ingestión continuada de alcohol deja en el organismo de forma persistente. Son conceptos diferentes; pues el alcobólico crónico no necesita embriagarse para serlo ni todo el que se embriaga es, por ello, ya alcobólico crónico. Pero están entre sí en relación, *pues la embriaguez potencia los efectos del alcobolismo crónico y puede servir para detectarlo y, cuando se repite con frecuencia, puede llevar al alcobolismo crónico.*

Es una distinción importante «pues en torno a ella gira toda la problemática de la nulidad del matrimonio en esta materia» (cfr. Panizo. l.c. p. 68).

4. Enumeración de las sentencias sobre alcobolismo en los trece últimos volúmenes del tribunal de la Rota Romana

33. Prescindiendo del vol. 76 correspondiente al año 1989, del vol. 79 de año 1992 y del vol. 82 del año 1994, en los otros diez volúmenes (hasta 1999) aparecen las siguientes sentencias:

1. Volumen 77 del año 1990: sent. c. Ragni de 26 de noviembre de 1985.p. 543-557.
2. Volumen 78 del año 1991: sent. c. Bruno de 18 de diciembre de 1986 p. 755-764.
3. Volumen 80 del año 1993: sent. c. Bruno de 25 de noviembre de 1988 p. 678-687.
4. Volumen 81 del año 1994: sent. c. De Lanversin de 1 de marzo de 1989 p. 176-189; y sent. c. Doran de 15 de nov. 1989 p. 60-675.
5. Volumen 83: del año 1994: sent. c. Ragni de 11 de junio de 1991 p. 384-388; sent. c. Funghini de 18 dic. 1991 p. 788-805.
6. Volumen 84 del año 1995: sent. c. Pompedda de 4 de mayo de 1992 p. 221.
7. Volumen 85 del año 1996: sent. C. Faltín de 3 mayo de 1992 (p. 84-97); sent. c. Burke de 29 de abril de 1993 p. 329-345; sent. c. Ragni de 28 de octubre de 1993 p. 630-643; sent. c. Burke de 2 diciembre de 1993 p. 746-751.
8. Volumen 86 del año 1997: sent. c. Colagiovanni de 20 enero de 1994. 19-28; sent. c. Civili de 22 nov. 1994 p. 569-576; sent. c. Boccafolo de 2 de diciembre de 1994 p. 577-585; sent. c. Faltín de 14 diuc. 1994 p. 673-686; sent. c. López-Illana de 14 diciembre de 1994 p. 687-717.
9. Volumen 87 del año 1998: sent. c. Pompedda de 1 de febrero de 1995 p. 96-105; sent. c. Boccafolo de 14 de diciembre de 1995 p. 685-693.
10. Volumen 88 del año 1999: sent. c. De Lanversin de 17 de enero de 1996 p. 1-9; sent. c. Ragni 6 de febrero de 1996 p. 93-104; sent. c. Stankiewicz de 22 de febrero de 1996

p. 116-140; sent. c. Jaravan de 24 de abril de 1996 p. 349-354; sent. c. Cicili de 19 de junio de 1996 p. 468-479; sent. c. Jarawan de 26 de julio de 1996 p. 576-590.

5. Identificación de alcoholismo con el alcoholismo crónico

a. En la ciencia psiquiátrica:

34. Hoy encontramos cierta inclinación a identificar el término «alcoholismo» con el llamado alcoholismo crónico.

La misma ONS lo utiliza a veces en este sentido pues dice: «Son alcohólicos los que beben en exceso y cuya dependencia respecto al alcohol ha alcanzado un grado tal que determina la aparición de visibles perturbaciones mentales o cierta interferencia en la salud física o mental, en las relaciones interpersonales y en el adecuado funcionamiento social y económico; o los que muestran los signos prodrómicos de dichos fenómenos» (Definición de la OMS apud L. Ruano l.c. p. 143).

b. En la Jurisprudencia actual encontramos también esta orientación:

«Sumariamente parece que ha de distinguirse la embriaguez, que tiene una forma aguda accidental y transeúnte de la ebriosidad o hábito de embriagarse; y el alcoholismo, estado en el que inciden quienes tienen el hábito de embriagarse, en el que todos los órganos del cuerpo y sus funciones se perturban tan grave y profundamente que la conciencia se pierde totalmente, se exingue el sentido moral y fácilmente se llega al delirio alcohólico y a la verdadera demencia» (Wers-Vidal Ius Canonicum Tomo VII Ius Poenale ecclesiasticum III, ed. 1851 p. 95. n. 71).

«Se dice realmente alcohólico aquel que padece dependencia (psíquica o psicosomática) de la bebida alcohólica» (c. Boccafola de 14 dic. 1995. RRTD. Vol. 87 (1998) p. 687 n. 8.).

c. Para diferenciar el alcoholismo agudo —embriaguez— del alcoholismo crónico, hoy se están ya utilizando por la ciencia psiquiátrica términos más precisos.

El citado Plan Nacional sobre Drogas utiliza el término «Síndrome de dependencia del alcohol», para designar el alcoholismo crónico (p. 24).

Así lo hacía el DSM-III-R y lo hace el DSM-IV (Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales), que diferencia en relación a los trastornos relacionados con el alcohol (como en relación a las demás drogas):

1. los trastornos por consumo de alcohol que incluye (p. 201):
 - a. dependencia del alcohol (que es el alcoholismo crónico);
 - b. abuso de alcohol (—consumo perjudicial de alcohol—):
2. Trastornos inducidos por alcohol y que incluye:
 - a. intoxicación por alcohol (p. 202-203) (alcoholismo agudo o ebriedad);
 - b. abstinencia de alcohol (203) con la presencia del síndrome de interrumpir o reducir el uso prolongado de alcohol.

Igualmente la CIE-10 (Trastornos mentales y de comportamiento de la Organización Mundial de la Salud), que utiliza los términos siguientes:

Consumo perjudicial, síndrome de dependencia y síndrome de abstinencia (p. 102-106) al exponer los trastornos mentales y de comportamiento debidos al consumo de sustancia psicótropas y que incluye el alcohol con las restantes drogas.

El citado Plan Nacional sobre Drogas del Ministerio de Justicia e Interior distingue: (p., 24).

Alcoholismo: que abarca el agudo y el crónico; pero añade: En general se recomienda el manejo de un concepto más preciso: síndrome de dependencia del alcohol.

Abuso, término utilizado por DSM-III-R (y el DSMIV) y que equivale también al de -consumo perjudicial de la CIE-10.

6. Contenido de las últimas sentencias sobre alcoholismo crónico

a. Concepto

35. 1. *Sentencia c. Bruno de 18 diciembre de 1986* (ARRTDec. Vol. 78, 1991, p. 757. n. 5.): «El alcoholismo crónico se encuentra en los individuos que habitualmente se entregan a una excesiva bebida alcohólica; aunque nunca o casi nunca lleguen a la embriaguez aguda.

2. *Sentencia c. De Lavrsin de 1 de marzo de 1989* (ARRTDec. Vol. 81 (1994) p. 182. n. 13.): «Por lo cual no dudan los autores probados en concebir el alcoholismo crónico como una enfermedad mental verdadera y propia, puesto que si dista de otras intoxicaciones (e.g. morfínismo, heroinismo, cocainismo, etc.) que implican un gravamen psíquico, sin embargo, por el contrario la bebida de alcohol en absoluto implica lesiones en el cerebro y los nervios.

3. *Sentencia c. Colagiovanni de 20 enero de 1994* (RRTDec. Vol. 86, 1977, p. 23 n.7): «De forma distinta a la simple ebriedad o afección alcohólica aguda, que se dice que generalmente solo lleva consigo una condición psíquica transitoria, el alcoholismo crónico contiene ya en sí mismo una condición psíquica habitual, esto es, «el conjunto de la alteración somática y psíquica permanente producido por el abuso prolongado de bebidas alcohólicas» (G. C. Spirolazzi v. Psicosi tossiche in Dzionario de psico-patología forense. Milan 1969, p. 274). «Por lo cual el alcoholismo crónico, en cuanto condición psíquica anormal puede ejercer un influjo también destructivo en la formación del consentimiento matrimonial».

4. *Sentencia c. De Lanversin de 17 de enero de 1996* (RRTDec. Vol. 88, 1999, p. 4 n. 8): «Realmente en efecto el *alcoholismo crónico*, de forma distinta a la simple ebriedad o afección alcohólica aguda, que generalmente se dice que sólo lleva consigo una condición psíquica transitoria, *contiene ya en sí una condición psíquica habitual en cuanto que ofrece un conjunto de alteraciones somáticas y psíquicas procedentes del uso inmoderado y duradero de bebidas alcohólicas*».

5. *Sentencia c. López-Illana de 14 de diciembre de 1994* (RRTDec. Vol. 86, 1997, p. 699 n. 28): «El alcoholismo crónico se encuentra en los hombres que habitualmen-

te se entregan a la inmoderada y duradera bebida alcohólica; aunque nunca o casi nunca hayan llegado al alcoholismo agudo».

b. *Clases*

36. Sentencia c. Ragni de 11 de junio de 1991 (ARRTDec. Vol. 83, 1994, p. 395 n. 16.): «Según los principios de la ciencia psiquiátrica... los Padres han mantenido y mantienen que puede hablarse de un *alcoholismo absolutamente crónico*, si existen daños cerebrales irreversibles en el sujeto; y *relativamente crónico* si se demuestran daños psicofísicos transitorios, por medio de una posterior recuperada integridad mediante los actuales medios médicos».

«Sin embargo, las cualidades de perpetuidad o transitoriedad del alcoholismo crónico no han de valorarse sólo por un período duradero de tiempo, cuanto más bien por la gravedad de los daños psíquicos, unida con la antecedencia de ellos, verificada en el momento del hecho jurídico» (i. o. del negocio matrimonial).

c. *Fase de incubación o lactancia*

37. Sentencia c. Ragni de 11 de junio 1991 (ARRTDec. Vol. 83, 1994, p. 388 n. 6). «Los estudios acerca del alcoholismo hablando fases en la continuación del abuso o de fase prealcohólica...y fase latente...».

«Sin duda, según fundada experiencia, los autores probados sostienen hoy que el uso prolongado y creciente cada día de la sustancia alcohólica, engendra en la persona que consume el alcohol un elemento venenoso (v. a. Virus), que después de una incubación interior, más o menos secreta en el sujeto y una escondida propagación psicofísica, de improviso irrumpe su estado de ocultación y, como un volcán la lava o rocas derretidas, arroja exteriormente, por anormales manifestaciones multiformes, la ruina de la persona producida interiormente, manifestando externamente a través de las mismas erupciones con qué modos y formas o también con qué efectos en cantidad y calidad llegón en cada individuo la disociación psicofísica» (p. 388 n.7.) (Cfr. A. Parot ManuelAlphabétique de Psychiatria...).

d. *Efectos y manifestaciones*

38. Nos extendemos especialmente en este punto, ya que es, sin duda, el principal para valorar luego la existencia o no del alcoholismo crónico en el momento de celebración del matrimonio.

1. *Sentencia c. Bruno 18 de diciembre de 1986* (ARRTDec. Vol. 78, 1991, p. 757. n. 5.): «Esta clase de alcoholismo (el crónico) bajo el aspecto psíquico es más grave que el agudo porque *poco a poco lleva al hombre a la degradación intelectual y moral, principalmente en la esfera afectiva*».

«El alcoholismo crónico, después de los primeros signos de desorden, puede provocar multitud de cosas de gran peso como son las alucinaciones de la vista o del oído, delirios, *celotipias*, de persecución y autoacusación de delitos cometidos, manifestaciones demenciales entre las que se encuentran

embotamiento de la mente, disminución y embotamiento de la memoria y también encefalopatías carenciales entre las que se enumera la así llamada «Síndrome de Korsakoff», cuyas características principales son la repugnancia de las ideas y principalmente perturbaciones peculiares de la memoria, que casi se destruye mientras el paciente aparece totalmente desorientado en el tiempo y espacio».

«El repetido abuso del alcohol, en efecto, destruye las células del cerebro; provoca la atrofia y esclerosis de ellas, y genera perturbaciones físicas y psíquicas en el ejercicio de las facultades de la mente y del cuerpo, que depende de la parte lesionada del cerebro» (p. 757. n. 5).

«El alcoholismo crónico, cuando se asienta en el sujeto, debilita en gran manera la capacidad psíquica del contrayente y puede disminuir e incluso quitar la discreción de juicio y la determinación de la voluntad» (p. 758 n. 7).

2. *Sentencia c. De Lanversin de 1 de mayo de 1989* (SRRTDec. Vol. LXXXI, 1994, p. 180-181 n. 10): «En lo que se refiere a la enfermedad del alcoholismo crónico, de manera distinta que la simple ebriedad o afección alcohólica aguda, que generalmente se dice que lleva consigo una condición psíquica transitoria, *el alcoholismo crónico contiene en sí ya una condición psíquica habitual* en cuanto que presenta un conjunto de alteraciones somáticas y psíquicas, procedentes del uso inmoderado y duradero de bebidas alcohólicas. *En efecto, «la gravedad de esta afectación crónica aparece si se considera: ya la inclinación patológica, que se da en esta clase de alcoholismo, como la irresistible permanencia de la propensión al uso de la bebida alcohólica, la dependencia de aquella con detrimento de la salud psíquica y mental, con la pérdida de la moderación, finalmente la rapidez destructiva de las relaciones personales y situaciones de vida... ya se pondere la degradación de la personalidad, según se dice, por las lesiones somáticas, las alteraciones psíquicas y perjuicios sociales...»* (n. 10, p. 180) «La doctrina psiquiátrica, *entre los síntomas psíquicos del alcoholismo crónico*, enumera perturbaciones que pertenecen directamente a las relaciones interpersonales en el matrimonio, como son: *la inestabilidad de los afectos y las inclinaciones, el egocentrismo y la volubilidad del carácter o humor, desde la euforia a la depresión; no sólo debilitan el sentido moral y la responsabilidad; sino también tienden a apoderarse de la voluntad y la discreción.*

Igualmente, además de esto, las privaciones ya descritas ofuscan la misma realidad de las relaciones con otros y con el mundo exterior y lo corrompen». «Por lo cual, aquel que está afectado de alcoholismo crónico fácilmente es inducido a *confabulaciones y elaboración de mentiras*, para poder ocultar las lagunas de la memoria, la disminución de la atención y la perturbada percepción de las cosas».

«A esto se une también la *debilidad de la actividad volitiva*, que generalmente suele manifestarse por la inercia de la voluntad o la abulia. Puesto que, como se dice. «la abulia es la que paraliza al entregado a la bebida alcohólica y, pasados poquísimos espacios de tiempo, convierte en falsas gran-

dísimas promesas» (Bleuler, Lehrbuch der Psychiatrie ed. 10ª r. II. 1967, p. 324).

«Pero la debilidad de la voluntad, que ya se manifiesta como una lenta indolencia o exagerada debilidad ya movida por impulsos ya también en un ánimo obstinado y necio duradero» (Gozzano, Compendio di psichiatria clínica e criminología. Torino, 1971, p. 115). «*Por lo cual, quienes se manifiestan bajo el influjo, de forma crónica, de la bebida alcohólica, actúan sin reflexión e inhibición, bajo el influjo sólo de los impulsos, por lo cual frecuentemente manifiestan reacciones anormales, unidas con actos de violencia y fiereza sin que pueda encontrarse en realidad causa de ellas*» (ARRTDec. c. Stankie-Wicz. Ibid. n. 5).

«En estas circunstancias, *no hay duda de que las relaciones interpersonales de los cónyuges se resienten a causa de un temperamento más descompuesto quien está afectado de alcoholismo crónico*, porque está marcado no sólo por la ofuscación de los afectos del mismo; sino también en las promesas (propósitos) que van a ser cumplidos de modo levísimo e impulsivo por el enfermo, por lo cual el acto de la voluntad así interrumpido siempre radicalmente» (cf. De Vincntii, Callieri, Castellani, Trattato di sicopatología a psichiatria forense, vol. I. Roma 1972, pp. 335-336) (p. 181. n. 11).

«En cuanto a la vida social de estos enfermos cuando, por el vicio del alcoholismo crónico externamente manifestado, *son llevados paulatinamente al defecto de discreción de juicio*, desde hace tiempo el sentido moral se disipa en los mismos o también, atestiguándolo todos los autores probados, se destruye»: «En primer lugar manifiestan estigmas de un sentido débil ya moral ya intelectual, así pues la costumbre tóxica quita en ellos toda autoestima y quita totalmente todo vigor para obrar de tal modo que estos enfermos se entregan a veces a acciones más veregonzosas» (cf. Mar Keler, Incapacités liées á la consommation d'alcool. Publicaion O.M.S. n. 32 Geneve 1978 p. 47: Ch Bardenat, Alcoolisme chronique, in Porot, Manuel alphabétique de psychiatrie. 5ª ed. París, 1975, p. 30) (p. 181. n. 12).

3. *Sentencia c. Ragni de 11 junio de 1991* (ARRTDec. Vol. 83, 1994); «Los principales signos o vertigios o que más propiamente han de llamarse *daños por el abuso de la sustancia alcohólica, cuando el alcoholismo se hace crónico, se van en las facultades del entendimiento y de la voluntad*. Son los centros cerebrales, que sufren las alteraciones biológicas, manifiestan consiguientemente las perturbaciones en el ejercicio de aquellas facultades; por lo cual, *la acción intelectual, la facultad crítica, la memoria, la misma percepción se distorsionan por causa del anormal movimiento de los centros cerebrales por la consumición del alcohol*».

«Pero también se producen, bajo el influjo del alcoholismo crónico, *anomalías en el campo de la afectividad del sujeto* y también acerca de la propia estimación de la persona, porque la sustancia alcohólica, tomada en gran cantidad, como un medicamento soporífero o narcótico o así llamadas drogas, *embotan la facultad de sentir del corazón y la mente del mismo bebedor*,

que en ese peculiar momento resulta incapaz de pensar, querer y amar, etc. (I. Ades Les conduites alcooliques. Encyclopédie Médico-Chirurgicale (París France) Psychiatrie. 3798, A. 20, p. 6...) y también de establecer realmente con otra persona una relación interpersonal y así sucesivamente» (p. 388-389 n. 8).

«De tal proceso disgregativo i.e. de la degradación intelectual, moral, afectiva, que priva a aquel que se llama bebedor crónico, de una recta valoración de sí mismo, del verdadero conocimiento de la comunión de vida y amor en la institución del matrimonio del sano juicio acerca del derecho al cuerpo y el bien de la prole, que han de tenerse, el juez, valoradas diligentemente las actas de la causa y el dictamen pericial realizado en el caso, debe descubrir el apoyo y la entidad o gravedad de la degradación de las facultades, de las cuales se ha hablado, para poder adquirir certeza moral para emitir un juicio recto, hecha relación con la prestación del consentimiento, Alcoolisme chronique, en Porot, Manuel Alphabétique de Psychiatrie. Ed. París 1975 p. 30; De Caro Trattato di Psichiatria, 1979, p. 366) (p. 389, n. 9).

4. *Sentencia c. Burke de 2 de diciembre de 1993*: (RRTDec.vol. 85, 1996): *El alcoholismo arraigado puede debilitar de tal manera las facultades-psíquicas que el contrayente, al menos en el momento de la prestación del consentimiento, padezca necesariamente un grave defecto de discreción de juicio; en cuyo caso el consentimiento es inválido según la norma de c. 1095. 2. En cuanto al apartado tercero del canon 1095, la hipótesis de incapacidad consensual, derivada sólo del alcoholismo, aparece menos probable» (p. 747, n. 4).*

«La principal dificultad reside en el hecho de que son muchas las clases sindec. 1 de marzo de 1989 RRTDec. Vol. LXXX, pp. 183 s.) «Mientras cualquier clase de dependencia indica sin duda un defecto psíquico (y tal vez también psicológico) *no por ello necesariamente se origina incapacidad para asumir los oficios normales de la vida*... «Pero en tales casos se da una real dependencia, pero en aquel preciso sentido de que existe una necesidad cierta de ingerir diariamente una cierta cantidad de alcohol. Así pues, tal dependencia no afecta necesariamente a otros aspectos de la vida; por sí mismo no afecta fuera de la imposibilidad de abstenerse del alcohol».

«Este punto parece que se ilustra en lo que se escribe en la citada sentencia. En relación del alcoholismo s.d. «gamma» advierte que esta «especie comporta ciertas alteraciones somáticas, principalmente en el cerebro y nervios del enfermo, que de tal manera está sometido a la bebida tóxica que ha perdido toda libertad de moderar y arrancar su hábito perverso» (c. De Lanversis dec. 1 de marzo de 1989 vol. LXXXI o. 187). Esta pérdida de la libertad de eliminar el vicio (en lo que propiamente consiste la adicción) puede en efecto suceder en cuanto a otros vicios: adicción a los juegos alentorios, o la nicotina, etc. Tales defectos arraigados sin duda demuestran por el uso de sustancias estuperficientes, pueden gradualmente inducir *un deterioro de las facultades psíquicas*. Sin embargo no es lícito de aquí concluir que automá-

ticamente quitan la libertad del sujeto y la capacidad de guiar y administrar aspectos de la propia vida fuera del campo del mismo defecto» (p. 745-747. n. 5).

«Con otras palabras, mientras la incapacidad de abstenerse de ciertos vicios constituye evidentemente una incapacidad, es necesario que se especifiquen el objeto, la extensión y los efectos de tal incapacidad; puesto que ésta puede abarcar muchos o pocos campos de la vida y tocar aspectos sustanciales de ésta o sólo claramente accidentales. «Esto tiene una especial importancia en las causas de nulidad a tenor del c. 1095 n. 3, cuando se alega el alcoholismo de la parte o su adicción a los estuperficientes como prueba plena o parcial de incapacidad consensual.

No sólo es necesario que se pruebe la existencia en tiempo de las nupcias de esta clase de dependencia; sino que también ha de establecerse la gravedad de ésta. Además ha de demostrarse estrictamente que la dependencia hizo no sólo difícil el cumplimiento de los deberes conyugales; sino realmente imposible en aquél que la padeció. Aquello que primeramente hay que ponderar y establecer es que el deber o deberes, cuyo cumplimiento se hizo imposible por la adicción o dependencia, fueron deberes esenciales del matrimonio» (p. 748, n. 6).

5. *Sentencia c. Colagiovanni de 20 de enero de 1994* (RRTDec. vol. 186, 1997):... «El alcoholismo crónico contiene ya en sí mismo una condición psíquica habitual», esto es, «*el conjunto de la alteración somática y psíquica permanente producido por el abuso prolongado de bebidas alcohólicas*» (G. C. Spirolazzi v. Paicosi tossiche en *Dizionario di psicopatología forense*. Milán, 1969, p. 274).

«Por lo cual el alcoholismo crónico, en cuanto condición psíquica anormal, puede ejercer también un influjo destructivo en la formación consentimiento matrimonial» (p. 23, n. 7).

«En efecto, *la gravedad de esta afección crónica aparece si se considera ya el comportamiento patológico, que se observa en esta clase de alcoholismo como la irresistible duración de la propensión al uso del alcohol, la dependencia de él con detrimento de la salud psíquica y mental por la pérdida de la moderación, finalmente la rapidez destructiva de las relaciones personales y situaciones de vida*» (Cf. M. E. Chatfetz, *Alcoholism and alcoholic Psychoses: Comprehensive Textbook of Psychiatry*, vol. II. Baltimore 1976 pp. 319 ss); ya también se considere la degradación de la personalidad —según se dice— por las lesiones somáticas, alteraciones psíquicas y perjuicios sociales». (p. 23. n. 8).

«La doctrina psiquiátrica-prosigue la citada c. Stankiewicz (21 de enero de 1982) entre los síntomas psíquicos del alcoholismo crónico, en primer lugar, enumera las perturbaciones y el rechazo de la afectividad. *Pues la habilidad de los efectos e inclinaciones, el egocentrismo, la volubilidad del carácter y el humor desde la euforia a la depresión*, no sólo debilitan el sentido moral y

la responsabilidad; sino también tienden a apoderarse de la voluntad y la discreción».

«Pues las funciones intelectivas, principalmente la facultad crítica, la memoria y la percepción se desvía del recto orden, por la emotiva, que se dice, tensión y hábito egocéntrico. Pero esta clase de condición también puede hacerse peor por las lesiones cerebrales alcohólicas, que producen más graves consecuencias de índole psíquica».

«Además de esto, las perturbaciones ya descritas ofuscan y corrompen la misma realidad de las relaciones con los otros y también con el mundo exterior» «por lo cual, el alcohólico crónico *fácilmente es inducido a las confabulaciones y mentiras* para poder ocultar las lagunas de la memoria, los cambios de atención y la perturbada percepción de las cosas».

«A esto se añade también la enfermedad de la actividad volitiva, que generalmente suele manifestarse con la inercia o al abulia de la voluntad... «Con relación a los desórdenes de la afectividad, del juicio crítico y de la amistad con otros, los alcohólicos crónicos actúan sin reflexión y control bajo el influjo sólo de los impulsos, que frecuentemente manifiestan reacciones anormales, unidad con acto de violencia y fiereza, sin que en realidad pueda encontrarse la causa de ellas».

«Más aún, el que padece de alcoholismo crónico también experimenta una relación morbosa hacia su propia persona, que impulsan a imágenes delirantes y principalmente al delirio de la envidia y persecución» (E. Bleuler. Lehrbuch der Psychiatrie ed. 10ª p. 325).

6. *Sentencia c. López-Illana de 14 abril de 1994* (RRDec. Vol. 86, 1997): «*El alcoholismo crónico se halla en los hombres que habitualmente se entregan a la inmoderada y duradera bebida alcohólica; aunque nunca o casi nunca hayan llegado al alcoholismo agudo*»...

Es conocido realmente que el abuso repetido de licor o alcohol y la dependencia de él destruye las células del cerebro y la corteza de éste, con detrimento de la salud psíquica y de la mente, la pérdida de la moderación y el cambio de la personalidad ya de la inteligencia ya del ánimo» (cf. M. E. Chapez *Alcoholism and alcoholic psychoses*... p. 319 ss.).

«En el caso del alcoholismo crónico, el proceso arraigado y grave del envenamiento o intoxicación, *la capacidad de nublarse ha de valorarse en cada caso por el juez*, teniendo en cuenta ya la afectiva alteración de la personalidad por las lesiones del tejido del cuerpo (cf. De Caro. *Trattato di psichiatria*. Torino 1979 pp. 363 ss) ya de la enfermedad de las funciones de la inteligencia y la voluntad» (cf. Gozzano confirmar la grave perturbación de la mente» (p. 699, n. 28).

«El alcoholismo crónico está considerado por algunos autores como *una enfermedad de la mente verdadera y propia* que pueda provocar ceguera de la mente, perturbaciones de la memoria, que casi la extingue según el grado, fuerza y antigüedad del proceso tóxico...

•De donde se deduce que el alcoholismo crónico debilita en gran manera la capacidad psíquica del nubente, disminuye y, a veces, destruye la discreción de juicio y la libre elección de la voluntad».

•Pero, como para contraer matrimonio, supuesta la necesaria ciencia del matrimonio (cf. C. 1096) el nupturniente debe gozar de la facultad crítica de astimación y ponderación acerca del derechos y deberes matrimoniales que han de entregarse y a opstarse (c. 1095.2) no sólo en abstracto: sino también en concreto en relación con las nupcias que el mismo desea contraer, se deduce la necesidad no sólo de uso de razón (c, 1095.1); sino también de discreción de juicio (c. 1096.2) y de libre elección (1095.3) (p. 700 n. 29). •Entre los síntomas psíquicos del alcoholismo crónico, la doctrina de la ciencia, que se ordena a sanar a los privados de la mente, enumera las perturbaciones *que directamente afectan a las relaciones interpersonales en el conyugio como son: egocentrismo, debilidad del sentido moral y de la responsabilidad...*» (p. 701, n. 31).

7. *Sentencia c. De Lanversin de 7 de enero de 1996* (RRTDec. vol. 88, 1999):

•Realmente el efecto del alcoholismo crónico, de forma distinta a la simple ebriedad o afectación alcohólica aguda, que generalmente se dice que sólo lleva consigo una condición psíquica transitoria, contiene ya en sí una condición psíquica habitual en cuanto que ofrece un conjunto de alteraciones somáticas y psíquicas, procedentes del uso inmoderado y duradero de las bebidas alcohólicas».

•En efecto, la gravedad de ésta afección crónica aguda aparece si se considera: ya el comportamiento patológico que se observa en esta clase de alcoholismo, como *la perduración irresistible de la propensión al uso de la bebida alcohólica, la dependencia de ella con detrimento de la salud psíquica y mental, la pérdida de la moderación, finalmente la rapidez destructiva de las relaciones personales y de las situaciones de la vida;* ya se pondera también la degradación de la personalidad, según se dice, a causa de las lesiones —alteraciones somáticas y psíquicas y los perjuicios sociales» (cf. D. De Caro. Trattato di Psichiatria. Torino 1979. p. 363; c. Satnkiewicz dec. 21 de enero de 1982 RRDec. Vol. LXXIV p. 36 ss.) (p. 4 n. 8).

•La doctrina psiquiátrica, entre los síntomas psíquicos del alcoholismo crónico, enumera perturbaciones que se *refieren directamente a las relaciones interpersonales en el conyugio como son: la habilidad de los efectos y las inclinaciones, el egocentrismo,* la inconstancia de carácter y el humor desde la euforia a la depresión que no sólo debilitan la responsabilidad; sino que también tienden a apoderar de la voluntad y la discreción».

•A esto se añade también la debilidad de la actividad volitiva, que generalmente suele manifestarse en la inercia de la voluntad y la abulia. Puesto que, según se dice, la abulia es la que paraliza al entregado a la bebida alcohólica y, pasando muy poco tiempo, hace falsas las amplísimas promesas... (E. Bleuler, Lehrbuch der Psychiatria, trad. It. 1967, p. 324).

«Además, en cuanto a la vida social de estos enfermos, afirman los autores probados que al instante se desvanece o incluso se destruye el sentido moral en ellos: en primer lugar manifiestan estigmas de un sentido débil ya moral ya intelectual, por lo tanto la costumbre tóxica destruye toda autoestimación en ellos y quita totalmente todo vigor al actuar, además estos enfermos llegan a veces a crímenes vergonzosos» (cf. M. Kaller Incapacites liées a la consommation d'alcool, in Publication O.M.S. n. 32 Génova, 1978. p. 47) (p. 5. n. 9).

8. *Sentencia c. Jarawan de 26 de julio de 1996* (RRTDec. vol. 88, 1999): «El alcoholismo crónico «bajo el aspecto psíquico es más grave que el alcoholismo agudo, porque poco a poco lleva al hombre a la degradación intelectual y moral, principalmente en la esfera afectiva... *El abuso repetido del alcohol, en efecto, pervierte las células del cerebro*: provoca su atrofia y esclerosis y engendra perturbaciones físicas y psíquicas en el ejercicio de las facultades de la mente y el cuerpo, que depende de la parte lesionada del cerebro» (c. Brunodec. 18 de diciembre de 1986 RRTDec. vol. LXXVII p. 757, n. 5).

e. Criterios jurisprudenciales para determinar la existencia y gravedad del alcoholismo crónico y su incidencia en el consentimiento.

39. El grave defecto de discreción de juicio ido la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio en los casos del alcoholismo crónico es como siempre y en relación a otros causales una «*quaestio facti*», que supone probar en cada caso concreto y circunstanciado que el alcoholismo impedía la prestación de un consentimiento matrimonial válido.

Esto supone probar su existencia en el momento de las nupcias, al menos en forma latente o en acto primero próximo como veremos posteriormente; probar que la afección crónica o inclinación patológica al alcohol era grave

- tanto por la adicción irresistible a la bebida;
- como en la degradación de la personalidad de tal modo que el detrimento de la salud física y mental privara al contrayente de la necesaria y proporcionada capacidad deliberativa y crítico-valorativa y de la libre autodeterminación, proporcionada igualmente a la trascendencia del matrimonio.

Como es sobradamente conocido, la c. Sabbatani de 24 de febrero de 1961 (SRRD. Vol. 53, p. 125) estableció cinco criterios para probar la gravedad del alcoholismo crónico y la falta de la necesaria madurez de juicio para el consentimiento: antigüedad el proceso tóxico, gravedad, posible internamiento en centros de salud, síntomas cualificados de amencia y anestesia moral de la persona.

El especialista Dr. S. Panizo hace una amplia exposición de ellos en su ya citada obra «Alcoholismo, droga y matrimonio» (p. 143-148).

Posteriormente la c. Rogers de 22 de febrero de 1965 (SRRD. Vol. 57 n. 5); admitía una mayor variedad de criterios de prueba y se centraba especialmente en el com-

portamiento o modo de obrar del enfermo o presunto alcohólico, además de la cantidad y calidad de la bebida.

Y, para probar ambas cosas, daba mucha importancia a la declaración del propio alcohólico y de los testigos que saben distinguir entre sobrios y alcohólicos. Dice textualmente:

«El juez sacará el juicio práctico del modo de obrar de la parte, de la cantidad y calidad de la bebida consumida y también de las declaraciones de aquellos, que, instruidos por una experiencia cotidiana y frecuente, sepan distinguir entre sobrios y crapulosos. Y, al juzgar estas causas, no se pasen por alto las confesiones de aquel que dice que ha contraído en estado de embriaguez, puesto que mejor que otros sabe cómo estaba afectado por la bebida alcohólica» (c. Rogers 22 feb. 1965 SRRD vol. 57, n. 6) (Cf. Dr. Panizo l.c., p. 147-148).

La Jurisprudencia ha seguido siempre estos mismos criterios, valorando especialmente el modo de obrar del presunto alcohólico para deducir la dependencia psicológica del alcohol y el grado de degradación de la personalidad, producida por la ingestión del alcohol, en referencia especialmente a las facultades superiores —inteligencia y voluntad libres—.

Se ha encontrado siempre en la valoración de los hechos pre y posnupciales para ver si el pretendido alcoholismo del enfermo estaba ya presente en el momento de las nupcias, al menos de forma latente aunque ya manifestara claramente después.

Y hablemos de hechos pre y posnupciales, especialmente los inmediatamente posteriores al momento de las nupcias, es decir, la conducta del presunto alcohólico.

- en relación con el alcohol: frecuencia de la bebida, cantidad y calidad; frecuencia de la embriaguez, vida de bares, vida nocturna, etc;
- en relación con su trabajo y vida profesional.

Y todo ello dando mucha importancia a la antigüedad de la adicción a la bebida y teniendo en cuenta cómo ha evolucionado el proceso del alcohólico después de casados, a lo largo de la convivencia.

Siempre hemos echado de menos la falta de alusiones o la valoración por parte de la Jurisprudencia tanto de la edad como del sexo del alcohólico: los efectos de mayor toxicidad en el Sistema Nervioso Central actuar sobre un cerebro inmaduro, en plena fase de desarrollo y formación —esta fase finaliza a los 25 años de edad—. (Diciembre pericial Dra. Izquierdo Serrano Nulidad Platero Ramos 11 de octubre de 1999 Tribunal Diocesano de Plasencia autos 87).

Por otra parte, el alcoholismo en el sexo femenino «se adquiere en la mitad del tiempo y con la misma cantidad ingerida que en el sexo masculino» (id).

El DSM-IV nos dice: las mujeres tienden a empezar más tarde el consumo abundante de alcohol en comparación con los varones y, por lo tanto, también presentan más tarde los trastornos relación con el alcohol. Una vez establecido el abuso dependencia alcohólica de las mujeres, progresa con mayor rapidez... Con la misma cantidad de alcohol digerida/kg de peso las mujeres tienden a presentar concentraciones de alcohol en la sangre más altas que los varones debido al porcentaje menor de

agua en su organismo, al mayor porcentaje de ácidos grasos y el hecho de que tienden a metabolizar el alcohol más lentamente... A causa de estos niveles más altos de alcohol, su salud corre un mayor riesgo que la de los varones sobre todo en lo que concierne a problemas hepáticos) cuando el consumo de alcohol es abundante» (p. 207).

Finalmente recordamos que El Plan Nacional sobre Drogas afirma: «De forma general, y entendiendo un consumo regular, puede considerarse como consumo de riesgo:

- para la mujer más de 140 g. De alcohol a la semana (=20 g.día);
- para el hombre más de 280 g. De alcohol a la semana (=40 g día). (Cfr. Por qué es importante hablar de alcohol. El profesional de Atención Primaria de Salud. Plan Nacional sobre drogas. Ministerio de Justicia e Interior p. 22).

Como dato estadístico recordamos que la edad media del inicio del consumo de alcohol en la encuesta de drogadictos sobre 1361 encuestados en la Asociación del Proyecto Hombre está entre los 14 y 15 años. (Memoria de 1999 p. 81).

En la jurisprudencia que estudiamos se sigue, como el lógico, la misma línea anterior:

- utilización de los cinco criterios de la c. Sabattani o la clasificación de Jellineck;
- valoración del comportamiento del alcohólico desde el principio;
- afirmación de que la verdadera prueba ha de deducirse del conjunto de los hechos pre y posnupciales que manifiestan el comportamiento del enfermo.
- valoración en especial de la antigüedad del proceso tóxico y de la gravedad de la perturbación alcohólica.

Veámoslo:

1. *Sentencia c. Ragni de 26 de noviembre 1985* (ARRTDec. Vol. 77, 1990): En el in iure presenta «Ciertas explicaciones clínicas tomadas de autores recientes» como De Vicentti, Collieri y Castellani que exponen los momentos progresivos de una persona entregada al alcoholismo crónico: a) en relación a la cantidad de bebida líquida de alcohol consumida en el espacio de una hora;... b) en relación a la presencia o vestigio de la cantidad de alcohol en la sangre del sujeto» (p. 546 n. 6).

Y seguidamente presenta la «modificación de la personalidad del alcohólico siguiendo a la Escuela Americana de Psiquiatría y que ya hemos presentado anteriormente.

Posteriormente en el «in facto» para probar la existencia del alcoholismo crónico prenupcial y nupcial deducida de «las confesiones de las partes, declaraciones de los testigos, de los documentos e historiales clínicos y también de los dictámenes periciales realizados» (p. 550. n. 10) cita *los signos prenupciales y nupciales de ese alcoholismo que aumentó continuamente después del matrimonio.*

Entre ellos considera como circunstancia digna de ser tenida en cuenta el comportamiento del varón durante la milicia por el que tuvo que ser castigado con las más graves penas militares previstas en el reglamento militar. Y, después de la salida de la milicia, la historia del demandado constituye la máxima demostración, por causa del alcoholismo, de su disminuida capacidad psíquica.

Considera que por todo ello las actas ofrecen signos ciertos de la falta de capacidad crítica en el varón y también del sentido de moralidad, en cuanto a los crímenes sexuales cometidos, propios del grado de alcoholismo grave, estuvo también presente en la manifestación del consentimiento. (p. 556 n. 20).

2. *Sentencia c. Bruno de 18 de diciembre de 1986* (ARRDec. Vol. 78, 1991, p. 758-759, n. 7): «El alcoholismo crónico, cuando se asienta en un sujeto, debilita en gran manera la capacidad psíquica del contrayente y puede disminuir e incluso quitar las discreción de juicio y la determinación de la voluntad».

Para juzgar la gravedad del estado morbo y el influjo en el consentimiento matrimonial, la jurisprudencia de Nuestro Tribunal ha establecido *ciertos criterios* por los que el juez puede formarse un juicio práctico. «Entre ellos sobresalen *la antigüedad y gravedad del proceso tóxico*, internamiento en hospitales de amentes, signos cualificados de amencia, como son los delirios y alucinaciones y la anestesia moral» (Cfr. C. Sabattani de 14 feb. 1961, ARRTDec. Vol. LIII, p. 124 n. 12; c. Palazzini 17 de mayo de 1972, *ibid*, vol. LXIV, p. 302 n. 6; c. Stankiewicz 21 de enero de 1983, p. 11, n. 7).

«Los enunciados criterios ofrecen ciertamente al juez presunciones e indicios; *pero la verdadera prueba de la necesaria discreción y deliberación ha de sacarse del conjunto de todos los hechos de los cuales conste claramente que tal facultad cognoscitiva y volitiva del sujeto ya en tiempo de las nupcias había estado gravemente lesionada*».

3. *Sentencia c. Boccafola de 2 de diciembre de 1974* (RRTDec. vol. 86, 1997, p. 580. n. 9).

Después de citar la c. De Lanversin de 19 noviembre de 1983 sobre los efectos del alcoholismo crónico, dice:

«Valorada, pues, la gravedad de las alteraciones psíquicas del alcoholismo crónico, la Jurisprudencia de N. F. Ha encontrado criterios aptos, que vienen en ayuda del juez para estimar la capacidad psíquica del contrayente efectuado de esta enfermedad para emitir un consentimiento matrimonial válido:

- a) En primer lugar se admite *prueba plena* de defecto de discreción de juicio para celebrar el matrimonio por alcoholismo crónico siempre que en algún caso concurren o los cinco criterios entre los que se enumeran la antigüedad, la gravedad del proceso tóxico, síntomas cualificados de amencia, internamiento en centros de salud de amentes, anestesia moral; o al menos la mayor parte; o también una parte menor si están presentes signos cualificados como delirios o alucinaciones» (SRRDec. Vol. LIII [1961] 125 n. 13. c. Sabattani).
- b) En los restantes casos se admite sólo o presunción de defecto de discreción de juicio para contraer si esté presente uno solo de los criterios o un grave

indicio de defecto de éste, si se tiene una diagnosis cierta de alcoholismo crónico respecto al tiempo de las nupcias» (SRRDec. Ibi. Y también vol.LXIV (1992) 303. n. 7 c. Palazzini) (c. De Lanversin dec. 19 de noviembre de 1983 ibid, vol. LXXV p. 638 n. 10.).

4. *Sentencia c. López-Illana de 14 de diciembre de 1994* (RRDec.vol. 86, 1997 p. 700-701 n. 30): «Por lo cual es necesario establecer ciertos criterios desde las circunstancias del caso concreto y particular para juzgar la gravedad del alcoholismo crónico o de la enfermedad y su influjo en el consentimiento matrimonial. Entre ellos pueden indicarse:

1. la antigüedad del proceso tóxico no en razón de los años; sino que ha de estimarse moralmente; pues existen procesos tóxicos unos más veloces y otros más retardados;
2. la gravedad del proceso tóxico que depende mucho de la proclividad del sujeto a las enfermedades y así se hace más fácil y veloz;
3. internamientos en centros de salud de ementes o ebriosos; a no ser que sean breves o dispuestos por otras causas;
4. vestigios manifiestos de amencia como son las alucinationes y delirios y cosas semejantes;
5. un claro embotamiento de los sentidos al cual esta enfermedad conduce necesariamente.

«Si en algún caso los citados criterios concurren positivamente el tiempo de la celebración del matrimonio, se tiene prueba plena de incapacidad para contraer por defecto de discreción de juicio (cf. C. 1095.2).

«Pero, si se tiene un conocimiento cierto o diagnosis de su enfermedad o *alcoholismo crónico al tiempo del matrimonio, aunque las graves perturbaciones sólo se manifestaran poco después de la celebración del matrimonio, se tiene una presunción a favor de la nulidad del matrimonio porque, como esta enfermedad es por naturaleza progresiva, el contrayente era incapaz de asumir las obligaciones del matrimonio*» (cf. c. 1095.3).

«Realmente los criterios antes enumerados ofrecen al juez presunciones e indicios; *pero la verdadera prueba ya del defecto de discreción de juicio ya de la deliberación ha de sacarse de la totalidad de los hechos, por los cuales conste con seguridad que, al tiempo del matrimonio, había estado lesionada la facultad del entendimiento y la voluntad.*

5. *Sentencia C. Pompedda de 1 de febrero de 1995* (RRTDec. vol. 8, 1998 p. 104-105 n. 17): Al final del «in facto» hace la conclusión siguiente: «Realmente el hecho de que el varón *desde el comienzo del matrimonio se entregaba a las bebidas alcohólicas y consiguientemente estaba afectado de excesiva calotipia, violento, cruel, no dueño de sí mismo, negligente de su obligación de marido y padre, significa un grave desorden de la personalidad por causas psíquicas y ofrece argumento suficiente de que el demandado fue incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.*»

•Del hecho de que el varón demandado, durante espacios de tiempo más o menos largos, se abstuvo de bebida tóxica no ha de sacarse ningún argumento contra la incapacidad del varón porque el período de abstinencia del varón no destruye el alcoholismo del varón; sino más bien lo confirma en cuanto que éste, pasado un cierto espacio de tiempo, reincide en la desordenada costumbre.

6. *Sentencia c. Boccafola de 15 de diciembre de 1995* (RRTDec. vol. 87. p. 687 n. 8). •Valorada, pues, la gravedad de las alteraciones psíquicas del alcoholismo crónico, la jurisprudencia de N.S. Tribunal ha encontrado *criterios aptos*, que vienen en ayuda del juez para emitir la capacidad psíquica del contrayente afectado de esta enfermedad, para emitir un consentimiento matrimonial válido.

- a) el primer lugar, la *prueba plena* de defecto de discreción de juicio para celebrar el matrimonio (por alcoholismo crónico) se admite cuantas veces en algún caso concurren a los cinco criterios entre los que se enumeran la antigüedad, la gravedad del proceso tóxico, los síntomas cualificados de emencia, el internamiento en centros de salud para amentes, la anestesia moral; o al menos la mayor parte o también una menor parte, si están presentes síntomas cualificados como delirios y alucinaciones (SRRDec. Vol. LIII, 1961, 125, n. 13. C. Sabattani).
- b) en los restantes casos se admite sólo o una presunción de defecto de discreción de juicio para contraer si está presente sólo uno de los criterios, o grave indicio de este defecto, si se tiene *una diagnosis cierta de alcoholismo crónico en relación al tiempo de las nupcias* (SRRDec. Ibib: y también vol. LXIV (1973) 303. n. 7. c. Palazzini. (RRDec. Vol. LXXV p. 636 n. 6 y p. 538 n. 10).

Por lo tanto, el verdadero alcoholismo no se distingue principalmente por el mero uso o también abuso de las bebidas alcohólicas; sino que se dice realmente alcohólico aquel que padece dependencia (psíquica o psicósomática) de la bebida alcohólica. Ni también parece que la incapacidad de consentimiento necesariamente se te origine de toda y simple dependencia alcohólica. El alcoholismo, , para que se produzca una verdadera incapacidad debe quitar la posibilidad de una elección racional y libre o hacer el nupturiente totalmente incapaz para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. La prueba, pues, de alguna adicción al alcohol no basta; sino que es necesario demostrar tal dependencia que la persona no tenga ya realmente dominio de sí mismo.

7. *Sentencia de c. De Lanversin de 17 de enero de 1996* (RRTDec. vol. 88, 1999, p. 5 n. 10): Repite lo afirmado en su anterior de 1 de marzo de 1989 y que ya hemos recogido en este mismo apartado: •Para ayudar a las valoraciones médico-legales de la citada enfermedad, ya que el azote de la intoxicación alcohólica está extendido por todo el orden terrestre, cierta asociación de médicos internacional, llamada (v.d.O.M.S.) situada en Ginebra de Suiza, ha empleado con esfuerzo su empeño para conocer las circunstancias y manifestaciones de este azote, cuyas conclusiones, propuestas a todas las naciones, han sido aceptadas.

•Principalmente esta organización ha propuesto una definición de incapacidad procedente de la intoxicación alcohólica que es entendida por todos. Realmente parece que es «cierta dificultad para realizar una o varias actividades, que ciertamente, tenida en cuenta la edad, el sexo, el trabajo social habitual del sujeto, generalmente se tienen cada día como esenciales y fundamentales para realizar la vida» (e.g. los cuidados personales, las relaciones sociales, las actividades económicas iniciales; etc.) Estas incapacidades realmente pueden ser breves, duraderas o permanentes» (cf. Keler, Edward, Gross, Moser G. Room: Incapacités liées à la consommation d'alcool, Publication O.M.S. n. 32 Geneve 1978, p. 9). «Por lo tanto *se ha de inquirir acerca de la antigüedad del proceso tóxico*; ya que el alcoholismo es por su naturaleza progresivo, cuando se hace arraigado, permite presumir el proceso tóxico por la degeneración de las células de modo que se ha de presumir que ha alcanzado también el grado que lleva consigo un desorden de la mente» (c. Palazzini dec. 17 de mayo de 1972, RRDec. Vol. LCIV, p. 302. n. 6).

•En estos adjuntos, la capacidad del contrayente que sea acusado de alcoholismo crónico, ha de ser valorada en cada caso con el sufragio de los peritos, teniendo en cuenta el grado del efectivo cambio (demotatio) de la personalidad y también de enfermedad de las funciones psíquicas del enfermo contrayente; pero las conclusiones de aquellos deben basarse en hechos ciertos, sacados de lo alegado y probado, en caso contrario, las conclusiones de aquellos son de ninguna importancia y han de ser rechazados por el juez» (p. 5 y 6 n. 10).

8. *Sentencia c. Stankiewicz de 22 de febrero de 1996* (RRDec. vol. 88, 1999, p. 128 n. 22): «En la estimación judicial del alcoholismo crónico como causa material de incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, han de comprobarse necesariamente estas dos cosas, principalmente con el dictamen de los peritos (c. 1680; 1574), a saber, *la antigüedad del proceso tóxico*, referente al menos al tiempo de la celebración de las nupcias *y la gravedad de la misma perturbación alcohólica, que ya en aquel tiempo podía impedir la capacidad del ebrioso para instaurar y realizar la comunión de vida conyugal* (cfr. De Lanversin dec. 1 de marzo de 1989 RRDec. Vol. LXXXI, 184 n. 16) *principalmente una adecuada relación personal con la comparte y una mutua integración psicosexual*.

•Pero, si de las pruebas reunidas en juicio aparece que la intoxicación sólo ha de referirse al tiempo posnupcial, no se ha de disputar más acerca de la capacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, en esta causa».

f. *el alcoholismo crónico ha de estar presente en el momento de las nupcias, al menos de forma latente y «en acto primero próximo», es decir, como una verdadera realidad y no una mera posibilidad; aunque conclamada y patente después del matrimonio. Aunque el enfermo se recupere luego, el matrimonio es inválido.*

40a. 1. *Sentencia c. Bruno de 18 de diciembre de 1986* (ARRTDec. Vol. 78, 1991, p. 759, n. 7). Después de indicar los criterios para juzgar la gravedad de la enfermedad, ya recogidos anteriormente (3.5) al citar esta sentencia, añade:

•Sin embargo, si se tiene una diagnosis cierta de alcoholismo crónico al tiempo de las nupcias, pero las graves perturbaciones sólo poco después del matrimonio irrumpieron, se puede concluir con certeza moral a favor de la nulidad del matrimonio; porque el contrayente, atendida la naturaleza de la enfermedad que avanzaba, era incapaz de asumir y cumplir las obligaciones conyugales».

2. *Sentencia c. De Lanversin de 1 de marzo de 1989* (ARRTDec. Vol. 81, 1994, p. 179. n. 7). «Para estimar la perturbación de la mente en estos casos, la consolidada jurisprudencia de Nuestro Tribunal afirma que:...

- a) no puede asumir la obligación el nuptriente que no puede cumplirla porque le es ya física y al menos moralmente imposible (=gran dificultad) a no ser que en este último caso expresamente haya querido obligarse»;
- b) la imposibilidad debe provenir no tanto de una causa anatómica o fisiológica; sino de una causa psíquica v.g. psicosis, neurosis, perturbación de la personalidad, anomalía psicosexual, mala costumbre de embriagarse o de dedicarse al juego del azar;
- c) la incapacidad debe existir en el momento de la prestación del consentimiento. No obsta a la invalidez la incapacidad subsecuente *a no ser que provenga de una causa que en el momento de la celebración estaba ya presente en acto primero próximo*. v.g. *de una perturbación de la personalidad o de una mala costumbre ya adquirida*. Pero no una incapacidad que no se originara sino aconteciendo otras causas posnupciales»;
- d) ni vuelve nulo el matrimonio la incapacidad si puede sanarse en un tiempo prudente con medios ordinarios lícitos, porque no constaría acerca de la verdadera incapacidad» (ARRTDec. C. Pinto día 30 de mayo de 1986 n. 3).

3. *Sentencia c. Pompedda dec. 4 de mayo de 1992* (RRTDec. vol. 84, 1995, pp. 224-5). *Es un caso en que la vida conyugal aparece perturbada desde el principio pues el varón parece en absoluto consciente de sus acciones y se entregaba demasiado a las bebidas alcohólicas (p. 221). Inmediatamente después de las nupcias ha manifestado signos de alcoholismo crónico, que se confirma luego con un doble dictamen pericial.*

Después de recordar que no es necesaria la antecedencia de la incapacidad; sino que basta que exista en el momento de la prestación del consentimiento, dice:

«Ciertamente entre los humanos es muy difícil, si no imposible, definir qué sucede en un momento de tiempo: de la misma manera que los vicios del consentimiento se conocen por los hechos o palabras, realizados o dichas por los nubentes antes de la celebración del matrimonio, igualmente los defectos del mismo consentimiento se pueden valorar *por las circunstancias objetivas probadas antes y después de las nupcias*. Por otra parte se ha de tener como cierto que la incapacidad que sobreviene o sigue al matrimonio válido ha de ser considerada como nada. Por lo tanto, en tanto es lícito hablar de antecedencia de esta incapacidad, en cuanto que, en lo que se refiere al valor del matrimonio, *es necesario que esté presente en el tiempo de la celebración del conaubio* y no sobrevino por lo tanto sólo después» (p. 224-225, n. 8).

•Finalmente en lo que refiere a la perpetuidad. No hay duda de que la condición insunable que impide el cumplimiento de las obligaciones esenciales en alguno de los dos cónyuges o en los dos, lleva consigo un argumento probado de una verdadera imposibilidad. Igualmente no se ha de disputar que las mismas obligaciones se asumen a perpetuidad por el pacto conyugal.

•Pero además de esto, se deduciría con una razón ilógica la necesidad de cualquier perpetuidad o insanabilidad para que la incapacidad pueda dirimir el matrimonio; por el contrario, parece bastar la existencia realmente cierta y probada de verdadera imposibilidad existente en el momento de la celebración del connubio en lo que se refiere a las obligaciones esenciales del matrimonio.

•Realmente estas brotan en los nupciales en el momento y desde el momento del consentimiento válido y por lo tanto desde entonces han de ser cumplidas por los cónyuges, que, si son incapaces para ellas, no puedan contraer matrimonio. Pues las obligaciones conyugales, aunque no existen continuamente en acto, sin embargo, pertenecen a los contrayentes sin interrupción de tiempo. Pero si, por hipótesis, alguien al tiempo de la celebración del matrimonio es incapaz para conseguir ciertamente aquellas obligaciones; pero después pasado el tiempo por cualquier causa finalmente se hiciera capaz respecto a ellas, el mismo se diría torpemente hábil para las nupcias porque por esto necesariamente se habría de mantener que las obligaciones nacen no en el momento del consentimiento; sino después; así en efecto caería por tierra el principio fundamental y sustancial de toda la doctrina canónica acerca del matrimonio, para la cual el mismo matrimonio se realiza con el consentimiento (por tanto, desde el momento de la prestación del consentimiento).

•Por las cuales razones creemos que debemos rechazar la necesidad de la nota de perpetuidad de este tipo de incapacidad que puede dirimir el matrimonio» (p. 225, n. 9).

4. *Sentencia c. Faltin de 3 de marzo de 1996* (vol. 65, 1996, p. 89. n. 13): «La incapacidad debe existir en el mismo momento constitutivo del contrato, a saber, en el acto de la prestación del consentimiento o de la asunción de las obligaciones esenciales del matrimonio, evitada cualquier equivocación *entre el momento en el cual la incapacidad está presente y aquel en el cual se muestra que está presente*» (en una Mexicana de 13 de diciembre de 1991. n. 9 c. Serrano), firme el principio de que «la incapacidad de cumplir y asumir (los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio) es subjetiva, la cual puede ser relativa. De esta capacidad depende la conformidad de los actos humanos con el orden moral objetivo (ibid. n. 10. f.) y, por tanto, removida la idea preconcebida de que la incapacidad en relación con la asunción-cumplimiento de las obligaciones esenciales del matrimonio dependa de la «experiencia conyugal del demandado», porque casi a modo de principio puede decirse que: «*La inexperiencia posnupcial solamente confirma la antecendencia* (de la incapacidad) (i.c.n. 10.b), cuando se trata «de una enfermedad endógena o congénita... puesto que *la enfermedad latente antes de las nupcias se hace patente por la misma experiencia conyugal del demandado*» (cf. En una Parisien de 4 marzo de 1992 c. Faltin n. 10), porque «a la validez de vínculo no obsta la incapacidad subsiguiente a

la celebración del matrimonio *a no ser que provenga de una causa de naturaleza psíquica, que ya estaba presente en la celebración de las nupcias como en acto primero próximo* (en una Parisien o Christolien, c. Faltin dec. 28 de octubre de 1992. n. 10), está presente, a saber, no como una mera posibilidad; sino como una verdadera realidad; aunque conclamada y patente después de las nupcias al sobrevenir otras causas externas i.e. reactivas, como dicen los psiquiatras (cf. C. Faltin cit. Parisien n. 10= entre las cuales se han de enumerar en primer lugar la misma experiencia conyugal del demandado, que hace patente la incapacidad del sujeto).

5. *Sentencia C. Ragni de 26 de octubre de 1993* (RRTDec. vol. 85-1996): «En relación al n. 3 del canon 1095, preliminarmente se pone el problema, no poco excitado, acerca de la precedencia prenupcial de la causa de naturaleza psíquica... En el campo matrimonial entre tanto el tema adquiere una consideración propia como «circunstancia» o accidente, pero no como «condición» «sine qua non». Pues para el consentimiento matrimonial sea válido en modo alguno es necesario que la causa de naturaleza psíquica, para que haga incapaz al nupcial para emitir el consentimiento, *debe existir cuando él contrae las nupcias i.e. presente mientras el nupcial manifiesta el consentimiento matrimonial*.

Y, después de recordar que hoy existen no pocos cónyuges que, imbuidos no poco de ideas divorciatas, en las que los jueces y civiles toman las circunstancias y hechos desgraciados posmatrimoniales para declarar disuelta la unión conyugal... añade: «Lo cual incluye un grave peligro de subvertir el orden lógico y el jurídico i.e. por hechos posnupciales (consecuencias posmatrimoniales) sin ninguna prueba de la existencia nupcial de aquella anomalía o realizando un absurdo jurídico por el intento de cambiar el mismo efecto en causa eficiente».

«Por lo tanto el juez, para evitar este peligro, está obligado a valorar cautiísimamente si los hechos realizados por los cónyuges (después del matrimonio) demuestran graves desórdenes psicológicos presentes en el momento de las nupcias, por los cuales son impedidos de cumplir las graves obligaciones esenciales del matrimonio o demuestran más bien violaciones de las obligaciones asumidas responsables, o sea, consciente y voluntariamente puestas» (cf. C. Colagiovanni del 20 de marzo de 1991 RRTDec. Vol. LXXXIII, p. 176, n. 11).

«Por lo tanto, hecha distinción entre vicios psicológicos y vicios morales, con un examen atento, se han de determinar las causas «interpersonales» que produjeron el naufragio conyugal» (p. 633-634 n. 6).

6. *Sentencia c. Boccafola dec. 2 de diciembre de 1994* (RRTDec. vol. 98, 1997, p. 579, n. 6): «Además se requiere que el defecto de discreción de juicio realmente sea grave se refiera a los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio».

«Sin duda, el defecto de discreción de juicio también debe estar presente en el momento de la manifestación del consentimiento i.e. *procede de una causa antecedente y perdurante o eficaz en el momento del consentimiento al menos de forma latente*».

7. *Sentencia c. López-Illana de 14 de diciembre de 1994* (RRTDec. vol. 86, 1997, p. 701, n. 30)... «Pero, si se tiene un conocimiento cierto o diagnóstico de su enfermedad o alcoholismo sólo se manifestaran poco después de la celebración del matrimonio, se tiene una presunción a favor de la nulidad del matrimonio porque, como esta enfermedad es por naturaleza progresiva, al contrayente era incapaz de asumir las obligaciones del matrimonio».

8. *Sentencia c. De Lanversin de 17 de enero de 1996* (RRTDec. vol. 88, 1999, p. 3, n. 6): «A la validez no obsta la incapacidad subsecuente a no ser que provenga de una causa que en el momento de la celebración *ya estaba presente en acto primero próximo v.g. de una perturbación de la personalidad o de una costumbre desordenada ya adquirida*. Pero no la incapacidad que se produce al presentarse otras causas posnupciales».

9. *Sentencia c. H. Ragni de 6 de febrero de 1996* (RRTDec. vol. 88, 1999, p. 97, n. 9): «Como aquí el apoyo de la causa depende del momento de la celebración del matrimonio o de la manifestación del consentimiento matrimonial, para conseguir un recto juicio el juez primeramente debe examinar diligentemente todo lo que directamente hace referencia a la ceremonia canónica del contrato matrimonial, a la forma y modo con que las partes realizaron el rito nupcial, al ánimo y mente con los que cada parte se acercó al sacramento con yugal y además a las circunstancias, en las que especialmente el que es acusado incapaz estuvo gravado en el tiempo esponsalicio o prenupcial o los hábitos con los que psíquicamente estaba gravado, incluso los vicios o inclinaciones psicósomáticos psicopatológicas (psicóticas o neuróticas)».

«Bao este aspecto, por consiguiente, todo lo que se propone acerca del espacio de tiempo después de la celebración del matrimonio con vistas a retrotraer los hechos acaecidos después de las nupcias de modo que se consideren o se interpreten tales ya presentes antes de las nupcias en cuanto argumentos pretéritos de modo que hayan sido hechos fundamento i.e. «causa eficiente para obtener la deseada nulidad del matrimonio se ha de examinar y estimar con la máxima cautela».

3.4. *La toxicomanía como causa de grave defecto de discreción de juicio y/o incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.*

40b. Entre los trastornos orgánicos provocados por sustancias tóxicas, los autores y la jurisprudencia diferencian los trastornos provocados por el alcohol y los provocados por otras drogas o toxicomanías.

Nos referimos ahora a éstas últimas. Recordamos los principios generales especialmente en referencia a la drogadicción crónica y su incidencia en la discreción de juicio y en la incapacidad de asumir las obligaciones del matrimonio. Resumiremos en este apartado de nuestra sentencia los conceptos y criterios del DSM/IV en orden a la fundamentación jurídica de la sentencia valorando la incidencia del hachís en el consentimiento y capacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; pues en nuestro caso aparece un posible abuso o adicción de uno de los canaboides por parte del esposo, en concreto del hachís.

Esto nos exige diferenciar, en los trastornos producidos o inducidos por sustancias, entredependencia, abuso e intoxicación por cannabis.

a. *La toxicomanía crónica*

41. Con el nombre de toxicomanía «se comprende una serie de trastornos que son provocados por el efecto que el consumo de determinadas sustancias produce sobre el sistema nervioso central» (Cfr. Lourdes Ruano. Principales psicosis... REDC enero-junio 1988 n. 128 p. 147).

La administración reiterada de la droga produce en el individuo un conjunto de efectos negativos que afectan a todos los sectores posibles de la personalidad y provocan graves y serias consecuencias de tipo somático, psíquico y moral, conductual, etc. que inciden profundamente en las estructuras más íntimas del ser humano, hasta llevarle, en ocasiones, a la muerte» (id).

Prescindiendo de la toxicomanía aguda y refiriéndonos a la crónica que es la alegada en nuestro caso, interesa recordar que «constituye un proceso evolutivo en el que se asiste a un deterioro progresivo del ser humano hasta llegar a la psicosis (o trastorno psicótico) y a la demencia verdadera.

Produce una perturbación estable y permanente del psiquismo con un progresivo deterioro intelectual; aunque aparentemente parezca mantenerse durante algún tiempo; *pero que progresivamente va produciendo una polarización del entendimiento en la droga; un debilitamiento igualmente progresivo de la voluntad hasta llegar a perder el control de sus actos; una pérdida gradual del sentido moral y la responsabilidad; una servidumbre total de la persona frente a la droga; una incapacidad para el amor y la relación interpersonal puesto que instaura al drogadicto en el aislamiento y la pasividad, impulsado irresistiblemente por sus tendencias autísticas y la necesidad compulsiva de la droga, que la incapacita para considerar al cónyuge como el «otro» de su relación amorosa y al que sólo considera un instrumento de sus necesidades compulsivas; nunca como una persona para amarla con un amor oblativo y de entrega.*

b. *La toxicomanía crónica según la terminología y criterio del DSM/IV (Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales)*

El DSM/IV distingue los trastornos por consumo de sustancias (en los que incluye la dependencia de sustancias y el abuso de sustancias, los trastornos inducidos por sustancias (=intoxicación y abstinencia).

1º Dependencia de sustancias.

Considera que la característica principal de la adicción o dependencia de sustancias «consiste en un grupo de síntomas cognitivos, comportamentales y fisiológicos, que indican que el *individuo consumiendo la sustancia, a pesar de la aparición de problemas significativos relacionados con ella*» (p. 182).

Estos síntomas de la adicción o dependencia son similares para todas las sustancias; pero unas veces son más patentes que otras. *•Y la necesidad irresistible de consumo se observa en la mayoría de los pacientes con dependencia de sustancias•* (id.).

La dependencia se define como un grupo de tres o más síntomas de los enumerados a continuación, que aparecen en cualquier momento dentro de un mismo período de 12 meses.

Criterio 1º: Tolerancia: *•necesidad de cantidades marcadamente crecientes para conseguir la intoxicación o el efecto deseado ido el efecto de las mismas cantidades disminuye claramente con el consumo continuado•... Los consumidores habituales de cannabis no advierten generalmente la aparición de la tolerancia•* (p. 183).

Criterio 2º: La abstinencia que es un cambio de comportamiento desadaptativo, con concomitantes cognoscitivos y fisiológicos... Al aparecer sus síntomas desagradables, el sujeto toma la sustancia a lo largo del día para eliminarlos o aliviarlos.

Los que tienen dependencia de cannabis presentan un patrón de uso compulsivo sin signos de tolerancia o abstinencia• (p. 184).

Criterio 3º: La sustancia es tomada con frecuencia en cantidades mayores o durante un período más largo de lo que inicialmente se pretendía.

Criterio 4º: Existe un deseo persistente o esfuerzos infructuosos de controlar o interrumpir el consumo de sustancias.

Criterio 5º: Se emplea mucho tiempo en actividades relacionadas con la obtención de la sustancia... en el consumo de la sustancia... o en la recuperación de los efectos de la sustancia (p. 187).

Criterio 6º: Reducción de importantes actividades sociales, laborales o recreativas, debido al consumo de la sustancia.

Criterio 7º: Se continúa tomando la sustancia a pesar de tener conciencia de los problemas psicológicos o físicos... que parecen causados o exacerbados por el consumo de la sustancia... Es decir, *la imposibilidad de abstenerse del consumo de la sustancia, a pesar de ser consciente de los problemas que éste causa.*

2º Intoxicación por sustancias

Sólo nos interesa destacar que la intoxicación por sustancias se asocia frecuente a la dependencia o abuso de sustancias (p. 189).

Su cuadro clínico específico varía entre los sujetos y depende de la sustancia implicada, de la dosis, la duración o cronicidad en su uso, la tolerancia del sujeto a los efectos de la sustancia, etc.

3º Trastornos relacionados con el cannabis (DSM/IV p. 227 y ss)

Los cannaboides son sustancias que se derivan de la planta Cannabis:

- el producto resultante del corte de la parte superior de la planta (hojas y tallos) cuando ésta es troceada y enrollada como cigarrillos, recibe el nombre de *maribuana*;

— el *hashish* es el exudado de resina seco que se extrae por filtración de la parte superior de la planta y de la cara inferior de las hojas.

Habitualmente los cannaboides se fuman; pero pueden ser consumidos por vía oral y, a veces, mezclados con té o comida.

En relación con la dependencia de cannabis (p. 230) *destacamos que los sujetos con dependencia de esta sustancia presentan un consumo compulsivo y generalmente no desarrollan dependencia fisiológica; aunque la tolerancia a muchos de los efectos de cannabis ha sido observada en los consumidores crónicos.*

Los sujetos con dependencia de cannabis consumen abundantes cantidades a lo largo del día durante meses o años e invierten muchas horas en adquirir y consumir la sustancia, lo que interfiere con frecuencia las actividades sociales, laborales o recreativas. Y persisten en su consumo a pesar de conocer los problemas físicos o psicológicos que ello comporta.

En relación con el abuso de cannabis: El consumo periódico y la intoxicación por cannabis puede interferir las actividades laborales y *ser peligrosos en situaciones como la conducción de vehículos.*

«Cuando hay niveles significativos de tolerancia o cuando los problemas físicos se asocian al consumo compulsivo de cannabis, debe considerarse el diagnóstico de dependencia en lugar de abuso» (p. 229).

En relación con la intoxicación por cannabis:

La característica esencial de la intoxicación por cannabis es la presencia de cambios fisiológicos o comportamentales clínicamente significativos que aparecen durante o poco tiempo después de su consumo (Criterio A y B).

La intoxicación se inicia típicamente con una sensación de bienestar, seguida de síntomas que incluyan *euforia con risas inapropiadas* y grandiosidad, sedación, letargia, deterioro de la memoria inmediata, dificultades para llevar a cabo procesos mentales completos, *deterioro de la capacidad de juicio*, percepciones sensoriales distorsionadas, deterioro de la actividad motora y sensación de que el tiempo discurre lentamente. Ocasionalmente aparece ansiedad (que puede ser grave) disforia o retraimiento social.

Estos efectos psicoactivos se acompañan de dos o más de los siguientes signos, que se presentan a las dos horas del consumo de cannabis: irritación coyuntural, *aumento de apetito*, sequedad de boca y taquicardia (Criterio C) (p. 229). *Es lo contrario de la intoxicación por alcohol que disminuye el apetito.* (Cfr. DSM/IV p. 232).

En relación con otros trastornos inducidos por cannabis:

«Cuando los cannaboides se consumen a dosis altas presentan efectos psicoactivos parecidos a los que presentan los alucinógenos... Pueden experimentar efectos mentales adversos que se parecen a los producidos por alucinógenos. Puede presentarse ideación paranoide, que comprende desde la suspicacia hasta las ideas deli-

rantes francas y alucinaciones. Se han observado episodios de despersonalización desrealización. Se han producido con frecuencia acciones de tráfico con víctimas. (p. 231).

•Los sujetos que consumen cannabis regularmente a menudo *padecen letargia* (=somnolencia profunda y duradera) *física y mental*. (cf. DSM-IV, p. 231). Y, aunque los efectos psíquicos producidos por estas drogas suelen ser moderados, «a largo plazo el consumo habitual de estas drogas puede producir cuadros psicóticos y deficitarios, caracterizados por *la apatía, el desinterés y la pasividad*» (L. Ruano. Principales psicosis... REDC enero-junio 1988, n. 124, p. 150).

c. Jurisprudencia rotal sobre la drogadicción como causante del grave defecto de discreción de juicio y de la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio

45. Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en admitir que donde existe una adicción a la droga, claramente implantada, —como hemos expuesto en el caso del alcoholismo— aunque esté en estado de latencia, no puede existir capacidad de suficiente discreción de juicio ni capacidad de asumir las obligaciones matrimoniales en especial para formar una verdadera comunidad de amor.

•Hoy la doctrina y la actual Jurisprudencia no admite que en la drogodependencia consolidada se pueda hablar de verdadera voluntad respecto del matrimonio» (c. Fagiolo de 27 diciembre 1970. SRRDed. vol. 62, p. 1.095).

•La actitud rígida de la antigua jurisprudencia se puede considerar ampliamente superada tanto por los adelantos de la ciencia médico-psiquiátrica como por la misma jurisprudencia posterior, la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio y el reconocimiento que de la misma hace el nuevo código» (Dr. Panizo, Alcoholismo, droga y matrimonio, p. 220).

1. En relación con el grave defecto de discreción de juicio

46. Suelen citarse como primera sentencia rotal sobre este tema la c. Jullian de 23 de febrero de 1935, posteriormente confirmada por otra de 15 de junio de 1937. Posteriormente la c. Pompèdda de 16 de diciembre de 1970 (SRRD. vol. LXII, pp. 172-174), La c. Di Felice de 9 de junio de 1973 (SRRD vol. LXV, p. 484). La c. Canestri de 17 de junio de 1973 (SRRD vol. XXIX, n. 15, p. 534). La c. Wynen de 25 de febrero de 1941, que corrige su propia sentencia, anteriormente citada de 27 de febrero de 1937. Es la primera vez que se admite en la Jurisprudencia de la Rota la llamada discreción de juicio o conocimiento estimativo. La c. Felice de 3 de diciembre de 1957. La c. Colagiovanni de 9 de mayo de 1984 (Monitor Ecclesiasticus vo. CIX (1984) III, pp. 327-334).

2. En relación con la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio

47. Sólo después del Concilio se ha puesto de relieve el matrimonio como comunidad de vida y amor, que incluye y exige la relación interpersonal afectiva. A partir de entonces comienzan a orientarse en esta dirección —incapacidad de asumir— la Jurisprudencia rotal.

Se considerará muy importante en este sentido la c. Colagiovanni —ya citada— de 9 de mayo de 1984 que, aunque conceda la nulidad por defecto de discreción de juicio, que es el capítulo solicitado, después de recordar la polarización del drogadicto en la droga que le hace indiferente a todo y a todos, añade que tales estados crónicos son importantísimos en el plano matrimonial sobre todo ocasionando una incapacidad para las obligaciones esenciales del matrimonio máxime en la línea de la constitución del consorcio de vida o relación interpersonal conyugal (Cfs. S. Panizo, l.c., p. 228).

Y es también muy importante y significativo por el camino que abre el Decreto ratificatorio de la sentencia de primer grado de 22 de enero de 1982 de la Rota de la Nunciatura y que se sitúa expresamente no en la línea de la discreción de juicio; sino en la ineptitud para el objeto; en el repliegue autista que se produce en las toxicomanías crónicas y que incapacita para la relación con los otros (cfr. S. Panizo, l.c., p. 238-239).

3. Últimas sentencias rotales

48. Nos parece esencialmente significativa en su parte doctrinal, entre las últimas sentencias rotales la c. Stankiewicz de 23 de febrero de 1990 (ARRT Dec. vol. LXXXII, 1990, pp. 160 y ss). En el n. 14 resume los efectos de las drogas en la vida psíquica de los contrayentes. Y, luego en el n. 16 afirma: «Valorados, pues, los graves efectos de los medicamentos estupefacientes, con los cuales la actividad intelectual-volitiva y la personalidad de los nupturientes puede verse afectada, no puede extrañar que la Jurisprudencia de Nuestro Tribunal encuentre en ellos una clase de incapacidad psíquica para contraer matrimonio» (p. 160, n. 16).

•Y esto sucede —sigue diciendo— ya a causa del grave defecto del juicio práctico con ruptura entre el interno y fingido mundo interior y la realidad social, *persistiendo sin duda la perturbación también en período de abstinencia*» (cfr. c. Colagiovanni dec. 8 de marzo de 1984, ARRT Dec. vol. LXXVI, p. 266), ya por grave perturbación de la facultad volutiva (cfr. c. Fagiolo sent. de 21 de marzo de 1969. Basileen, n. 3) ya por incapacidad radical para instaurar una íntima comunidad de vida y amor conyugal. (cfr. c. Cologiovanni decr. 8 de mayo de 1984, n. 7: ARRT Dec. vol. LXXVI, p. 267).

•Por lo cual la Jurisprudencia N. F. en perturbaciones de esta clase aptamente distingue el grave defecto de discreción de juicio por una grave lesión de la facultad crítica. (cfr. Di Felice, sent. 9 de junio de 1973: ARRT Dec. vol. LXV, p. 487; coram Colagiovanni decr. 8 de mayo de 1984, nn. 7.12: *ibid.* vol. LXXVI, pp. 267-70); coram Pompedda, sent. 17 de julio de 19889, Caceren, n. 16) o de la electiva (cfr. c. Funghini, sent. 23 de noviembre de 1988 Romana n. 7; coram Fagiolo, sent. 21 de

marzo de 1969, Basileen, n. 3) y *la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio* (cf. coram Colagiovanni decr. 8 de mayo de 1984, n. 7: ARRT Dec. vol. LXXVI p. 267; coram Funghini sent. 23 de noviembre de 1988 Romana nn. 7, 18).

•Además en el caso de la toxicomanía aguda, que impide el acto humano, la Jurisprudencia de Nuestro Tribunal admite también el defecto de suficiente uso de razón. (Cf. coram Jullien sent. 23 de febrero de 1935, n. 5 ARRT Dec. vol. XXVII, p. 78; coram Wynen sent. 27 de febrero de 1937, nn. 3.14; ibid. vol. XXIX, pp. 1171, 181; coram Quattrocolo, sent. 31 de julio de 1937, n. 19, ibid. vol. XXIX, p. 580; coram Brennan sent. 25 de noviembre de 1949, n. 5; ibid. vol. XLI, p. 524; coram Pompedda, sent. 16 de diciembre de 19709, n. 4; ib id. vol. .LXXII, p. 1.174; coram Funghini sent. 23 de noviembre de 1988, Roamana n. 7) (p. 161, nn. 16).

Y dedica luego el número siguiente la prueba pericial considerándola necesaria para diferenciar el uso ocasional de droga y la dependencia de las mismas:

•Según las afirmaciones de la *ciencia psiquiátrica*, en los sujetos dados al uso ocasional de tóxicos, muchas veces no se admite la presencia de patología mental. *La contrario se afirma de aquellos que son adictos de la toxicomanía propiamente dicha...*

•*Por esta causa la Jurisprudencia de Nuestro Tribunal* (cf. c. Fagiolo sent. 21 de marzo de 1969 Basileen n. 3; c. Pompedda sent. 17 de julio de 19889 Caceren, n. 3) juntamente con la doctrina canónica (cfr. U. Tramma, Alcohol, droga e consenso matrimoniale, Napoli 1979, pp. 85-86; E. Davido, Brevi nota in tema di tossocodipendenza e consenso matrimoniale, in Studi di diritto ecclesiastico e canónico. Napoli, 1981, p. 109; S. Panizo Orallo. Alcoholismo, droga y matrimonio. Salamanca, 1984, p. 43) *concordemente requieren que el juez en estas causas se sirva del trabajo de uno o varios peritos (c. 1680) para conocer la verdadera naturaleza de la condición psíquica del considerado toxicómano» (c. 1574). Pues nadie sino el perito, principalmente en materia psiquiátrica podrá determinar si el nupturniente en el tiempo de la celebración del matrimonio padeció ya dependencia de medicamentos estupefacientes o más bien estuvo dado al abuso de las drogas o sólo usó de ellas cuando se daba la ocasión; y qué efectos ejerció la toma de tóxicos en su vida psíquica. (pp. 161-162). •Más aún, la investigación pericial en estas causas debe abarcar la condición psíquica del considerado toxicómano, que puede constituir el sustrato de la después producida dependencia del tóxico. Pues entonces el anterior estado de patología del mismo contrayente tendrá la intoxicación al menos como concausa de la afirmada incapacidad, ya que aquella sale a la luz fácilmente y pone ante los ojos la anomalía, que ciertamente se vuelve más grave por el uso del veneno tóxico» (c. Funhini sent. 23 de noviembre de 1988, Romana, n. 7) (p. 162, n. 17) (Sent. c. A. Stankiewicz de 23 de febrero de 1990 en ARRT Dec. vol. LXXXII, 1994, pp. 160-162).*

— *Posteriormente es interesante la c. H. Ragni* de 16 de julio de 1991. Después de recordar el sentido del párrafo 2º del c. 1095 y del 3º por incapacidad por causas de naturaleza psíquica para instaurar la relación interpersonal conyugal, para realizar una cotidiana comunión de vida, para lograr el bien de los cónyuges» (p. 451, n. 4), dice: •En este otro campo se habla más exactamente ya que en cada caso debe deter-

minarse la causa de naturaleza psíquica que *ha producido no la dificultad; sino la imposibilidad o incapacidad de prestar consentimiento matrimonial consciente y válido*. Puesto que aquella incapacidad puede surgir de muchas fuentes.

Y, al enumerar ejemplos, cita expresamente «la grave intoxicación de sustancia alcohólica y «*el continuado o duradero abuso de aromas (v.a. drogas)* «también por grave defecto de afectividad o por carencia de madurez afectiva, que *impide la anteriormente indicada relación interpersonal conyugal de modo permanente*» (n. 4). La nulidad se concede sólo por incapacidad de asumir por parte de la mujer. (Sent. c. H. Ragni 16 de julio de 1991 ARRT Dec. vol. LXXXIII, 1994, p. 451, n. 4).

— *Finalmente citamos la c. Boccafola* de 2 de diciembre de 1994. Recuerda los principios generales: que ha de tratarse de una verdadera incapacidad que «sólo puede ser admitida en hipótesis en presencia de una serie forma de anomalía... o por circunstancias totalmente particulares que demuestren una verdadera y actual perturbación de las facultades del nuptriente». Luego recuerda que el defecto de discreción de juicio ha de ser grave y «debe estar presente en el momento de la prestación del consentimiento, i.e. *nace de una causa antecedente y perdurante o eficaz en el momento del consentimiento al menos de forma latente*». (p. 579, n. 6). Luego se adhiere y cita textualmente el n. 6 de la anteriormente citada c. Stankiewicz. Termina con estas palabras: *Esto sucede en el caso de una verdadera dependencia*» (p. 579, n. 8). La sentencia es negativa pues no se prueba ni la antecedencia ni la gravedad del proceso tóxico (C. Boccafola 2 de diciembre de 1994 RRT Dec. vol. LXXXVI, 1997, pp. 678 y 579, n. 6-7).

III. FUNDAMENTOS FACTICOS (=IN FACTO)

1. *En relación a la incapacidad del esposo*

A. *Contenido de la prueba de la esposa y sus testigos*

Encontramos claramente confirmadas en esta prueba prácticamente todas las características diagnósticas de la personalidad paranoide y resumidas en la parte doctrinal (n. 27); y la dependencia de sustancias (30 ss).

1. *En relación a la mentalidad del esposo y su predisposición a sentirse excesivamente importante, con un alto nivel de autosuficiencia y egocentrismo*. (Cfr. n. 27, 1ª, 5ª y 9ª).

1.1. *La autosuficiencia del esposo es tal que le lleva a considerarse superior a la esposa, con un dominio absoluto sobre ella, propietario de la esposa, con toda clase de derechos sobre ella; ya que, como mujer que es, no tiene derechos y es inferior al hombre y debe estar subordinada al esposo. Esta mentalidad «machista» aparece firmemente arraigada y es una convicción profunda manifestada constantemente y vivida en su comportamiento con la esposa*.

49. *Esposa*: «En el orden moral y religioso él se llama cristiano, pero no es practicante, ni me daba libertad para la práctica religiosa... Me impedía la práctica de mis

propias creencias. Por ejemplo: realizar con libertad la catequesis, de las que decía que eran un rollo y decía que yo tenía bastante con estar en casa... Me ponía dificultades e incluso me impedía asistir» (150.3). Machismo exacerbado. Poseerme y exhibirme como un florero (151)... «Yo intentaba dialogar; pero era inútil para él ya que decía que la mujer no tiene opinión; y, aunque tengas razón no te la voy a dar... «Me decía cuando intentaba diálogo, que mi manera de pensar de debía a que yo no había tenido padre (me quedé huérfana a los seis años) y consiguientemente desconocía cuál era la figura del padre y del hombre en la familia, que era mandar, ordenar, humillar, si hacía falta, a la mujer. Esto lo decía frecuentemente».

«Esta manera de ser era enfermiza en él y, aunque yo lo intentaba frecuentemente para salvar el matrimonio, el diálogo era imposible» (150.4).

«Yo entiendo que el matrimonio es algo de dos en igualdad y en este caso era una persona, que era la que ordenaba, hablaba y dirigía en todos los sentidos, y otra la que tenía que obedecer... No hubo diálogo nunca ni comunicación... a mí me tocaba obedecer, incluso hasta rayar en lo inmoral, en el trato con las personas» (153.11).

«Cuando yo entre en casa, él me dijo: Tú eres mía y en esta casa se hace lo que digo yo. Y esto era hasta las últimas consecuencias» (id).

«La separación partió de mí... M amenazó por haber puesto la demanda y me dijo que lo iba a pagar; pues eso lo hacen los machos, no la mujer. Consta en la demanda civil» (155.16).

«Él se opuso, desde el principio, se opuso (al trabajo de la esposa) estas eran sus razones: la mujer no debe trabajar, debe estar en casa; yo gano mucho dinero y no hace falta más» (1153.12).

T1 (profesora de la esposa y luego compañera de profesión en el colegio A): «Él siempre manifestaba que la religión es cosa de mujer» (157.2)... «El esposo y la familia, al tenerla tan dominada, nunca creyeron que ella pudiera ser capaz de romper esa opresión» (157.2).

«Gracias a este trabajo (en el Colegio) pudo liberarse de la opresión de su marido y dar el paso de la separación... (157.2).

«A partir de todo lo que le he oído a él, su concepto sobre la mujer y en concreto la concepción de la esposa es la siguiente: La mujer tiene que estar subordinada en todo, la mujer tiene que estar sometida al hombre porque el hombre es superior y más en su casa ya que él aportaba más económicamente al hogar. Cuando hablaba de cualquier cosa, él estaba convencido de que los hombres eran superiores. Esto lo manifestaba en conversaciones ordinarias; siempre culpaba de los problemas del hogar y de los hijos a las mujeres diciendo: la mujer crea problemas donde no los hay» (175.3).

«Conozco el trato que él le daba y que era siempre de un dominio absoluto... Añado que esto incluso él hacía alarde de ello intentando manifestar ante nosotros que él la dominaba y que así era más hombres» (176.3).

Ella «llegó a pesar que la figura masculina y femenina era así: el dominio absoluto del varón sobre la mujer» (176.5).

•En relación a él... piensa que la mujer no tiene derechos y la mujer tiene que estar sujeta y sometida totalmente al marido• (177.8).

... •A partir de lo dicho, se ve que entre ellos no hubo nunca comunión de vida; sino relaciones de mando y subordinación...• (177.9).

T2, hermano de la esposa: ... En el tiempo de casados, sobre todo los primeros años, estuvo reprimida por él en su manera de ser hasta el punto que llegó a perder el trato normal de familia con nosotros, pues él tenía rechazo a que hablara con cualquiera que no fuera con él y su familia. Puedo decir, por ejemplo, que en fechas de Navidad, que son fechas familiares, nunca las ha podido pasar con nosotros, nos venía a ver un rato antes. Solamente una vez vino a cenar con nosotros y tuvo que venir toda la familia de él con ellos, era una Noche Vieja. Así todas las fiestas familiares como cumpleaños, santos, etc. iban siempre a casa de los padres de él. Él tiene una dependencia total de sus padres• (182.3).

•Hubo momentos de tensión a partir de la situación de represión que la obligaba a vivir a mi hermana. Por ejemplo: mi hermana quiso que fuéramos a C2, para comprar el traje de novia, él se opuso radicalmente y no lo autorizó y la amenazó con romper si se iba a C2. Y es que el carácter de él era exacerbadamente machista, celoso e inseguro; a pesar de todo, decidimos ir a C2 a comprar el traje. Fuimos mi madre y mi hermana, la que era entonces mi novia, y yo, acompañando a M. Cuando regresamos se encontró con un esposo en uñas, lleno de cólera y diciendo que se había roto el noviazgo. Se rompió de hecho... (narra el incidente para provocar la vuelta de ella)... Lo normal en estos casos habría sido el decir que me equivocado y decir que le dispensara. Pero en él no entraba esta manera de pensar, el reconocer una equivocación ni rebajarse a pedir disculpas• (183.5).

Después de afirmar que él no la amaba, añade: •Muchas veces el nombre se casa para dar una imagen ante la sociedad y *tener una posesión más*, que es la esposa; y pienso que él lo hizo así• (183.6)... Él no amaba a mi hermana; sino que la utilizaba. Como prueba de que él no la amaba y la tenía totalmente manipulada, está el hecho de que, cuando se ama, se busca hacer feliz a esa persona. Él lo que hizo fue separarla de mi familia. Ella incluso *llegaba a tener miedo a poder expresarse*... (184.6).

•En relación a la convivencia, yo veía a mi hermana reprimida, mediatizada, muy de la opinión de él y de su familia... Vivía metida en un puño... Si alguna vez la hemos encontrado a ella sola y la hemos invitado a tomar algo, ello lo hacía con mucha violencia y deseando marcharse enseguida, por temor a él... •No hubo entre ellos comunicación afectiva; sino una situación de dominio de él sobre ella... (184.9).

•Llegó a decirle a mi hermana que no quería que su madre entrara en casa. Obligó a mi hermana a que dijera esta prohibición de ir a su casa a mi madre y la dijo que, si no lo hacía ella lo haría él. (Luego narra cómo estuvo él presente cuando le prohibió a la madre entrar en su casa) (185.12). •La iniciativa de la separación partió de mi hermana porque ella no podía vivir con esa presión y esa falta de libertad, se sentía mal como persona y a parte de las situaciones vejatorias permanentes de tipo psicológico, por el trato que la daba• (185.15).

T3, compañera de estudios de la esposa: «Él es fundamentalmente un ser raro y una palabra que lo define, en el peor de todos los sentidos, es una persona 'machista'. La mujer para él no tiene ningún valor; si sirve para algo, es para que cuide del varón y de los hijos... Incluso contaba chistes que, si eran sobre las mujeres, eran siempre final humillante para la mujer» (189.3).

Luego narra la evolución en las distintas etapas de la esposa, «mujer muy alegre, muy vitalista, muy amiga de sus amigas» en los años de estudio; luego «en el noviazgo se volvió más reservada y no era tan abierta conmigo»; «durante el matrimonio casi perdimos el contacto, nos veíamos en contadas ocasiones; pero ella era distinta, no había ocasiones para poder, por ejemplo visitarles o quedar con ellos» (189-190 a la 3).

«Yo viví el noviazgo día a día. Prácticamente él nos la quitó como amiga. Por ejemplo, en verano (teníamos unos veinte años) era normal que fuéramos a la piscina, él se lo tenía totalmente prohibido. Si alguna vez iba, decía: Por Dios, que no se entere V... (190.4).

«Durante el noviazgo él la controlaba con llamadas telefónicas a horas intempestivas; *pienso que la consideraba su propiedad*» (190.5).

«Para mí el matrimonio es compartir, dar libertad al otro para realizarse como persona, tener unos ideales comunes, y, sin embargo, esto no lo veía yo en él, porque él era fundamentalmente machista, egoísta, dictador, todo tenía que ser lo que él dispusiera, ninguna mujer cuenta para él y menos la suya. La mujer está para servir al marido y criar los hijos que le dé el marido, porque los hijos son de él. Recuerdo que él vino orgulloso de que era un macho porque había dejado embarazada a su mujer en el viaje de novios. O sea, que su concepción de los hijos no era que éstos fueran fruto del amor de los esposos; sino una expresión del machismo de él; nunca les he oído hablar de la ilusión de los hijos» (191.8).

«En relación a la convivencia M prácticamente desapareció para mí. A mí aquello me extrañó mucho, pues habíamos sido muy amigas; pero hoy tiene sentido cuando ella me ha contado cómo era su matrimonio. No sé cómo aguantó M aquello, pues no era compenetración ni diálogo, ni amor ni comunicación afectiva. Incluso V llegó a prohibir la entrada en casa a la madre de M. El quería tener su casa para él, su esposa y su hijo y que allí no entrara nadie y él el propietario de todo. Puedo decir que en los seis años que ha durado el matrimonio, yo he entrado una sola vez en su casa a cenar. Me invitó M, yo acepté, cuando llegué me lo encontré a él ya con su cubata. Ella había acostado al niño y estaba con los preparativos de la cena. El niño pidió a su madre el hacer «pipí» y ella le dijo a V que le atendiera, pues estaba atendiendo la cena. Él no quiso, pues le parecía inconcebible que M le pidiera atender al niño y tuvo que dejar la cena para atender al niño. Él estaba en su sillón en plan «marajá», con su cubata y ella trabajando en la cocina; ni se movió para ayudarla para poner la mesa; si faltaba algo en la mesa, tenía que levantarse M para ponerlo. «Aquella noche yo descubrí cómo era el matrimonio de M y por qué a ella le daba apuros que fuéramos a su casa y nos diéramos cuenta de cómo vivía» (191.9).

T4, Director del Colegio A de C3: «Él considero que no tiene capacidad personal de entrega que exige el matrimonio, sin esperar algún tipo de recompensa, es decir,

oblividad, porque *tiene una concepción machista, dominadora, egocéntrica, con un desprecio total de la mujer* y con un complejo de tener ella carrera universitaria y él no. (199.8).

T5: «Por una parte sufría vejaciones, la minusvaloraba, tanto a ella como a su familia... En todo hicieron causa común él y sus padres. Estas vejaciones, por supuesto, se incrementaban bajo el influjo del alcohol. (212.3).

1.2. *Hasta las aparentes atenciones hacia la esposa o determinados actos — compra del chalet, del Volvo, de un reloj de oro, trajes para la esposa... — son en realidad una expresión más de su grandeza y dominio sobre la esposa a la que intenta deslumbrar para mantenerla bajo su dominio, para mantenerla recluida, etc.*

50. *Esposa*: Recuerdo que una vez se presentó en casa con un reloj de oro para mí, como una manifestación de dominio a la vez para blanquear dinero y poder decirme que de qué me quejaba pues tenía mucho dinero.

«Compré un Volvo sin consultarme a mí y pagó al contado. Para evitar gastos de Hacienda puso el coche a mi nombre; *pero no he conducido nunca el Volvo; me estaba prohibido*; por ello no lo he llevado nunca al trabajo».

En relación a la compra del chalet: un día llegó a casa, cuando ya nuestra relación estaba muy deteriorada y me dijo: Vamos a comprar un chalet. Intentaba deslumbrarme como diciendo que tenía mucho dinero. Le dije que no era momento de pensar en la compra... Cuando a mí me lo dijo, él ya había visto el chalet e incluso había dado la señal... Pero él necesitaba mi firma... Esa misma noche salió y luego volvió para decirme que no lo compraba y que lo iban a comprar sus padres. Era para ver si yo reaccionaba y me daba envidia y cambiada de parecer. (154.13).

T1: «En relación con el Volvo, sé que la decisión de comprarlo fue de él, estoy segurísima, me lo contó él y, cuando yo le dije que habría pedido un préstamo, me respondió que tenía que dar salida el dinero que tenía, presumiendo de ello».

«Ella se opuso totalmente a que se comprase el chalet pues sabía que iba a pasar lo que realmente pasó: que la iba a recluir allí los fines de semana. Nos pedía que fuéramos alguna vez a verles; pero íbamos poco porque sabíamos que a él no le gustaba. (178.12).

«Él le compró un reloj de oro y a ella no le gustaba y le costaba lucirse. Pero él tenía esos detalles para presumir: si iban de boda, él iba a comprar a su mujer el mejor traje para presumir delante de todos que él lo había comprado para ella. (178.14).

«Ella estaba aterrorizada cuando llegaban las vacaciones, pues sabía que la esperaba una vida de total de reclusión en el hogar, incluso el esposo llegó a comprar un chalet, a las afueras del pueblo, donde el matrimonio se recluía los fines de semana y las vacaciones. (177.11).

1.3. *La esposa es licenciada. Él, tal vez por ello, despreciaba la cultura incluso universitaria; no tiene valor. Lo importante es ganar dinero como él; y no el sueldo de los profesores*

51. *Esposa*: «Para él incluso leer un libro era perder el tiempo» (150.3). «Él se opuso desde el principio (al trabajo de la esposa como profesora); éstas eran sus razones: la mujer no debe trabajar, debe estar en casa; yo gano mucho dinero y no hace falta más» (153.12).

T1: «...El hombre es superior y más en su caso ya que él aportaba más económicamente al hogar... Lo importante en la vida es trabajar y ganar dinero; lo demás es tontería» (175.3).

«Le he oído personalmente a él decir muchas veces que era una tontería que M trabajara ¡para lo que ganaba! Él solamente valoraba el aspecto material. Él despreciaba a los universitarios diciendo que una carrera universitaria, total para lo que ganáis, no merece la pena. Creo que era una manifestación de su complejo ante la cultura universitaria, como la de su esposa. Para él había una cosa importante en la vida, que era el dinero. No le interesaba un libro ni la cultura» (177.10).

T4: «...Con un desprecio total hacia la mujer y con un complejo de tener ella carrera universitaria y él no» (199.8).

1.4. *La educación de los hijos y tareas del hogar son cosa de mujeres. No ayudó a su mujer ni se preocupó de ella ni en el caso del aborto o durante el embarazo*

52. *Esposa*: Cuando tuve el primer embarazo, nunca me acompañó a revisiones ni a ecografías como hacen otros esposos. Cuando ya se había comprado el Volvo tuve un aborto y tuve que estar ingresada; él ni me acompañó ni me visitó; se quedó mi madre conmigo, él se dedicó a ir a C4, donde compró el coche, para ponerle los embellecedores» (154.13).

T1: Recuerdo como hecho significativo que ella tuvo un aborto y él no se preocupó de ella. Entonces sí permitió que la cuidara su madre. Por entonces él había comprado un Volvo y era de lo que se preocupaba y de lo que hablaba; ni siquiera fue a estar junto a su esposa en el momento del aborto» (177.12).

«Ella se encargó de la educación del hijo, pues siempre pensó que la educación de los hijos es cosa de la mujer» (178.13).

T2: Un ejemplo de esa falta de cariño fue la situación de embarazo de mi hermana, en la que normalmente se necesita más cariño. Mi hermana no lo tuvo y yo la veía sola, sin él» (184.9).

«Por otra parte mi hermana, al empezar a trabajar, cuando recogía al niño, que había dejando en casa de uno o de otro padre, tenía que atender al niño. Él jamás la ha ayudado a las tareas del hogar y de atención al niño» (185.10). «La educación del hijo ha sido siempre tarea de mi hermana, entendiendo como educación la transmisión de valores, la colaboración en su maduración como persona, etc. Para él esto es tarea de mujeres (185.13).

T3: «La mujer está para servir al marido y criar los hijos que le dé el marido, porque los hijos son de él» (191.8).

Luego narrar el caso en que la invitó a cenar y no quiso atender al hijo cuando ella estaba preparando la cena y que ya hemos citado (191.9).

«La educación del niño ha corrido a cargo de ella: eran tareas de mujer según el marido» (192.13). «A tal estado habían llegado que ella tuvo un aborto y él no apareció por el hospital. A ella le dieron unos días de baja y el recibimiento que él le hizo cuando llegó a casa fue decirle: ¿A qué hora te pongo el despertador para que llevas mañana al niño al colegio?» (192.121).

T4: «La educación del hijo la llevó solo la esposa» (200.13).

1.5. *Esta mentalidad del esposo era ya anterior al matrimonio. El esposo ya en los años de noviazgo consideraba que era dueño de su entonces novia*

53. *Esposa*: «Era tal la convicción que él tenía de que yo, incluso novia, era una posesión suya que no me permitía ser libre» (150.4). Narra luego el caso ya citado de la marcha a Sevilla a comprar el traje de bodas y la reacción de él: «La reacción de él, cuando le desobedecía —y hablo del noviazgo todavía— era ingerir alcohol. Por ejemplo: cuando vine de Sevilla me lo encontré totalmente ebrio, echado en casa en un sofá y la familia me dijo: Mira cómo está por haberte ido» (150.4).

En el noviazgo... hubo rupturas y enfrentamientos debido a muchas causas: alcohol, drogas, machismo exacerbado hasta el punto de querer poseerme y exhibirme como si fuera un trofeo...

«Las rupturas podían provocarlas cualquier causa; por ejemplo: si él llamaba a la Residencia de Trinitarias en C5, donde residía, y no estaba en casa, esto era motivo suficiente para estar semanas sin hablarme (151.5).

T1: «Lo que yo sé del noviazgo es de referencia de ella, en aquellos momentos y me contaba que él siempre había sido así. Yo le pregunté que por qué se había casado; ella nunca supo darme contestación» (176.4).

T2: «Muchas veces el hombre se casa para dar una imagen ante la sociedad y tener una posesión más, que es la esposa, y pienso que él lo hizo así» (183.5).

T3 *compañera de estudios*: «Yo viví el noviazgo día a día. Prácticamente é nos la quitó como amiga. Por ejemplo: en verano (teníamos unos veinte años) era normal que fuéramos a la piscina; él se lo tenía totalmente prohibido. Si alguna vez iba, decía: ¡Por Dios!, que no se entere V.» (190.4).

«Durante el noviazgo él la controlaba con llamadas telefónicas a horas intempestivas; pienso que la consideraba su propiedad» (190.5).

«Él era muy celoso. Recuerdo que, cuando eran novios y salíamos los amigos, yo entonces no tenía pareja, él decía a M: Tú aquí a mi lado. No tenía libertad para sentarse donde ella quisiera y éramos todos amigos». «Si él la tenía controlada de novia, mucho más de casada...» (192.10).

1.6. *Como propietario de la esposa, ejerce sobre ella un control absoluto. La esposa no parece libre en ningún ámbito de su vida: el orden económico, familiar, social, etc.*

54. *Esposa: orden económico:* «Cuando yo entré en casa me dijo: tú eres mí y aquí se hace sólo lo que yo diga. Y esto era hasta las últimas consecuencias. Comprar un libro, un vaso, todo tenía que ser supervisado por él».

«En casa se producían escenas de celos estando a solas conmigo. Yo no sé las causas, lo achaco a su carácter enfermizo. Por ejemplo: si llegaba a casa y faltaba comida, me decía que quién podía haber estado allí, pues yo sola no podía habérmelo comido. Cuando salía de compras, sólo podía ir sola o con él, ni siquiera con mi madre y, si me veía con alguien, me machacaba psicológicamente. Yo nunca he estado en un banco ni he tenido tarjeta de crédito. Él me daba cincuenta mil pesetas y yo tenía que apañarme. De todo lo que gastaba tenía que darle cuentas y presentar ticket, pues tenía que dar cuenta hasta de lo más mínimo, incluso de cosas de aseo personales. Incluso cuando yo empecé a trabajar... mi nómina me la ingresaban en el Banco y él era el que lo manejaba, yo tampoco podía utilizarla; yo solamente usaba las cincuenta mil pesetas. La cartilla estaba a nombre de los dos; pero yo no podía ir al Banco; pues estaba amenazada y atemorizada. En relación con la nómina pude confirmarlo el T4, que vendrá a declarar en este proceso» (143.11).

«En relación con la acusación sobre la compra de un abrigo de pieles, manifiesto: Fuimos su madre, una hermana de él y una vecina y yo a C6, que era con las que sólo podía ir, para comprar un abrigo de piel para su madre. Me insistieron para que me comprara yo algo; yo ante la insistencias, terminé comprándome una chaqueta de napa. Al llegar a casa y verla él, montó en cólera y me increpó todo lo que quiso y más, pues, a parte de no haberlo él consentido, era un gasto para mi persona y eso no lo admitía» (154.13).

Orden familiar y social

«Cuando yo trabajaba era tal su desconfianza que, si yo terminaba mi trabajo a la una, tenía que estar en casa a los cinco minutos. No podía pararme ni con un profesor o un alumno. Si pasaba esto, provocaba un incidente y él ya no quería ni comer, se iba a la cama a la siesta».

«Lo mismo ocurría si yo participaba en reuniones o actividades del Colegio. Esto producía un grave incidente. Fue tal su comportamiento conmigo que me acusaba y sigue acusándome de cosas muy delicadas y graves: yo estaba liada con cualquiera, hombres o mujeres» (154.15).

«El comienzo de mi trabajo repercutió negativamente en nuestra relación provocando continuos ataques hacia mi persona y hacia el resto de mis compañeros. Especialmente se cebó sobre mi madre, que aguantaba todo lo que le venía encima: llegó a prohibirle hasta que entrara en casa» (154.13).

«Comenzar a trabajar para mí supuso todo: comenzar a vivir; empezar una vida social, comenzar a valorarme, empezar a comparar lo que yo vivía con la forma de

vivir de otra persona, es decir, salir de la opresión y agujero en que me había metido» (154.13).

T1: ... «Me contó M que le armó un disgusto tremendo su esposo porque, al llegar a casa, . vio que faltaba un trozo de bizcocho que él había dejado por la mañana. Él acusó a su madre y dijo que su madre no tenía que entrar allí; él no quería fue fuera nadie a su casa, que no se relacionara con persona alguna, incluso mis hijos, cuando fueron alguna vez a su casa, me dijeron: '¡Madre! qué raro es V, se enfada con M y no quiere que vayamos allí'. Por lo que no volvieron» (175.3).

«Durante el noviazgo la vi esporádicamente; cuando comencé a tratarle fue cuando entró en el Colegio como profesora, ya casada, al principio, cuando el niño tenía un mes, se relacionaba muy poco con nosotros, incluso llegamos a comentar que se había vuelto antipática. Cualquier momento que tenía libre se iba corriendo para casa. Esto nos llamaba la atención. Hoy sabemos por qué era: porque él la tenía totalmente controlada y, cuando tenía que estar en casa, para ver si estaba ya en casa, controlaba todos sus horarios, ni siquiera podía venir con nosotros a tomar café, pues decía que V la exigía estar en casa, al terminas las clases se iba corriendo a casa, no se relacionaba con nadie. Poco a poco fue cambiando y vimos que era una mujer abierta; pero notábamos que algo le pasaba en su vida. Un día se presentó llorando en mi casa y me contó lo que le pasaba: su esposo le había montado un número y había terminado prohibiéndole que la familia de ella pisara en su casa. Me preguntó si esto era normal —llevaban ya cuatro años casados— yo le dije que cómo iba a serlo; a mí me pareció una pregunta rara, infantil, que una mujer en el siglo veinte pudiera creer que un marido pudiera prohibirle toda clase de relación, someterla e incluso humillarla» (176.3).

«Ella estaba horrorizada cuando llegaban las vacaciones pues sabía que le esperaba una vida de total reclusión en el hogar, incluso el esposo llegó a comprar un chalet, a las afueras del pueblo, donde el matrimonio se reclusa los fines de semana y las vacaciones» (177.11).

«En el orden económico ella no tenía libertad ninguna. él le daba una cantidad para los gastos y la obligaba a justificar los mismos. Ella nunca tuvo una tarjeta de crédito» (178., 14).

T2, hermano de la esposa: «En el tiempo de casados, sobre todo los primeros años, estuvo reprimida por él en su manera de ser, hasta el punto que llegó a perder el trato normal de familia con nosotros, pues él tenía rechazo a que hablara con cualquiera que no fuera con él y su familia...» (182.3).

... «Él lo que hizo fue separarla de la familia. Ella incluso llegaba a tener miedo a poder expresarse cuando, como he dicho antes, no la permitía venir con nuestra familia en días significativos». «Yo le preguntaba por qué hacía eso y ella no se atrevía a darme una respuesta» (184.6).

«El ser profesor conlleva otro tipo de actividades, como reuniones, convivencias, etc. Él no soportaba esto» (185.10).

«De la administración económica, conozco poco; pero sé cosas que me han quedado de piedra. por ejemplo: él tenía una cartilla en la que ingresaba también el dine-

ro de ella. Ella no tenía acceso a la cartilla; sino que él le daba una cantidad semanal o mensual, no sé, para que ella hiciera los gastos del hogar. De todo lo que ella gastaba, incluso de cosas del hogar, tenía que llevar una justificación de esos gastos» (185.14).

T3: Yo viví el noviazgo día a día. prácticamente nos la quitó como amiga. (Narra la prohibición de ir a la piscina, ya narrado n. 49). Y añade la prohibición de un viaje, en la época también de noviazgo, organizado por las amigas. Él se lo prohíbe amenazándola de ruptura del noviazgo si se iba con las amigas de excursión» (190.4).

•Durante el noviazgo él la controlaba con llamadas telefónicas a horas intempestivas; pienso que la consideraba su propiedad» (190.5).

•En relación a la convivencia conyugal M prácticamente desapareció para mí. A mí aquello me extrañó mucho; pues habíamos sido muy amigas; pero hoy tiene sentido cuando ella me ha contado cómo era su matrimonio. No sé cómo aguantó M aquello... Llegó incluso a prohibir la entrada en casa de la madre de M. Él quería tener su casa para él, su esposa y su hijo y que allí no entrara nadie y él el propietario de todo» (luego narra la única vez que la invitó a cenar en los seis años que ha durado el matrimonio). Y luego narra que le explicó lo que pasaba. •Me contó que no le gustaba nada que trabajara, que montaba en cólera cuando ella tenía que realizar alguna actividad extraescolar o estar con los compañeros...» (191.9).

•Ella no tenía acceso ni a su propia nómina; él le daba el dinero y él controlaba todos los gastos y tenía que darle explicaciones con el consiguiente ticket de la compra para justificar gastos». •Es sorprendente que no pudiera disponer de su propia nómina, no podía tomar un capricho y, si lo hacía, era previo consentimiento y aprobación del marido» (192.14).

T4: •Hubo entre ellos una relación de dominio y subjeción. Prueba de ello es que M nunca, hasta el final de la separación, sabía nada acerca de la economía, de los bienes y vivía a expensas de lo que él de forma controlada le daba. Cuando se rompió el matrimonio tuve yo que prestarle dinero para poder comer» (199.9).

•El dinero que M ganaba lo metía en una cuenta a la que M no tenía acceso ni él le daba información. Lo conozco directamente por información de ella que nunca sabía dónde estaba su dinero ni qué hacía con él su marido. Ella disponía de una cantidad mínima que le daba de dinero para vivir y le ocultaba lo que ganaba él» (200.10). •Él era el que cogía el dinero, lo administraba, lo gastaba sin control ni información alguna a la esposa. Controlaba a su esposa el gasto diario y no la informaba de sus ingresos» (200.14).

T5: ... •No quería que trabajase, ni que se relacionase con otras personas, controlaba totalmente la economía, todo el dinero lo manejaba él, le ponía trabas para la educación religiosa de su hijo...» (2112.3).

2. *Y desde el noviazgo, el comportamiento del esposo aparece patológicamente celoso* (Cfr. 27, 2º, 3º y 4º)

55. Creemos que es algo que se deduce de lo resumido anteriormente; pero además la esposa y los testigos lo consideran así expresamente:

Esposa: En casa se producían *escenas de celos* estando a solas conmigo... Yo no sé las causas, lo achaco a su *carácter enfermizo*. Por ejemplo: si llegaba a casa y faltaba comida me decía quién podía haber estado allí pues yo sola no podía haberme comido. Cuando salía de compras sólo podía ir sola o con él; ni siquiera con mi madre y, si me veía con alguien, me machacaba psicológicamente...» (153.11).

«Cuando yo trabajaba, era tal su desconfianza que si yo terminaba mi trabajo a la una, tenía que estar en casa a los cinco minutos. No podía pararme ni con un profesor o un alumno. Si pasaba esto, provocaba un incidente y él no quería ni comer; se iba a la cama, a la siesta» (Lo mismo ocurría si yo participaba en reuniones o actividades del colegio; esto producía un grave incidente. Fue tal su comportamiento conmigo que me acusaba y sigue acusándome de cosas muy delicadas y graves: yo estaba liada con cualquiera, hombres, mujeres, etc.» (154.15).

T1: V es una persona totalmente introvertida, retraído, en grado que me parece *enfermizo, desconfiado, celoso patológico...*» (175.3).

...«Sé cuando le conocí que vivía obcecado de que tenía que controlarla y, para ello, utilizaría cualquier medio, la mentira, la difamación, etc. Sé, por ejemplo, que, cuando ella marchó a C3 que no soportó, llamó al Colegio *difamándola* diciendo que estaba liada con un religioso y era muy mala profesional» (178.18).

T2: Yo describiría a V como una persona rara, introvertida, tímido, *celoso, rayando todo ello en el tipo enfermizo*» (182.3).

T3: Él se manifestó *muy celoso* de que ella tuviera amigos, compañeros y compañeras de trabajo y una vida distinta del hogar. *Él era muy celoso*, recuerdo que cuando eran novios y salíamos los amigos, yo no tenía entonces pareja, él decía a M: Tú aquí a mi lado. No tenía libertad para sentarse donde ella quisiera y éramos todos amigos. Si él la tenía controlada de novia, mucho más de casada. Si salía las cinco del Colegio, tenía que volver rápidamente a casa» (192.10).

T4: «*Es un hombre celoso, desconfiado por naturaleza y con gran capacidad para levantar calumnias*» (199.2).

3. *Como expresión de su mentalidad se opone al trabajo profesional de la esposa: por su concepción de la mujer que debe dedicarse a cuidar al hogar y criar los hijos; porque teme, como así ocurrió, que ella termine liberándose del cerco a la que está sometida y él pierda su control sobre ella al ser económicamente libre* (Cf. 27.5º)

56. *Esposa:* «Él se opuso desde el principio (a que empezara a trabajar); éstas eran sus razones: la mujer no debe trabajar, debe estar en casa; yo gano mucho dinero y no hace falta más. Yo me comprobado que él temía que, si yo empezaba a trabajar, él pudiera perder el dominio sobre mí y no solamente en el aspecto econó-

mico; sino en el personal. Él no podía permitir que yo me relacionara con nadie y el ejercicio de mi profesión me iba a relacionar» (153.12) (Cfr. 152.5).

•Comenzar a trabajar para mí supuso todo: comenzar a vivir, empezar una vida social, comenzar a valorarme, empezar a comparar lo que yo vivía con la forma de vivir de otra persona, es decir, salir de la opresión y agujero en que me había metido» (154.13).

•El comienzo de mi trabajo repercutió negativamente en nuestra relación provocando continuos ataques hacia mi persona y hacia el resto de mis compañeros» (id).

T1: •Él se opuso siempre a que M trabajara. Le he oído personalmente a él decir muchas veces que era una tontería que M trabajara, para lo que ganaba. Él solamente valoraba el aspecto material... (177.10).

•Ya ha dicho que cambió totalmente (ella) su concepción de lo que es realmente una mujer; en el trabajo ganó en autoestima, al sentirse valorada. *Pienso que en el trabajo ella se realizaba como mujer y esto no era posible en su hogar con la vida que ella llevaba hasta entonces*» (177.11).

T2: •Él rechazaba totalmente que mi hermana trabajara como profesora del Colegio A; y la razón es clara: si ella salía a trabajar, él perdía su situación de dominio y propiedad sobre ella, pues podía liberarse. Al abrirse ella a otras relaciones sociales, debido al trabajo, él temía que pudiera perder su dominio sobre ella» (184.10).

•El ser profesor conlleva otro tipo de actividades, como reuniones, convivencias, etc. Él no soportaba esto...» (185.10).

•El hecho de compartir mi hermana opiniones con los demás compañeros de trabajo le ayudó a ir descubriendo que el matrimonio no era lo que ella vivía. Cuando mi hermana comentaba con sus compañeras lo que ella vivía, éstas le decían: Pero M ¿cómo puedes vivir con este sometimiento? Ella congenió mucho con una compañera llamada T1 fue la que le hizo ver la realidad de lo que es un matrimonio» (185.11).

T3: •...Ella comenzó a trabajar al año de estar casada y sé que a V no le gustó nada. Por lo que yo he podido comprobar y ver después, esto era inexplicable, pues, si ella había hecho una carrera, él podía pensar que era para ejercerla; pero él veía que con ello M se le escaparía un poco de las manos» (192.10).

T4: •El vio fatal que M empezara a trabajar en el Colegio, porque M actúa como profesional de la enseñanza y socialmente tiene una consideración superior a la que tenía como protésico dental, considera una emancipación económica y una independencia y una realización, como persona y profesional, ya no dominada y dependiente de él» (200.10).

•Ella me comunicó directamente los problemas que estaba ocasionando el hecho de trabajar en el Colegio, acusándola de abandono del hogar y del hijo, por lo que hubo que adaptar los horarios a su situación familiar, cosa que era posible al no tener jornada completa» (200.11).

•Considero que, al comenzar ella a independizarse económica, de forma progresiva y, por lo tanto, no necesitar depender del marido y el contacto con esque-

mas familiares de los profesionales y compañeros, que le ayuda a comprender a ella la figura masculina y femenina en el hogar y la consulta de lo que le ocurría en el hogar y que era una situación insostenible de dominio y sumisión, hace que tome la decisión, muy madura, de liberarse» (200.15).

T5: ...Sufría vejaciones, la minusvaloraba, ... no quería que trabajase... (212.3).

Esposa: «Él no veía bien que yo hiciera una carrera, incluso me animó a dejarla, pues pensaba que él con su profesión iba a ganar dinero suficiente pues él iba a seguir la profesión de su padre y sabía lo que producía; por otra parte a él no le gustaba que la mujer trabajara y sabía que, si hacía una carrera, , tarde o temprano lo haría» (152.5).

4. *Tiene problemas para la relación social y el trato con los demás. Para establecer relación necesita alcohol. Prohíbe a su esposa toda relación (27.8ª)*

57. Esposa: «Yo ya en el noviazgo me preguntaba si su comportamiento ... solitario, nada sociable era normal en un hombre...» (151.4).

«Ella (la madre) veía que era una persona huraña, poco sociable... (151.4).

T1: V es una persona totalmente introvertida, retraído, en grado que *me parece enfermizo*» (175.3).

«Él ya ha dicho que era una persona retraída y, si se comunicaba cuando estaba con nosotros, es porque estaba bajo los efectos del cubata...» (176.3).

Cuando cuenta cómo el esposo prohíbe a la esposa que su familia pisara en su casa y la esposa le pregunta si esto era normal, responde que le pareció infantil «que una mujer del siglo veinte pudiera creer que su marido pudiera prohibirle toda clase de relación...» (176.3).

«Ella estaba horrorizada cuando llegaban las vacaciones pus sabía que le esperaba una vida de total reclusión en el hogar, incluso el esposo llegó a comprar un chalet en las afueras del pueblo, donde el matrimonio se recluía los fines de semana y las vacaciones» (177.11).

T2: «Yo describiría a V como una *persona rara, introvertida... rayando todo ello en el tipo enfermizo*. No es abierto socialmente; su círculo de amigos se reduce a su familia y poco más, en base al carácter anteriormente expuesto... Mi hermana M es más abierta... En el tiempo de casados, sobre todo los primeros años, estuvo reprimida por él en su manera de ser hasta el punto que llegó a perder el trato normal de familia con nosotros, pues él tenía rechazo a que hablara con cualquiera que no fuera con él y su familia» (182.3).

«Ella incluso llegaba a tener miedo a poder expresarse cuando, como he dicho antes, no la permitía venir con nuestra familia en días significativos» (184.6). «Él necesitaba beber parra poderse poner en contacto con la gente (184). Yo veía a mi hermana reprimida... Vivía metida en un puño. Si alguna vez la hemos encontrado sola y la hemos invitado a tomar algo, ella lo hacía con mucha violencia y deseando marcharse enseguida por temor a él» (184.9). «El ser profesor conlleva otro tipo de actividades, como reuniones, convivencias, etc. Él no soportaba esto» (185.10).

T3: «Él es muy reservado, muy callado, poco sociable. En las reuniones que hemos tenido con él era así hasta que se tomaba tres o cuatro cubatas y cambiaba radicalmente» (189.3).

(Durante el noviazgo) «prácticamente nos la quitó como amiga» (190.4). «En relación a la convivencia conyugal M prácticamente desapareció para mí» (181.9). «Si él la tenía controlada de novia, mucho más de casada. Si salí a las cinco del colegio, tenía que volver rápidamente a casa» (192.10).

T4: «Es un hombre muy subjetivo, extraño y misterioso, que ve la realidad deformada y sin capacidad de relación social. En los Colegios tenemos acampadas, convivencias, él solamente ha asistido una vez, no asistió a misa y, cuando llegó la hora de comer, ya estaba borracho y esto lo hizo solo, no alternó con nadie. Esto fue el segundo año de estar M contratada en el Colegio» (199.2).

5. *El esposo, ya desde el noviazgo, aparece dependiente del alcohol o, al menos con uso claramente abusivo del mismo. Esto ha durado a lo largo del matrimonio. Igualmente y desde antes del matrimonio consume habitualmente drogas; aunque termina dejándolas. La esposa llega a tenerle miedo e intenta buscar solución a estos hábitos; pero él se lo prohíbe*

58. *Esposa: «La reacción de él, cuando yo le desobedecía —y hablo del noviazgo todavía— era ingerir alcohol. Por ejemplo: cuando vine de C2 me lo encontré totalmente ebrio, echado en casa en un sofá y la familia me dijo: Mira cómo está por haberte ido». «Esto era habitual en él y lo ha sido después durante el matrimonio; él los problemas no los solucionaba con el diálogo; sino bebiendo. La familia sabía que él bebía y siempre me lo han ocultado a mí; incluso vieron el matrimonio una solución a sus problemas, que no eran sólo de alcohol... «Yo no puedo asegurar si él se embriagaba todos los fines de semana, pues nos veíamos muy de tarde en tarde, pues yo estaba estudiando fuera. Pero los fines de semana que yo le veía siempre se embriagaba. Aunque yo entonces no lo pensé, hoy pienso que él pudo ser ya entonces alcohólico. El tiempo me ha dado la razón. Pues durante el matrimonio yo ya he comprobado que esto era habitual en él el embriagarse y hoy creo que era alcohólico. Pues desde el principio del matrimonio he comprobado que era alcohólico: al llegar a casa del trabajo comenzaba con un cubata (whisky con coca-cola o whisky solo), después él seguía bebiendo hasta que perdía los papeles, con la música a todo volumen, y yo me iban con el niño para que se acostara. Cuando él se acostaba, muchas veces iba embriagado. Los fines de semana la bebida era aún mayor, pues al día siguiente no tenía que ir a trabajar. Incluso entre semana algunas veces no podía ir al trabajo debido a su estado alcohólico; pero le suplían su hermano y su padre, pues trabajaban juntos». «Los incidentes de borrachera que él tuvo durante el noviazgo, como golpes con el coche, debido a su estado alcohólico, me lo ocultaron la familia y lo he descubierto después».*

Yo ya en el noviazgo me preguntaba si su comportamiento alcohólico... era normal en un hombre, pues no tenía referencias masculinas e incluso la madre de él me decía que el que olivera a alcohol y tabaco era un signo de que era un macho y

un hombre, consiguientemente entonces no daba importancia a esto, yo creía que con amor y paciencia podía solucionarlo y así lo he pensado en el matrimonio. *Él algunas veces me decía que lo iba a dejar; pero yo he visto los problemas que ha creado y que no ha sido así.* (150-151.4).

«En relación con las dorgas digo: *era habitual que él fumara varios porros de hachich en el mismo día y de vez en cuando esnifaba cocaína y esto en el noviazgo, lo he visto personalmente*, pues en cierta ocasión estuve en C7 y vi el ambiente en el que se movía mi novio y que era deprimente incluso, como yo no fumo, me invitó a escifar cocaína. Mi viaje a C7 y lo que yo descubrí allí lo sabe T3».

«Cuando ya regresó a C3, yo he podido comprobar su costumbre de fumar drogas, pues *lo primero que hacía, al salir de casa, cuando todavía no estábamos casados, era comprar un talego (mil pesetas) de hachich y fumaba muchos porros en el día, no puedo precisar el número.* El me decía que él no estaba enganchado y sabía controlarse y *que lo necesitaba para concentrarse en el trabajo y así se veía más macho.* Él se consideraba capaz de este control».

«*Durante el matrimonio, los primeros años, él siguió con la droga y el alcohol. Pero la droga terminó cortándola, creo que fue aproximadamente cuando nació el hijo; pero el alcohol no lo ha cortado nunca; cuando yo lo veía en casa en ese estado de alcoholemia y temía le pudiera pasar algo, si intentaba llamar a un médico, él me daba un manotazo y me quitaba el teléfono.*» «También en un viaje que hicimos a C8 visitamos a un amigo, que había estudiado en Valencia protésico, volvió a esnifar cocaína que le ofreció el amigo; pero después yo no le he visto más» (152.5).

T1: «También la familia de él le animó a que se casara; pues pensaban que la esposa podía controlarle a él en la bebida, pues él llevaba una vida muy desordenada» (176.6).

«Ella me ha contado que, siendo novios, él fumaba hachich y que en cierta ocasión fue a C7, donde él estudiaba protésico, y allí se relación con sus compañeros y que él llegó a esnifar cocaína con ellos. Después de casados hicieron un viaje a C8, visitaron a un antiguo compañero y él presumía, delante de nosotros de que aquel día había estado snifando cocaína» (177.6).

T2: Después de contar el viaje a C2 contra la voluntad del novio y que provoca la ruptura del noviazgo, añade: «Para volver al noviazgo a él no se le ocurrió más que lo siguiente: Era un hombre que bebía mucho, rayando en alcohólico, y *lo que se le ocurrió fue llenarse de alcohol y darse un golpe con el coche contra una pared;* de hecho tuvo una mano lesionada. Con ello intentaba provocar la atención de mi hermana. Y así fue, pues ella le visitó para ver lo que había ocurrido y a partir de ahí reanudaron el noviazgo» (183.5).

«Él no estaba preparado (para el matrimonio) *era un bebedor habitual; yo le he visto beber de manera continuada. Le he visto a él ebrio o semiebrio, los fines de semana se le veía, al menos muchos. Él necesitaba beber para poderse poner en contacto con la gente.* Si alguna vez compartíamos algún deporte con es el ping-pong, lo normal es que, al terminar, si esetás sudoroso, se tome un refresco; pero él tomaba un cubalibre. Recuerdo que en cierta ocasión viendo un vídeo sobre el viaje que hicie-

ron los novios a C8, a casa de un amigo de estudios de él, comentó que se habían puesto de alcohol hasta arriba, que habían fumado porros (hachich) comentaba que todo esto era muy divertido. Él ha seguido, aunque no sé cuánto tiempo, fumando porros después de casados» (184.8).

•Él compró una casa de campo... y yo vi que, algunas veces, mi hermana no fue allí y se quedaba en casa con el niño, mientras que él bien bebido se iba a dormir al chalet». •Mi hermana me ha manifestado alguna vez el temor que tenía ante estas situación, que temía se presentara bebido en casa y temía lo que pudiera ocurrir» (185.12).

T3: Recuerdo que siendo novios organizaron un viaje a C7; ella fue muy ilusionada; pero vino muy disgustada, destrozada; llegó un momento en que yo me asusté pues sólo hacía que llorar, no hablaba y no sabía qué hacer con ella. Al final logramos que nos contara lo que había pasado. Parece ser que V en C7 llevaba una vida muy disolva y ella lo descubrió en ese viaje; *parece ser que estaba muy familiarizado con las drogas, la bebida más de lo que es normal a esa edad*. Incluso nos contó que alguna vez él había esnifado cocaína. Ella descubrió entonces cómo era él» (190.5).

•Quiero puntualizar que, cuando vino de C7, la relación se rompió unos días hasta que con el tiempo se suavizó y llegó la tarta de la madre» (191.5).

Luego narra la única vez que la invitaron a cenar ya casados. Ella preparaba la cena y el niño pide hacer pipi. Él no quiere atender al niño y tiene que hacerlo la madre, dejando la preparación de la cena. Y añade: •Él estaba en su sillón en plan maharajá, con su cubata y ella trabajando en la cocina... (191.9).

•Aquella noche yo descubrí cómo era el matrimonio de M... Me informó también del problema gordo que él tenía con el alcohol, *incluso me informé que algunas veces estaban acostados, como consecuencia de la ingestión de alcohol le daban convulsiones y, cuando ella asustada quería llamar al médico, él la agarraba y la amenazaba diciendo que no se le ocurriera llamar a nadie, que ya se le pasaría*. Me contó también que alguna vez, mientras ella acostaba al niño, *él estaba en el salón y había bebido tanto que se le caía el vaso rompiéndose*. El niño le decía a la madre: Mira, mamá, a papá se le ha caído otra vez el cubata» (192.9).

T4: •En los Colegios tenemos acampadas, convivencias, él solamente ha asistido una vez, no asistió a misa y, cuando llegó la hora de comer, ya estaba borracho y esto lo hizo solo, no alternó con nadie... *Yo le he visto borracho varias veces; pero de drogas no sé nada*» (199.2).

•Ella me comentaba que llegaba bebido a casa, además de las veces que yo le he visto bebido, los compañeros comentaban en el Colegio con frecuencia que era una pena lo que bebía este muchacho... (200.3).

T5:... •*Estas vejaciones, por supuesto, se incrementaban bajo el influjo del alcohol*. Ellos, tanto él como su padre, se esforzaron en dar una imagen totalmente distinta a la que mostraba y vivía la señora M...» (212.3).

•Yo sé que ella fue enamorada al matrimonio de un hombre distinto al que se manifestó inmediatamente después de casado. Los padres de él, estaban deseando

que se casaran; ella luego se da cuenta de que lo que deseaban era el que, al casarse, pudiera cambiar; esto me lo comentó ella en varias ocasiones» (213.3).

•Tengo que añadir algo bastante significativo: en contextos afines a ella, él jamás se hacía presente, sólo la acompañaba en aquellas circunstancias que le convenían a él, como eran, por ejemplo, en las circunstancias en que podía beberse. También debo añadir que él, de cara hacia fuera, guardaba las formas, de modo que, la ingestión excesiva de alcohol la tenía en su casa. Y, aunque yo no les conocí antes de contraer matrimonio, sí sé porque ella me lo contó, que esta situación de la bebida venía desde antes. Y además *sé que él procuró ocultar su adicción a la bebida, para no comprometer el matrimonio. Y cuenta ella que el cubata estaba siempre presente en su casa*» (213.12).

•A él le conocí en un encuentro de profesores, encuentros a los que no solía acudir, por ello sorprendió al Claustro y se comentó: 'Qué extraño que haya venido hoy'. Yo noté que bebió en exceso y se comentó también entre los profesores...» (212.3).

6. *Una característica importante de las personas con trastorno paranoide de la personalidad es la tendencia a distorsionar la realidad y por falta de capacidad para mirar la realidad con objetividad, malinterpretan y distorsionan esa realidad (cf. n. 27.3ª y 9ª)*

59. En las pruebas no solamente encontramos esto afirmado por los testigos («tiene de la realidad una visión deformada totalmente» (185.18); «ve la realidad deformada» (199.2).

Sino que encontramos abundantes pruebas de esa deformación, consciente o inconsciente de la realidad, tal como aparece claramente probada en los autos. Los ejemplos son abundantes por lo que seguidamente enumeramos los que consideramos más importantes.

El esposo no prueba ninguna de sus afirmaciones, que aparecen falsas a partir de la prueba de la esposa. E incluso, en algún caso, del mismo hermano del esposo:

6.1. *El esposo lanza gravísimas acusaciones contra la esposa, que él atribuye a la fama pública. La prueba demuestra que esas graves calumnias proceden del esposo y su familia.*

Los testigos afirman la falta de credibilidad del esposo y de forma unánime ratifican la credibilidad de la esposa y su total honradez, que además está avalada por testimonios de credibilidad que avalan su categoría humana y cristiana.

60. *Dice el esposo:*

•El detonante para que se agravasen las relaciones fue la relación que ella comenzó a tener con un señor que trabajaba en el mismo Centro; por lo que yo tengo entendido las relaciones fueron íntimas» (94.II).

•En relación a las causas de separación, se rumoreaba en C1 que ella (estaba) afectivamente unida a un sacerdote; a ese sacerdote se lo llevaron fuera de C1; pero ella posteriormente se unió a otro que fue su sustituto y que marchó posteriormente a C2 cuando ella se marchó. De estos comentarios yo me he enterado después de roto el matrimonio, cuando la gente me ha informado y me decía que si no veía esto o lo otro. Durante el matrimonio yo no observé nada; pero luego el comentario fue general, a ella le tenían puesto un mote en el Colegio» (144.12).

•A la pregunta del Sr. Letrado de la parte demandada si se sospecha lo anterior que son sólo rumores que a él le han llegado como tales y que lógicamente no ha podido confirmarlos o más bien se trata de celos enfermizos del demandante en relación a la esposa, que es honorable y que comenzaron por parte del esposo cuando ella comenzó a trabajar. El demandante responde: Yo sí comencé a desconfiar de ella cuando empezó a trabajar... Pero yo creo que no me considero celoso... Yo me fiaba de mi esposa; pero no me gustaba su vida social... La parte demandante insiste diciendo que no es sólo rumor; sino que hay hechos que confirman esos rumores, pues, según el esposo, el hijo le ha contado que una de esas personas, estando ahora en C2 la visita a ella en su casa y no por el día; sino por la noche y ésta es la segunda persona de que se hablaba en C1 y está también en C2» (145.12). «Los padres del señor que la visita viven en el mismo bloque que ella (id) (Antes ha narrado que sospecha que ella le compró un equipo de música (144.11).

La esposa y sus testigos afirman la falsedad de estas acusaciones y la razón de su marcha a C2, roto el matrimonio, y el origen de las acusaciones:

Esposa: «Su actitud era de desprecio a los religiosos y a las personas que conviven con ellos, como a mis propios compañeros, familia, amigos y las personas practicantes» (150.3).

•Cuando yo trabajaba, era tal su desconfianza que, si yo terminaba mi trabajo a la una, tenía que estar en casa a los cinco minutos. No podía pararme ni con un profesor o un alumno... Lo mismo ocurría si yo participaba en reuniones o actividades del Colegio, esto producía un grave incidente. Fue tal su comportamiento conmigo que me acusaba y sigue acusándome de cosas muy delicadas y graves: yo estaba liada con cualquiera, hombres, mujeres, etc.» (154.15).

•Tuve que pedir el traslado (a C2) porque el acoso era permanente... Cuando me trasladé a C2 donde me dieron jornada completa, un religioso del Colegio recibió llamadas de mi esposo difamándome, que era una fulana y que no me dieran trabajo» (155.15).

•En la demanda me ha acusado de ... infiel hasta con personas con carisma. Y esto es lo que él pretende: difamarme ante la Iglesia, pues estoy en un colegio religioso» (154.18).

•Para pedir informes sobre mi moralidad y religiosidad pueden dirigirse a quien quieran entre ellas el T4, que vendrá a declarar, el P1 que es compañero de trabajo y seminario de Lengua y Literatura. El P2, que es Director del Colegio de C2... Iid. 18) Odia a los X...» (155.18).

T1: Ella marchó a C2 porque, una vez separados, vivía junto a sus suegros y el acoso era total, controlándole todos los movimientos; y, por ello, decidió pedir traslado a los religiosos. Hoy está encantada con la decisión que tomó y es otra persona, está más segura en sí misma... (178.16).

«Sé, por ejemplo, que, cuando ella se marchó a C2, que no soportó, llamó al Colegio difamándola diciendo que estaba liada con un religioso y era muy mala profesional» (178.18).

«Nunca le he visto a ella nada que fuera reprochable y, como esposa, creo que ha sido ejemplar, pues ha aguantado muchísimo. En el orden profesional es una persona vocacionada y responsable a la que le gusta el trabajo». «En el orden moral es una mujer intachable; pero el esposo y la familia, al tenerla tan dominada, nunca creyeron que fuera capaz de romper esa opresión. Y han reaccionado con toda clase de difamaciones y acciones violentas hasta tenerse que marchar ella de C1 y pedir el traslado a otro Colegio; *por ello opino que la difamación proviene de V y su familia*, pues, en un caso concreto, una compañera me dijo: ¿Tú sabes lo que me han dicho de M? Yo le pregunté y me dijo que se lo había dicho la madre de V. A ella, a sus compañeros y a los religiosos nos hacía responsables de lo ocurrido y por eso hablaba mal de ella y de los religiosos. «*Difamaron a M con religiosos*, incluso dando nombres. A tal punto llegó la difamación que una compañera me contó que había oído que decía de M que estaba liada con ella y que era lesbiana. Se trata de una mujer casada, con hijos y ejemplar y todo es totalmente falso». «La razón de difamarla con religiosos, se debe exclusivamente a que trabajaba en el Colegio y culpan de este trabajo a la separación» (7) (175.2).

T3: «Cuando M pidió la separación, él le dijo que no iba a parar hasta que acabara con ella. Y de hecho han dicho tantas barbaridades contra ella, desde que era lesbiana hasta que estaba enrollada con un sacerdote, que estimo son actitudes de venganza utilizando incluso a su propio hijo» (193.17).

T4: «Una vez que pide la separación, él le hace la vida imposible, desde los más pequeños detalles, hasta las más absurdas calumnias y humillaciones; o todo ello hace que M me pida que hiciera todo lo posible para que le buscara un trabajo y huir de C1 ciudad, ya que la vida se la hacía imposible. Y, sin embargo, da razones difamatorias contra ella para justificar el traslado. Él hizo todo lo imposible para que no le diéramos el trabajo en nuestro Colegio de C2, llamando al Director, difamándola; pero el Director del Colegio ya la conocía por haber estado antes en el Colegio de C1» (200-201.15).

La bonraz de y credibilidad de la esposa está avalada por los testimonios de credibilidad de los testigos y por otros testimonios de credibilidad de religiosos. Consideran que el esposo no es digno de crédito.

T1: «En el orden moral es una mujer intachable... En el orden moral y religiosos, ella ha sido siempre colaboradora de las diversas actividades que realizábamos en el Colegio...» (175.2).

«Yo pienso que es una mujer digna de crédito; la he conocido y nunca me ha dado motivos para dudar de que dirá la verdad. Yo no sé si él dirá la verdad; sé,

cuando la conocí, que vivía obcecado de que tenía que controlarla y para ello utilizaría cualquier medio, la mentira, la difamación, etc.» (178.18). Añade los motivos para hablar mal de los Claretianos en relación con el Letrado del esposo (179.19).

T2: Yo creo que él no puede querer la nulidad por motivos religiosos; sino que es una continuación de su manera de ser y actuar, enfermiza de querer hacer daño... (186.17). Él tiene de la realidad una visión deformada totalmente y creo que dirá lo que le convenga, para salir con la suya y hacer daño. El caso es salir con la suya y, si tiene que mentir, mentirá y, si tiene que insultar o difamar, insultará o difamará» (18).

•Mi hermana dirá la verdad; pues no tiene nada que ocultar» (id).

T3: •No sé cuál será la actitud de él en el proceso. Ella afirmo que será sincera» (193.18).

T4: Es un hombre muy subjetivo... que ve la realidad deformada» (199.2). •Es M una mujer honradísima y digna de crédito y muy religiosa, con una gran capacidad de sinceridad. Colaboradora de la acción pastoral del Colegio» (198) (Cfr. 199.2-calumnias diarias) (Id calumnias 200.15). •No conozco los motivos (del pleito de nulidad); pero puede ser por toda la historia y trayectoria de él, un mecanismo más de autoafirmación de él y humillación de ella» (201.17). Ella vive en C2 y da clases en nuestro Colegio, muy serena y tranquila, está muy integrada; pero viviendo el trauma de la persecución permanente por parte de V.» (201.16).

Otros testimonios de credibilidad y moralidad de la esposa:

No hemos considerado necesario solicitar nuevos testimonios de credibilidad de la esposa, pues, además del testimonio de T4, ya citado, que ha actuado como testigo y es Superior del Colegio A de C1 y conoce a M de toda la vida (cfr. 198) contamos con el testimonio del P. Superior de C2, P1 (autos 47 y 120; y sobre la educación a su hijo autos 48 y 49); y del P2, que además de ratificar la credibilidad de ella se hace eco de que M está siendo... acosada por perversas interpretaciones de su vida, interpretaciones formuladas por el demandante y que hace sufrir a M (autyos 116). T5: Narra intento de difamación (212).

6.2. *El esposo acusa a la esposa falsamente de un «comportamiento megalómano e histriónico que lleva aparejada una actitud dilapidadora insostenible» (demanda p. 3 vuelta a la sexta). Y afirma «que se ha dedicado constantemente a comprar ropas y hacer regalos a su familia y amigos personales... En cierta ocasión montó en cólera al no creer conveniente el esposo que ella comprase un abrigo de piel en C5» (id). La acusa igualmente de obligarle a comprar un chalet y un Volvo para presumir llevándolo al trabajo:*

61. *Esposo:* •Una vez comenzado el trabajo de M las costumbres de ella cambiaron radicalmente en relación a las salidas, a la atención a mí, al hogar, en relación a los gastos, , gastaba mucho más y no contaba conmigo para ello» (93.2)... •Ella

organizaba comidas y cenas con sus compañeros sin contar conmigo, yo a unas asistía y a otras no». «Incluso llegó a comprar ropa cara, por ejemplo, un abrigo de pieles sin contar conmigo» (143.9)... «Recuerdo que ella me obligó a comprar un chalet y un coche. Como las amigas tenían chalet, pues teníamos que comprarlo nosotros. Yo tenía un coche que no lo usaba, pues no lo necesitaba para el trabajo; pero ella se empeñó y decidió por su cuenta comprar un coche más lujoso. A mí me lo comunicó diciendo que ya lo había elegido y que fuera al Banco a firmar la aceptación de las letras; yo no tenía más remedio que aguantarme. Ella decía que lo pagaba de su nómina. En realidad el coche no lo necesitaba; pero ella lo utilizaba para ir al trabajo y lucirlo, pues podía ir a pie ya que vivía a unos doscientos metros. En resumen, a ella le gustaba el lujo» (144.11).

Ya todo este relato aparece falto de credibilidad si se valora a la luz de lo ya expuesto sobre el absoluto control económico que el esposo ejercía sobre la esposa (cfr. n. 54). Pero además de no aportar prueba alguna aparece claramente desmentido por la esposa y sus testigos.

Hasta su propio hermano lo desmiente afirmando que el coche «lo utilizaba V (162.18). Y que «la compra del chalet creo que fue cosa de los para tener una casa de campo y como tenían un chico pequeño, para disfrutar del campo» (id).

Esposa: «En relación con la acusación sobre la compra de un abrigo de pieles, manifiesto: fuimos su madre, una hermana de él y una vecina y yo a C5, que era con las que podía ir, para comprar un abrigo de piel para su madre. Me insistieron para que me comprara yo algo; yo ante las insistencias, terminé comprando una chaqueta de napa. Al llegar a casa y verla, él montó en cólera y me increpó todo lo que quiso y más, pues, a parte de no haberlo consentido, era un gasto para mi persona y eso no lo admitía».

«Compró también un Volvo sin consultarme a mí y pagó al contado. Para evitar gastos de Hacienda pasó el coche viejo a mi nombre. Yo no he conducido nunca el Volvo, me estaba prohibido, por ello, no lo he llevado nunca al trabajo».

En relación a la compra del chalet: un día llegó a casa, cuando ya nuestra relación estaba deteriorada y me dijo: vamos a comprar un chalet. Intentaba deslumbrarme como diciendo que tenía mucho dinero. Yo ya estaba trabajando. Le dije que no era momento de pensar en la compra, pues teníamos otros problemas muy gordos, comunicación, educación del hijo, etc. Cuando a mí me lo dijo, él ya había visto el chalet e incluso había dado la señal, había llevado a sus padres... Pero él necesitaba mi firma, ya que el aval era el piso en que vivíamos y éste estaba a nombre de los dos. Esa misma noche salió y luego volvió para decirme que no lo compraba y que lo iban a comprar sus padres; era para ver si yo reaccionaba y me daba envidia y cambiaba de parecer» (154.13).

T1: «Ella estaba horrorizada cuando llegaban las vacaciones, pues sabía que la esperaba una vida de total reclusión en el hogar; incluso el esposo llegó a comprar un chalet a las afueras del pueblo, donde el matrimonio se recluía los fines de semana y las vacaciones» (177.11).

•En relación con el Volvo, sé que la decisión de comprarlo fue de él, estoy segurísima, me lo contó él y, cuando yo le dije que habría pedido un préstamo, me respondió que tenía que dar salida al dinero que tenía, presumiendo de ello». •Ella se opuso totalmente a que se comprara el chalet, pues sabía lo que le iba a pasar, lo que realmente pasó: que la iba a recluir allí los fines de semana. Nos pedía que fuéramos alguna vez a verles; pero íbamos poco porque sabíamos que a él no le gustaba» (178.12).

A la pregunta del Vicario Judicial, si alguna vez la ha visto con un abrigo de pieles o vestidos deslumbrantes, responde que jamás. Sé que fue ella a C5 con su suegra y ésta le animó a que se comprara una cazadora normalísima con la que podía ir a trabajar» (178.14).

•Recuerdo que ella tuvo un aborto; y él no se preocupó de ella... Por entonces él había comprado un Volvo y era de lo que se preocupaba y de lo que hablaba... (177.12).

•Ella en su forma de vestir, ni antes ni ahora, es una mujer lujosa, viste bastante informal, a veces con pantalones vaqueros» (178.14).

T2: •Él compró una casa de campo, no sé si como refugio para la familia y yo vi que algunas veces mi hermana no iba allí y se quedaba en casa con el niño...» (185.122).

T4: A la pregunta del Vicario Judicial si la vio alguna vez con un abrigo de pieles o condiciendo el Volvo, al ir al Colegio (él era el Director del Colegio) responde que no recuerda haberla visto con esas cosas» (200.11).

6.3. *El esposo niega su adicción o costumbre de abusar del alcohol, contra la abundantísima prueba en contra:*

62. Dice el esposo: •Yo lo único que bebo es cerveza sin alcohol y refrescos por lo que es totalmente falso, pues no bebo. Antes del matrimonio y durante el matrimonio, si íbamos a alguna boda o acto social, bebíamos algo, pero nunca me he embriagado y no bebo alcohol» (95.10).

La abundantísima prueba contraria, que demuestra que el esposo miente, aparece recogida en este resumen de la proba anteriormente ofrecido (5 n. 58).

6.4. *Distorsiona igualmente la realidad cuando habla del funcionamiento económico del matrimonio. Reconoce un cierto control*

63. Dice el esposo: •Es falso (que él dirigía y decidía sobre los aspectos económicos en su matrimonio) (autos 109 a la 11) ella disponía igual que yo del dinero, tenía la tarjeta y la cartilla, igual que yo, para disponer del dinero» (95.11).

pero en su segunda declaración contradice la primera y reconoce que, al menos antes de trabajar, era él el que decidía: •En el orden económico, hasta que ella trabajó, decidía yo, cuando ella comenzó a tener ingresos, ella hacía lo que quería, sin contar conmigo. Esto motivó entre nosotros discusiones, ya que no me parecía bien. Pero no conseguía nada. Ella muchas veces ni me contestaba, seguía haciendo igual.

Yo considero que ella a partir del momento en que ella comenzó a tener ingresos, no se consideraba obligada a contar conmigo como esposo» (143-144 a la 11).

Ya hemos expuesto anteriormente (1.6 n. 54) el funcionamiento económico del matrimonio, que contradice frontalmente las afirmaciones del esposo.

6.5. Contradice igualmente la prueba de la esposa las afirmaciones de la religiosidad del esposo:

64. *Dice el esposo:* «Yo he sido educado en el Colegio de B y desde pequeño iba a misa todos los días voluntariamente, por lo tanto cuando acompañaba a mi esposa, lo hacía por convicción y no por agradecerla. Añado que yo sigo siendo practicante...» (94.2).

Pero los testimonios dicen lo contrario:

Esposa: «En el orden moral y religioso él se llama cristiano, pero no es practicante ni me daba a mí libertad para la práctica religiosa... Me impedía la práctica de mis propias creencias. Por ejemplo realizar con libertad la catequesis de las que decía que eran un rollo... Me ponía dificultades e incluso me impedía asistir» (150.3).

«Para él que yo trabajara era ya malo; pero que trabajara en un colegio religioso era peor» (id. n.3). «Su actitud era de desprecio a los religiosos y a las personas que conviven con ellos, como a mis propios compañeros, familia, amigos y a las personas practicantes» (id).

«Él era partidario de que nos fuéramos a vivir juntos y a lo sumo nos casáramos por lo civil y esto me lo propuso varias veces... Él no quería matrimonio religioso y en este sentido, el matrimonio religioso fue iniciativa mía; o me casaba por la Iglesia o no me casaba... (152.7).

T1: En relación a V, le he visto alguna vez en misa; pero él siempre manifestaba que la religión era más bien cosa de mujeres» (175.2). «Me contó la esposa que él quiso comenzar a vivir juntos sin matrimonio; ella le dijo que por formación no podía admitirlo y esto le forzó a él a aceptar el matrimonio religioso (176.6).

T2: Él no es creyente y practicante; los padres creo que sí» (182.2). «Yo creo que él no puede querer la nulidad por motivos religiosos» (186.17).

T3: V durante el noviazgo creíamos M y yo que era religioso; pero después, una vez casados, ha cambiado totalmente» (189.2). «Él vive casado por lo civil; dejó embarazada a una chica y luego se casaron» (192.16).

T4: «En los Colegios tenemos acampadas, convivencias, él solamente ha asistido una vez, no asistió a misa y, cuando llegó la hora de comer, ya estaba borracho... (199.2).

T5: ...«Le ponía trabas para la educación religiosa de su hijo...» (212.3).

6.6. *Niega igualmente que él se opusiera al trabajo de su esposa*

65. *Dice el esposo:* «Yo no me he opuesto a que mi esposa trabajara; lo que ocurre es que con el trabajo de ella se atendía peor el hogar... Y nunca he dicho nada del sueldo que siempre viene bien» (92.9).

«Aclaro: a mí no me gustaba que mi esposa trabajara; sino que atendiera al hogar; pero, cuando ella decidió trabajar, yo no me he opuesto» (95.9).

«Nunca nos habíamos planteado que ella trabajara, siempre nos habíamos planteado que ella estaría en casa. La independencia económica va unida a la mayor libertad con la que ella comenzó a actuar» (96).

«Cuando ella empezó a trabajar en el Colegio A, como profesora, yo por una parte lo veía bien y por otra mal, pues iba a entrar más dinero en casa; pero ella iba a faltar más del hogar» (143.10).

Esta mentalidad del esposo que, como se ve, expone con dudas y cambios, aparece claramente opuesta a la prueba de la esposa y sus testigos reconocida en el anterior resumen (cf. n. 56).

6.7. *Niega igualmente que él se negara a colaborar en la educación religiosa de su hijo y afirma que no asistió a la primera comunión porque no le avisaron*

66. *Dice el esposo:* «Mi hijo ha tomado la primera comunión, no me han invitado, me he enterado por mi hijo» (94.1).

«Nunca me he negado a colaborar en la educación religiosa de mi hijo. Mi hijo está en C2, con mi esposa, que lógicamente es la que se ha ocupado de la preparación para la primera comunión; yo no podía asistir a las catequesis porque estoy en C1. Nunca he dicho que se tratara de una tontería o pérdida de tiempo, como ya he dicho, no se me informó sobre la celebración de la primera comunión, por eso no asistí» (95.6).

No coincide tampoco en estas afirmaciones con su esposa y sus testigos:

Esposa: ... «En relación a la catequesis de la primera comunión de mi hijo, ya estábamos separados y la realicé yo sola; pero advierto que, cuando convivíamos, el padre no participaba en ninguna actividad, reuniones, convivencias, preparación del niño, etc.» (149.2).

«Cuando mi hijo hizo la primera comunión, yo se lo comuniqué y no quiso ir» (155.15).

T1: Él siempre manifestaba que la religión era más bien cosa de mujeres» (174.2). «Ella se encargó de la educación del hijo, pues siempre pensó (él) que la educación de los hijos es cosa de mujer» (178.13).

T5: ... «Le ponía trabas a la educación religiosa de su hijo» (212.3).

6.8. *Falsea las razones de marcha de ella a C2*

67. *El esposo*, hablando como siempre de rumores, inventa razones difamatorias y el deseo de la esposa de separarle de su hijo (cfr. 94, o y p).

La esposa explica que se marcha por el acoso de él que le hace la vida imposible en C1. Y lo confirma T1 que es su compañera de trabajo y confidente (esposa 155.17). Y sobre todo lo confirma el P. Superior del Colegio A al que ella le pide que le ayude al traslado y se lo consigue en su colegio de C2. Y se hace eco de las razones calumniosas que da el esposo (200.1).

7. *Como exponemos en el resumen de la parte doctrinal en relación a las características diagnósticas del trastorno paranoide de la personalidad (c. 27.6), una de ellas es ésta: «El menor desprecio provoca una gran hostilidad... Sienten que su reputación ha sido atacada... Reaccionan con ira ante los ultrajes... Son capaces de culpar a los demás de sus propios errores... Pueden ser litigentes y frecuentemente se ven envueltos en pleitos legales... Incapacidad para perdonar agravios o perjuicios y predisposición a rencores permanentes»*

Pues bien, esta actitud de venganza nos parece clara en el comportamiento del esposo, que intenta arruinar a la esposa y hacerle daño. Incluso parece que el esposo culpa a ella de los gastos de los muchos pelitos que él ha iniciado para hacer daño a su esposa

68. *Dice el esposo*: «Ha cambiado mi situación económica y la única manera de soportarlo es por la ayuda de mi familia. Debe tenerse en cuenta que cobre sobre noventa mil pesetas y la paga a mi hijo setenta y siete mil pesetas. Es claro que no me queda dinero para otros gastos» (94.V) (id autos 95.13).

«La separación no fue de mutuo acuerdo; sino contenciosa; *ya llevo gastados más de dos millones de pesetas*» (144.12).

No coincide con la versión de la esposa y sus testigos. Además la esposa aporta una amplia documentación que demuestra que él es el causante de tantos gastos en pleitos; pues él es quien los plantea para arruinar a su esposa y como venganza contra ella por haber pedido la separación:

Esposa: «En el proceso de separación y divorcio su comportamiento ha sido similar, mintiendo en todos los aspectos, sobre su trabajo, sobre su vida, creando empresas fantasmas para no tener que pagar la pensión al hijo al no tener nada a su nombre y ser declarado insolvente. Y ha iniciado varias modificaciones de la sentencia de las medidas provisionales, sobre régimen de visitas, pensión para el hijo, , etc. *Entrego una información escrita sobre el hecho*» (cfr. autos 157-158). «*Todo el gasto que ha llevado el proceso de divorcio se debe a él; yo sólo presenté la primera demanda; todas las demás demandas las ha introducido él*» (153.11).

«Me amenazó por haber puesto la demanda y me dijo que lo iba a pagar, pues eso lo hacen los machos, no la mujer. Consta en la demanda civil. Y lo que me dijo lo está cumpliendo, me dijo: Voy a buscar un abogado lo suficientemente inmoral y

haga lo que yo quiera y te arruine». Y me está arruinando; ya va por el cuarto abogado. Y yo tengo que contestar pues, si no lo hago, me declaran en rebeldía y le dan a él la razón y esto me produce un enorme gasto» (155.16).

•Yo solamente entiendo que pida la nulidad para intentar hacerme daño, pues él no puede tener motivaciones religiosas. En la demanda me ha acusado de megalómana, dilapidadora, infiel... Y esto es lo que pretende: difamarme ante la Iglesia pues estoy en un Colegio religioso» (155.18).

T1: •Él no ha asimilado y le ha ofendido mucho que ella se separe, le ha herido en su hombría» (178.18).

•El Isr. Letrado que ha estado presente en la declaración ha apostado una amplia información para que se una al proceso y en la que se demuestra la obcecación de él, que quiere hundirla económicamente con los gastos de los procesos y que solamente ella inició el primer proceso de separación. Por lo tanto todos los gastos los ha ocasionado él» (179). Cfr. Anexo de documentación con 199 folios de pleitos civiles).

T2: •Yo creo que él no puede querer la nulidad por motivos religiosos; sino que es una continuación de su manera de ser y actuar, enfermiza, de querer hacer daño» (186.17).

T3: •No sé los motivos por los que él pide la nulidad; pero sí sé que, cuando M pidió la separación, él le dijo que no iba a parar hasta que acabara con ella...» (192.17).

T4: •Ella vive en C2 y da clases en nuestro Colegio, muy serena y tranquila; está muy integrada; pero viviendo el trauma de la persecución permanente por parte de V» (201.16).

•Yo no conozco los motivos; pero puede ser, por toda la historia y trayectoria de él, un mecanismo más de autoafirmación de él y humillación de ella» (201.17).

•Una vez que pide la separación, él le hace la vida imposible, desde los más pequeños detalles hasta las más absurdas calumnias y humillaciones; todo ello hace que M me pida que hiciera todo lo posible para que le buscara un trabajo y huir de C1, ya que la vida se la hacía imposible. Esta es la causa por la que ella se marcha a C2. Él, sin embargo, da razones difamatorias contra ella para justificar el traslado. E hizo todo lo imposible para que no le diéramos el trabajo en nuestro Colegio de C2, llamando al Director difamándola; pero el Director del Colegio ya la conocía por haber estado antes en el Colegio de C1» (200-201.15).

T5: Es el entonces superior del Colegio de C2 que narra el intento del esposo de difamar a la esposa para que no la dieran el trabajo en el Colegio. Tiene una entrevista con el esposo «orientada —dice— a que yo perdiera el buen concepto que tenía de ella», «intentó convencerme de las supuestas desviaciones de ella». «Y no lo logré, como es lógico, puesto que yo ya la conocía, como he dicho, desde bastante tiempo». Antes ha dicho que la conocía durante seis años, en un trato muy cercano, porque es este el estilo del Centro educativo» (212.3).

69. 8. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto (autosuficiencia y grave egocentrismo del esposo, y su concepción de superioridad y dominio absoluto

sobre la esposa, a la que considera inferior y subordinada a su voluntad (N. 49); que le lleva a ejercer un control igualmente absoluto en todos los ámbitos de la vida de la esposa —económico, familiar y social— y la priva totalmente de libertad, comportamiento, que aparece patológicamente celoso (n. 54 55) con claros problemas de relación social (con un grave abuso del alcohol y las drogas y tal vez una grave dependencia de las mismas drogas (n. 58) de hecho no ha existido nunca verdadero consorcio o comunión de vida, cuya naturaleza hemos expuesto con amplitud en la parte doctrinal (n. 24) y que tiene como presupuesto básico la igualdad de los esposos y su complementariedad o, con palabras del Vaticano II, allí citadas «la igual dignidad personal del hombre y la mujer en el mutuo y pleno amor»

8.1. *En este matrimonio no ha existido nunca amor y comunión afectiva, relaciones interpersonales verdaderamente conyugales, diálogo y comunicación; sino solamente relaciones de mando y subordinación, de posesión y dominio. En los aproximadamente siete años, que ha durado el matrimonio, sólo ha existido convivencia y coexistencia física; pero nunca comunión real de personas (cfr. n. 24).*

Esposa: «La convivencia fue mala desde el principio, no hubo nunca comunión ni compenetración; yo entiendo que el matrimonio es *algo de dos en igualdad* en este caso era una persona la que ordenaba, hablaba y dirigía en todos los sentidos y otra que tenía que obedecer. No hubo diálogo nunca ni comunión pues, como ya he dicho, a mí me tocaba obedecer, incluso hasta rayar en lo inmoral, en la vida conyugal, en el trato con las personas».

«Faltó confianza desde el principio; cuando entré en casa, él me dijo: ‘Tú eres mía y en esta casa se hace lo que yo diga’. Y esto era hasta las últimas consecuencias. Comprar un libro, un vaso, todo tenía que ser supervisado por él» (153.11).

«Esto era habitual en él y lo ha sido después durante el matrimonio: él los problemas no los solucionaba con el diálogo; sino bebiendo» (150.4).

... «Yo intentaba dialogar. pero era inútil para él ya que decía ‘que la mujer no tiene opinión y, aunque tengas razón no te la voy a dar’ (150.4).

T1: «Cuando comenzaron a tener problemas, vinieron los padres de V para hablar conmigo y me dijeron que no entendían lo que sucedía pues él la atendía materialmente a M en todo lo que necesitaba. Yo le dije que el matrimonio no era sólo atención material» (174., 2). «A partir de lo dicho, se ve que entre ellos no hubo nunca comunión de vida; sino relaciones de mando y subordinación, por lo tanto, no solamente no creció la compenetración; sino que no existió nunca. Los primeros años él mandaba y ella obedecía...» (177.9).

T2: «A partir de lo ocurrido en el matrimonio, se veía a todas luces que él no amaba a mi hermana; sino que la utilizaba. Como prueba de que él no la amaba y la tenía totalmente manipulada, está el hecho de que, cuando se ama, se busca hacer feliz a esa persona. Él lo que hizo fue separarla de mi familia. *Ella incluso llegaba a tener miedo a poder expresarse...* (184.6).

«En relación a la convivencia, yo veía a mi hermana reprimida, mediatizada, muy de la opinión de él y de su familia... Vivía metida en un puño. Si alguna vez la hemos

encontrado a ella sola y la hemos invitado a tomar algo, ella lo hacía con mucha violencia y deseando marcharse enseguida por temor a él. No hubo entre ellos comunicación ni comunión afectiva; sino una situación de dominio sobre ella. No existía cariño. Un ejemplo de esa falta de cariño fue la situación de embarazo de mi hermana, en la que normalmente se necesita más cariño, mi hermana no lo tuvo y yo la veía sola, sin él» (184.9).

T3: «En relación a la convivencia conyugal, prácticamente desapareció para mí. A mí aquello me extrañó mucho, pues habíamos sido muy amigas; pero hoy tiene sentido cuando ella me ha contado cómo era su matrimonio. No sé cómo aguantó M aquello, pues no era compenetración ni diálogo ni amor ni comunión afectiva. Incluso V llegó a prohibir la entrada en casa a la madre de M. El quería tener su casa para él, su esposa y su hijo y que allí no entrara nadie y *él el propietario de todo*» (191.9).

T4: «Hubo entre ellos una relación de dominio y sujeción. Prueba de ello es que M nunca, hasta el final de la separación nunca sabía nada acerca de la economía, de los bienes y vivía a expensas de lo que él de forma controlada le daba. *Cuando se rompió el matrimonio, tuve yo que prestarle dinero para poder comer*. (199.9) ... *Situación insostenible de dominio y sumisión...*» (200.15).

T5: «La convivencia como tal, como 'Comunidad de vida y amor', no existió desde el principio. Esto lo sé por lo que ella me comentó» (213.10).

70. 8.2. *Y esta relación —mando sumisión— era así desde el noviazgo* (cf. 1.5)

Esposa: «Era tal la convicción que él tenía de que yo, incluso de novia, era una posesión suya, que no me permitía ser libre». (Narra su reacción cuando marchó a C2 a comprar el traje de boca contra la voluntad del novio y su reacción-ingestión grave de alcohol —cuando volvió—). «Esto era lo habitual en él y lo ha sido después durante el matrimonio: él los problemas no los solucionaba con el diálogo; sino bebiendo» (150.4).

«En el noviazgo, como ya he dicho, hubo rupturas y enfrentamientos debidos a muchas causas: alcohol, drogas, machismo exacerbado, hasta el punto de querer poseerme y exhibirme como si fuera un florero» (151.5).

T1: «Lo que sé del noviazgo es de referencia de ella en aquellos momentos y me contaba que él siempre había sido así...» (176.4).

T2: (en el noviazgo) «No había entre ellos compenetración, entiendo que en un noviazgo debe haber conversaciones y proyectos de futuro. Entre ellos no fue así, sino que los acontecimientos les fueron llevando al matrimonio. Por lo menos, cuando yo estaba delante, no había profundidad en las conversaciones ni se abordaban temas importantes; sino diálogo sin fundamento y en un noviazgo debe haber temas distendidos; pero también tratar temas importantes» (183.4).

«Mirando hacia atrás, pienso que él no la amaba, pues el amor es darse sin esperar nada a cambio; yo no percibía que él tuviese esa capacidad y ahora lo veo mejor que no la tiene. Muchas veces el hombre se casa para dar una imagen ante la sociedad y *tener una posesión más, que es la esposa, y pienso que él lo hizo así*» (183.6).

T3: (cfr. 1.5. n. 53).

T4: «Ella fue muy acogida en la familia de él, desde el principio, prueba de ello se fue a Andújar, con la familia de V provocando una serie situación familiar, , especialmente con su madre. Entre él y la familia hicieron el cerco a M» (199.5).

8.3. *La esposa soporta el noviazgo y primera etapa de su matrimonio*

a. *Porque estaba enamorada de su novio, desea salir de su casa debido a la relación tensa con su madre y ve el matrimonio como una liberación; y la familia de él la cerca; pues ve en ella una solución al problema grave de su hijo*

71. *Esposa*: «La familia sabía que él bebía y siempre me lo han ocultado a mí, incluso vieron el matrimonio —como— una solución a sus problemas, que no eran sólo alcohol. «Yo incluso llegué a sentirme culpable de su comportamiento, me hacía que yo me sintiera culpable, por ello me sentía insegura» (151.4).

«Los incidentes de borrachera que él tuvo durante el noviazgo, como golpes con el coche debido a su estado alcohólico, me lo ocultaron la familia y lo he descubierto después» (151.4).

«Mis hermanos me preguntaban que si yo sabía lo que hacía, que si no estaba un poco ciega. yo tomé la decisión de casarme porque estaba muy enamorada de él, no concibo el matrimonio de otra forma» (152.8).

«Si llegué a casarme fue... porque yo pensé que eso tenía que ser así, incluso dudaba de mis propios principios, me pareció que era solucionable su comportamiento» (153.9).

T2: «Pienso que mi hermana estaba entonces confundida; ella partía de su situación familiar en tensión con mi madre, pues mi madre era una mujer muy religiosa, pero quizá demasiado inflexible y esto chocaba con el carácter de mi hermana; por ello pienso que el matrimonio pudo ser una vía de escape para mi hermana» (183.6).

«Mirando hacia atrás pienso que él no la amaba... Mi hermana, por el contrario, creo que sí estaba enamorada; aunque lo que ocurrió, que ella se refugió en la familia de él y la hicieron creer que la iban a dar el afecto que a ella le faltaba y de esa manera la cercaron» (183.6).

T3: «Yo a él no le veía mucho, a mí personalmente no me gustaba como novio para M. Ella no sé cómo decir si estaba enamorada o más bien obcecada... me parece que no era verdadero amor...» (190.4).

«Yo creo que M no rompió el noviazgo, a pesar de lo que veía, porque le consideraba a él como un medio para salir del hogar, sin darse cuenta dónde se metía» (190.5).

T4: «Ella fue muy bien acogida por la familia de él desde el principio... Entre él y la familia hicieron el cerco a M» (199.5).

«En este contexto de crisis con su familia y hermanos y una acogida por parte de la familia de él, es cuando deciden la boda, en un mes de marzo, con sorpresa para todos los que la conocíamos, que nos pareció una boda precipitada, inmadura y por sorpresa» (199.6). «Considera el matrimonio como una liberación (199). M tenía deseo de liberarse de su madre... que no le daba libertad alguna (177.8).

b. *Ella había sido educada en una religiosidad de resignación, de paciencia ante los comportamientos del esposo pues «esto lo manda Dios»*

72. *Esposa*: En relación a la opinión de mi madre, manifiesto que ella no conocía más que lo que veía exteriormente, pues yo no mantuve con ella conversación de estos temas; ella veía que era una persona huraña, poco sociable, con muchos desaires hacia ella. Pero mi madre pensaba y piensa en relación a la mujer en el matrimonio que debe aguantar lo que sea, no separarse... Y yo pensaba entonces que esto debía ser así, porque lo decía mi madre, que llegaba incluso a ser escrupulosa en lo religioso: *había que aguantar pues esto lo manda Dios»* (151.4).

TI: «Por otra parte es una mujer profundamente religiosa, vive una religiosidad de resignación, indicando que hay que aceptar las cosas como Dios las manda; y en esta espiritualidad y forma de ser fu educada M» (176.5).

c. *Cree normal el comportamiento del novio y luego del esposo pues le falta el referente masculino de la figura del esposo y del madre en el hogar pues era huérfana desde los seis años y era el único hombre que había tratado*

73. *Esposa*: Desde pequeños nos han educado en la religión cristiana y no hemos recibido otra educación, la hemos recibido en casa y la hemos completado en Colegios de religiosas, donde he sido educada y actualmente trabajo en un Colegio Religioso» (149.2).

«Yo ya en el noviazgo me preguntaba si su comportamiento alcohólico, machista, egoísta, solitario, nada sociable era normal en un hombre, pues no tenía referencias masculinas e incluso la madre de él me decía que el que oliera a alcohol y tabaco era un signo de que era un macho y un hombre; consiguientemente entonces no daba importancia a esto; yo creía que con amor y paciencia podía solucionarlo y así lo he pensado en el matrimonio» (151.4).

«Si llegué a casarme, fue ... porque yo pensé que eso tenía que ser así, incluso dudaba de mis propios principios; me pareció que era solucionable su comportamiento». «como ya he dicho, yo no tenía entonces un referente de lo que debía ser el hombre» (153.9).

TI: «...Un día se presentó llorando en mi casa y me contó lo que pasaba: su esposo le había montado un número y había terminado prohibiéndole que la familia de ella pisara en su casa. Me preguntó si esto era normal, llevaban ya cuatro años casados; yo le dije que cómo iba a serlo; a mí me pareció una pregunta rara, infantil, que una mujer en el siglo veinte pudiera creer que un marido pudiera prohibirle toda clase de relación, someterla e incluso humillarla. A partir de entonces y con frecuencia ella se desahogaba conmigo, pues con su madre no tenía confianza suficiente y por lo tanto conozco el trato que le daba y que era siempre de un dominio absoluto... Añado que esto incluso hacía alarde de ello, intentando manifestar ante nosotros que él la dominaba y así era más hombre» (176.4).

«Por lo que me contaba y, teniendo en cuenta que se había quedado huérfana a temprana edad, sobre los cuatro años, ella no tenía referencia masculina. La rela-

ción con V era la primera y única y llegó a pensar que la figura masculina y femenina eran así. El de dominio absoluto del varón sobre la mujer» (176.5).

T2: «Mi hermana tenía seis años cuando murió mi padre; por ello le faltó siempre la referencia de lo que es el esposo y el padre. Consiguientemente, cuando le conoció a él, creyó que él representaba a esa figura paterna pues no había tratado en profundidad a otros hombres» (184.8).

T3: «Yo creo que M no rompió el noviazgo, a pesar de lo que veía, porque le consideraba a él como un medio para salir del hogar sin darse cuenta dónde se metía. Ella, por otra parte, creo que el único novio que ha tenido ha sido él y no conocía a otros hombres. Ella no conoció a su padre, su hermana era más pequeña que ella y entonces pienso que ella pudo pensar que los hombres son así y el comportamiento de su novio era normal» (190-191.5).

T4: «Su padre muere en accidente, cuando ella tenía seis años, siendo la mayor de tres hermanos. Quedan en situación muy mala económicamente. Su madre con veintisiete años y sin preparación cultural, es muy religiosa, con educación tradicional y desde entonces, lo que yo conozco padece depresiones; por ello M lo ha pasado muy mal». «Como consecuencia de lo anterior ella se va interna al Colegio de Religiosas de C8».

«En la adolescencia, ella y su hermano son internados en el Hogar H hasta tercero de BUP, que se escolariza en el Colegio A de C1; tenía dieciséis años. Significa que de los seis años a los dieciséis le ha faltado esquema paterno, materno y familiar ya que ha estado continuamente internada y por ello también le ha faltado conocimiento de la vida...» (198).

«Considero que ella no estaba suficientemente preparada para dar ese paso, debido a que, por falta de modelo paterno, materno y familiar y las tensiones familiares y la acogida o cerco de la familia de V, considera el matrimonio como una liberación y una huida hacia delante» (199.8).

8.4. *La esposa comenzó a trabajar como profesora en el Colegio de C1 aproximadamente a los dos años de estar casada. Y el contacto con las compañeras la hace ver a la esposa su situación de subordinación humillante en el hogar y la ayuda a descubrir el verdadero papel de la mujer como esposa y compañera en el hogar, con la misma dignidad que el esposo, en igualdad y complementariedad, en derechos y obligaciones. El matrimonio entonces le resulta ya intolerable; pues el esposo no tiene capacidad para aceptar a su esposa como compañera de la misma dignidad personal; y la sigue tratando como «una propiedad sobre la que ejerce un dominio absoluto»*

74. *Esposa*: «Comenzar a trabajar para mí supuso todo, comenzar a vivir, empezar una vida social, comenzar a valorarme, empezar a comparar lo que yo vivía con la forma de vivir de otra persona, es decir, salir de la opresión y agujero en que me había metido».

«El comienzo de mi trabajo repercutió negativamente en nuestra relación provocando continuos ataques hacia mi persona y hacia el resto de mis compañeros».

•Especialmente él se cebó sobre mi madre, que aguantaba todo lo que le venía encima, llegó a prohibirle hasta que entrara en casa. Puede testificarlo mi hermano y T1, que era compañera de trabajo en C1 y con la que me sinceraba; vendrá a declarar» (154.13).

T1: «Respecto a M, cuando yo la conocí como alumna, siempre era una persona alegre; aunque carente de afectividad, era una persona muy abierta y de fácil relación. Durante el noviazgo la vi esporádicamente; cuando comencé a tratarla fue cuando entró en el Colegio como profesora, ya casada, al principio, cuando el niño tenía un mes; se relacionaba muy poco con nosotros, incluso llegamos a pensar que se había vuelto antipática. Cualquier momento que tenía libre se iba corriendo a casa. Esto nos llamaba la atención. Hoy sabemos por qué era: porque él la tenía totalmente controlada y, cuando tenía que estar en casa, llamaba para ver si estaba ya en casa, controlaba todos sus horarios; ni siquiera podía venir con nosotros a tomar un café, pues decía que V le exigía estar en casa; al terminar las clases se iba corriendo a casa; no se relacionaba con nadie. Poco a poco fue cambiando y vimos que era una mujer abierta; pero notábamos que algo le pasaba en su vida» (Luego narra lo ya recogido en el apartado anterior cuando ella llorando le informa de lo que le ocurre» (167.3).

«...No hubo nunca comunión de vida... Los primeros años él mandaba y ella obedecía, es lo que ambos creían hasta que ella, al entrar en contacto con nosotros, ha ido descubriendo el papel de la mujer en el hogar, como esposa y compañera» (177.9).

•Ya he dicho que cambió totalmente su concepción de lo que es realmente una mujer; en el trabajo ganó autoestima, al sentirse valorada. Pienso que *en el trabajo ella se realizaba como mujer y esto no era posible en su hogar con la vida que ella llevaba hasta entonces*» (177.11).

•La iniciativa de la separación partió de ella, yo lo he vivido: *si ella no se separa, termina mal; pues la vida que le daba el esposo, era totalmente inaguantable*, había un deterioro de la convivencia que no era posible vivirlo» (178.15).

T2: «Él rechazaba totalmente que mi hermana trabajara como profesora del Colegio A; y la razón es clara: *si ella salía a trabajar, él perdía esa situación de dominio y propiedad sobre ella, pues podría liberarse. Al abrirse ella a otras relaciones sociales debido a su trabajo, él temía que pudiera perder su dominio sobre ella*» (184.10).

•El hecho de compartir mi hermana opiniones con los demás compañeros de trabajo le ayudó a ir descubriendo que el matrimonio no era lo que ella vivía. Cuando mi hermana comentaba con sus compañeras lo que ella vivía, éstas le decían: 'Pero, M, ¿cómo puedes vivir con este comportamiento?' Ella congenió mucho con una compañera llamada T1 y fue la que le hizo ver la realidad de lo que es un matrimonio» (195.11).

T3: «Yo tengo información de esto con posterioridad,, ella comenzó a trabajar al año de estar casada y sé que a V no le gustó nada... Si la tenía controlada de novia, mucho más de casada...» (192.11).

«Ya he dicho que los tres primeros años de casada desapareció; pero, cuando empezó a trabajar, empezó a tener algún contacto y yo veía que ella volvía a ser la que había sido siempre» (192.11).

«La iniciativa de la separación partió de ella. *Ella soportó la primera etapa, pues creía que las cosas eran así; pero, cuando habló con los compañeros y con nosotros, sus amigas y cuando veía lo que realmente era el matrimonio y que a ella la tenía anulada como persona, ya todo se le hizo insostenible*» (192.15).

T4: «Él vio fatal que M empezara a trabajar en el Colegio, porque M actúa como profesional de la enseñanza y socialmente tiene una consideración superior a la que él tenía como protésico dental, considera una emancipación económica y una independencia y realización como persona y profesional, ya no dominada y dependiente de él» (200.10).

«Considero que al empezar a independizarse ella económicamente, de forma progresiva y, por lo tanto, no necesitar depender del marido; y el contacto con esquemas familiares de los profesores y compañeros, que le ayuda a comprender a ella la figura masculina y femenina en el hogar; y la consulta de lo que ocurría en el hogar y *que era una situación insostenible de dominio y sumisión hace que tome la decisión, muy madura, de liberarse*».

«Una vez que pide la separación, él le hace la vida imposible, desde los más pequeños detalles hasta las más absurdas calumnias y humillaciones; todo ello hace que M me pida que hiciera todo lo posible para que le buscara trabajo y huir de C1 ciudad, ya que la vida se la hacía imposible. Esta es la razón por la que ella se marcha a C2. Él, sin embargo, da razones difamatorias contra ella para justificar el traslado. Él hizo todo lo imposible para que no la diéramos trabajo en nuestro Colegio de C2, llamando al Director difamándola; pero el Director del Colegio ya la conocía por haber estado antes en el Colegio de C1 (200-201.15).

B. Valoración de la prueba de la esposa y sus testigos

75. Constantemente nos recuerda la doctrina y la jurisprudencia canónicas que, para valorar la incidencia de la drogadicción y el alcoholismo en el consentimiento matrimonial, han de ser tenidas en cuenta las condiciones personales del considerado alcohólico o drogadicto.

De manera especial, la Jurisprudencia reciente insiste en la necesidad de valorar las condiciones psíquicas de tales personas para descubrir el influjo —junto al del alcohol o las drogas— de sus posibles anomalías subyacentes; psicopatías, personalidades frágiles e inmaduras, socialmente aisladas y replegadas en sí mismas, etc.

Por ello se exige la investigación pericial de las condiciones psíquicas del considerado alcohólico o toxicómano y que pueden constituir el sustrato de la después producida dependencia de sustancias (alcohol y otras drogas).

Entonces el anterior estado patológico tendrá la intoxicación crónica como concausa de la afirmada incapacidad (cfr. c. Stankiewicz de 23 de febrero de 1990 ARRT

Dec. vol. 82, 1994, p. 161 n. 17; c. Colagiovanni dec. 8 de mayo de 1984 ARRTD vol. 76, 1989, p. 268, n. 9 y 10).

Por ello, tanto en relación al grave defecto de discreción de juicio como a la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales han de valorarse conjuntamente los efectos del alcoholismo y las restantes drogas y la condición anómala del esposo sobre la que actúan las citadas drogas. Así lo hacemos nosotros seguidamente.

1. *En relación al grave defecto de discreción de juicio en el momento de la prestación del consentimiento*

1.1. *Valoración de los efectos del alcoholismo y adicción o abuso de otras drogas*

Consideramos que basta el resumen anteriormente ofrecido, aparece claro que el esposo, cuando contrae matrimonio, era ya adicto al alcohol y al hachish y esta adicción o dependencia ha seguido a lo largo del matrimonio desde el primer momento:

a. *En relación al alcoholismo del esposo, éstas son nuestras conclusiones:*

76. Hemos ofrecido anteriormente (nn., 57 y 58) una síntesis de la prueba aportada por la esposa y ratificada por sus testigos.

Y consideramos que, a partir del comportamiento prenupcial del esposo y de su comportamiento a lo largo del tiempo que ha durado la convivencia, especialmente a partir de los hechos inmediatamente posteriores a la celebración del matrimonio (cfr. n. 39 de la parte doctrinal); de la antigüedad del abuso de la bebida y costumbre de embriagarse (=desde su etapa de estudios en Valencia y noviazgo); de la calidad de las bebidas (=cubatas, es decir, whisky solo o con coca-cola), de la habitualidad de la embriaguez o alcoholismo agudo (=al menos semanal durante el noviazgo de cinco años y cuando ocurría cualquier incidente que él intentaba solucionar embriagándose, y diario claramente desde que contrae matrimonio); de sus manifestaciones graves como convulsiones, que hacen temer a la esposa consecuencias graves por lo que pretende llamar al médico sin que el esposo se lo permite, pues los dependientes del alcohol no lo reconocen ni son conscientes de ello, encontramos ya indicios fuertes de dependencia.

Y debe tenerse en cuenta —en relación a la cantidad y calidad— que diariamente consumía varios cubatas-libre de whisky y, para un hombre, más de 280 gr. de alcohol a la semana (=40 gramos diarios) es considerado por los especialistas como un «consumo de riesgo». Estos límites suelen utilizarse como criterios de intervención, por encima de los cuales es más frecuente que presenten problemas» (Plan Nacional sobre Drogas. Ministerio de Justicia e Interior. Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas. 2ª ed. 1995, p. 22).

Junto a estos criterios de valoración debe tenerse en cuenta la incapacidad del esposo para dejar el alcohol, a pesar de los efectos graves y a pesar de las promesas a su esposa (•Algunas veces me decía que lo iba a dejar; pero yo he visto los problemas que ha creado y no ha sido así [esposa n. 58] [Cfr. DSM-IV criterio 7 de dependencia de sustancias, p. 187 y 201; CIE-10, p. 104]); la necesidad del alcohol para

poderse poner en relación con otras personas (n. 57); los accidentes graves provocados por el alcohol ya en el noviazgo (cfr. DSM-IV características asociadas, p. 205); su costumbre de embriagarse ya en el noviazgo para solucionar sus problemas, como cuando la novia marcha a C2 (58) (Cfr. V golpe con el coche contra la pared, n. 58).

Todo esto, creemos, constituye una prueba sólida de que no se trata de un simple abuso grave de bebidas alcohólicas (cfr. DSM-IV, p. 188 y 202); sino de una verdadera dependencia del alcohol (cfr. DSM-IV, p. 182; 187 y 188; y 201-202); pues aparece en el esposo una clara «necesidad irresistible de consumo», que es considerada como característica del síndrome de dependencia de sustancias (cfr. DSM-IV, p. 182). Y lo recuerda igualmente la CIE-10: «La manifestación característica del síndrome de dependencia es el deseo (a menudo fuerte y a veces insuperable) de ingerir sustancias psicótropas» (CIE-10, p. 103).

Y, como es lógico, lo recuerda igualmente la Jurisprudencia:

«La gravedad de esta afición crónica aparece si se considera ya el comportamiento patológico, que se observe en esta clase de alcoholismo, como la irresistible duración de la propensión al uso del alcohol, la dependencia de él con detrimento de la salud psíquica y mental por la pérdida de la moderación, finalmente la rapidez destructiva de las relaciones personales y situaciones de vida» (sent. c. Colagiovanni de 20 de enero de 1994, citada en el *in iure* n. 38.5).

No se opone ni destruye el valor de esta prueba el hecho de que la esposa no haya comprobado la habitualidad diaria de la embriaguez hasta después de contraído el matrimonio.

Ya la Jurisprudencia nos advierte de la diferencia «entre el momento en que la incapacidad está presente y aquel en que se muestra que está presente» (sent. c. Faltin de 3 de marzo de 1996 citada n. 40). «La experiencia posnupcial solamente ha confirmado la antecedencia... puesto que la enfermedad, latente antes de las nupcias, se hace patente por la misma experiencia conyugal del demandado (cfr. *id*).

Consideramos que el alcoholismo del esposo está presente —y no sólo de forma latente, que sería suficiente—; sino como una verdadera realidad cuando contrajo matrimonio y que se le hace manifiesta a la esposa luego en el matrimonio: «ya estaba presente 'la mala costumbre de embriagarse'» (cfr. c. Bruno de 18 de diciembre de 1986 citada en el *in iure* n. 40). Ya estaba presente la costumbre de embriagarse y la tendencia compulsiva al alcohol; aunque la esposa entonces creyera ingenuamente que el problema era solucionable con amor y paciencia» (cr. n. 58).

77. Y, si se considera probada —como nosotros creemos— la dependencia del alcohol por parte del esposo, deben aplicarse los efectos de la dependencia del alcohol en el consentimiento matrimonial y en las posibilidades de deliberación crítico-valorativa y libre autodeterminación y a los que nos hemos referido en la parte doctrinal (n. 38).

Como nos recuerda la c. Bruno «el repetido abuso del alcohol destruye las células del cerebro... genera perturbaciones psíquicas en el ejercicio de las facultades de la mente... Debilita en gran manera la capacidad psíquica del contrayente y puede

destruir e incluso quitar la discreción de juicio y determinación de la voluntad» (c. Bruno dec. 18, diciembre de 1987 citada in iure, n. 38.1).

«Por lo cual, quienes manifiestan bajo el influjo, de forma crónica, de la bebida alcohólica, actúan sin reflexión e inhibición, bajo el influjo sólo de los impulsos...» (sent. c. De Lanversin de 1 de mayo de 1989 citada n., 38.2ª).

Y es que, como recuerda la c. Ragni de 11 de junio de 1991, «los principales daños pro el abuso de la bebida alcohólica, cuando el alcoholismo se hace crónico, se ven en las facultades del entendimiento y la voluntad... «La acción intelectual, la facultad crítica, la memoria, la misma percepción se distorsionan... Se embotan la facultad de sentir del corazón y la mente del mismo bebedor que en ese peculiar momento resulta incapaz de pensar, querer y amar» (c. Ragni de 11 de junio de 1991 citada n.38.3ª) Cfr. otras sentencias en el mismo lugar).

b. *En relación a la posible dependencia de otras drogas*

78. A las conclusiones anteriores hay que añadir que nos encontramos ante un caso de «politoxicodependencia simultánea»: alcohol y hachís (de forma habitual) y cocaína (de forma esporádica).

Es muy frecuente el uso del alcohol (=depresor del Sistema Nervioso Central) con un estimulante como la cocaína; o un opiáceo (como la heroína) o el alcohol, que quitan el apetito, con un estimulante del apetito como los derivados de cannabis (=hachís y marihuana), que lo estimulan. Por ello el cannabis se consume generalmente con otras sustancias como el alcohol (DSM-IV, p. 231).

Pues bien, en nuestro caso consta que era habitual en el esposo el uso de otras drogas, junto al alcohol: «Era habitual que él fumara varios porros de hachich en el mismo día y de vez en cuando esnifaba cocaína y esto en el noviazgo» (esposa n.58). «cuando regresó a C1 yo he podido comprobar la costumbre de fumar drogas, pues lo primero que hacía al salir de casa, cuando todavía no estábamos casados, era comprar un talego (=mil pesetas) de hachich y fumaba muchos porros en el mismo día, no puedo precisar el número... Durante el matrimonio, los primeros años él siguió con la droga y el alcohol. Y esto hasta el nacimiento del hijo, en que termina cortando con la droga» (esposa 59).

Por ello nos parece igualmente clara su adicción al hachís, teniendo en cuenta los años que la ha consumido (=noviazgo, cinco años y primera etapa del matrimonio, casi un año), la frecuencia (varios porros al día), que es una cantidad elevada y abusiva, y que, como dice la esposa, «lo necesitaba para concentrarse en el trabajo» (n.58) y su uso, al menos aparentemente, compulsivo» (DSM-IV, p. 228).

Y no destruye esta conclusión el hecho de que posteriormente fuera capaz de cortar el abuso del hachís pues «los cannaboides no desarrollan dependencia fisiológica» (DSM-IV, p. 228).

Y supuesta esta dependencia o al menos abuso grave del hachís, recordamos que la incidencia de este abuso y dependencia del hachís en el consentimiento matrimonial es clara en la doctrina y la jurisprudencia rotal:

La doctrina enumera que uno de los efectos *«es el deterioro de la capacidad de juicio»* (cfr. DSM-IV, p. 230); *la ideación paranoide*, la despersonalización y desrealización. Y la consumición regular del cannabis produce letargia (soltmolencia profunda) física y mental» (cr. in iure, n. 41).

Y la jurisprudencia especifica entre los efectos de los cannaboides (hachís y marihuana) *«excitación con leve disociación de la conciencia, confusión con fenómenos alucinatorios»*... *«Alucinaciones, confusión mental, estados paranoides, distorsiones psicosenoriales»* (Sent. c. Stankiewivz de 23 de febrero de 1990 (ARRT Dec. vol. 82, 1994, p. 160, n. 15).

Y esta misma sentencia aplica luego los efectos del hachís y otras drogas al contrato matrimonial diciendo: *«Valorados, pues, los graves efectos de los medicamentos estupefacientes, con los cuales la actividad intelectivo-volutiva y la personalidad de los nupturientes puede verse afectada, no puede extrañar que la jurisprudencia N. F. encuentre en ellos una clase de incapacidad psíquica para contraer matrimonio»* (p. 60).

«Y esto sucede ya a causa del grave defecto de discreción de juicio práctico 'con ruptura entre el interno y fingido mundo interior y la realidad social, persistiendo sin duda la perturbación también en los períodos de abstinencia' (c. Cologiananni dec. 8 de mayo de 1984, ARRT Dec. vol. LXXVI, p. 266, n. 6); ya por la perturbación de la facultad volitiva...; ya por incapacidad radical para instaurar una íntima comunión de vida y amor»... *«Por lo cual, la jurisprudencia de Nuestro Tribunal en perturbaciones de esta clase aptamente distingue el grave defecto de discreción de juicio por una grave lesión de la facultad crítica (cita abundante jurisprudencia) y la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio» (cita también jurisprudencia) (c. Stankiewicz de 23 de febrero de 1999 ya citada, p. 161, n. 16).*

1.2. Valoración de los efectos de la personalidad anómala del esposo en la discreción de juicio

79. Nos encontramos ante uno de los tantos casos en que el alcoholismo y el abuso grave y dependencia de otras drogas (hachís) actúa sobre el estrato de la personalidad anómala, sumando sus efectos, es decir, su incidencia en la capacidad crítico-valorativa y de libre autodeterminación del esposo (cfr. n. 75).

Nos referimos ahora a esta concausa que es la condición anómala del esposo sobre la que actúa el alcohol y el hachís.

En el resumen del contenido de la prueba de la esposa (=su declaración judicial y la de sus testigos) (cfr. n. 49 y ss.) hemos considerado confirmadas prácticamente todas las características diagnósticas de la personalidad paranoide que hemos resumido anteriormente en la parte doctrinal (n. 27).

Igualmente hacíamos una alusión a la incidencia de estas características anómalas de la personalidad paranoide en la discreción de juicio (cfr. n. 28). Y, aunque las características de estas personalidades tienen una incidencia más directa y clara en la capacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, como posteriormente veremos, no cabe duda de la incapacidad de estos enfermos para hacer jui-

cios correctos sobre la realidad (cf. n. 27 característica 3ª) y que es incompatible con «una deliberación adecuada y una elección proporcionada» (García Failde citado n., 28 de esta sentencia).

Un hombre con esa consideración tan anormal de la mujer (cf. n. 49) ¿puede estar capacitado para una deliberación y valoración crítico estimativa y para una elección libre de una mujer como esposa, es decir, compañera de una comunión de vida en igualdad de derechos y con la misma dignidad personal?

Y, prescindiendo de que la personalidad del esposo sea calificada técnicamente como paranoide, no cabe duda de su tendencia a «distorsionar la realidad», que claramente le incapacita para valorarla con objetividad, como hemos expuesto en el anterior resumen del contenido de la prueba (cfr. n. 59 y ss.). Por ello carece de capacidad crítico-deliberativa.

En conclusión:

Estimamos que existe una prueba suficientemente clara de la incapacidad del esposo, a partir simultáneamente de los efectos de la dependencia o, al menos, del grave abuso del alcohol y las drogas y de su clara personalidad anómala, para una elección válida con suficiente y mínima capacidad estimativa y una elección suficientemente libre como es la decisión matrimonial. Consta, pues, el grave defecto de discreción de juicio en el esposo en el momento de la prestación del consentimiento matrimonial.

2. En relación a la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y, en concreto, para establecer un verdadero consorcio conyugal o comunidad de vida y amor conyugal y para realizar y posibilitar a su esposa el bien de los cónyuges

80. Consideramos evidente que un hombre con una dependencia del alcohol y el hachís y con unas características anómalas de personalidad, que hemos sintetizado anteriormente (nn. 49 y ss.) y que son claras en el esposo desde antes de contraer matrimonio y, prescindiendo de que deben ser consideradas o no como rasgos característicos de una personalidad paranoide —(ya hemos expuesto en el «in iure» que lo importante no es el nombre o cualificación técnica de la anomalía; sino los signos que la hacen indudable y grave [c. Serrano Ruiz cita n. 26 de la parte doctrinal)— una persona con estas características —dependencias y anomalías psíquicas de la personalidad— no tiene capacidad para establecer un verdadero consorcio conyugal tal como lo hemos descrito en la parte doctrinal (n. 24) ni para realizar y posibilitar a su esposa el bien de los cónyuges (cfr. n. 25 del in iure).

a. En relación a la incapacidad del esposo para establecer un verdadero consorcio o comunión de vida conyugal

81. a. *Un esposo con una dependencia alcohólica como la suya y a la vez con una dependencia de otras drogas (=hachís) o, al menos, con un claro abuso grave de*

ellas (cfr. n. 58) y cuyos efectos resumido en la parte doctrinal (cfr. nn. 38 y 39; 47 y 48) no puede tener capacidad para la relación interpersonal conyugal y la comunión afectiva, debido principalmente a su fuerte egocentrismo y polarización en la droga, resaltados especialmente por la jurisprudencia (cfr. c. López Illena de 14 de abril de 1894; c. de Lanversin de 14 de enero de 1992, etc. citadas en la parte doctrinal n. 38, 5.6 y 7).

Como hemos recordado igualmente en la parte doctrinal el adicto al alcohol está incapacitado para instaurar y realizar la comunión de vida conyugal, principalmente una adecuada relación con la comparte y una mutua integración psicosexual (c. Stankiweicz de 22 de febrero de 1966, citada n. 39.8ª) (cfr. también la c. el mismo Stankiewicz de 23 de febrero de 1990 citada en nº 48; y la c. Ragni de 16 de julio de 1991 (id) que nos recuerda de forma sintética que «la grave intoxicación alcohólica o el continuado o duradero abuso de aromas (drogas)» también por grave defecto de afectividad o carencia de madurez afectiva «que impide la relación interpersonal conyugal de modo permanente» (c. Ragni de 16 de julio de 1991 ARRT Dec. vol. 83, 1994, p. 451, n. 4) (cfr. n. 48 de la parte doctrinal).

82. b. Pero especialmente queremos destacar que una persona con una mentalidad prepotente y machista como la del esposo; con una manifiesta y grave autosuficiencia que le lleva a creerse dueño y propietario absoluto de su esposa, a la que considera inferior en dignidad y sin ninguna clase de derechos, tal como exponemos en el resumen anterior de la prueba de la esposa (nn. 49.50 y 51); con unos celos evidentemente patológicos (n. 55) cuyos efectos invalidantes hemos expuesto en el *in iure* (n. 29) y que le llevan a ejercer un control absoluto de la vida de la persona a la que priva totalmente de libertad en los diversos ámbitos de su vida como esposa y como persona (cfr. nn. 54.54 y 56); con una clara incapacidad para la relación social, que a su vez impide a su esposa (cf. n. 59); con una evidente incapacidad para conocer con objetividad la realidad, que distorsiona constantemente, malinterpretando el comportamiento normal de la esposa (cfr. nn. 59 a 68) un hombre con estas características evidentemente anómalas de personalidad y haciendo abstracción de los efectos de su alcoholismo y al menos abuso grave de la droga (=hachís) es evidente que demuestra claramente su incapacidad para instaurar y realizar un verdadero consorcio y comunión de vida, cuya naturaleza hemos expuesto con amplitud en la parte doctrinal (cfr. n. 24).

«Un esposo que no tiene capacidad para reconocer al otro cónyuge como persona de igual dignidad personal» (c. Boccafola de 23 de junio de 1988 y varias sentencias c. Serrano Ruiz citadas n. 24) esta incapacidad radicalmente para las relaciones interpersonales conyugales, que son relaciones «personalísimas» (l.c.) y que suponen necesariamente la consideración de la persona como persona en perfecta igualdad y reciprocidad. Por ello, no está capacitado para el consorcio conyugal que está integrado por estas relaciones en comunión de vida y de personas (l.c. n. 24).

Con palabras textuales de Boccafola «el consorcio de vida requiere capacidad para poder establecer una relación interpersonal: el reconocer al otro cónyuge como persona de igual dignidad, es decir, como socio de una exclusiva, estable y duradera» (c. Boccafola dec. 23 de julio de 1988 citada n. 24).

Esta afirmación aparece clara si se tiene en cuenta la naturaleza anteriormente expuesta del citado consorcio conyugal, que, como allí exponemos no se reduce a una mera convivencia física de dos personas; sino que es comunidad profunda de amor y vida, que no se logra con la eliminación o el dominio del uno en el otro o sobre el otro; sino con la conjunción e integración del «yo» y del «tú» para formar el llamado «nosotros conyugal» (cfr. n. 24).

Por ello concluíamos en la parte ya varias veces citada parte doctrinal al exponer la naturaleza del consorcio conyugal y concluimos ahora: «Si alguien —como es el caso del exposo— por mentalidad narcisista, paranoide, machista, firmemente arraigada, etc. no tiene capacidad para considerar el otro como persona de la misma dignidad, no tiene capacidad para un matrimonio válido» (cf. n. 24).

b. En relación a la incapacidad del esposo para realizar el bien de los cónyuges

83. Como consecuencia de lo expuesto, no tiene el esposo tampoco capacidad para realizar el fin institucional del matrimonio, llamado bien de los cónyuges, expuesto sintéticamente también en el «in iure» (n. 25), es decir, para posibilitar a la esposa su propia realización personal como mujer en ningún orden de su vida —personal, profesional, conyugal, social, religioso, etc.—. No tiene capacidad para realizarlo ni para posibilitarlo. Y por ello lo impide a la esposa de forma absoluta, a la que intenta convertir en una «posesión suya, con un dominio absoluto», sin dejar a la esposa espacio alguno de libertad ni en el hogar, ni en la vida social (n. 54 y 57) ni en el ejercicio de su propia carrera universitaria (n. 56). Y esto por miedo a perder su dominio absoluto sobre ella (cfr. T1 n. 56).

Y, cuando la esposa, termina esclareciendo su propio papel como mujer y esposa, y trata de realizarse como mujer y como esposa, le hace la vida humanamente insoportable (cfr. n. 74). Con ello se hace evidente que el esposo tiene capacidad para mandar y poseer y dominar; pero no para amar a su esposa como persona y que supone no sólo permitir, sino apoyar su realización y, a través de ello, su felicidad (cf. c. Bruno n. 25).

c. No ha existido nunca de hecho un verdadero consorcio y comunión de vida

84. Es una lógica consecuencia de su incapacidad para lograrlo y posibilitarlo: no ha existido nunca consorcio y comunión de vida conyugal ni ninguno de los elementos que lo integran: amor, comunión afectiva, relaciones interpersonales conyugales en igualdad y complementariedad, diálogo, comunicación...; sino relaciones de mando y subordinación, de posesión y dominio por parte del esposo (cfr. n. 69 y ss.).

Por lo tanto, en este caso, el hecho de la inexistencia de un auténtico consorcio conyugal aparece como prueba y manifestación de su incapacidad por parte del esposo.

Hemos explicado, a partir de las pruebas aportadas, cómo es posible explicar que una mujer con cultura universitaria haya sido capaz de soportar durante varios años una convivencia, que no consorcio conyugal, de esta categoría: su educación

para la resignación (n. 72) y su falta de referentes de lo que es un esposo y un padre (n. 73).

Por ello, cuando el contacto con otros matrimonios normales y compañeras de profesión docente sirve a la esposa para descubrir o clarificar su figura como mujer y como esposa y ella se propone vivir como tal y realizarse en el hogar, con una vida en igualdad, y en el trabajo mediante el ejercicio de su carrera universitaria, el esposo manifiesta su incapacidad para posibilitarlo a la esposa y la vida conyugal se hace cada vez más insoportable humanamente (n. 56).

Y una prueba más de la incapacidad del esposo para aceptar a la esposa como tal, es decir, como «consorte», compañera, en igualdad y reciprocidad, con los mismos derechos y obligaciones, es su reacción violenta, que le lleva a distorsionar la realidad y a interpretarla sin objetividad.

Una reacción tan violenta que no se detiene ante la calumnia, la difamación y la venganza, y que, como ya hemos expuesto, es una manifestación más de su propia personalidad anómala (=paranoica creemos) (cfr. n. 59 a 61).

d. Credibilidad de la prueba de la esposa y sus testigos

85. Anteriormente hemos expuesto los fundamentos para conocer a la esposa una credibilidad total (cfr. n. 60). Insistimos en este aspecto de la prueba para que aparezca claro el contraste con la falta de credibilidad del esposo.

La religiosidad, moralidad, ejemplaridad y credibilidad de la esposa aparece avalada no sólo por las razones intrínsecas a su propia declaración; sino además por testigos abundantes, algunos de ellos «cualificados», como los diversos testimonios de los religiosos claretianos que la han tratado durante años en el ejercicio de su profesión, incluso como superiores de los diversos Colegios en los que la esposa ha trabajado y sigue trabajando. Tales son el superior del Colegio A de C1 y que conoce a la esposa desde pequeña, T4 (autos 198); el Superior de C2 P1, donde la esposa trabaja actualmente (autos 47 y 48; y el P2 con el que la esposa trabaja actualmente (autos 116) (cfr. c. 1679). Todos los testigos de forma unánime ratifican esta ejemplaridad y credibilidad de la esposa (cfr. n. 60).

Por lo tanto la credibilidad de la esposa aparece avalada no sólo por testimonios de credibilidad cualificados y abundantes; sino por su propia condición como persona y su honradez» (c. 1572.1º).

Y a estas razones hay que añadir la coherencia total de la esposa consigo misma y sus testigos, todos contestes entre sí. La coherencia y seguridad de los testimonios de los testigos y de la misma esposa son absolutas (c. 1572.3º). Por lo tanto la credibilidad de la esposa es absoluta a la luz de los principios jurídicos de valoración de los testimonios (c. 11572).

Y no queremos dejar de destacar que tanto la esposa como los testigos no se limitan a ofrecer opiniones o simples afirmaciones o negaciones; sino que avalan sus testimonios con relatos detallados de hechos vividos por ellos. Y conocemos el valor que la Jurisprudencia concede a los hechos. Citamos como ejemplo la c. Defilipi de 18 de diciembre de 1996 que dice citando otra c. Pompedda: «Se ha de prestar aten-

ción muy especialmente a la coherencia entre los hechos y los dichos», como se lee en una c. Pompedda de 13 de julio de 1987: «No se olvide que las palabras o afirmaciones separadas de las circunstancias nada valen, puesto que las circunstancias explican las mismas palabras y las vuelven unívocas; pero a la vez ofrecen el motivo de las afirmaciones y añaden a aquella verosimilitud» (Romana 4) (Sent. c. Defilipi de 18 de diciembre de 1996 RRTDec. vol. 88, 1999, p. 824, n. 10 d.). (cfr. también la c. Guannecchini de 31 de mayo de 1996 RRTDec. vol. 88, 1999, p. 472, n., 3; c. de Lanversin de 26 de enero de 1994 RRTDec.vol. 86, 1997, p. 52, n. 18).

O como dice la c. Palestro de 26 de mayo de 1993: «Finalmente los testigos —y esto se aplica también a las partes— son admitidos porque refieren hechos; no porque manifiestan su opinión. Las conclusiones son deducidas por el juez y no por los testigos» (RRTDec.vol. 85, 1996, p. 416, n. 4).

C. *En relación a la prueba del esposo y sus testigos*

86. En el resumen anterior (nn. 59 al 67) creemos haber demostrado la falta de objetividad y sinceridad del esposo y su tendencia morbosa a falsear los hechos y distorsionar la realidad malinterpretando el comportamiento de la esposa y no deteniéndose ante las más grave calumnias contra ella y los religiosos claretianos;; y negando aún los hechos más claramente probados.

Y todo ello se convierte en una prueba objetiva de la falta de credibilidad del esposo (n. 60) que como vamos a especificar repercute en su propia declaración, privándole de todo valor probatorio: aparece demostrada la falta de objetividad de sus principales afirmaciones pudiendo afirmarse que prácticamente no encontramos una sola verdad en cuestiones que puedan tener relevancia jurídica probatoria.

Pero estas conclusiones no las deducimos solamente del hecho de que todos los testigos de la esposa coincidan en la falta de credibilidad del esposo (cfr. n. 60); sino en que además aportan hechos que lo demuestran.

Y a esto debemos añadir las afirmaciones siguientes:

1.^a El esposo no aporta prueba alguna de sus afirmaciones fundamentales limitándose a afirmar o negar los hechos. Y sus testigos nada importante añaden.

Por ello se le debe aplicar lo que la jurisprudencia dice sobre los testigos: «Por lo tanto, si alguien en juicio afirma algo pura y simplemente, no es propiamente testigo; sino que parece querer imponer su opinión sin razones, de las que el juez puede deducir legítimamente la verdad y naturaleza de la cosa singular» (Sent. c. Giannecchini de 26 de abril de 1994, RRT Dec. vol. 86, 1997, p. 192, n. 2, citando otra c. Jullien de 19 de octubre de 1929 RRT Dec. vol. XXI, p. 467, n. 8).

2.^a Actúa claramente movido por la venganza contra su esposa por haber pedido la separación civil (n. 60). Y ya conocemos el influjo de los sentimientos incluso en personas normales, sin tendencia morbosa a distorsionar la realidad, como es el caso del esposo.

Es algo que recoge igualmente la constante jurisprudencia rotal. Dice v. g. la c. Funghini de 18 de diciembre de 1991: «Algunas veces existe entre las personas ene-

mistad grave por aquellas cosas que fueron causa de la separación o la precedieron inmediatamente, a la cual se une el deseo de venganza o la voluntad de hacer daño... (RRTDec. vol. 83, 1994, p. 848, n. 5).

3.^a El esposo carece de credibilidad a partir del principio de interpretación de los testimonios en referencia a «la condición de la persona y su honradez» (c. 1572.1^a) (c. 19) y que son consideradas como indicios (=hechos que indican una realidad) o adminículos (=que sirven de ayuda al juez). Tales son las cualidades, las costumbres, la religiosidad, las letras testimoniales, etc. (cfr. S. Panizo, Temas procesales y nulidad matrimonial, pp. 480 y 483-484). A ellos se refiere el canon 1679 para corroborar las declaraciones de las partes. Y en el caso del esposo, o carece de ellos (=testimonios de credibilidad) o son contrarios (falta de religiosidad), hábito de mentir:

- La falta de religiosidad está afirmada por todos los testigos de la esposa y por ella misma (cfr. n. 64).
- El hábito de mentir, o al menos, de ver falseada la realidad objetiva nos parece igualmente demostrado en autos. Y no hace falta destacar la importancia que tiene el hábito de mentir, la falta de religiosidad, el defecto de probidad a la hora de conceder o no valor a una declaración. Recordamos, como ejemplo de valoración de estos indicios, lo que dice una c. De Lanversin de 26 de enero de 1994: «Incumbe ciertamente al juez una carga muy grave en estos casos para discernir lo verdadero de lo falso y además de los criterios internos, que han de deducirse del mismo tenor de las exposiciones, pueden algunos elementos externos inducir presunción acerca de la falsedad. Tales son generalmente el defecto de probidad de religión, *el hábito de mentir*, en estado de ánimo particular para la causa... (RRTDec. vol. 86, 1997, p. 53, n. 19).

Y el hábito de mentir aparece igualmente demostrado en autos y está indicado anteriormente (n. 59 y ss.). Recordamos algo de lo ya expuesto:

- Nos encontramos ante un esposo que desde la misma demanda hasta su comparecencia ante el Tribunal ha lanzado gravísimas acusaciones contra la esposa (nn. 60 y 61).
- Que se ha atrevido a negar y no reconocer hasta los hechos más claramente demostrados. Tales son, por ejemplo:

La negación total de su adicción al alcohol. Para comprobar su radical falsedad, basta comparar la abundante prueba de su alcoholismo, recogido anteriormente (n. 62) con la negación absoluta del esposo (n. 62) que llega a decir que «todo es totalmente falso», que «sólo bebe cerveza sin alcohol» (id. n. 62).

O la negación de su oposición al trabajo de la esposa (n. 65). O la afirmación de su religiosidad, contra toda prueba (n. 64). O su oposición a la educación religiosa de su hijo (n. 66). O la deformación de las razones que da para explicar la marcha de su esposa a C2 (intento de separarle de su hijo) añadiendo incluso razones calumniosas (n. 67).

Y no deja de ser significativo y prueba de su hábito de mentir el hecho de deformar la realidad incluso en cosas intrascendentes, como acusar a la esposa de comprarse un abrigo de pieles en C5 y luego se prueba que quien lo compró fue la madre del esposo; o acusar a la esposa de obligarle a comprar un Volvo para lucirlo llevándolo al trabajo, cuando lo compró el esposo voluntariamente y la esposa tenía prohibido su uso y nunca lo ha llevado al trabajo; o que la esposa le obligó para presumir a comprar un chalet, cuando la esposa se opuso totalmente a ello porque, como ratifican los testigos, sabía que buscaba el esposo recluir a su esposa en él o insinuar que la esposa le está ocasionando un gasto desde la separación de más de dos millones de pesetas cuando se prueba que ella solamente ha pedido la separación y todos los demás pleitos, incluido el divorcio, los ha iniciado el esposo con un claro propósito de venganza contra su esposa, que con un sencillo sueldo de profesora tiene que hacer frente a tanto pleito iniciado por el esposo. En conclusión: la falta de probidad y hábito de mentir aparece ampliamente demostrado en los autos.

Por todo ello concluimos que la confesión o declaración judicial del esposo carece totalmente de valor probatorio porque el esposo carece de la más elemental credibilidad. Es una conclusión a la que llegamos aplicando las normas jurisprudenciales de interpretación:

«Para que sobre ella (=la confesión judicial y extrajudicial) pueda construirse una prueba, ha de valorarse en primer lugar la persona del que habla, cuya confesión 'vale tanto como él goce de credibilidad'» (C. Giannecchini de 21 de junio de 1994 en RRTDec., vol. 86, 1997, p. 347, n. 4, citando otra c., Rogers de 26 de enero de 1971 en RRTDec. vol. LXIII, 1971, p. 6, n. 3).

Y esta falta de credibilidad del esposo, repetimos, no lo deducimos sólo de los testimonios de credibilidad: sino de la totalidad de la prueba. Con ello creemos cumplir las normas y principios jurisprudenciales en orden a estimar la credibilidad de las partes, como nos recuerda una c. Boccafola de 21 de noviembre de 1996 citando otra c. Anné: «Se han de recordar en el caso también otros principios jurisprudenciales principalmente en orden a estimar la credibilidad de las partes». Leemos en una c. Anné de 26 de octubre de 1971: «La credibilidad de las partes no se juzga sólo por los testimonios de credibilidad; sino principalmente por los valores de las deposiciones de estas ya en sí mismas ya en la comparación con las declaraciones de los testigos examinados y también por la confirmación deducida de los hechos probados claramente por otros medios o documentos auténticos» (RRTDec. vol. 88, 1999, p. 737, n. 10).

d. La prueba pericial ratifica todas nuestras conclusiones, deducidas de la declaración de la esposa y sus testigos

1. Contenido de la prueba pericial

87. a. En la parte introductoria y, como acostumbra esta famosa especialista, comienza enumerando, de acuerdo con las exigencias del canon 1578.2, m los medios de que se ha servido para elaborar su informe: los autos y entrevistas y pruebas aplicadas (autos 231-232).

b. Luego en el apartado I establece el diagnóstico de la personalidad del esposo (autos 233-238): datos personales, inteligencia, psicobiografía, personalidad (en que indica estabilidad emocional, tipología vivencial, afectividad, relaciones humanas, agresividad, inseguridad y patología). En este apartado concluye: «A nuestro juicio, tales condicionantes determinan la existencia de un *‘Trastorno paranoide de la personalidad’* (F. 50.0) según la clasificación nosológica CIE 10» (autos 237).

c. En el apartado II contesta al interrogatorio que se le envió (autos 239-244):

En el 1) resume el diagnóstico de la personalidad que ha ofrecido anteriormente (autos 239-240).

En el 2) especifica y determina la anomalía ya indicada del esposo y sus efectos en el matrimonio:

— Enumera las características diagnósticas del Trastorno Paranoide de la Personalidad, tomadas del CIE.10 (p. 250).

Luego las aplica al caso añadiendo:

«En cuanto a la gravedad de este trastorno, podemos señalar que lo paranoico en un ‘continuum’ en el que es difícil establecer limitaciones entre el ‘paso’ menos grave a otro ‘paso’ más grave. No obstante se considera que comienza ‘a mediados de la edad adulta o algo después; pero puede aparecer a una edad más temprana’.

Con respecto a la influencia que este trastorno ejerce sobre la emisión del consentimiento matrimonial, tenemos que señalar que el esposo muestra una necesidad de ejercer sobre la esposa una posesión despótica que no respeta su personalidad y que le lleva a ver el matrimonio como un campo de posesión y de dominio propio».

Esta problemática, a nuestro juicio, conlleva una distorsión del verdadero objeto del matrimonio que impide la realización de un discernimiento crítico valorativo y de una autodeterminación libre, lo que provocaría un grave defecto de discreción de juicio».

«Del mismo modo, consideramos que el despotismo y la falta de respeto hacia su esposa que muestra el esposo que es incompatible con la posesión de la capacidad mínima que se requiere para el cumplimiento de las exigencias matrimoniales en orden al establecimiento del consorcio conyugal y comunión de vida».

Luego, como respuesta a las posibilidades de consorcio conyugal y comunión de vida en un esposo con la mentalidad que aparece en autos y que la especialista ha expuesto, dice:

«Si bien no hemos podido constatar *con certeza absoluta* que el esposo muestre un problema de alcoholismo y abuso o dependencia de las drogas, sí podemos afirmar que el ‘Trastorno paranoide de la personalidad’ que sufre la lleva a concebir a la mujer como un objeto de su propiedad carente de derechos, así *como a mostrar celos patológicos*».

«Como ya hemos expuesto en la respuesta a la cuestión anterior, consideramos que esta problemática le impide tanto la posesión del concepto psicológico de la llamada discreción de juicio, como de la capacidad, al menos mínima, que se requiere para establecer la comunión de vida y amor que debe caracterizar al matrimonio».

«De este modo muestra una ausencia de capacidad oblativa y de entrega, así como la incapacidad para aceptar la igualdad y reciprocidad de ambos esposos que permita la realización personal de la esposa dentro del matrimonio, al considerar a ésta como una posesión suya» (242-243).

Y seguidamente especifica aún más su incapacidad para una valoración crítica del matrimonio necesaria para poseer discreción de juicio y para establecer una comunión de vida que posibilite el bien de los cónyuges:

Dice textualmente: «El esposo, a consecuencia del trastorno que padece, no presenta un déficit cognitivo por disminución de los rendimientos intelectuales; sino una distorsión cognitiva en la apreciación de la realidad, que distorsiona su conocimiento y le impide realizar valoraciones crítico estimativas adecuadas y, por ello, actuar con suficiente libertad».

«Si bien consideramos que este trastorno no le impide poseer una capacidad al menos mínima que le permita asumir obligaciones que impliquen una grave tendencia, como son las derivadas del matrimonio, sí le impide la formación de una adecuada comunidad de vida y amor... Así muestra una serie de rasgos como son: tendencia a interpretar los hechos de modo erróneo, desviación habitual de la realidad objetiva, desconfianza, suspicacia, celotipia y concepción de la esposa como una posesión, que le impidan realizar una relación de igualdad orientada al desarrollo de ambos en la que existe una entrega y búsqueda de complementariedad» (243).

2. Valoración de la prueba pericial

89. Consideramos que la prueba pericial es una ratificación científico psicológica de todas nuestras anteriores conclusiones tanto en relación a la falta de capacidad de discreción de juicio como a la imposibilidad de establecer un verdadero consorcio y comunión de vida que posibilite la realización de la esposa o bien de los cónyuges.

El dictamen afirma que «no ha podido constatar ‘con certeza absoluta’ el alcoholismo y dependencia de drogas del esposo».

Tampoco nosotros afirmamos nada con certeza absoluta; sino con certeza moral y que es suficiente para fundamentar nuestra decisión.

Si lo que quiere indicar es que ella no encuentra pruebas para afirmar las indicadas dependencias, nosotros consideramos (cfr. n. 76 y 77) que la prueba es suficiente. No obstante debemos indicar que no fundamos nuestras conclusiones solamente el alcoholismo y dependencia de drogas del esposo; sino en su personalidad paranoide cuyas pruebas y características hemos expuesto con amplitud (cf. nn. 48-59) a la que, al menos, habrá que añadir un claro y grave abuso habitual del alcohol y drogas, que necesariamente aumenta los efectos de su personalidad patológica.

90. *EN CONCLUSIÓN*: consideramos que consta tanto el grave defecto de discreción de juicio como la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del esposo por su incapacidad para establecer un verdadero consorcio y comunión de vida y posibilitar el bien de los cónyuges.

2. EN RELACIÓN A LA INCAPACIDAD DE LA ESPOSA

A. *Contenido de la prueba de la esposa y sus testigos*1. *El noviazgo es largo —varios años—; pero atípico: se tratan poco, debido a la separación por los estudios. Y con rupturas*

91. *Esposa*: «El noviazgo duró cinco años, con muchas separaciones y estando distantes, por lo tanto, con poco trato. Pudo empezar cuando yo tenía diecinueve o veinte años. Nuestro comienzo fue normal. En el noviazgo, como he dicho, hubo rupturas y enfrentamientos debido a muchas cosas: alcohol, drogas, machismo exacerbado, hasta el punto de querer poseerme y exhibirme como si fuera un florero... Las rupturas podían ser provocadas por cualquier causa, por ejemplo: si él llamaba a la Residencia de X en C8, donde yo residía y no estaba en casa, esto era motivo suficiente para estar semanas sin hablarme. Yo era la que iniciaba la reconciliación casi siempre, me humillaba» (151.5).

T1: Continuas peleas (176.5).

T2 ((hermano): «Creo que el noviazgo pudo durar unos cuatro años o cinco, no lo recuerdo bien; pero no se veían frecuentemente; pues mi hermana estudiaba en C8 y él en C6» (183.4).

T3: El noviazgo pudo durar como cinco años. Fue un noviazgo que no era normal pues ella estaba estudiando en C8 y él en C6, hasta que regresó a C1; por lo tanto se veían de tarde en tarde» (190.4).

T4: «Se conocieron porque es presentada M de forma casual. El noviazgo duró unos cuatro años. Pero él estudiaba protésico dental en C6 y ella estudiaba en C8; por lo tanto, el trato fue intermitente. Por Navidad tenemos un encuentro con antiguos alumnos, todos van con sus novios o novias, ella siempre fue sola, nunca la acompañó él. En el noviazgo hubo rupturas porque ese chico no llevaba una vida normal en C6. Ella vivía en una residencia en C8, con un grupo de chicas compañeras de Colegio» (199.4).

2. *Ella confiesa que estaba enamorada de él; lo refieren otros testigos.*

92. *Esposa*: «Yo tomé la decisión de casarme porque estaba enamorada de él; no concibo el matrimonio de otra forma» (152.8).

T2: «Mi hermana... creo que sí estaba enamorada» (183.6).

T3: Ella no sé cómo decir si estaba enamorada o más bien obcecada; nosotros le decíamos que cómo podía estar con un chico que no la dejaba estar con las amigas ni ir a la piscina y entonces decíamos que estaba enamorada. Si hoy miro hacia atrás, me parece que no era verdadero amor, al menos como yo lo entiendo» (190.4).

3. *En la decisión matrimonial de ella interviene su deseo de liberarse de su propia familia*

93. T1: «Ella tenía mucho deseo de liberarse de su madre que era muy escrupulosa y no le daba libertad ninguna» (177.8).

T2: «Pienso que mi hermana estaba entonces confundida; ella partía de la situación familiar en tensión con mi madre, pues mi madre es una mujer muy religiosa; pero quizá demasiado inflexible y esto chocaba con el carácter de mi hermana; por ello pienso que el matrimonio pudo ser una vía de escape para mi hermana. Mi hermana no iba al matrimonio de una manera meditada, consciente de lo que iba a hacer. Mi hermana no iba libre al matrimonio; sino mediatizada por estas circunstancias» (183.6).

T3: «Yo creo que M no rompió el noviazgo, a pesar de lo que veía, porque le consideraba a él como un medio para salir del hogar, sin darse cuenta de dónde se metía» (190.5).

T4: «...Considera el matrimonio como una liberación y una huída hacia delante» (199.8).

Antes ha recordado: «Su padre muere en un accidente, cuando ella tenía seis años siendo la mayor de tres hermanos. Quedan en situación muy mala económicamente. Su madre con veintisiete años y sin preparación cultural, es muy religiosa, con educación tradicional y desde entonces, lo que yo conozco, padece depresiones frecuentes, por ello M lo ha pasado muy mal» (198.1).

4. *Por otra parte, la familia de él hace el cerco a M pensando que ella puede ser la solución a los problemas de él que a ella le ocultan*

94. Esposa: «La familia sabía que él bebía y siempre me lo han ocultado a mí; incluso vieron (en) el matrimonio una solución a sus problemas, que no eran sólo de alcohol. Yo llegué incluso a sentirme culpable de su comportamiento; me hacían que yo me sintiera culpable, por ello me sentía insegura» (151.4).

T1: «También la familia de él le animó a que se casara; pues pensaban que la esposa podía controlarle a él en la bebida, pues llevaba una vida muy desordenada» (176.6).

T2: «...Ella se refugió en la familia de él y la hicieron creer que la iban a dar el afecto que a ella le faltaba y de esa manera la cercaron» (183.6).

T3: «Recuerdo que siempre que había alguna ruptura o discusión entre los novios seguía el envío de una tarta por parte de la madre de V. Hasta el extremo de que le decíamos: M, que éste tiene algo raro y te lo quieren vender» (190.5).

T4: «Ella fue muy acogida por la familia de él, desde el principio prueba de ello se fue a Andujar con la familia de V, provocando una seria situación familiar, especialmente con su madre. Entre él y la familia hicieron el cerco a M» (199.5).

5. *La esposa y los testigos consideran que la decisión matrimonial no fue tomada, por parte de la esposa, con suficiente preparación, deliberación y libertad*

95. Esposa: «Yo, cuando contraí matrimonio, me consideraba una joven insegura, con desconocimiento de muchas cosas, por ejemplo, en relación al aspecto evo-

lutivo sexual; no me informó ni mi propia madre ya que desde los siete años he estado en colegios interna hasta los dieciséis años» (150.4).

•Yo llegué incluso a sentirme culpable de su comportamiento, me hacían que yo me sintiera culpable, por ello me sentía insegura» (151.4). (Lo afirma al volver de C2 contra la voluntad de su novio y encontrársele embriagado).

•*Yo ya en el noviazgo me preguntaba si su comportamiento alcohólico, machista, egoísta, solitario, nada sociable era normal en un hombre, pues no tenía referencias masculinas e incluso la madre de él me decía que el que oliera a alcohol y tabaco era un signo de que era un macho y un hombre; consiguientemente entonces no daba importancia a esto; yo creía que con amor y paciencia podía solucionarlo y así lo he pensado en el matrimonio»* (151.4).

•Mis hermanos me preguntaban si yo sabía lo que hacía, que si no estaba un poco ciega» (152.8).

•Él no quería matrimonio religioso y, en este sentido, *el matrimonio religioso fue iniciativa mía o me casaba por la Iglesia o no me casaba. •Y esto a pesar de las dudas en otros aspectos»* (153.9).

•*Yo pienso que ninguno de los dos estábamos suficientemente preparados para contraer un matrimonio y formar una familia... Si llegué a casarme fue, como ya he dicho, porque yo pensé que eso tenía que ser así; incluso dudaba de mis propios principios; me pareció que era solucionable su comportamiento* (153.9). •*Yo no era consciente ni me planteé lo que conlleva el matrimonio»* (153.10). •*No hicimos preparación alguna para el matrimonio»* (id).

T1: •Me contó la esposa que él quiso comenzar a vivir juntos sin matrimonio; ella le dije que por formación o podía admitirlo y esto le forzó a él a aceptar el matrimonio religioso» (176.6).

•Por lo que he conocido después, *yo creo que ninguno de los dos estaban preparados para contraer matrimonio y formar una familia*. En relación a ella, por lo que me ha contado, *le faltaba el conocimiento de lo que es el matrimonio y la familia»* (177.8).

T2: •Cuando nos dijeron que se casaban, a mí me sorprendió; pues yo no veía a *mi hermana con la preparación necesaria para casarse*. No fue algo que se hablara con tiempo. A nosotros se nos comunicó cuando todo estaba determinado, fechas, etc.; mi familia no participó en nada» (184.7).

•Yo vi a mi hermana dudando, la vi obcecada» (184.6).

T3: •No sé bien qué le ocurría a M; pues con su madre sí se enfrentaba; pero no a él, que la tenía dominada» ... •Ella no sé cómo decir si estaba enamorada o más bien obcecada» (190.4).

•A partir de mi experiencia de hoy que sé lo que es el matrimonio por estar casada, pienso que *ella en aquel momento no estaba preparada para contraer matrimonio»* (191.8).

T4: •En este contexto de crisis con su madre y hermanos y una acogida por parte de la familia de él, es cuando deciden la boda, en un mes de marzo, con sorpresa

de todos los que la conocíamos, que nos pareció una boda precipitada, inmadura y por sorpresa» (199.6).

«Considero que ella *no estaba suficientemente preparada para dar ese paso*, debido a que, por su falta de modelo paterno, materno y familiar y las tensiones familiares y la acogida o cerco de la familia de V, considera el matrimonio como una liberación y una huida hacia delante. Por lo tanto, no fue una decisión tomada con reflexión y deliberación» (199.8).

6. *La inexistencia desde el principio de un verdadero consorcio de vida matrimonial (=amor, comunión afectiva, relaciones interpersonales conyugales, diálogo, comunicación) afirman todos—esposa y testigos— que se debe a las anomalías psíquicas del esposo. Nadie afirma que la esposa sea culpable de esta falta de comunión afectiva*

96. La prueba de estas afirmaciones están ya recogidas anteriormente (cfr. n. 69.8.1).

97.7. *El fracaso del matrimonio se debe a la incapacidad del esposo para aceptar a la esposa como compañera con derechos y con la misma dignidad que él (n. 49). La esposa soporta un tiempo la convivencia debido a su mentalidad primera (n. 73); pero esa convivencia basada en relaciones de obediencia y sumisión se hace para la esposa humanamente intolerable (n. 74)*

8. *La esposa se ve obligada a romper la convivencia porque le resulta humanamente intolerable.*

98. *Esposa: «La separación partió de mí; pues aquella situación era insoportable y no podía mi hijo seguir presenciando nuestra convivencia» (155.16).*

T1: «La iniciativa de la separación partió de ella, yo lo he vivido; si ella no se separa, termina mal, pues la vida que le daba el esposo era totalmente inaguantable, había un deterioro de la convivencia que no era posible vivirlo» (178.15).

T2: «La iniciativa de la separación partió de mi hermana porque ella no podía vivir con esa presión y esa falta de libertad; se sentía mal como persona y a parte de las situaciones vejatorias permanentes de tipo psicológico, por el trato que le daba» (185.15).

T3: «La iniciativa de la separación partió de ella. Ella soportó la primera etapa pues creía que las cosas eran así; pero, cuando habló con otras compañeras y con nosotras sus amigas y cuando veía lo que realmente era el matrimonio y que a ella la tenía anulada como persona, ya todo se le hizo insoportable» (192.15).

T4: «Considero que al comenzar ella a independizarse económicamente, de forma progresiva, y, por tanto, no necesitar depender del marido y el contacto con esquemas familiares de profesores y compañeros, que le ayuda a comprender a ella la figura masculina y femenina en el hogar, y la consulta de lo que le ocurría en el hogar y que era una situación insostenible de dominio y sumisión, hace que tome la decisión, muy madura, de liberarse» (200.15).

T5: ... «Aprovechó para contarme el proceso por el que había llegado a pedir la separación judicial: por una parte, sufría vejaciones, la minusvaloraba, tanto a ella como a su familia, no quería que trabajase ni que se relacionase con otras personas, controlaba totalmente la economía, todo el dinero lo manejaba él, le ponía trabas para la formación religiosa de su hijo, en todo esto hicieron causa común él y los padres de él. Estas vejaciones, por supuesto, se incrementaron bajo el influjo del alcohol» (2112.3).

B. Valoración de la prueba de la esposa

a) En relación al grave defecto de discreción de juicio en la esposa

99. A partir de esta prueba aportada por la esposa llegamos a las conclusiones siguientes:

1.^a A pesar de que la esposa y sus testigos afirman un desconocimiento teórico «de muchas cosas» o «falta de información» y que «ninguno estaba preparado para contraer matrimonio» o que «le faltaba conocimiento de lo que es el matrimonio», , etc. (cfr. n. 95), consideramos claro que existe el conocimiento teórico mínimo cuyo contenido hemos expuesto en la parte doctrinal (n. 11 a y b) y que se presume después de la pubertad (n. 11.c) y cuyo contenido expone el canon 1096.1 y, por supuesto, no exige el conocimiento del papel detallado del esposo o la esposa en hogar ni experiencia de vida, etc.

Otra cosa es —y así creemos que deben entenderse estas afirmaciones de falta de preparación— que la esposa no poseyera cuando contrae matrimonio una preparación ideal y plena.

La falta de preparación mínima suficiente (cfr. n. 11 a) no aparece probada ni es verosímil que exista en una mujer de 25 años y con una carrera universitaria como licenciada en Filología Hispánica.

2.^a No tiene relevancia jurídica directamente la falta de una preparación específica previa al matrimonio, que afirma la esposa (n. 95) tal como hemos expuesto en el «in iure» (n.11.b).

3.^a Existe realmente un proceso deliberativo en la esposa ante las diversas alternativas (n. 4) y un conocimiento práctico mínimo (n.11.d). Y no es necesario un conocimiento completo de lo que es el matrimonio ni una deliberación en la que se prevean todas las posibles consecuencias de la propia decisión (cfr. n.11.e).

— No se prueba que la esposa esté incapacitada «para percibir la gravedad del estado matrimonial y el peso de los derechos y obligaciones matrimoniales», «ni su ineptitud para realizar un juicio práctico acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales» (c. Funghini citada n.11.d).

— Se prueba que existe una deliberación de hecho en la esposa, una deliberación previa. Incluso un estadio de dudas previas y que son una prueba de la existencia real de ese estadio crítico-deliberativo.

Son dudas que comienzan en el noviazgo: «Yo ya me preguntaba si su comportamiento... era normal en un hombre» (esposa n. 95) y que terminan, ante las diversas alternativas en la decisión matrimonial. «Si llegué a casarme fue, como ya he dicho, porque yo pensé que esto tenía que ser así... Me pareció que era solucionable su comportamiento» (esposa n. 95).

4.º Su decisión matrimonial aparece ciertamente «motivada», «influida». Pero ya hemos expuesto que esto es lo normal, que toda deliberación humana aparece influida por diversos motivos y sin motivación nadie realiza una elección verdaderamente humana; pero estas motivaciones racionales e impulsos normales no se oponen a una deliberación consciente ni a una elección libre (cfr. n. 9).

Entre las motivaciones en la esposa para contraer matrimonio aparecen su deseo de liberarse de su propia familia, de la situación de tensión con su madre (n. 94). Por ello dice su hermano que «iba mediatizada por las circunstancias» y el T4 piensa que ella «considera el matrimonio como una liberación». Y así otros testigos (cfr. n. 94).

Aparece igualmente «influida» por la familia de él que ve el matrimonio con M como una solución a sus problemas «que no eran sólo de alcohol» (esposa n. 94), y en la que ella encuentra el afecto que le faltaba en la suya (n. 94).

5.º Sin embargo, aunque la esposa y los testigos afirman que la decisión no fue libre (n. 95), no nos parece su decisión privada de la libertad mínima suficiente. No aparece su decisión «determinada» ni por coacciones externas ni por impulsos patológicos (cfr. in iure n. 10) que la priven de la libertad mínima necesaria y proporcionada a la trascendencia del matrimonio.

Las razones que aportan tanto la esposa como los testigos (n. 95) prueban la motivación anteriormente afirmada de la decisión matrimonial de la esposa; pero no su falta de libertad mínima suficiente.

Así estimamos que deben interpretarse afirmaciones como la de su hermano: «Mi hermana no fue libre al matrimonio; sino 'mediatizada' por estas circunstancias» (n. 93). Y las circunstancias que cita y ya reseñadas —como tensión con su madre, situación familiar, ansias de libertad, , etc.—, nos parece claro —repetimos— que son solamente impulsos o motivaciones para contraer, normales, por otra parte, en una mujer adulta y madura que quiere realizar su vida de forma autónoma; no aparecen como determinaciones que la obliguen necesariamente a un matrimonio que ella no desea.

6.º Por el contrario, la decisión matrimonial, a pesar de las dudas previas y precisamente por ellas, aparecen como fruto de una decisión tomada de mutuo acuerdo y a la que la esposa llega enamorada de su novio, después de un noviazgo suficientemente largo a pesar de su atipicidad (n. 91).

Lo afirma expresamente la esposa: «Yo tomé la decisión de casarme, porque estaba enamorada de él» (n. 92). Y lo confirman otros testigos como su hermano T3, T2, etc. (n. 92). Incluso la esposa habla de «nuestra decisión de casarnos» (autos 152 a la 8).

Y hay aspectos como la celebración del matrimonio que aparecen exclusivamente decididos por ella contra la voluntad de él. Nos referimos a su celebración religiosa (cfr. n. 95).

7.^a Esto no impide que hoy debamos considerar que la decisión de la esposa no fue ni prudente ni acertada; pero esto no indica que haya sido tomada inválidamente (cfr. n. 11.f):

— La esposa no debió dejarse guiar sólo por la influencia de la familia de él, debió consultar, al menos, a su propia familia y no limitarse a comunicarles la decisión cuando ya está tomada a solas con la familia de él. Nunca es prudente la marginación de la propia familia en decisiones importantes de la vida (cfr. Alfonso 95).

Por ello la decisión sorprende incluso a sus propias amigas que la consideran equivocada: «Cuando nos dijeron que se casaba, a mí me sorprendió» (Alfonso autos 84.7). «Ya he dicho que a mí y a sus amigas fue una reacción de sorpresa la noticia de la boda y fue muy acelerado y precipitado» (autos 191.7). «Deciden la boda ... con sorpresa de todos los que la conocíamos, que nos pareció una boda precipitada, inmadura y por sorpresa» (T4 autos 199.5).

— Pero sobre todo la esposa debió valorar más lo que significaba contraer matrimonio con un esposo cuyas características esenciales ya había conocido en el noviazgo.

Por ello, nos parece que ella ya tenía también un conocimiento «mínimo en el orden práctico» ... «que hace posible que cada contrayente queda juzgar mínimamente si con el mismo (esposo) le resulta posible consorcio conyugal con el otro» y que «no tiene que ser exhaustivo ni acertado» (cfr. Adrián González, XIX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid 7-9 de abril de 1999, pp. 215 y 217).

Ella se planteó el tema ya en el noviazgo, como ya hemos indicado («yo ya en el noviazgo me preguntaba si su comportamiento alcohólico, machista, egoísta, solitario, nada sociable era normal en un hombre, pues no tenía referencias masculinas» (n. 95).

Y su respuesta aparece desacertada e imprudente: «Yo creía que con amor y paciencia podía solucionarlo y así lo he pensado en el matrimonio» (id).

«Me pareció que era solucionable su comportamiento» (id).

Nos parece igualmente claro que esta equivocación de la esposa y el posterior e irremediable fracaso de su matrimonio se debe a la falta de conocimiento real por parte de la esposa de la incidencia que el alcoholismo y las anomalías, que ya aparecían en la personalidad del esposo, tienen realmente en la convivencia matrimonial. E ingenuamente pensó que eran problemas solucionables con amor. Así lo creen muchos jóvenes enamoradas hasta que la vida les enseña la imposibilidad de un consorcio conyugal e incluso una convivencia humanamente soportable con este tipo de personas.

Por ello hemos afirmado que hoy hasta ella misma estará de acuerdo en que su decisión fue imprudente (casarse con esas dudas, no consultar, etc.) y equivocada, objetivamente equivocada.

Pero para la validez del matrimonio, como ya hemos indicado, ni es necesario un conocimiento exhaustivo y completo de lo que es el matrimonio, ni una valoración objetiva de todas las cualidades del esposo, ni prever todas las consecuencias de la propia decisión (n.11.e) ni que la decisión haya sido prudente y acertada (n.11.f).

En resumen: nos encontramos ante uno de tantos casos en que se cumple lo que advierte la c. Heard de 27 de abril de 1946 citada en la c. Funghini de 17 de enero de 1996 (cfr. in iure, n.11.f): «Muchos pueden contraer válidamente que mejor no hubieran contraído».

En conclusión:

No consta el grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa.

b) *En relación a la incapacidad de la esposa de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*

100. Consideramos igualmente que en la prueba aportada no aparece causa alguna de naturaleza psíquica (in iure n.26 y ss.) por la que la esposa aparezca incapaz de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio (cfr. in iure n. 1.19 y ss.).

Ni siquiera aparece en la esposa falta de voluntad de cumplimiento (cfr., n. 16); , sino un intento sobrehumano de cumplir las obligaciones conyugales que ha asumido y que soporta en un principio; pero que terminan manifestándose como humanamente insoportables. Pero el que una mujer no tenga capacidad para soportar lo humanamente insoportable no prueba incapacidad en ella; sino en el esposo que no es capaz de ofrecer a su esposa una convivencia humanamente tolerable; y, menos aún, una vida y comunión realmente conyugal (cfr. nn. 97 y 98).

C. *La prueba pericial confirma la normalidad de la esposa*

1. *Contenido*

101. Comienza la prueba pericial de la esposa indicando los medios de que se ha servido para la elaboración del informe como lo ha hecho la especialista en relación con el esposo: ha utilizado los autos del pelito y la entrevista con la aplicación de diversas pruebas psicológicas que enumera.

Seguidamente establece el diagnóstico de la personalidad de la peritada en los mismos aspectos que lo hizo con el esposo: datos personales inteligencia, psicobiografía, etc., para concluir en el apartado de «patología»: «Tras el estudio psicológico realizado, hemos podido comprobar que la esposa presenta unos condicionantes de personalidad ajustados a la normalidad. Así, consideramos que en la actualidad no muestra ningún tipo de trastorno o anomalía en su personalidad y que no existen indicios que no permitan afirmar su existencia en el momento de contraer (autos 252 F. Patología).

En el apartado II en que responde a las diversas preguntas del interrogatorio. Repite la misma normalidad de la esposa:

•Su nivel intelectual es superior a la media, muestra claridad en sus ideas, capacidad de profundización y una tendencia a actuar de modo racional.

Si bien muestra una cierta inestabilidad emocional de carácter predominantemente exógeno, ésta no resulta relevante.

•Sus mecanismos de defensa son adecuados y, por lo general, le permiten hacer un uso adecuado tanto de sus propios recursos como de las posibilidades que le brinda el medio. Sin embargo, resultan algo pasivos y esto favorece el que pueda llegar a bloquearse ante las situaciones adversas, mostrándose dependiente e influenciable.

•Afectivamente presenta una adecuada evolución en este aspecto, por lo que posee estabilidad y profundidad en sus afectos y capacidad de entrega.

•Muestra una adecuada capacidad de relación interpersonal e intereses humanos que le permiten relacionarse con su entorno sin dificultad» (255).

•Aunque posee una agresividad media, que suele canalizar de un modo adecuado, puede llegar a introyectarla y causarse un gran sufrimiento ante las situaciones adversas.

•Carece de sentimientos de inseguridad que puedan resultar significativos». •Se trata de una mujer sincera, en la que no se observa una tendencia a la manipulación consciente de la realidad. No se observan anomalías en la espera de la sexualidad, que dificultan el establecimiento de relaciones de esta índole o que limiten su capacidad de entrega» (256).

Y en la pregunta a posibles anomalías de la personalidad, afirma: *•Tras estudiar en profundidad los Autos de la presente Causa, que nos han facilitado y realizar el estudio psicológico que se nos ha encomendado, podemos afirmar que la esposa presenta unos condicionantes de personalidad ajustados a la normalidad, sin que muestre ningún tipo de anomalía psíquica, desorden o trastorno en su personalidad, que le impida poseer la capacidad al menos mínima que se requiere para realizar el acto psicológico del consentimiento matrimonial con la suficiente deliberación y libertad; o para asumir y cumplir con las obligaciones inherentes al matrimonio, incluyendo el establecimiento de una adecuada relación personal»* (pp. 256-257).

•Consideramos que la esposa presenta una personalidad carente de anomalías que le pudieran impedir poseer el concepto psicológico de la llamada discreción de juicio o la capacidad, al menos mínima, que se requiere para cumplir las exigencias del matrimonio» (257.4).

2. Valoración y conclusiones

102. Consideramos, pues, que la prueba pericial es una ratificación de las conclusiones deducidas del resto de la prueba: la esposa es una mujer normal, carente de cualquier anomalía o trastorno en su personalidad, que la incapacite ya para emi-

tir al acto psicológico del consentimiento, por lo que no se prueba que carezca de discreción de juicio; ya para cumplir las obligaciones que el matrimonio conlleva.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS

103. A partir de todo lo anteriormente expuesto, consideramos evidente que el esposo ha litigado «temerariamente», puesto que no ha aportado prueba alguna válida sobre los derechos alegados en la demanda» (c. 1649.y y 4).

Por ello consideramos que debe ser condenado a compensar a su esposa las costas judiciales y los daños ocasionados con este pleito.

La tasación de costas y daños se determinará por decreto, una vez publicada esta sentencia y teniendo en cuenta los aranceles diocesanos y gastos realmente ocasionados.

En contra de este pronunciamiento sobre costas ni procede apelación independiente de la apelación contra la sentencia (c. 1649.2). pero la parte demandante y condenada a costas puede recurrir administrativamente ante este Tribunal Diocesano en contra de la tasación o liquidación de gastos en el plazo de quince días a partir de la notificación del decreto de tasación. Transcurridos esos quince días, la tasación se convertirá en firme y ejecutiva» (c. 1649.2).

IV. PARTE DISPOSITIVA

104. Por todo lo cual, teniendo en cuenta las disposiciones legales y jurisprudenciales y valorados detenidamente los hechos alegados y probados, «Christi nomine et solum Deum prae oculis habentes», consideramos que debemos fallar y

FALLAMOS

Que al fórmula de dudas de la presente causa debemos responder AFIRMATIVAMENTE al grave defecto de discreción de juicio e incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del esposo; y NEGATIVAMENTE a los mismos capítulos en relación con la esposa. En consecuencia

D E C L A R A M O S

Consta la nulidad del matrimonio celebrado entre D. V y Dña. M por grave defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir, por no poder cumplir, las obligaciones esenciales del matrimonio, en ambos capítulos por parte del esposo. No consta la nulidad del citado matrimonio ni por grave defecto de discreción de juicio ni por incapacidad de asumir por parte de la esposa.

Condenamos al esposo demandante a pagar todas las costas judiciales y a compensar a su esposa los gastos procesales y los daños ocasionados con motivo de este pleito, de acuerdo con la tasación que haremos por Decreto, una vez publicada esta sentencia.

En cumplimiento de lo prescrito en el canon 1689 del C.I.C. amonestamos a ambas partes a que cumplan sus obligaciones respecto de su hijo.

Como recuerda el canon 1136 «los padres tienen la obligación gravísima y en derecho primario de cuidar en la medida de sus fuerzas de la educación de la prole, tanto física, social y cultural como moral y religiosa». Por ello no es moralmente lícito buscar medios legales para ocultar los ingresos reales y liberarse así de esta obligación gravísima de derecho natural.

Advertimos que el esposo no podrá contraer nuevo matrimonio sin consulta previa del Ordinario del lugar y de este veto deberá dejarse constancia en los libros parroquiales correspondientes.

Así, por nuestra sentencia, definitivamente juzgando en primer grado de jurisdicción, lo pronunciamos, declaramos y firmamos en Plasencia a veintitrés de julio de dos mil uno.

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE ORIHUELA-ALICANTE

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(FALTA DE LIBERTAD INTERNA, EXCLUSIÓN DE LA FIDELIDAD
Y DE LA INDISOLUDIBILIDAD)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Joaquín Martínez Valls

Sentencia de 29 de septiembre de 1997 *

SUMARIO

I. Resumen de los hechos: 1-2. Matrimonio y vicisitudes de la causa. *II. Fundamentos jurídicos:* 3-13. Estudio del defecto de discreción de juicio por falta de libertad interna. *III. Razones fácticas:* 14-23. Análisis de las declaraciones de las partes y de los testigos. *IV. Parte dispositiva:* 24 Consta la nulidad.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Los hoy esposos litigantes contrajeron matrimonio canónico el día 2 de junio de 1988 en la Parroquia de X de la ciudad C1, cuando contaban él 20 años y ella 18.

* El amor adolescente, caracterizado en tantas ocasiones por la inmadurez, puede llevar a matrimonios nulos como consecuencia de embarazos prematrimoniales que hacen surgir la necesidad del matrimonio como forma de solución de un error previo. De esta forma se intenta solucionar un error por medio de otro mayor, ya que en numerosos casos no sólo no existe una situación de libertad necesaria para la validez del vínculo, sino que se suma además una incapacidad fruto de la inmadurez. E incluso, como en la causa que nos ocupa, no se desea el matrimonio ya que se prevé el fracaso del mismo, pero a pesar de ello se llega al matrimonio por temor a las consecuencias sociales de un embarazo extramatrimonial. La consecuencia es la nulidad del vínculo contraído en dichas condiciones, que deviene en el fracaso de la convivencia matrimonial desde el principio. Merece la pena una atenta lectura del fundamento jurídico de esta sentencia en el que el ponente explica todo lo referente a la libertad en el acto de consentimiento matrimonial, especialmente la diferenciación entre el miedo y la falta de libertad interna, tenidas a veces por semejantes, pero que sin embargo son figuras completamente distintas, tanto en la Doctrina como en la Jurisprudencia canónicas.

El 12 de septiembre del mismo año nace la única hija del matrimonio, que fue bautizada con el nombre de T.

2. Se conocieron con motivo de un viaje que la joven y su familia, residentes en C1, realizaron a C2, lugar de origen. Ella tan sólo contaba con quince años y él diecisiete o dieciocho. Se veían los fines de semana y salían «en pandilla». Pero no llegaron a formalizar sus relaciones, hasta el punto de que ni ella había entrado en casa de él, ni viceversa. No habían llegado a plantearse la posibilidad de futuro matrimonio. Se trataron por tanto muy poco, aunque lo suficiente para que ella constatará la diferente formación, intereses, y diversidad de caracteres e idiosincrasias. A penas cumplidos los dieciocho años, ella queda embarazada, con el consiguiente sobresalto. Todos sus esquemas se derrumban. De familia muy cristiana y bien considerada, piensa en la vergüenza para sus padres, el problema de la nascitura y su condición de madre soltera, el qué dirán y todas las demás circunstancias. Ella no quería casarse con una persona con la que estaba convencida que iba a fracasar. Pero por si fueran pocas las presiones ambientales, el mismo futuro esposo también le reprocha que debe casarse por el bien de la niña y de todos y evitar los comentarios. Con esta angustia, accede al matrimonio, tres meses antes cumplirse el tiempo de embarazo. No es de extrañar que, dada también la inmadurez y poco tacto del esposo, así como el poco amor que se profesaban, la vida en común fuese un fracaso desde el principio. Al año se separan de hecho. La esposa, siguiendo sus principios cristianos, considera que lo civil no es suficiente para ella, y acude a nuestro Tribunal en demanda de nulidad de su matrimonio. Tras laboriosas gestiones logramos que llegue al esposo la demanda. El 20 de octubre de 1995, se señala el «dubio» de oficio en los siguientes términos: «SI CONSTA LA NULIDAD DEL PRESENTE MATRIMONIO POR LAS CAUSAS DE FALTA DE LIBERTAD INTERNA POR PARTE DE LA ESPOSA. POR EXCLUSIÓN DE LA COMUNIDAD DE VIDA Y AMOR POR PARTE DEL ESPOSO. IDO POR EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD POR PARTE DE UNO O AMBOS ESPOSOS». Se practica, no sin dificultades la prueba propuesta. El esposo al rechazar nuestras citaciones, es declarado ausente. Presentado el escrito de conclusiones por la parte, pasan los Autos a informe del Sr. Defensor del Vínculo. Se reúne el Tribunal, como es preceptivo, para deliberar sobre el mérito de la presente causa; y es ya hora de dictar sentencia, en conformidad con el acuerdo adoptado por el Colegio de Jueces.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3. El Concilio Vaticano II, en la Constitución «Gaudium et Spes», ha puesto de relieve, además, la excelsa dignidad del estado matrimonial y su carácter sagrado. Así leemos en dicho documento: «Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así *del acto humano* por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aún ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina» (Const. Gaudium et Spes, n. 48).

4. Se está hablando del *consentimiento*, elemento creador y causa eficiente del matrimonio, que nada ni nadie puede suplir, y que recoger el canon 1057. En efecto se dice que es «el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan...» (c. 1057, §2). Y este acto tiene que ser plenamente un *acto humano* y por ende debe tener todos los requisitos del mismo, en cuanto a garantizar el debido conocimiento y, sobre todo, *la libertad* de los sujetos. Ha de ser un acto verdaderamente voluntario. Esta *libertad* exige no sólo la inmunidad de cualquier coacción exterior, sino también que interiormente no se esté gravemente *condicionado por nada*, de tal suerte que quien emite el consentimiento matrimonial sea totalmente dueño y señor de un acto tan trascendental, de enormes consecuencias que le comprometen para toda la vida (véanse también los cc. 124-126 y los comentarios a los mismos).

5. El término libertad, de forma genérica, significa carencia o inmunidad de cualquier coacción, de tal modo que la persona no se vea necesariamente determinada a elegir esto o aquello. Muy bien la definió el conocido rotal Mons. Pompedda: «*la capacidad de deliberar con suficiente valoración de motivos y con voluntad independiente de cualquier impulso interno determinante*» (M. F. Pompedda, «Boderline, neurosi e sicopatie in riferimento al consenso matrimoniale», Roma 1981, p. 44). No vamos a entretenernos aquí a escribir sobre el concepto de libertad, que podemos encontrar incluso en cualquier manual especializado. Ciertamente que la libertad siempre es algo interno; pero con la expresión «falta de libertad interna» se quiere señalar, y así lo viene haciendo la jurisprudencia, el supuesto en que la falta de libertad no es causada por las amenazas o conducta de un sujeto o agente externo, precisamente en contraposición a la «libertad externa» tutelada ya de siempre en los cánones 1089 y 1103, con las tradicionales figuras del rapto y del miedo.

6. En efecto, podría ocurrir que la coacción no reúna todas las condiciones exigidas por el canon 1103; y que, sin embargo, ciertamente produzca una grave consternación o falta de libertad interior, por diversos motivos, en el/la contrayente, Y hemos de resaltar que precisamente en los últimos tiempos, en que se ha profundizado más en el concepto de libertad de los contrayentes, han aumentado de modo notable las causas de nulidad por el llamado capítulo «*falta de libertad interna*». No hay más que leer las sentencias tanto de la Rota Romana y Matritense, como del resto de los Tribunales de la Iglesia. Queremos resaltar que «la falta de libertad interna no sólo se da en los casos de psicopatía y demás desequilibrios del espíritu, en la inteligencia y en la voluntad, sino también en personas psíquicamente normales y equilibradas, pero sometidas más o menos temporalmente a determinadas circunstancias o a situaciones excepcionales» (c. ANNE, 11 Diritto ecclesiástico, I-II, 1972, 3; cf. SRRD, vol. 33, p. 489-90, n. 2, c. Heard). Se da en los supuestos fácticos de falta de suficiente libertad interna, cualquiera que sea su origen o causa, una clara «*praedeterminatio in unum*».

7. Llegados a este punto, conviene recordar lo que escribió el eminente rotal matritense Mons. Panizo Orallo: «s claro que en supuesto de falta de libertad interna habrá de poderse afirmar que la persona no es realmente dueña de sus propios actos, pero no porque no pueda pensar ni porque carezca incluso de facultad crítica (en

casos de falta de libertad interna puede también carecer de eso, pero a nuestro entender no necesariamente), sino porque no es libre para determinarse en un sentido o en otro... —es claro que la falta de libertad interna, normalmente derivará de condicionamientos de tipo patológico, llamado determinismo patológico que conlleva defectos de libertad interna verdadera. (Y apoya todos estos trastornos en jurisprudencia rotal)...— *pero también puede derivar de circunstancias transitorias y ocasionales*. Puede darse una concurrencia tal de circunstancias que verdaderamente ofusquen a la persona y le priven de libertad para contraer. Puede tratarse de la *presión obnubilante y consternadora de circunstancias personales, familiares, ambientales*, cuya incidencia sobre la persona pueden llevarla a un estado tal de ofuscación que no sea capaz de discernir ni tener opción válida de elegir, *el embarazo de la mujer, la situación familiar, la persecución o la guerra...* (Cfr. la c. Sabattini del 24 febrero 1961, o la c. Lefevre de 4 de mayo de 1968). En cualquier caso se trata de una ejemplificación orientativa, porque siempre ha de plantearse el tema de la falta de libertad interna en la condición y circunstancias concretas de la persona...» (S. Panizo Orallo, «Nulidades de Matrimonio por incapacidad», Salamanca 1982, pp. 173-175).

8. Ya hace tiempo que el mismo rotal romano Mons. Pompèdda, antes mencionado, señalaba que la falta de libertad interna habría que englobarla en la falta de suficiente discreción de juicio (Sent. del 25 noviembre 1978, SRRD 70, pp. 509-510, n. 2). Recientemente varios autores y jueces, sobre todo la jurisprudencia del rotal Stankiewicz, insisten en esta integración (Sentencia del 19 diciembre 1985, en II Diritto Ecco, 1986/II, p. 315, n. 6; y la del 17 de julio 1985, en Monitor Ecclesiasticus, 1986, p. 167). También el eminente Profesor Dr. Mostaza Rodríguez había escrito: «Para la discreción de juicio, por parte de la voluntad se requiere que el contrayente pueda determinarse libremente desde su interior, teniendo en cuenta los motivos que le impelen al matrimonio o que le apartan del mismo, sin que le impidan su decisión los impulsos del instinto o de la afectividad. Es menester, por consiguiente, que posea tanto la *libertad de ejercicio* (de contraer o no), *como la de especificación* (de elegir una cosa en vez de la otra, entre varias)» (Cfr. «Nuevo Derecho Canónico, Manual Universitario». Madrid 1983, p. 239). También, y con toda razón, los prestigiosos profesores de la Universidad Pontificia de Salamanca Dres. Acebal y Aznar Gil afirman en un reciente estudio: «La discreción de juicio para prestar un válido consentimiento matrimonial implica, por consiguiente, que la persona tenga una capacidad de deliberación, de sopesar, de ponderar los motivos y razones que le inclinan a contraer este matrimonio concreto, *y una capacidad de libre autodeterminación*. Es decir, de poder elegir una opción u otra sin que internamente se vea abocado o predeterminado a un acto concreto» («Jurisprudencia Matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles», Salamanca 1991, p. 76).

9. Por ora parte, es cierto que, cuando la falta de libertad interna es producida por miedo o temor a algo, tiene una gran semejanza, a primera vista, con la figura del miedo común o reverencial. Nos referimos ahora a este solo supuesto, y no cuando la falta de libertad interna obedece a otras causas. En esos casos, de hecho todavía hay muchas personas, incluso que se creen especialistas, que siguen con-

fundiendo el miedo con la falta de libertad interna. Sin embargo, son cosas o capítulos de nulidad completamente distintos, como venimos diciendo. Efectivamente, si esa coacción del ánimo, interna, proviene de una causa externa al sujeto paciente, libre, grave, etc., estamos ante la figura que el Código tipifica como miedo, y que recoge el canon 1103. Pero si proviene de una causa externa que nos reúne todas las condiciones exigidas por el canon antes citado, o proviene «de cualquier causa interna al sujeto, y dicha coacción interna produce en el que la sufre o una total indeterminación, o una *necesaria* determinación *ad unum* sin posibilidad o de *determinarse o, ad unum vel ad aliud*, hablamos de nulidad de matrimonio, derivada de una falta de libertad interna» (Véase en García Faílde, J. J., «Algunas Sentencias y Decretos», Salamanca 1981, p. 180).

10. Por consiguiente en cada caso concreto habrá que analizar con detalle todas las circunstancias personales y familiares; si realmente eran novios o simplemente «amigos» o conocidos; el modo como se conocen y duración del noviazgo, y sin duda ciertos hechos, como el posible embarazo y el influjo de este hecho en la mente de los interesados, sobre todo si ni siquiera eran novios; el determinismo ambiental o cultural, si se vive en un barrio o en un pueblo pequeño y más bien tradicional y estricto en estas cosas, donde además casi todos se conocen. Incluso la misma formación e idiosincrasia personal de cada uno, y, sobre todo, el *carácter y personalidad*, la temprana edad y sentido de independencia y autonomía; pues no cabe duda que cuando una persona no es lo suficientemente madura y responsable, o independiente, más fácilmente puede dejarse llevar de ciertos condicionamientos, y más todavía si hubo algunas reacciones «extrañas» o se temen comentarios y pérdida de estima y prestigio, o surgen situaciones amenazantes. Lo cual ciertamente no tendría trascendencia si se tratara de un sujeto de fuerte personalidad e independiente. La edad y dependencia familiar, así como las mismas relaciones familiares y ambiente en que se desenvuelven; el prestigio y buen nombre de la familia, que se pone en entredicho de no celebrar una boda, etc. etc. Los mismos hechos pueden ser aceptados de modo diverso según el ambiente del lugar y según las familias y las circunstancias personales; en unos casos la decisión será lo suficientemente responsable y libre, y en otros faltará el mínimo de libertad interna necesaria. Hemos de subrayar que el inmediato fracaso de la convivencia y rápida ruptura conyugal constituyen una buena presunción a favor de una posible nulidad de se matrimonio. En efecto, no se concibe que unas personas que acceden a las nupcias con libertad y en circunstancias normales, no sean capaces de compartir una convivencia feliz durante cierto tiempo. Por todo esto no es fácil la tarea de los Jueces, que deben analizar, todos los aspectos minuciosamente para llegar a formarse, al menos, la certeza moral necesaria sobre la existencia de la causa alegada, «*ex actis et probatis*» (canon 1608).

11. Aunque en la praxis de los Tribunales se sigue utilizando el término de falta de libertad interna, resulta claro que la Jurisprudencia reciente, como hemos ya apuntado, la integra en el canon 1095, 2º, como una de las variantes o modalidades de la falta de suficiente discreción de juicio, que puede afectar a la inteligencia, a la voluntad, o a ambos. De todas formas hemos de reconocer que en ocasiones, sobre todo cuando existe alguna forma de coacción o presión, resultará difícil saber si se trata

del miedo reverencial o de falta de libertad interna. Pero los Jueces no deben ser demasiado escrupulosos en este supuesto, pues lo que sí que resultará evidente es la nulidad del matrimonio en cuestión. De todas formas quisiéramos desterrar de algunos la idea de que no se puede presentar una demanda de nulidad por falta de libertad interna, si en el caso concreto no se puede relacionar con amenazas, presiones o medio a alguien o a algo. En efecto, como hemos señalado antes con amplitud, la falta de suficiente libertad interna puede ser originada por muy diversas causas.

12. Hemos de reconocer que, en definitiva, lo que el Codex intenta garantizar es la más completa libertad e independencia de la voluntad de las personas al celebrar las nupcias. Se trata, en efecto, de un acto de suma trascendencia, y que va a comprometer para toda la vida. *Libertad para contraer; y libertad para escoger el cuándo y el con quién*. Permítasenos recordar que todo esto lo resalta también el mismo Concilio Vaticano II, en la Declaración sobre la Libertad Religiosa, pero que sin duda es aplicable a todo acto humano, y en especial, creemos sin lugar a dudas, a aquel importante y trascendental *acto humano* por el cual hombre y mujer constituyen un consorcio para toda la vida en una alianza de vida y amor, que llamamos y es el matrimonio. Dice así el Concilio Vaticano: «La dignidad de la persona humana se hace cada vez más clara en la conciencia de los hombres de nuestro tiempo, y aumenta el número de quienes exigen que los hombres en su actuación gocen y usen de su propio criterio y de una libertad responsable, no movidos por coacción, sino guiados por la conciencia del deber» (Decl. «Dignitatis Humanae», n. 1).

13. Porque nada o casi nada aparece en Autos sobre la posible exclusión de la comunidad de vida y amor, ni tampoco sobre la exclusión de la indisolubilidad, tema en el que por otra parte se ha profundizado poco; por economía procesal, omitimos tratar ampliamente dichas figuras en esta nuestra fundamentación jurídica.

III. RAZONES FÁCTICAS

14. Resulta sumamente esclarecedor analizar detenidamente las declaraciones de las partes implicadas en un proceso de nulidad canónica. Y ello porque sin duda son los que mejor conocen las circunstancias concretas de cada caso, y pueden proyectar su mentalidad, actitudes y personalidad con una serie de datos que difícilmente otras personas pueden aportar. Claro que es necesario asegurarse que son objetivos y totalmente dignos de crédito, cosa que el Juez, dada su experiencia, podrá deducir a través del interrogatorio que el mismo realiza y analizando todas las circunstancias personales concretas, ambiente social en que se desenvuelven, modo de comportarse durante el mismo interrogatorio, etc. etc. Con razón el nuevo Código, en el canon 1535 §2, afirma que estas declaraciones pueden llegar a tener fuerza de prueba, incluso plena, si además existen «otros elementos» que las corroboren plenamente. Y entre «estos elementos» hemos de contar incluso los adminículos e indicios; con mucho más motivo, como ya ocurría en el antiguo Codex, si se dan los otros medios de prueba admitidos siempre en toda clase de procesos. También, como ya hemos apuntado antes, la resistencia voluntaria a personarse en juicio más en su con-

tra y a favor de la veracidad de la parte actora. Y más cuando conoce los pedimentos y argumentos de su cónyuge para solicitar la declaración de nulidad.

15. Analicemos la que ha declarado la esposa, que dio una magnífica impresión de ecuanimidad y ponderación. Se manifiesta de buena formación cultural y católica practicante, cosa que han ratificado plenamente los informes recibidos. Comienza relatando que conoce el futuro esposo cuando contaba unos quince años, saliendo «juntos en pandilla»; ni siquiera había entrado en la casa de él, ni este en la de ella. Todos los testigos ratifican este extremo, que no eran novios formales, sino que salían en pandilla. Con razón continúa la esposa especificando que «nunca habíamos hablado de contraer matrimonio, y yo estoy segura de que no me habría casado con él si no hubiera estado embarazada» (fol. 31, pp. 2-4). Sigue la esposa confesando que a los dieciocho años queda embarazada «y aquello me supuso un gran problema». Y añade: «A mí me hacía psicológicamente mucha presión el pensar en mis padres, en todas las personas que me conocían, y sobre todo en mi hija. Pero además V. también me influía porque me decía qué iba a hacer yo sola con la niña. Me decía que yo iba a ser la vergüenza de mis padres»; y en un gesto de gran sinceridad añade: «Mis padres no me forzaron en ningún momento, pero yo sufría mucho por ellos y me sentía avergonzada». (fol. 31, pp. 2-4 in fine).

16. Creemos que en las anteriores frases está el nudo de la situación. No eran novios formales, ni siquiera habían entrado en las casas de los respectivos padres como posibles prometidos. No habían hablado de futuro matrimonio. Pero ella queda embarazada; y con sus dieciocho años recién cumplidos, se ve angustiada; por su misma formación le preocupa la hija, le preocupan los padres y la vergüenza consiguiente a la que los ha sometido; le preocupa el que dirán. Y no deseaba casarse sencillamente porque «yo estaba segura desde el principio de que iba a salir mal, pues éramos muy distintos. Si yo me casé con él fue por el embarazo» (fol. 31v., p. 17). Estaba realmente, como ella misma afirma, «muy ciega» (fol. 31, pp. 5-7). Y encima el futuro esposo presionándola también para que se casara. Esta actitud de V. en principio un tanto extraña, queda despejada por lo que han afirmado todos los testigos y por lo que se puede deducir de la conducta del mismo, a través de los Autos. Alguien ha llegado a apuntar, y no precisamente la prudente esposa, que él buscaba más bien alguien que le ayudara en su negocio, una empleada y una compañera, pero sin que él llegara a asumir nunca su función de padre y esposo. Lo cierto es que precipitadamente se organiza una boda que sin duda nunca debió de haberse celebrado.

17. En estas condiciones no es de extrañar el inmediato fracaso de la convivencia. Y más cuando a él se le describe como «muy inmaduro, y nunca aceptaba responsabilidades... No era una persona responsable conforme a su edad» (fol. 31 v., pp. 16-18). Establecen el hogar conyugal en C2 en casa de los padres de él «y desde el primer momento se mostró como una persona totalmente irresponsable y que a mí nunca me apoyó ni moral ni económicamente». Puso obstáculos para bautizar a la niña. Salía con frecuencia dejando a la esposa sola. Le ponía dificultades para visitar a sus padres en Elche. Y la esposa afirma que ni siquiera conoce a su hija, ahora de nueve años, «pues no se preocupa por ella en absoluto». Incluso le cambió la

cerradura de casa, siendo esto la gota de agua que colmó el vaso. La vida en común había durado apenas un año. Toda una odisea. Muchos de estos datos son ampliamente expuestos por algunos testigos, que añaden apuntando que, a pesar de todo, la esposa siempre se manifestó prudente, relatando los hechos sin odio y con mucha serenidad y dominio.

18. Naturalmente intentamos oír la versión del esposo, como es nuestra obligación. Fracasamos en nuestro repetido intento. Y consta en Autos que el esposo recibió el escrito de demanda de la esposa. Sabía por tanto de qué se iba a tratar en este pleito. Pero él ha preferido pasar olímpicamente de esta jurisdicción, por lo que tuvo que ser declarado ausente. Esta actitud inexplicable, unida a los informes amplios que obran en Autos sobre su talante y personalidad (Fols. 52 y 53), nos están indicando por una parte que nada sólido podía oponer a lo solicitado y afirmado por la esposa; y por otra parte de una persona de poca o nula formación religiosa, de poco sentido de responsabilidad, y que le importa muy poco o nada estar unido a otra mujer, con la que convive, de acuerdo con las normas de la Iglesia. Respetamos profundamente su decisión personal. Pero con su actitud está revelando el poco aprecio que tiene por el matrimonio canónico, y hace dudar si realmente cuando se casó él pensaba y asumía la indisolubilidad como propiedad de aquel matrimonio. Son estas actitudes del esposo las que refuerzan las conclusiones a que llegamos en esta sentencia, a través de la declaración de la esposa y de los testigos, que ampliamente examinaremos a continuación.

19. Nada menos que seis testigos han declarado en la presente causa. Y todos ellos han dado una inmejorable impresión de serenidad y ecuanimidad. Uno de ellos, el n. 4, lo consideramos para el final. Para mayor comodidad y en aras de la brevedad, analizamos primero lo que han declarado los testigos N. 1, 2. Los dos aseguran que se veían los fines de semana, pero que no se trató de un verdadero noviazgo, «pues salían juntos en pandilla» (Test. n. 1, fol. 39, pp. 2-5; test. 2, fol. 39v., pp. 2-5). Afirman que la esposa queda embarazada; que los padres de ella eran muy católicos y se iban a llevar un gran disgusto. Que ella tenía miedo de decirlo a sus padres; aunque cuando estos se enteraron «les resultaba muy vergonzoso», no la obligaron a casarse. Pero V. le hacía ver que era una deshonra para sus padres. Ella ante la situación se vio obligada a casarse, cosa que no hubiera hecho a no ser por el embarazo, «pues habían tenido varias interrupciones y disgustos antes de casarse» (Fol. 39 y 39v., *passim*). Los dos testigos están convencidos que fue el embarazo y la presión ambiental lo que llevó a la esposa a asumir el matrimonio. Los dos cuentan el fracaso de la vida conyugal, por el poco interés, despreocupación y falta de responsabilidad del esposo; aunque en un principio la esposa quiso ocultar la situación, al final tuvo que admitir que existían desavenencias. Luego llegó la ruptura casi al año, pues «nunca hubo entre ellos una verdadera convivencia conyugal» (fol. 43, pp. 10 y 11).

20. Los testigos 3, 5, y 6, como más allegados, ratifican con más detalles lo dicho hasta ahora. Sin esperarlo, se enteran del hecho del embarazo, cuando ella sólo contaba 18 años recién cumplidos. Sabían que salían juntos «en grupo» e incluso la advirtieron que no le convenía esa amistad. Sin embargo los padres no la forzaron a casarse; no hubo por tanto coacción externa para el matrimonio, en cuyo caso estaríamos

ante el llamado miedo reverencial. «Pero V. le insistía en que se casara»; intuían que no iban a ser felices y por eso le indicaron que no se casara. Pero él y su familia insistieron mucho. «Ellos querían que se casara para tenerla en el trabajo». Desde luego a no ser por el embarazo, no se habría casado» (Fol. 40v. y 41 y fol. 42 y 42v., pp. 2-6). La testigo N. 6 añade que ella oyó «que él le decía que tenían que casarse por la madre, ya que es muy nerviosa y además muy católica», y aunque le aconsejaban que no se casara «ella se sentía presionada por él» (Fol. 43, pp. 2-6). No es de extrañar que estos testigos fueran conocedores enseguida del fracaso conyugal, de los desprecios y falta de responsabilidad del esposo, que «nunca asumió el tener una esposa y una hija... y que el esposo hacía una vida como de soltero» (Fol. 42v., p. de of.). «Él nunca fue un padre y un esposo» afirma el testigo N. 6, que añade que cuando se casaron ninguno de los dos estaba preparado para el matrimonio», y estoy segura de que no se habrían casado si no hubiera estado embarazada. Se dejaron arrastrar por los acontecimientos. Él ha demostrado que no asumió una responsabilidad para toda la vida» (Fol. 43, p. 11). Es curioso que todos los testigos narran que la esposa en ocasiones tenía que llevarse cosas de Elche para atender ciertas necesidades domésticas.

21. Y dejamos para este momento el análisis del testigo n. 4, que consideramos altamente cualificado, y que aporta numerosos detalles que clarifican más, si cabe, los hechos y ratifican conclusiones a que ya habíamos llegado. Conoce de siempre a la esposa y a su familia, con la que le une una profunda y vieja amistad. Pero no podemos dudar de la objetividad y ecuanimidad de sus declaraciones. Afirma que, ante la sorpresa del embarazo, los padres de ella no querían que se casara, pero la familia de él sí que tenía bastante interés. Dice que lo que buscaban era «una empleada más que una esposa». Y lo más importante: «Estoy seguro que ella se casó bajo la presión psicológica del embarazo, pues aunque yo mismo le aconsejaba que era preferible que fuera madre soltera a no ser feliz en el matrimonio, ella no asumía tener un hijo y no estar casada. Sus propios padres le decían que en ellos la niña encontraría a unos padres; pero por otra parte estaba la insistencia de la familia de él. Yo sé que ella no se sintió libre para casarse» (fol. 41v., p. de of.). Sin duda este testigo está describiendo la «presión obnubilante y consternadora» padecida por la débil esposa y que describe Mons. Panizo, citado en nuestra fundamentación jurídica n. 7. En efecto la aturdida embarazada, con su juventud y falta de experiencia y madurez, no fue capaz de hacer frente a la situación, y no vio otra salida digna para su estado que la de contraer un matrimonio que en el fondo de su corazón no deseaba, y que incluso presentía que iba a fracasar. Conviene en este punto releer lo declarado por la misma esposa, que es la que sin duda mejor ha descrito su situación personal de entonces y que nos merece todo crédito. Este mismo testigo apunta otros datos de la triste y humillante vida en común, y señala que el marido «en ningún momento asumió el ser esposo padre» (fol. 42, *passim*). Creemos que efectivamente este testigo nos ha ayudado mucho para formar nuestra certeza moral sobre el caso.

22. En resumen, los testigos de la esposa, como hemos visto, tienen un conocimiento directo de los hechos, y los conocen totalmente «*tempore non suspecto*»; coinciden en sus afirmaciones, son coherentes entre sí, sin la menor contradicción en

lo fundamental. Describen muchos detalles, que hacen muy verosímiles sus declaraciones. En efecto, todos constatan los caracteres tan diversos de los esposos y el hecho muy importante de que ni siquiera eran novios, ni mucho menos tenían ni siquiera remoto proyecto de nupcias. Consideran muy grave para la joven esposa el hecho del embarazo, las presiones del futuro esposo; aunque los padres incluso le aconsejan que no se casen, sin embargo en ella pesan mucho las presiones ambientales, e incluso de su propia formación ante el hecho de tenerse que enfrentar con la situación de próxima madre soltera, ante su familia y amistades; con sus escasos años y falta de experiencia no fue capaz de afrontar su situación, aún previendo el fracaso de la vida en común. Quiso de algún modo salvar su buen nombre y el de su familia, pues tenía claro el enorme disgusto que les había ocasionado. Todo ello le obcecó y condujo a los jóvenes, sobre todo a ella, a asumir una tan trascendente decisión, sin haberla madurado y valorado como era necesario; y sobre todo, sin la libertad necesaria para poder afirmar que el acto de consentimiento que mutuamente se prestaron, fue en verdad un acto humano, sobre todo por parte de la esposa. Hemos de señalar que no tenemos motivo para dudar de la credibilidad de los testigos, que causaron en el Tribunal una magnífica impresión de sinceridad y sencillez. Y estas declaraciones confirman plenamente lo declarado por la esposa que también consideramos digna de todo crédito. Creemos, después del presente caso, que se dan todos los requisitos exigidos por los cánones 1572 y 1573 para llegar a la conclusión de que se ha probado suficientemente el capítulo de la fórmula de dudas respecto a la falta de libertad interna por parte de la esposa. Así, al menos lo ha entendido este Tribunal. Y a la misma conclusión había llegado con anterioridad nuestro Defensor del Vínculo.

23. Por otra parte hemos de añadir que existen abundantes indicios sobre la incapacidad para asumir obligaciones esenciales por parte del esposo y/o de establecer una relación interpersonal conyugal entre estos esposos, dada la manifiesta diferencia de caracteres, formación e intereses. Pero son sólo indicios y no se ha profundizado lo suficiente. Resulta bastante evidente que de hecho no existió entre ellos esa relación. Pero de eso no se puede deducir la «Incapacidad» para que pueda surgir. Tampoco ha sido objeto de la fórmula de dudas. También existen indicios abundantes, sobre todo si tenemos en cuenta la conducta procesal del esposo, sobre la posibilidad de la exclusión de la indisolubilidad e incluso de la comunidad de vida y amor por parte del esposo. Pero tampoco se ha profundizado en estos aspectos. Cosa que hemos omitido por economía procesal, evitar más gastos y tiempo, máxime cuando la falta de libertad interna la hemos considerado suficientemente probada.

IV. PARTE DISPOSITIVA

24. En mérito de lo expuesto, atendidos los fundamentos de Derecho y diligentemente examinadas las pruebas de los hechos, NOSOTROS los Infrascritos Jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, E INVOCANDO SU SANTO NOMBRE, definitivamente juzgando, fallamos y sentenciamos que al «dubio» señalado en su día hemos de res-

ponder y respondemos AFIRMATIVAMENTE a la primera parte, y NEGATIVAMENTE, al resto. O sea: CONSTA DE NULIDAD DEL PRESENTE MATRIMONIO POR FALTA DE LIBERTAD INTERNA POR PARTE DE LA ESPOSA. No consta por exclusión de la Comunidad de vida y amor por parte del esposo, ni por exclusión de la indisolubilidad. Es nulo, por tanto, el matrimonio, por vicio del consentimiento. Dada la actitud del esposo se le prohíben futuras nupcias canónicas si antes no obtiene la autorización expresa del Ordinario.

La hija habida es legítima a todos los efectos, como dice el canon 1137; y quedará bajo la guardia y custodia del cónyuge que ha sido designado por el Juez civil, respetando todas las condiciones impuestas por el mismo. Recordamos a ambos las gravísimas obligaciones de orden natural, religioso y civil y de todo orden que tienen respecto a la hija, y esperamos de su buen sentido y responsabilidad, que se esforzarán y esmerarán para cumplirlas.

Todas las costas y gastos de este proceso, reducidas en un quince por ciento, y que ascienden a setenta mil ptas., han sido abonadas exclusivamente por la esposa actora. Le reconocemos su derecho a resarcirse en parte, ejerciendo incluso las oportunas acciones civiles.

Publíquese esta nuestra Sentencia a tenor de los cánones 1614 y 1615 del Código de Derecho Canónico. Advertimos a las partes que contra esta Sentencia podrán apelar en el perentorio plazo de quince días; o bien, en su caso, podrán impugnarla también por los otros medios previstos en el mismo Código.

Así por esta Nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en la Sala del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Orihuela-Alicante, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.